



*Carlos Julio Albino*  
*Abogado Gerontólogo y Docente Universitario*  
Teléfono 3138580837 Email- cja11@yahoo.es



Bogotá D. C., agosto 10 de 2.021

Doctor:

**HENRY DE JESUS CALDERON RAUDALES**

Honorable Magistrado

Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá

Sala Civil

E.S.D.

**Radicación:** 11001-3103-036-2017-00123-01  
**Asunto:** Declarativo  
**Recurso:** Apelación Sentencia  
**Demandante:** Iglesia Misionera Fuente de Vida Eterna  
**Demandada:** Josefina Rojas Cáceres

### ESCRITO DE SUSTENTACION DE ALZADA.

**CARLOS JULIO ALBINO**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial Sustituto del extremo pasivo señora **JOSEFINA ROJAS CACERES**, según escrito de sustitución de poder suscrito por el Doctor **ANTONIO JOSE RONDEROS TORRES** quien se identifica con la **C. C. No. 19.100.012** de Bogotá, y tarjeta profesional de Abogado No. 19.553 del **C. S. de la J.**, por medio del presente escrito con fundamento en lo rituado en el art, 327 del **C. G. P.**, art 14 del Decreto 806 de 2.020, y el auto calendado el 5 de agosto del año 2021 suscrito por el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá, sala Civil, de manera respetuosa solicito al Honorable Magistrado Doctor **HENRY DE JESUS CALDERON RAUDALES**, se tenga el presente escrito como sustentación dl recurso de alzada, al momento de estudiar, ponderar y resolver el **RECURSO DE APELACION** de la sentencia, escrita y calendada el día 23 de marzo del año 2021 y emitida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Civil del circuito de Bogotá.

El objeto del presente **RECURSO DE APELACION**, es el de obtener por parte de, Ustedes Honorables Magistrados en el seno de su Sala Civil, del honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá, la revocatoria de la totalidad de la sentencia, que paso a describir

### DECISIÓN-. RESUELVE:

**PRIMERO.** *la no prosperidad de las excepciones de mérito planteadas, a favor de la parte demandante y en contra de los derechos e intereses de las partes demandadas.*

**SEGUNDO.** *Declarar que la IGLESIA MISIONERA FUENTE DE VIDA ETERNA, adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria, el dominio de los inmuebles que a continuación se describen:*

*Lote No. 2 manzana 37 ubicado en la calle 71 B sur No. 27-93 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S40429256.*



*Carlos Julio Albino*  
*Abogado Gerontólogo y Docente Universitario*  
Teléfono 3138580837 Email- cja11@yahoo.es



*Lote No. 3 manzana 37 ubicado en la calle 71B sur No. 27- 87/89 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S40429257.*

*Lote No. 13 manzana 37 ubicado en la calle 71B sur No. 27-25 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S40429267.*

*Lote No. 16 manzana 37 ubicado en la calle 71C sur No. 27-28 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S40429270.*

*Lote No. 17 manzana 37 ubicado en la calle 71C sur No. 27-34 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S40429271.*

*Lote No. 18 manzana 37 ubicado en la calle 71C sur No. 27-38 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S40429272.*

*Lote No. 19 manzana 37 ubicado en la calle 71C sur No. 27-46 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S40429273.*

*Lote No. 20 manzana 37 ubicado en la calle 71C sur No. 27-52 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S40429274.*

*Lote No. 21 manzana 37 ubicado en la calle 71C sur No. 27-58 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S40429275.*

*Lote No. 23 manzana 37 ubicado en la calle 71C sur No. 27-70 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S40429277.*

*Lote No. 26 manzana 37 ubicado en la calle 71C sur No. 27-90 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S40429280.*

*Lote No. 24 manzana 37 ubicado en la calle 71C sur No. 27-78 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S40429278.*

*Lote No. 27 manzana 37 ubicado en la calle 71C sur No. 27-96 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S40429281.*

*Lote No. 28 manzana 37 ubicado en la calle 71C sur No. 27-98 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S40429282.*

**TERCERO:** *ORDENAR la inscripción de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos –Zona Sur-.*

**CUARTO:** *Disponer la cancelación de la inscripción de la demanda solicitada por la parte demandante.*

**QUINTO:** *Costas a cargo de la demandada. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de \$5'000.000. como agencias en derecho.*

Que frente a la decisión en mención y suscrita por el Doctor **HERNANDO FORERO DIAZ**, en su calidad de juez y titular del Juzgado Treinta y Siete (37) Civil del Circuito de Bogotá, este apoderado sustituto del Extremo Pasivo de la presente acción, la recibe con el acostumbrado respeto, pero totalmente en



*Carlos Julio Albino*

*Abogado Gerontólogo y Docente Universitario*

*Teléfono* 3138580837 Email- cja11@yahoo.es



desacuerdo, por no estar ajustada a Derecho y nace la Necesidad de Incoar el presente **RECURSO DE APELACION** por ser pertinente, procedente y desde ya, estar llamado a prosperar por los siguientes fundamentos facticos y Legales que describiré así:

### **RESPECTO AL ESCRITO DE LA DEMANDA.**

Mediante escrito radicado en el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, el día 21 de febrero de 2017 Por la Profesional del derecho doctora **LUQUI YASMILE GONZALEZ REGALADO**, quien se identifica civilmente con la C. C. No. 51.666.724 de Bogotá, y Profesionalmente con la tarjeta Profesional No. 89.254 expedida por el C. S. de la J., que con su conducta y actuar en el mentado proceso, que más adelante pasare a describir, sustentar y probar, la comisión de los posibles punibles indilgados a dicha profesional del derecho tales como presunta falsedad ideológica en documento público y fraude procesal y que de igual manera le fue revocado, el poder otorgado, Dicha Demanda primogénita fue objeto de **REFORMA**, la cual realizo, presento y sustento, el apoderado judicial de la parte del extremo activo Doctor **EDGAR SOCHA FORERO**, quien se identifica civilmente con la C. C. No. 194.795 de Bogotá, y Profesionalmente con la tarjeta Profesional No. 43.832 expedida por el C. S. de la J., esposo de la Doctora **LUQUI YASMILE GONZALEZ REGALADO** que, con su conducta y actuar dentro del mentado proceso, que más adelante pasare a describir, sustentar y probar, en la comisión de posibles punibles indilgados a dicho profesional del derecho tales como presunta falsedad ideológica en documento público y fraude procesal y según información y prueba otorgada por el señor **NAZARIO SALAMANCA** apoderado general y representante de la aquí demandada señora **JOSEFINA ROJAS CACERES**.

### **II-. RESPECTO A ESCRITO DE CONTESTACION A LA DEMANDA.**

En ejercicio del derecho de defensa y contradicción y dentro del término legal la demandada señora **JOSEFINA ROJAS CACERES**, por intermedio de su apoderado judicial, Doctor **ANTONIO JOSE RONDEROS TORRES**, da, contestación a la demanda, mediante escrito radicado el día 7 de octubre del año 2019, a nueve (9) folios, mas sus respectivos anexos como elementos probatorio de carácter documental, de lo cual poco o nada tuvo en cuenta el despacho ni en su contenido y menos en los mismos anexos arrimados al proceso, y descritos en el acápite de pruebas, por lo cual el juez comete grave omisión, quedando la parte pasiva de la demanda en mención en serias desventajas y sumida en la conculcación de derechos de carácter sustancial, procesal y constitucional, que más adelante esta defensa describirá, planteara, probara su ponderación, en una contradicción fáctica y legal, por consiguiente Honorable Magistrado dicho escrito de contestación de la demanda por parte de la pasiva en su integridad, y a la fecha no tuvo eco, y de contera el togado de la parte demandada, se han valido de ciertas maniobras, contrarias a derecho que han pasado desapercibidas unas y desconocidas otras por el Ad-quo.



*Carlos Julio Albino*

*Abogado Gerontólogo y Docente Universitario*

*Teléfono* 3138580837 *Email-* cja11@yahoo.es



### **III-. RESPECTO AL DESARROLLO DEL PROCESO.**

**1-. DEL ESCRITO DE DEMANDA PRIMOGENITA.** Mediante escrito demandatorio, y promovido por el Señor SINFOROSO MILLAN (q.p.d.), en su condición de Representante legal de la Demandante **IGLESIA MISIONERA FUENTE DE VIDA ETERNA**, pero con la total ausencia del debido certificado de existencia y representación legal para tal, (falta de legitimidad de la causa por activa), como se puede probar en cuaderno principal de la demanda, y radicado el día 21 de febrero de 2017, con fundamento legal del art. 375 del C. G. P., Solicita dicha togada en su condición de apoderado judicial de la parte activa de la misma, en términos generales se declarar, que pertenecen a **LA IGLESIA MISIONERA FUENTE DE VIDA ETERNA**, por haber adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, los siguientes inmuebles **(Catorce 14 Bienes Inmuebles)**: que se encuentran relacionados en el escrito primogénito de la demanda para su conocimiento Honorable Magistrado a folios 2,3,4 y 5, del acápite de **PRETENCIONES**, y que con su venia y respeto me abstengo de transcribir. Que con dicho actuar la togada Doctora **LUQUI YASMILE GONZALEZ REGALADO**, desde ese mismo momento de incoar dicha acción mintió y así engaño al Juez, pues manifestó con su firma y bajo la misma juratoria que desconocía el domicilio de la Demandada señora **JOSEFINA ROJAS CACERES**, hoy mi mandante e igualmente era de su pleno conocimiento por la información del apoderado general y representante de la señora **JOSEFINA ROJAS CACERES**, el señor **NAZARIO SALAMANCA**, del lugar de su oficina; así mismo, la togada conocía la situación fáctica, (que existía una posesión irregular de dichos predios), situación legal que mi mandante señora **JOSEFINA ROJAS CACERES** (es la Titular de dichos predios como aparece en cada uno de los Certificados de tradición) y situación social (que el señor **NAZARIO SALAMANCA** en su condición de apoderado general y administrador de esos bienes estaba siendo seriamente amenazada su integridad, que fue objeto de un atentado contra su vida Violencia), Honorable Magistrado, debo reiterar a ustedes con claridad que desde el mismo escrito primogénito de la acción de pertenencia faltó la togada en mención al mandato del legislador a los principios de: (legalidad, Lealtad procesal y Honestidad con las partes y el juez), por ejemplo y frente al acápite de pruebas y específicamente a los testimonios allí, ni en lo mínimo se cumplió con lo rituado en el art. 212 del C. G. P., como podrán observar Usted Honorable Magistrado, desde el mismo inicio de la Acción ya se pude visualizar una mala fe, una mentira y una falta del mandato legal por parte de la apoderada judicial del extremo activo de la acción, Doctora **LUQUI YASMILE GONZALEZ REGALADO**, Que dicha conducta y actuar bien podría ser objeto de los posibles punibles de Falsedad y Fraude procesal y variar de fondo la decisión del Ad-Quo.

**2-. DEL ESCRITO DE REFORMA A LA DEMANDA.** Mediante escrito de reforma a la demanda, y promovido esta vez por la señora **BLANCA LILIA PARRA MILLAN**, en su condición de hija del Señor **SINFOROSO MILLAN** (q.p.d.), y calidad de Representante legal del extremo activo, **IGLESIA MISIONERA FUENTE DE VIDA ETERNA**, pero con la total ausencia del debido certificado de existencia y representación legal para tal, como de los Registros Civiles: de, Defunción del Señor **SINFOROSO MILLAN**, y del Registro Civil de Nacimiento de la señora **BLANCA LILIA PARRA MILLAN**, de forzoso requisito para este tipo de Acciones y procesos por lo cual se da la (falta de legitimidad de la causa por activa), como se puede probar en cuaderno principal de la Reforma a la demanda,



*Carlos Julio Albino*

*Abogado Gerontólogo y Docente Universitario*

*Teléfono 3138580837 Email- cja11@yahoo.es*



radicado el día 25 de abril de 2018, con fundamento legal del art. 93 del C. G. P., Solicita dicho togado Doctor **EDGAR SOCHA FORERO**, resaltando esta defensa, la afinidad civil del togado, Doctor **EDGAR SOCHA FORERO**, en calidad de esposo de la Doctora **LUQUI YASMILE GONZALEZ REGALADO**, anterior apoderada y a quien le fue revocado el poder de apoderada judicial de la parte activa **IGLESIA MISIONERA FUENTE DE VIDA ETERNA**, que, mediante auto suscrito por el juzgado treinta y seis (36) civil del Circuito de Bogotá, y calendado el 27 de abril del año 2018, Requiere a la parte actora para que presente en debida forma la mentada Reforma a la Demanda y en escrito radicado el día 13 de agosto de 2018, con fundamento legal del art. 93 del C. G. P., sin ser Claro el togado del extremo activo, en que se planteó la **REFORMA A LA DEMANDA** y con las mismas inconsistencias, Falencias Fácticas y Legales, Solicita dicho togado Doctor **EDGAR SOCHA FORERO**, la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, de **(Catorce 14 Bienes Inmuebles)**: que se encuentran relacionados en dicho escrito como Pretensión Primera, para su conocimiento Honorable Magistrado a folios 1,2,3,4 y 5, del acápite de **PRETENCIONES**, y que con su venia y respeto me abstengo de transcribir. Que con dicho actuar el togado Doctor **EDGAR SOCHA FORERO**. desde ese mismo momento de incoar dicha escrito de Reforma a la Demanda, mintió y así engaño al Juez y a las partes, pues manifestó con su firma y bajo la misma juratoria que el domicilio de la Demandada señora **JOSEFINA ROJAS CACERES**, se podía notificar en la Avenida Jiménez No. 9-58 oficina 604 de Bogotá y describe un correo, que a la postre no es la dirección de notificación de la demandada y con admiración resulta dicha dirección y correo ser la oficina donde en un tiempo tuve mi oficina y lugar de atención como mi correo pero errado, debiendo manifestar que para la fecha de dichos hechos y actos yo no tenía ninguna relación ni social ni profesional con mi mandante y por lo cual no era parte procesal, dejando claridad que el Doctor **EDGAR SOCHA FORERO** tenía el conocimiento del apoderado general y representante de la señora **JOSEFINA ROJAS CACERES**, el señor **NAZARIO SALAMANCA**, el Doctor **EDGAR SOCHA FORERO**, conocía igualmente, la situación fáctica, de los predios a usucapir, (que existía una posesión irregular de dichos predios), y legal que mi mandante señora **JOSEFINA ROJAS CACERES** (es la Titular de dichos predios como aparece en cada uno de los Certificados de tradición), Honorable Magistrado, debo manifestar y dejar a ustedes la suficiente claridad que desde el mismo escrito primogénito de la acción de pertenencia faltó el togado en mención al mandato del legislador, respecto al acápite de pruebas y específicamente a los testimonios allí ni en lo mínimo se cumplió con lo situado en el art. 212 del C. G. P., desde el mismo inicio de la Acción ya se pudo visualizar una mala fe, una mentira y una falta del mandato legal por parte del apoderado judicial del extremo activo de la acción, Doctor **EDGAR SOCHA FORERO**, Que dicha conducta y actuar bien podría ser objeto de los posibles punibles de Falsedad y fraude procesal.

Finalmente, el Juzgado Treinta y siete (37) Civil del Circuito de Bogotá, en auto calendado el 16 de septiembre del año 2018, resuelve Admitir la reforma a la demanda auto este con múltiples inconsistencias de los escritos de demanda y Corrección a la Demanda, en el mandato del legislador en el art. 82, 86 y 375 del C. G. P. como del art. 2512 del C. C.



*Carlos Julio Albino*  
*Abogado Gerontólogo y Docente Universitario*  
Teléfono 3138580837 Email- cja11@yahoo.es



#### **IV-. RESPECTO A LA ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA APELACION.**

Honorables Magistrados, este togado con fundamento y en los términos de ley, y conforme del art, 327 del **C. G. P.**, art 14 del Decreto 806 de 2.020, actuando en mi condición de apoderado judicial Sustituto de la demandada, señora **JOSEFINA ROJAS CACERES** de manera respetuosa al Honorable Magistrado Doctor **HENRY DE JESUS CALDERON RAUDALES**, de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y estando dentro de los términos de ley, interpongo y en especial **SUSTENTO** el presente **RECURSO DE APELACION**, a la sentencia, suscrita por el Doctor **HERNANDO FORERO DIAZ**, en su calidad de juez y titular del Juzgado Treinta y Siete (37) Civil del Circuito de Bogotá, y calendada el día 23 de marzo del año 2021. el art. 320 y S.S. del **C. G. P.**, por ser dicha sentencia contraria a derecho y dicha actuación estar viciada de nulidad, desde el mismo transcurrir del auto calendado el 16 de septiembre del año 2018, donde resuelve Admitir la Reforma a la Demanda auto este con múltiples inconsistencias en el mandato del legislador en el art. 82, 86 y 375 del C. G. P. como del art. 2512 del C. C.

Igualmente debe reiterar esta defensa a usted, Honorable Magistrado, mi posición frente a lo acaecido en el transcurrir del proceso de la referencia y anteriormente descrito a títulos de: **SINTESIS DE LA DEMANDA, SINTESIS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y SINTESIS DEL DESARROLLO DEL PROCESO**, en especial al escrito de sentencia calendado el 23 de marzo del año 2021, suscrito por el titular del Juzgado Treinta y Siete (37) Civil del Circuito de Bogotá y que hoy nos ocupa en los siguientes términos y fundamentos:

Respecto al Acápite de los **ANTECEDENTES**, del Ad-Quo en el escrito de Sentencia.

Al numeral 1, folio 1 y 2, debo manifestar, que el Ad –quo, en su descripción de los bienes inmuebles a usucapir, careció de las mínimas formas y ritualidades legales, en razón que carece dicha descripción de los catorce (14) bienes inmuebles en la cabal individualización e identificación de cada uno y de todos los predios a usucapir, pues carecen de sus linderos y sus identidades son incorrectas. Como se puede probar con los memoriales radicados por el extremo activo de la acción, posterior a la sentencia solicitando la corrección de cierta dirección del bien inmueble usucapido.

Al numeral 2. Que dicha descripción carece de verdad fáctica y legal, pues nunca se demostró por el apoderado de la parte activa Señor **SINFOROSO MILLAN** (q.p.d.), y calidad de Representante legal del extremo activo **IGLESIA MISIONERA FUENTE DE VIDA ETERNA**, radicara el debido certificado de existencia y representación legal para tal, y posteriormente por parte de la señora **BLANCA LILIA PARRA MILLAN**, y calidad de Representante legal del extremo activo **IGLESIA MISIONERA FUENTE DE VIDA ETERNA**, tampoco aporto el debido certificado de existencia y representación legal para tal; como de los Registros Civiles: de, Defunción del Señor **SINFOROSO MILLAN**, y del Registro Civil de Nacimiento de la señora **BLANCA LILIA PARRA MILLAN**, de forzoso requisito para este tipo de Acciones y procesos por lo cual se da la (falta de legitimidad de la causa por activa), Pero aún más grave Honorable Magistrado ni en los supuestos contratos de compra venta de las presuntas cesiones de



*Carlos Julio Albino*

*Abogado Gerontólogo y Docente Universitario*

*Teléfono 3138580837 Email- cja11@yahoo.es*



posesiones, no se describe los términos y tiempos de posesión efectiva, que deben prevalecer para **la respectiva suma de posesiones**, requisito este ecuaníme para este tipo de acciones pretensiones, igualmente no se sopeso y probó la buena fe, en razón a las variadas acciones que se pusieron en conocimiento del juez, tales como: Que en el año 2008 el señor **SINFOROSO MILLAN** siendo presuntamente representante legal de la Iglesia, presento como persona natural demanda de pertenencia sobre los siguientes bienes inmuebles CALLE 71 C No. 27-28, CALLE 71 C No. 27-34, CALLE 71 C No. 27-38, CALLE 71 C No. 27-46, CALLE 71 C No. 27-52, CALLE 71 C No. 27-58, CALLE 71 C No. 27-70, CALLE 71 C No. 27-90, CALLE 71 C No. 27-96, CALLE 71 C No. 27-98 correspondientes las siguientes matrículas 50S-40429270, 50S-40429271, 50S-40429272, 50S-40429273, 50S-40429274, 50S-40429275, 50S-40429277, 50S-40429280, 50S-40429281, 50S-40429282. **El proceso se adelantó en el Juzgado Sexto Civil del Circuito bajo la REF: 2008-400**, que le negó las pretensiones con sentencia del 13 de junio del año 2014. Objeto de usucapir en el presente proceso también. E igualmente que el extremo activo de la presente acción conocía la titular de los inmuebles como a su apoderado general, a tal situación que se planteó el animus conciliatorio, para negociar la escrituración como consta en el proceso, y, no se pudo surtir, que, frente a las obras realizadas y mencionadas, estas aparecen en el catastro a nombre de terceros y no a nombre de la demandante **IGLESIA MISIONERA FUENTE DE VIDA ETERNA**, que incluso el impuesto adeudado a la fecha, suma CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.00) y aparece como deudora mi mandante.

Al numeral 3, Debe manifestar esta defensa, que, como se manifestó anteriormente el Doctor **ANTONIO JOSE RONDEROS TORRES**, en su condición de apoderado judicial de la demandante, señora **JOSEFINA ROJAS CACERES** da, contestación a la demanda, mediante escrito radicado el día 7 de octubre del año 2019, a nueve (9) folios, y plantea las respectivas excepciones, mas sus respectivos anexos como elementos probatorio de carácter documental, de lo cual poco o nada tuvo en cuenta el Ad-quo ni en su contenido y menos en las pruebas anexadas al proceso.

Al numeral 4, Nada que manifestar esta defensa, por no ser de nuestro mandato dicha demandada.

Al numeral 5, debe manifestar esta defensa, que, por lo informado como lo que existe en el proceso respecto a lo surtido en las audiencias efectuadas los días 26 de febrero y 8 de marzo del año 2021, se puede evidenciar un sin número de irregularidades de carácter factico y legal Respecto a los testimonios como elementos probatorios como había manifestado esta defensa anteriormente dichos testimonios desde su solicitud por parte de los apoderados judiciales y decretos por el despacho carecen de legalidad por dos cosas, primero no se suple lo del mandato del legislador en el art, 212 del C. G. P., y segundo, son testimonios no creíbles por pertenecer unos al núcleo familiar del extremo activo, otros por tener la calidad de subordinados y otros por ser feligreses de la iglesia, pero aún más grave Honorable Magistrado, la **DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL**, se realizó de Forma Virtual, donde se prestó para manipulación de lo realizado y como lo manifiesta el juez en el escrito de sentencia a folio 5 y 6 **la eventualidad de ciertas dudas** respecto a la identidad y alinderacion de los inmuebles a usucapir, pues este tipo de actuaciones y diligencia se debe hacer de forma presencial y con participación del juez por mandato legal y con mayor razón para



*Carlos Julio Albino*  
*Abogado Gerontólogo y Docente Universitario*  
Teléfono 3138580837 Email- cja11@yahoo.es



el caso que nos ocupa que son catorce (14) predios, dejando así plasmado honorable Magistrado las múltiples falencias fácticas y legales, de la Sentencia hoy recurrida.

Respecto al Acápito de las **CONSIDERACIONES** del Ad-Quo, en el escrito de Sentencia.

Respecto al numeral 1, Honorables Magistrados, no es cierto que se hallan dado los debidos presupuestos procesales, si, como se afirmado anteriormente, el juzgado omitió la debida valoración, primero del escrito de Demanda y luego del escrito de Reforma de la Demanda y menos pondero los documentos anexados como material documental probatorio, ni se manifestó el despacho respecto a cierto documento esenciales para este tipo de acciones y la calidad de los demandantes que representaban a una persona Jurídica, denominada **IGLESIA MISIONERA FUENTE DE VIDA ETERNA**, como son los certificados de existencia y representación legal y posteriormente Tanto el Registro Civil de Defunción del Señor **SINFOROSO MILLAN** y luego del Registro Civil de Nacimiento de la señora **BLANCA LILIA PARRA MILLAN**, en su condición de hija del Señor **SINFOROSO MILLAN** y menos documento alguno a la fecha que de fe y elemento siquiera sumario de acto sucesorio del señor **SINFOROSO MILLAN (q.p.d.)**, omisión también de los profesionales del derecho, Doctora **LUQUI YASMILE GONZALEZ REGALADO** y el Doctor **EDGAR SOCHA FORERO**, con su actuación dentro del proceso en calidad de apoderados judiciales de la aquí demandante, ahora bien el Ad-Quo, no tuvo en cuenta el escrito de contestación de Demanda ni las excepciones planteadas y menos el material Documental aportado por el Doctor **ANTONIO JOSE RONDEROS TORRES**, apoderado judicial del extremo pasivo, conculcando con dicho actuar derechos de carácter Constitucional como el **DEBIDO PROCESO Y LA DEBIDA DEFENSA TECNICA Y EL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, como lo ha venido manifestando el precedente Jurisprudencial y en especial la Sentencia T-544 del 2015, “...El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.

*Es relevante el derecho a la defensa para efectos de disponer de asistencia técnica que permita a los sujetos procesales ser oído y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que lo afecta, ya sea por medio de un abogado designado por confianza o uno asignado por el Estado en casos en que procede el amparo de pobreza. No obstante, como el derecho a la defensa técnica suele realizarse a través de actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicado con tácticas diversas...”. Situación está que le impedía Proferir decisión de fondo al señor juez del Ad-Quo.*





*Carlos Julio Albino*  
*Abogado Gerontólogo y Docente Universitario*  
Teléfono 3138580837 Email- cja11@yahoo.es



Respecto al numeral 2, debe esta defensa, manifestar al Honorable Magistrado, Doctor **HENRY DE JESUS CALDERON RAUDALES**, de la errónea descripción del Ad-Quo, en la sentencia hoy atacada y respecto que nunca se demostró por el extremo activo de la acción ni el juzgado indago e investigo y menos probo, sobre la suma de posesiones, aspecto y requisito este fundamental para la acción de pertenencia como lo ha reiterado la jurisprudencia y en especial la de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia SC-12323 de septiembre 11 de 2015, con ponencia del Magistrado Doctor Luis Armando Tolosa, "...Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema recordó que la suma de posesiones exige un título idóneo que vincule sustancialmente al antecesor y al sucesor; que ambos hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida, y la entrega del bien, lo que descarta la situación de hecho derivada de la usurpación...", y como lo ordena el legislador en artículo 778 del C. C. permite al último poseedor de un bien agregar el tiempo de posesión de sus antecesores, con el fin de ganarlo por prescripción. Ni se dio y menos probo la transmisión del derecho del señor **SINFOROSO MILLAN (q.p.d.)**, titular del derecho Inicialmente, a la hija señora **BLANCA LILIA PARRA MILLAN**, titular del derecho finalmente y en su condición de representantes legales del extremo activo, persona Jurídica, denominada **IGLESIA MISIONERA FUENTE DE VIDA ETERNA**, y finalmente respecto a lo manifestado por el Ad-Quo, no efectuó y realizo la mentada inspección judicial con las debidas ritualidades y requisitos legales para tal, art. 375,9 **C.G.P.**, prestándose así, la posible manipulación de los testimonios rendidos y por el mismo control directo que se requieren y demanda este tipo de actuaciones por parte del juez, art. 212 S.S. del C. G. P. por lo anteriormente descrito, no se cumplió ni en lo mínimo con los presupuesto contenidos en los artículos enlistados por el Ad-Quo, en el escrito de sentencia y por lo cual esta llamada desde ya a ser revocada en su totalidad.

Respecto al numeral 3, debe esta defensa, manifestar al Honorable Magistrado, que la descripción del Ad-Quo, en la sentencia hoy atacada nunca debió declararse la usucapión a favor de la **IGLESIA MISIONERA FUENTE DE VIDA ETERNA**, porque desde un inicio no fue clara la descripción, respecto a la individualización e identificación de cada uno de los catorce bienes inmuebles a usucapir, art. 375,7 literal g del C. G. P., como lo he venido manifestando en el presente escrito de alzada, pues el extremo activo si lo hizo; lo hizo de forma herrada y el Ad-Quo omitió en exigirlo, investigarlo y concluirlo con fundamento al mandato legal y constitucional y puede probarse honorable magistrado en el escrito radicado por el apoderado del extremo activo de solicitud de corrección de identidad de ciertos predios, después de emitida la sentencia objeto de revocatoria, y para esta defensa no puede ni debe ser procedente ni pertinente la usucapión de esa cantidad de bienes inmuebles (catorce 14) por una sola entidad de derecho privado (persona jurídica), en el proceso que nos ocupa Honorable Magistrado, como otra irregularidades tanto de los representantes legales de la persona jurídica como de los profesionales del derecho y que actuaron y han actuado en calidad de apoderados judiciales del extremo activo de la presente acción.

Honorable Magistrado Doctor **HENRY DE JESUS CALDERON RAUDALES**, se parte de presumir y probar que los Inmuebles objeto de la presente acción de usucapión, por su cuantía individual son de carácter o denominados de Interés Social y deben ser para personas que así lo requieran para suplir una necesidad básica de vivienda y no una persona Jurídica que con la presente acción de



*Carlos Julio Albino*  
*Abogado Gerontólogo y Docente Universitario*  
Teléfono 3138580837 Email- cja11@yahoo.es



usucapión, pretende es un negocio comercial y mercantil primero con la instauración de una iglesia cristiana y luego con la apertura de un colegio, con claros intereses de ánimo de lucro y beneficio propio de su representante legal y su familia. Pues de dicha descripción en el acápite de **CONSIDERACIONES** del despacho, igualmente queda claro los dos presupuestos legales por los cuales no debe ni puede ser pertinente ni procedente la usucapión en el caso que nos ocupa por: la indebida y/o errada identificación de los inmuebles y la Duda que el mismo Ad-Quo manifiesta y describe a folio 7 de la sentencia párrafo fina, l'... Ha de destacarse que si bien por el curso del tiempo y por tratarse de varios bienes, los declarantes no dieron algunos datos precisos sobre el momento en que la demandante llego a cada uno de los bienes, los documentos que recogen los actos jurídicos con los que la demandante accedió a cada uno de los lotes aquí descritos, ofrecen luces accedió a cada uno de los lotes aquí descritos, ofrecen luces sobre el momento en que el extremo activo principio su señorío sobre cada uno de los fundos...”, esta defensa al respecto debe manifestar y hacer suficiente claridad que dichos documentos llamados actos jurídicos no son otros que los mal elaborados **CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE POSESION**, y que estos fueron mal elaborados respecto al objeto de los mismos y así firmados por el señor **SINFOROSO MILLAN (q.p.d.)**, aparente titular del derecho Inicialmente, y NO por la señora **BLANCA LILIA PARRA MILLAN**, titular del derecho finalmente y en su condición de representantes legales del extremo activo, persona Jurídica, denominada **IGLESIA MISIONERA FUENTE DE VIDA ETERNA**, a lo cual **los** declarantes faltaron a la verdad, por el hecho de desconocerla y de paso al juramento prestado, como tampoco aparecer registradas las mentadas mejoras realizadas en la oficina Catastro, y tampoco hicieron actos de dueños de los predios al no pagar los estipendios por concepto de impuesto predial de los cuales se tiene una deuda de más de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.00)** y aparece como deudora mi mandante, señora **JOSEFINA ROJAS CACERES**, o sea que hoy mi mandante es despojada por decisión judicial y la figura de la Usucapión y debe pagar al erario público por derechos de impuesto predial, de unos bienes que no ha usufructuado, Honorable Magistrado Doctor **HENRY DE JESUS CALDERON RAUDALES**, me parece injusto y contrario a derecho en un Estado Social de Derecho donde aún se protege como derecho de rango Constitucional la Propiedad privada.

Igualmente Honorable Magistrado, con el actuar del administrador de justicia y su decisión, sentencia suscrita por el Doctor **HERNANDO FORERO DIAZ**, en su calidad de juez y titular del Juzgado Treinta y Siete (37) Civil del Circuito de Bogotá, y calendada el día 23 de marzo del año 2021 y objeto del presente **RECURSO DE APELACION**, no solo se actuó contrario a derecho sino de contera, se conculco igualmente el **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**, en razón que dicha decisión, donde se declaró la no prosperidad de las excepciones **DE AUSENCIA DEL DERECHO RECLAMADO Y AUSENCIA DE PRUEBA DEL TIEMPO NECESARIO DE LA POSESION PARA INTENTAR LA USUCAPION**, planteadas y sustentadas en su momento por el Doctor **ANTONIO JOSE RONDEROS TORRES**, en su condición de apoderado judicial del extremo pasivo, señora **JOSEFINA ROJAS CACERES**, en la que da contestación a la demanda, mediante escrito radicado el día 7 de octubre del año 2019, a nueve (9) folios, y plantea las respectivas excepciones, mas sus respectivos anexos como elementos probatorio de carácter documental, de lo cual poco o nada tuvo en cuenta el despacho. Así lo ha reiterado las Altas Cortes en su ya rico precedente jurisprudencial y en especial al tema que nos ocupa en la Sentencia T-455 de 2016, “...El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones”



*Carlos Julio Albino*  
*Abogado Gerontólogo y Docente Universitario*  
Teléfono 3138580837 Email- cja11@yahoo.es



*probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello” ... (El subrayado es ajeno).*

Se acusa la presente sentencia de tener falencias graves, como hierros en derecho, en cuanto a los siguientes aspectos:

1-. Errores de hecho en la apreciación y/o valoración probatoria, por falso juicio de existencia y falso juicio de identidad.

Es evidente que, a lo largo de la sentencia, el fallador Ad-Quo, fundamenta su decisión en forma equivocada en cierto documento allegada al proceso tanto con el escrito de la demanda como con el escrito de reforma a la demanda, y los diversos testimonios espurios, como de los mismos contratos de compra venta de posesiones suscritos por las partes en su momento, como de la misma ausencia de los certificados de existencia y representación legal de los representantes legales de la persona jurídica denominada **IGLESIA MISIONERA FUENTE DE VIDA ETERNA**, parte del extremo activa de la presente acción, como la carencia de prueba sea esta documental o testimonial clara, verídica y legal que pueda probar la figura de la **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, y equivocada mente decretada por el Ad-Quo.

2-. Violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho por falso juicio de existencia.

Honorable Magistrado, es claro que el administrador de justicia y la decisión hoy recurrida, son clara violación de la ley, en el caso del art. 82, 93, 212 y 375, del C. G. P., como del **DEBIDO PROCESO, EL DEBIDO DERECHO DE DEFENSA Y EL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, mandatos estos del constituyente primario y descritos en el estatuto Superior de 1991, e igualmente el Ad-Quo, dio credibilidad y juicio de valor a unos escritos de demanda y reforma a la demanda, documentos aportados de forma equivoca como prueba documental y finalmente a unos testimonios, del extremo activo de la presente acción, todo lo anterior con una carga de **DUDA E INCERTIDUMBRE**, y que el Ad-Quo, el debido control de legalidad, que tantas veces se ha referido los diversos precedentes jurisprudenciales de las Altas Cortes y el derecho internacional y se ha llamado Bloque de Constitucionalidad.

Es sorprendente que el despacho no repare, para la toma de su decisión, que la parte activa en poco o en nada cumplió con el mandato factico y legal y que era en él, en quien recaía la carga de la prueba.

En consecuencia, de lo dicho, las actuaciones realizadas por el despacho sin el cumplimiento legal y constitucional las hacen nulas, situación que fue advertida por el Doctor **ANTONIO JOSE RONDEROS TORRES**, en su condición de apoderado judicial del extremo pasivo, señora **JOSEFINA ROJAS CACERES**.



*Carlos Julio Albino*  
*Abogado Gerontólogo y Docente Universitario*  
Teléfono 3138580837 Email- cja11@yahoo.es



Al tenor de la ley procesal, es mandato que el juez, esta llamado y debe hacer el respectivo control de legalidad para corregir o subsanar los posibles vicios que llegaren a configurar alguna nulidad, o irregularidades en el transcurrir del proceso.

La razón y fundamentos del presente escrito, me llevan a solicitar con el reiterado respeto, a usted Honorable Magistrado Doctor **HENRY DE JESUS CALDERON RAUDALES** se estudie la incidencia, actos y comportamientos de los profesionales del derecho, Doctora **LUQUI YASMILE GONZALEZ REGALADO**, anterior apoderada y a quien le fue revocado el poder en esta misma acción, en su condición de apoderado judicial de la parte activa de y del Doctor **EDGAR SOCHA FORERO**, en calidad de esposo y actual apoderado judicial de **LA IGLESIA MISIONERA FUENTE DE VIDA ETERNA**, en su calidad de demandante y por el mismo actuar contrario a derecho, deslealtad profesional y procesal, con la debida compulsas de copias para la correspondiente investigación disciplinaria y penal.

#### V-. PETICIONES.

**PRIMERA-**. Solicita esta defensa del extremo Pasivo del proceso de la referencia, a usted Honorable Magistrado Doctor **HENRY DE JESUS CALDERON RAUDALES**, de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá, se sirvan **REVOCAR** en su totalidad, la sentencia emitida y suscrita por el Doctor **HERNANDO FORERO DIAZ**, en su calidad de juez y titular del Juzgado Treinta y Siete (37) Civil del Circuito de Bogotá, y calendada el día 23 de marzo del año 2021, y en su efecto se emita la que en derecho corresponda, por este Honorable Tribunal, y como efecto de dicha decisión se decrete la **NULIDAD** de todo lo actuado inclusive, desde el mismo auto Emisario de la reforma de la demanda en auto calendado el 17 de septiembre del año 2018, donde el Ad-Quo, decide tener como “no probadas las excepciones planteadas por la demandada señora **JOSEFINA ROJAS CACERES**, y Declarar que **LA IGLESIA MISIONERA FUENTE DE VIDA ETERNA**, NIT 803003377-7, adquirió por Prescripción adquisitiva extraordinaria el Dominio de catorce inmuebles que se encuentran enlistados paso a paso con ciertos errores de identidad e individualidad de dichos bienes inmuebles a usucapidos y las demás decisiones del resuelve, y se rehaga el actuar procesal, Por ser esta nula de pleno derecho con base en los argumentos y fundamentos descriptos anteriormente, y por ser este recurso de alzada pertinente, procedente y estar llamado a prosperar.

**SEGUNDA-**. Solicita esta defensa del extremo Pasivo del proceso de la referencia, a usted Honorable Magistrado Doctor **HENRY DE JESUS CALDERON RAUDALES**, de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá, la debida compulsas de copias, de los profesionales del derecho, Doctora **LUQUI YASMILE GONZALEZ REGALADO**, quien se identifica civilmente con la C. C. No. 51.666.724 de Bogotá, y Profesionalmente con la tarjeta Profesional No. 89.254 expedida por el C. S. de la J., anterior apoderada y a quien le fue revocado el poder en esta misma acción, en su condición de apoderado judicial de la parte activa de y del Doctor **EDGAR SOCHA FORERO**, quien se identifica civilmente con la C. C. No. 194.795 de Bogotá, y Profesionalmente con la tarjeta Profesional No. 43.832 expedida por el C. S. de la J., en calidad de esposo y actual apoderado judicial de **LA IGLESIA MISIONERA FUENTE DE VIDA ETERNA**, en su calidad de demandante y por el mismo actuar contrario a derecho,



*Carlos Julio Albino*  
*Abogado Gerontólogo y Docente Universitario*  
Teléfono 3138580837 Email- cja11@yahoo.es



deslealtad profesional y procesal, con la debida compulsas de copias para la correspondiente investigación disciplinaria y penal y que siguen en el momento llevando procesos de pertenencia y con las mismas irregularidades ante varios despachos de Bogotá.

**TERCERA-** Solicita esta defensa del extremo Pasivo del proceso de la referencia, a usted Honorable Magistrado Doctor **HENRY DE JESUS CALDERON RAUDALES**, se condene en costas y agencias en Derecho, en esta instancia, en contra de la aquí demandante **LA IGLESIA MISIONERA FUENTE DE VIDA ETERNA** NIT 803003377-7 y en favor de mi Prohijada y mandante señora **JOSEFINA ROJAS CACERES**.

#### **VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Invocando como fundamento de derecho lo preceptuado por los art. 2, 4, 7, 9, 14, 60, 61 75, 79, 82, 86, 96, 212, 320, 321, 322 y 375 del C. G. P., art. 2, 13, 29, 31, 58, 228, 229, del Estatuto Superior de 1991, sentencia; de la Corte Suprema de Justicia SC-102002016, Sentencia T-544 de 2015, sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-12323 de sep. 11/15, M. P. Luis Armando Tolosa y Sentencia T-455 de 2016, como el precedente Jurisprudencial, respecto al tema que hoy nos ocupa.

#### **VII. PRUEBAS.**

Ruego a usted Honorable Magistrado, Doctor **HENRY DE JESUS CALDERON RAUDALES**, tener como tales todas y cada una de las arrimadas por el Doctor **ANTONIO JOSE RONDEROS TORRES**, en su condición de apoderado Especial de la aquí demandada, señora **JOSEFINA ROJAS CACERES**, como las surtidas dentro del proceso, como las presentadas por el extremo activo, como las oficiosas que se pudieren surtir por este Honorable Tribunal, las contentivas en el escrito de recurso de apelación radicado en el Juzgado Treinta y Siete (37) Civil del Circuito de Bogotá y el presente escrito de sustentación de recurso, y el escrito de sentencia hoy recurrida.

#### **VIII. COMPETENCIA.**

La Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, es competente para conocer del presente recurso de APELACION, por encontrarse la primera instancia y/o Ad-Quo, en el Juzgado Treinta y Siete (37) Civil del Circuito de Bogotá.

#### **IX-. DE LA VIRTUALIDAD.**

El presente escrito sustentación de alzada al **RECURSO DE APELACION**, se envía por correo electrónico institucional del Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil [secsctrisupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctrisupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo



*Carlos Julio Albino*  
*Abogado Gerontólogo y Docente Universitario*  
Teléfono 3138580837 Email- [cja11@yahoo.es](mailto:cja11@yahoo.es)



de las partes: demandante [edgarsoacha@hotmail.com](mailto:edgarsoacha@hotmail.com) Demandado [cja11@yahoo.es](mailto:cja11@yahoo.es)  
dando cumplimiento al mandato del art.8 del Decreto 806 de 2020.

#### **X-. NOTIFICACIONES.**

El suscrito en calidad de extremo Pasivo, la recibiré en la calle 64 C No. 17-37 de la Ciudad de Bogotá, teléfono 3138580837 y correo electrónico [cja11@yahoo.es](mailto:cja11@yahoo.es)

la parte Activa del proceso, Demandante las recibirán en las direcciones indicadas en el escrito de la demanda y reforma de la demanda, correo electrónico [edgarsoacha@hotmail.com](mailto:edgarsoacha@hotmail.com)

De Usted Honorable Magistrado.

**CARLOS JULIO ALBINO**  
C. C. No. 79'253.570 de Bogotá  
T. P. No. 198394 del C. S. de la J.

Honorables Magistrados  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.  
Sala Civil.  
E. S. D.

REF. : Proceso Ejecutivo de BANCO COLPATRIA S.A. contra JEAL SYSTEMS SAS  
EN LIQUIDACION y JHON EMILIO GARCIA ORTEGA

EXP. No. 110013103039-2016-00504-01

Respetados Magistrados :

ALVARO ESCOBAR ROJAS, identificado como aparece al pie de firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, muy comedidamente acudo ante su despacho, estando dentro del término previsto para ello, a fin de precisar los reparos o sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2020 proferida por el juzgado 39 civil del circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera :

El despacho fundamentó su decisión con base en que los títulos valores base de la ejecución no habían sido notificados dentro del término que consagra el artículo 94 del C.G.P.

Para enervar el fundamento del despacho, se debe manifestar lo siguiente : La prueba documental báculo de la ejecución, evidencia sin duda alguna que estamos en presencia de unos títulos valores que tienen **VENCIMIENTOS CIERTOS**.

El artículo 789 del Código de Comercio ha dispuesto que la prescripción de la acción opera pasados tres años sin que se hubiera ejercitado, y en tal caso, el término se contabilizará desde el **VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION**.

Como se sabe el fenómeno prescriptivo se presenta por el paso del tiempo, lo cual implica que éste es susceptible de ser interrumpido civil o naturalmente.

Las condiciones de la interrupción civil han sido reglamentadas en el artículo 94 del Código General del Proceso; según lo normado, la prescripción se interrumpe desde la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago sea notificado personalmente al ejecutado dentro del año siguiente a la notificación por estado de dicho auto.

Ahora bien, la figura contentiva del artículo 94 *ibidem* se refiere a obligaciones **próximas a caducar**, por lo que la presentación de la demanda no les otorgaría la facultad del término de los 3 años del artículo 789 en comento, sino un espacio de un año para su respectiva notificación, pero cuando las obligaciones tienen un vencimiento cierto, el término del fenómeno prescriptivo **comienza a contabilizarse desde el vencimiento de dichas obligaciones**.

El vencimiento de los títulos valores base de la ejecución datan del 19 de abril de 2016, 31 de marzo de 2016, 11 de mayo de 2016, 5 de mayo de 2016, y 10 de mayo de 2016, lo que implica que su prescripción operaría el 19 de abril de 2019, 31 de marzo de 2019, 11 de mayo de 2019, 5 de mayo de 2019, y 10 de mayo de 2019, según lo dispuesto en el artículo 789 *Ibidem*.

Esta Tesis - prescripción de la acción cambiaria - ha sido esclarecida por el **Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, en sentencia del 3 de marzo de 2014**, en virtud al recurso de apelación interpuesto dentro del proceso ejecutivo hipotecario de Bancolombia S.A. contra Raul Andres Rueda y otros, siendo la magistrada ponente dra. Ana Lucia Pulgarin Delgado, así : “.....

*En la prescripción extintiva de la acción cambiaria derivada de los títulos valores, a nadie más que al deudor le interesa dicho advenimiento y su declaratoria judicial, pues es a él a quien le concierne invocarla ante la inactividad del acreedor, pero esa facultad legitimadora, para lograr el enervamiento del derecho subjetivo incorporado, tiene lugar siempre y cuando el acreedor no lo haya ejercitado a través del cobro compulsivo de la prestación, ya que en este evento el deudor no tiene otra alternativa, que ventilar al interior del proceso ejecutivo el acaecimiento de ese fenómeno prescriptivo.*

*Cuando el acreedor ejercita la acción cambiaria derivada de los títulos valores [artículo 780 del Código de Comercio], la presentación de demanda, como lo ordena el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, interrumpe civilmente el fenómeno prescriptivo si la orden de pago se notifica al deudor dentro del año siguiente [antes de la reforma introducida por la Ley 794 de 2003, 120 días], a la notificación al demandante de dicha providencia, y pasado dicho término la interrupción solamente tiene lugar con el enteramiento de la orden ejecutiva al demandado.*

*Valga la pena detenerse en este punto, para recordar que la interrupción de la prescripción se puede dar por razones civiles o naturales. Se interrumpe de manera natural cuando el deudor reconoce la obligación, bien en forma expresa, ora tácitamente, teniendo como consecuencia que el término prescriptivo comienza a contarse de nuevo y el transcurrido con anterioridad al reconocimiento se borra en su totalidad. Se interrumpe de manera civil al instaurar la demanda judicial, siempre que la parte demandante cumpla la carga impuesta por el artículo 90 del código de procedimiento civil que dice: “[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.*

*Planteada la excepción de prescripción por la parte demandada, **bastaba compararse la fecha de vencimiento de la obligación que se cobra, con la fecha de presentación de la demanda** para verificar cuál hipótesis de las contenidas en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil se cumple, según la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado.*



*Pues bien, acá no cabe duda que si la acción se impetró el 13 de abril de 2009, y vino a ser notificada al demandado hasta el 7 de julio de 2011, entonces, lo que al postre vino a interrumpir la prescripción no fue este último hecho sino la aludida notificación.*

*Si sobre ello no existe discusión << y no puede haberla pues para corroborar que en esas precisas fechas fue que se dieron esos dos actos basta con volver sobre el expediente >> entonces, partiendo, pues, del presupuesto que la prescripción si se interrumpió, nótese, **no con la presentación de la demanda, pero si con la notificación del mandamiento de pago al demandado, sucedida, itérase, el 7 de julio de 2011, para verificar si la obligación cuyo recaudo por vía judicial se pretende se encuentra cobijada por dicho fenómeno, basta con contar hacía atrás el término trienal de que trata el artículo 789 del Estatuto Mercantil.**" (subrayas y negrillas fuera de texto).*

Ahora bien, reitero mis fundamentos planteados en mis alegatos de conclusión presentados ante el despacho, en el sentido de que si bien es cierto que el curador *ad-litem* designado por el despacho se notificó del auto mandamiento de pago el día 19 de junio de 2019, fecha en la cual ya había operado el fenómeno prescriptivo, es más cierto aún que el suscrito realizó, ejecutó y gestionó todas las acciones procesales tendientes a la notificación y enteramiento del auto mandamiento de pago a la parte pasiva, y dada la negativa en ello, el **día 24 de mayo de 2017 se solicitó al despacho con las pruebas de rigor, el emplazamiento de la parte pasiva, emplazamiento que fue decretado 2 meses después, esto es, el 25 de julio de 2017.**

Las publicaciones de ley se arrimaron al despacho el 15 de agosto de 2017, y pasados 3 meses, es decir, **el 7 de diciembre de 2017 se designó el PRIMER AUXILIAR DE LA JUSTICIA**, para ese momento, y en gracia de discusión atendiendo el fundamento del despacho, no solo se estaba notificando a los demandados dentro del término del artículo 94 del Código General del Proceso y del término estatuido en el artículo 789 del Código de Comercio, y eso, sin que se hubiese tenido en cuenta el término que el proceso duro al despacho no solo para decretar el emplazamiento (2 meses), sino para la designación del auxiliar (1 mes), yendo en contravía de lo dispuesto en el artículo 118 de la misma obra procesal.

No obstante, como se evidencia en el expediente, en virtud a que el auxiliar no acepto la designación, el suscrito solicitó su relevo el 8 de febrero de 2018, lo cual fue atendido 2 meses después, mediante auto 4 de abril de 2018 donde ordeno requerir al curador, pese a ello, el 11 de mayo de 2018 insistí en el relevo del curador *ad-litem*, lo que fue concedido mediante auto del 26 de junio de 2018 por el despacho, así mismo mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2018 se designó nuevo curador, tal y como lo evidenció en la trazabilidad que relaciono a continuación, todo dentro del marco del término del artículo 789 idem :

TRAZABILIDAD PROESAL DEL EMPLAZAMIENTO

**25 julio/17 decreta emplazamiento**

**7 dic/17 designa curador**

**8 feb/18 suscrito solicita el relevo del curador**

*4 abril/ 18 ordena requerir curador*

**11 mayo/18 suscrito solicita el relevo del curador**

*26 junio/ 18 designa nuevo curador*

*5 sept/ 18 designa nuevo curador*

**6 feb/19 suscrito solicita el relevo del curador**

*5 marzo/ 19 previo al relevo solicitado, requiere auxiliar para que se notifique*

**24 abril/19 suscrito solicita el relevo de curador**

*27 mayo/ 19 designa curador Dr. Nolberto Calderon*

*19 junio/ 19 se notifica el señor curador ad-litem*

Como se puede evidenciar con la trazabilidad mencionada, pese a la **designación de 4 auxiliares de la justicia**, y de **2 requerimientos efectuados por el despacho para tal fin**, **no se logró, ni humana, ni judicialmente notificar al curador ad-litem, dentro del término de que trata el artículo 789, del auto mandamiento de pago, sin que la parte de represento hubiese podido hacer nada sobre el particular**, salvo de solicitar el relevo de los curadores, una vez percatado de su no aceptación del cargo, a finde dar cumplimiento al DEBIDO PROCESO.

Se reitera, para que proceda la caducidad y sea reconocida por el juez de conocimiento se requiere que haya transcurrido el tiempo y **la inactividad del acreedor demandante**. Así lo determinó la **Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009**, Exp. 2004-00605-01, cuando sostuvo sobre el particular señaló : *“el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción”* (subrayas y negrillas fuera de texto).

*“En la misma línea, en la sentencia T-741 de 2005, la Corte Constitucional sostuvo que se incurre en defecto sustantivo si se declara prescrita la acción cambiaria sin tener en cuenta la actuación diligente del demandante. Dijo en esa oportunidad:*

*“El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia. (...) Para la Sala, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien es señalado como deudor. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento.(...) la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229).”* (Sentencia T-281/15). (negrillas y subrayas fuera de texto).

Como lo pueden corroborar los Honorables Magistrados con la documental obrante en el plenario, el suscrito en calidad de apoderado de la parte demandante realizó y gestionó todas las acciones y gestiones necesarias tendientes a lograr la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, dentro del término de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, situación, que no se logró, NO por la falta de gestión del suscrito, sino por circunstancias ajenas que NO dependían de nuestra gestión, sino de acciones de terceros, que en el presente asunto era : la aceptación por parte de los curadores *ad-litem* designados, carga que no debe ser soportada por mi poderdante, ya que como se insiste, se trata de circunstancias que no dependen de la parte que represento, sino de decisión de personas que como en este caso luego de cuatro (4) designaciones, solo uno de ellos acepto su encargo, claro está luego de que ya había transcurrido el término de prescripción de que trata el artículo 789 mencionado.

De contera, el despacho no estimó los tiempos que se tomó el juzgado para pronunciarse frente a las solicitudes de emplazamiento y designación de curadores *ad-litem*, es decir, no tuvo en cuenta los términos en los cuales el proceso duro al despacho o que el mismo estuvo cerrado, las notificaciones de las providencias y las ejecutorias de las mismas, según lo dispone el **artículo 118 del Código General del Proceso**, a efectos de poder declarar la excepción impetrada.

En virtud a lo anteriormente expuesto solicito a los Honorables Magistrados con todo respeto, se sirvan revocar en su totalidad la sentencia atacada y en su defecto ordene seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago

De los Honorables Magistrados con todo respeto,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized initial 'A' followed by several horizontal strokes and a wavy line at the bottom.

ALVARO ESCOBAR ROJAS  
C.C. No. 12.139.689 de Neiva  
T.P. No. 87.454 del C.S.J.

Bogotá D.C., 09 de agosto de 2020.

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**  
**Atn.: MAGISTRADO. Dr. HENRY DE JESUS CALDERON RAUDALES.**  
E. S. D.

**PROCESO: DECLARATIVO DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE OBRA.**  
**RADICADO: 11001310303620190015301**  
**REFERENCIA: PROCESO VERBAL**  
**DEMANDANTE: VINCOL S.A.S.**  
**DEMANDADO: ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA.**

**SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) NOTIFICADA POR ESTADO DE FECHA (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).**

**AUTO DE FECHA CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) NOTIFICADO POR ESTADO DE FECHA SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**ALLISON ROJAS VÁSQUEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.072.645.802, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 215152 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial de la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA DEMANDADA dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y actuando dentro del término legal establecido para el efecto de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 118 del Decreto 806 de 2020 y así mismo de lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso y de la providencia AUTO DE FECHA CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) NOTIFICADO POR ESTADO DE FECHA SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), procedo a SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL AD QUO EL TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) y NOTIFICADA POR ESTADO DE FECHA CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), con fundamento en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas a tener en cuenta:

#### **I. PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

Se invoca el presente recurso de apelación CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL DESACHO DEL JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, NOTIFICADA POR ESTADO DE FECHA CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), como quiera que la parte pasiva no encuentra fundada y congruente la determinación proferida por el ad quo para resolver el problema jurídico planteado en la fijación del litigio consistente en *“determinar si existió incumplimiento de las obligaciones pactadas entre las partes correspondientes o derivadas del negocio jurídico denominado contrato de ejecución de obra No. 17 de fecha 29 de marzo de 2017, y en consecuencia ante el eventual incumplimiento de parte*

de ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA en su calidad de contratante del mismo, procede a favor de la sociedad VINCOL SA la indemnización de los perjuicios que alega dicha sociedad a título de daño emergente y lucro cesante”, problema jurídico que se resolvió en la providencia recurrida en alzada, accediendo a la totalidad de las pretensiones de la demanda con excepción de la correspondiente al lucro cesante (utilidad dejada de percibir), con fundamento en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas a saber:

1. Aduce el Despacho que pese a que a voces del artículo 1602 del Código Civil el contrato “es ley para las partes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento”, a su juicio de cara al caso bajo estudio, las cláusulas contractuales del Contrato de Ejecución de Obra No. 17 de fecha 29 de marzo de 2017, en las cuales se estableció la responsabilidad y obligaciones del contratista la sociedad VINCOL SAS, frente a la ejecución de las obras contratadas y cuyo objeto contractual es el “Movimiento de tierras para el proyecto denominado 20 Autopista de Conexión Norte” SON ABUSIVAS E INEFICACES Y POR ENDE LAS OBLIGACIONES ATRIBUIDAS AL CONTRATISTA ASI COMO LOS RIESGOS ASIGNADOS AL MISMO EN EL CONTRATO DEBEN RECAER EN LA CONTRATANTE EN SU TOTALIDAD y bajo este supuesto la inejecución de las obras se deriva de la culpa demostrada en cabeza de la sociedad ORTIZ CONTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA.
2. Indica que no existió posibilidad material ni jurídica para la sociedad VINCOL SAS en su calidad de contratista del Contrato de Ejecución de Obra No. 17 de fecha 29 de marzo de 2017, para la realización de las obras encargadas a dicho contratista, como quiera que a juicio del ad quo hubo omisión de parte de ORTIZ CONTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA como contratante de sus obligaciones generando: a) inexactitud de planos abonados, b) inexistencia de ZODMES (espacios destinados a la disposición de materiales sobrante o botaderos), c) ausencia de negociaciones prediales, d) falta de autorizaciones ambientales (licencias ambientales), d) inconvenientes suscitados en el material mezclado o diseño de mezcla.
3. Aduce el ad quo en el fallo de primera instancia que ORTIZ CONTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA incurrió en incumplimiento de sus obligaciones como quiera que en particular el diseño de mezcla entregado al Contratista VINCOL SAS indicó que la misma debía ejecutarse en proporción 50% de material de crudo de río y 50% procedente de la excavación; mas sin embargo dicha mezcla según la versión dada por el testigo OSCAR VELASQUEZ y – extrañamente - el señor BETINI (perito contable de VINCOL SAS) además de las documentales del proceso, se ejecutó con una mezcla variada por tramos finalmente con una mezcla de un 90% material de crudo de río y 10% material procedente de la excavación, concluyendo entonces que la mezcla inicial en la proporción 50 - 50 definida por la Contratante era inejecutable.
4. Establece bajo su particular interpretación que las únicas responsabilidades y riesgos atribuidas a la sociedad VINCOL SAS como Contratista y derivadas del Contrato de Ejecución de Obra No. 17 de fecha 29 de marzo de 2017, corresponden a asumir las diferencias entre el volumen de obra realmente ejecutada y el volumen o cantidades establecidas dentro del presupuesto. Así como los gastos correspondientes a impuestos y la homologación de los equipos auxiliares, de presentarse su necesidad. La Juez de primera instancia concluye entonces que dejando lo expresamente pactado entre las partes, TODAS LAS DEMÁS OBLIGACIONES INCLUSO LAS ESTABLECIDAS Y ACEPTADAS EN EL PACTO CONTRACTUAL A CARGO DE VINCOL SAS y las responsabilidades asignadas a cargo de VINCOL SAS, así como las consecuencias por la inejecución de las obras para las

que se contrato a dicha sociedad, se las atribuye y las traslada a la contratante ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA bajo la aplicación de un presunto deber de solidaridad o colaboración aplicable a los contratos de obra que a todas luces es inexistente.

5. Aduce que como bajo la reasignación del marco obligacional de las partes que a su arbitrio realiza la Juez de primera instancia cambiando por completo lo pactado por las partes en el Contrato de Ejecución de Obra No. 17 de fecha 29 de marzo de 2017, todas las obligaciones del contrato recaen en cabeza de ORTIZ CONTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA, y no sólo eso, sino que ahora todas esas obligaciones que VINCOL SAS como Contratista acordó como de su cargo y que el ad quo las traslada al Contratante, las determina como incumplidas pero por el Contratante y se desprende como consecuencia la obligación de indemnización a favor de VINCOL SAS por los supuestos perjuicios que esta alega por virtud la ejecución del Contrato de Ejecución de Obra No. 17 de fecha 29 de marzo de 2017, situación aquí descrita que presupone la ad quo pese a que **NO SE HA DEMOSTRADO COMO SE INDICA EN SU PARTE MOTIVA EL CUMPLIMIENTO PREVIO DE LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD DEMANDANTE** (que según el *ad quo* no son ninguna), para hacerse acreedora de los perjuicios que invoca, que por lo demás corresponden a **PERJUICIOS QUE TAMPOCO SE PRUEBAN EN EL PROCESO.**
6. Establece que deben pagarse perjuicios a la demandante VINCOL SAS en cuantía de OCHOCIENTOS TRES MILLONES NOVECIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON 12/100 MCTE. (\$803.945.638,12) por concepto de gastos de personal y stand by de maquinaria.- **SIN QUE LOS MISMOS CUENTEN CON SOPORTE LEGAL O CONTABLE ALGUNO** y sin tener en cuenta que a partir del dictamen pericial contable allegado por la demandante, se establece con absoluta claridad que con la suma de las facturas de terceros y los gastos por concepto de nómina, que son lo únicos debida y legalmente soportados en tal dictamen y la demanda solo se soporta la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE. (\$151.552.971), luego el ad quo SE LIMITA PARA EFECTOS DE SOPORTAR LOS SUPUESTOS PERJUICIOS A COPIAR LOS CUADROS EFECTUADOS POR LA DEMANDANTE EN UN OFICIO DE SU AUTORIA TAMBIEN SIN SOPORTE DE NINGÚN TIPO y sin que los mismos se encuentren debidamente acreditados ni en el dictamen pericial ni en proceso mismo, contrariando incluso las pruebas recaudadas dentro del plenario.
7. Establece que el traslado de la totalidad de las obligaciones y responsabilidades del contratista VINCOL SA correspondientes al Contrato de Ejecución de Obra No. 17 de fecha 29 de marzo de 2017, se endilgan o colocan en CABEZA DE ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA, no solo por la ineficacia de las cláusulas en las que se establecen las obligaciones y responsabilidades del Contratista, sino en aplicación de lo que a su juicio llama carga natural y esencial de los contratos de obra que según la doctrina QUE CERCENA a su conveniencia indica que:

**"En ocasiones no resulta suficiente que el dueño ordene la obra y suministre los materiales, sino que es necesario que participe de manera activa con el artífice, realizando actos que contribuyan a la debida consecución del resultado perseguido, por ejemplo manifestando su conformidad durante la ejecución de la obra(...)"** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

8. Concluye que como a su juicio se cumplen los presupuestos de la responsabilidad civil, de que trata el artículo 2341 del Código Civil y así mismo establece que se han acreditado los elementos axiológicos de la misma a saber la conducta endilgada a la pasiva, el daño demostrado con la contraprestación no cumplida y la relación de causalidad entre ambas, dado que mas allá de las pruebas documentales obra la declaración del señor OSCAR VELÁSQUEZ quien fungió al interior de la relación comercial como residente de obra y depuso sobre los inconvenientes presentados para la ejecución de la misma, ACCEDE A LA TOTALIDAD DE LAS PERTENENCIAS DE LA DEMANDA EXCEPTUANDO SOLO LA ATINENTE AL LUCRO CESANTE (utilidad dejada de percibir).

## II. REPAROS QUE COMPONEN EL RECURSO DEL ALZADA INTERPUESTO SOBRE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EL TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) NOTIFICADA POR ESTADO DE FECHA (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Sobre la providencia recurrida debo mencionar que nos oponemos a su prosperidad y firmeza como quiera la misma adolece de congruencia y esta viciada de defecto fáctico, material o sustantivo que incluso vulnera el fundamental derecho al DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN y DEFENSA de mi mandante (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia), ello toda vez que la falladora de primera instancia no tiene el apoyo probatorio suficiente que le lleve a la certeza para aplicar los supuestos legales en los que sustenta su fallo, mucho menos para acreditar la concurrencia de los elementos propios de la responsabilidad civil contractual endilgada a ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA, máxime cuando es evidente que la *ad quo* ha dejado de valorar la integridad de las pruebas recaudadas dentro del proceso valiéndose solo de las aportadas por la parte actora, e inclusive funda su fallo a partir del testimonio del señor OSCAR VELÁSQUEZ a quien se puso en evidencia durante el proceso, se encuentra incurso en los PRESUNTOS DELITOS DE FRAUDE PROCESAL y FALSEDAD EN TESTIMONIO, materializados durante su participación en este litigio, mismos que además de comprometer su credibilidad, ampliamente en entre dicho, no fueron denunciados por la juzgadora como era su deber, desatendiendo lo que expresamente se le solicitó según lo prevé el numeral 3 del artículo 42 del Código General del Proceso y concurrentemente el artículo 417 de la Ley 599 de 2000, inclusive habiéndosele entregado las pruebas de las comisión de dichos posibles ilícitos, que obran en el expediente y en la grabación de la prueba testimonial correspondiente.

Así mismo como quiera que la *ad quo* en la providencia de primera instancia ha efectuado una indebida valoración de los elementos axiológicos para que proceda el deber de indemnizar perjuicios a cargo de mi mandante, toda vez que olvidó que debía demostrarse el cumplimiento previo de parte de la sociedad VINCOL SAS el cual se echa de menos hasta la fecha, pero mas grave aún incurrió en una indebida valoración probatoria, racional y justificada, al valorar y cuantificar los perjuicios presuntamente irrogados a la demandante, los cuales A TODAS LUCES ADOLESCEN DE SOPORTE CONTABLE Y LEGAL, Y DE HECHO PARA LA MAYORÍA DEL MONTO RECLAMADO NI SIQUIERA EXISTEN Y FUERON APORTADOS AL EXPEDIENTE DE NINGUNA FORMA, como bien quedó en evidencia en la propia contradicción del dictamen pericial aportado por la actora, soportes que bajo las reglas de la sana crítica y las normas contables aplicables a la materia, no pueden suplirse a partir de simples indicios como reconoce la falladora de primera instancia que fueron su soporte para acceder a las condenas establecidas en el fallo en cuestión.

Aunado a lo expuesto nos oponemos a la ejecutoria y firmeza del fallo recurrido en alzada, como quiera que la *ad quo*, a partir de una interpretación extensiva o errónea de la norma en la que se funda - Artículo 897 del Código de Comercio y el estatuto del consumidor -, CAMBIA POR COMPLETO LO PACTADO ENTRE LAS PARTES Y DESNATURALIZA TOTALMENTE EL

CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA No. 17 DE FECHA 29 DE MARZO DE 2017 bajo estudio, al tiempo que desatiende por completo su contenido y literalidad, ley para la partes a la luz de lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil, ello al indicar que todas las cláusulas de dicho negocio jurídico en las que se establecieron las obligaciones y riesgos asignados al Contratista, que son las habituales y normales para los contratos de obra como el que nos ocupa y de ello da cuenta la costumbre y naturaleza de los mismos, resultan a su juicio ineficaces de pleno derecho cuando dicha condición no se encuentra establecida en la ley y cuando si se indaga mas sobre el particular, en cuanto hace a los contratos de obra, es claro que las obligaciones y riesgos asignados a VINCOL SAS en el negocio sub examen, se encuentran dentro de las circunstancias inherentes a la ejecución de los contratos de obra, o se identifican con la ocurrencia de alteraciones razonablemente previsibles y propias del alea normal de negocios jurídicos como el Contrato de Ejecución de Obra No. 17 de fecha 29 de marzo de 2017, y perfectamente enmarcadas dentro del escenario de las condiciones pactadas.

De tal suerte que para citar el caso el riesgo constructivo y el riesgo de operación, estos al ser asignados en cabeza del Contratista, no constituyen un desequilibrio entre las partes, impuesto a cargo del Contratista, menos aún una situación que vaya en contravía de normas de orden público, como lo interpreta equivocadamente el *ad quo*, sino que a *contrario sensu* corresponden de forma apenas natural y lógica a su condición de experto en la ejecución de este tipo de obras y su obligación de satisfacer las necesidades que presentara la ejecución de la misma hasta alcanzar el objeto contractual pactado, siendo su obligación de resultado, no de medio, y su facultad más protuberante la autonomía de la voluntad técnica y administrativa como se verá mas adelante en el desarrollo jurisprudencial que funda el presente escrito de cargos.

Lo anterior aunado al agravante que la *ad quo* a partir de dicho argumento cuanto menos extraño por no decir completamente arbitrario y sesgado, que claramente no se compadece con la naturaleza del contrato bajo estudio, CONTRATO QUE ES DE RECORDAR ES DE OBRA, NO DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA COMO PRETENDE HACERLO VER PARA FUNDAR SU FALLO, establece entonces una NUEVA CARGA OBLIGACIONAL Y DE ASIGNACION DE RIESGOS ENTRE LAS PARTES, diferente a la establecida en el pacto de voluntades que gobernó la relación negocial, y bajo dicho supuesto atribuye de forma ARBITRARIA Y CONTRARIA A DERECHO, todas las obligaciones y riesgos asignados y aceptados libremente en cabeza del entonces Contratista y hoy demandante VINCOL SAS, para trasladarlos o invertirlos de forma arbitraria y sin fundamento en el presente litigio como obligaciones y riesgos en cabeza de la demandada y Contratante del negocio jurídico objeto de estudio, es decir trasladando el incumplimiento de las obligaciones de VINCOL SAS, por la inejecución de las obras a su cargo y la falta de solución de las cuestiones técnicas que eran de su exclusivo resorte y competencia, así como los riesgos que asumió dicha sociedad, para ponerlos ahora y durante el presente proceso en cabeza de mi mandante la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA, GERNERANDO CON ELLO EL DESEQUILIBRIO OBLIGACIONAL Y ABUSIVO QUE DICE SALVAGUARDAR EN EL FALLO, el mismo desequilibrio y abuso que la *ad quo* en cambio si ve perfectamente válido y correcto se imponga a cargo del Contratante, desconociendo y cambiando completamente lo pactado en el Contrato de Ejecución de Obra No. 17 de fecha 29 de marzo de 2017, solo para procurar las condenas a las que ha accedido y son objeto de reproche ante este Honorable Tribunal al que desde ya rogamos revocar dicha sentencia en su integridad, dado que abiertamente es constitutiva de una vía de hecho a cargo de la *ad quo*.

Expuesto lo anterior y pasando al fondo del asunto nos permitimos entonces endilgar los siguientes cargos o reparos contra la providencia recurrida, a efectos de que sean resueltos de fondo en la sentencia de segunda instancia.



**A. PRIMER CARGO: LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DESNATURALIZA EL CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA No. 17 DE FECHA 29 DE MARZO DE 2017 Y DESATIENDE LA CARGA OBLIGACIONAL Y LOS RIESGOS ESTABLECIDOS ENTRE LAS PARTES, LEY PARA LAS MISMAS, A LA LUZ DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1602 DEL CODIGO CIVIL - INEXISTENCIA DE REDISTRIBUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR VIRTUD DE LO QUE DENOMINÓ INEFICACIA DE LAS CLÁUSULAS EN LAS QUE SE ESTABLECEN LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL CONTRATISTA.**

Así siguiendo la línea de lo ya expuesto debemos indicar que el primer cargo o reproche contra la sentencia de primera instancia radica, Señores Magistrados, en la flagrante desnaturalización de negocio jurídico objeto de estudio esto es el Contrato de Ejecución de Obra No.17 de fecha 29 de marzo de 2017, contrato válidamente DEFINIDO COMO UN CONTRATO DE OBRA, en el que el contratista goza de plena autonomía técnica y administrativa, suscrito bajo la MODALIDAD DE PRECIOS UNITARIOS cuyo objeto no es otro que "LA EJECUCIÓN DE MOVIMIENTO DE TIERRAS PARA EL PROYECTO DENOMINADO 20 AUTOPISTAS CONEXIÓN NORTE" y que no puede evaluarse como un contrato de mandato o de administración delegada como lo supone la *ad quo* descontextualizando por completo su marco jurídico, obligacional y de asunción de riesgos entre las partes, situaciones que evidentemente desconoce la Juez de primera instancia, así como la naturaleza misma y forma de ejecutarse los contratos de obra como el que nos ocupa.

Desnaturalización antes endilgada que se deprecia en el presente asunto a partir del hecho de que la *ad quo* desconoce la condición sustancial de que los contratos de obra cuya finalidad es la consecución de un resultado - la ejecución de la obra encargada -, lo cual **IMPLICA PARA EL CONTRATISTA LA ASUNCIÓN DE OBLIGACIONES Y RIESGOS A SU CARGO, PROPIOS DE SU ACTIVIDAD, NO SIMPLEMENTE EL SEGUIMIENTO DE ÓRDENES O INSTRUCCIONES DE SU CO-CONTRATANTE FRENTE AL CUAL NO ES CIERTO QUE EL CONTRATISTA SE ENCUENTRA EN ESTADO DE SUBORDINACIÓN**, - como si ocurriría en un contrato de administración delegada - y ello no implica *per se* para el Contratista el establecimiento de un desequilibrio obligacional entre las partes que trasgreda normas de orden público, menos aun implica la configuración de condiciones negociales abusivas, ineficaces o de mala fe, sino que se constituye en el álea normal del negocio jurídico de obra, plenamente conocida y definida entre las partes como una condición contractual natural que asumieron de forma libre conforme a su capacidad y experticia y en ejercicio de su autonomía de la voluntad tal y como al efecto lo ha indicado el doctrinante "PEÑA NOSSA, Lisandro en su obra "De los contratos mercantiles, nacionales e internacionales." 5 ed. Bogotá: Editorial Ecoe Ediciones, 2015, Parte tercera, "De los contratos típicos regulados", Capítulo IX- Contrato de Obra, disponible enweb: [https://books.google.com.co/books/about/DE\\_LOS\\_CONTRATOS\\_MERCANTILES.html?id=v3s5DwAAQBAJ&redir\\_esc=y](https://books.google.com.co/books/about/DE_LOS_CONTRATOS_MERCANTILES.html?id=v3s5DwAAQBAJ&redir_esc=y) al indicar:

**"3. CONCEPTO.**

*El contrato de obra es un acuerdo de voluntades, **en virtud del cual una persona se obliga, de manera INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMA, para con otra, a realizar una obra material determinada**, recibiendo de esta última una remuneración, en contraprestación a la labor desarrollada"* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Al caso cabe tenerse en cuenta que de aceptarse la tesis de la *ad quo*, según la cual en los contratos de obra, los Contratistas pueden desprenderse de todas las obligaciones contractuales que les impone conocer las especificaciones técnicas y los procedimientos constructivos y en general todas las condiciones y riesgos que implica su labor y simplemente trasladarlas todas a su Contratante, ello simplemente significaría que LOS CONTRATOS DE OBRA DEJARÍAN DE EXISTIR, y con ello

ni siquiera las entidades públicas podrían exigir de sus contratistas de obra el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Y entre particulares baste para evidenciar el garrafal error de la *ad quo*, el posible contrato de obra que como contratante realice un desconocedor de la técnica ingenieril con un contratista que se reputa como experto para ese tipo de actividades; en ese caso, si el Contratista de obra, como sería VINCOL SAS, incumple lo pactado y aceptado a su cargo como supuesto experto en el área, podría descargar todos sus incumplimientos trasladando sus incumplimiento a su Contratante, porque éste no le indicó que hacer o cómo construir la obra a su cargo? Sin duda la respuesta es NO!

Ahora bien, si se pretende alegar que en este caso el Contratante, la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA, también es un experto en la realización de este tipo de obras y que esta es una condición diferente al ejemplo antes indicado, pues debe preguntarse entonces: cuando el contratante de ese posible contrato de obra es conocedor de la técnica ingenieril con un contratista que se reputa como experto para ese tipo de actividades; en ese caso, si el Contratista de obra, como sería VINCOL SAS, incumple lo pactado y aceptado a su cargo como supuesto experto en el área, podría descargar todos sus incumplimientos trasladando sus incumplimiento a su Contratante, porque éste no le indicó que hacer o cómo construir la obra a su cargo? Sin duda la respuesta es NO!

Y es NO porque precisamente contrató para la ejecución de las obras a un supuesto experto en la ejecución de este tipo de obras, como sería VINCOL SAS, pues en caso contrario, si lo que pretendía es mantener la plena responsabilidad por la realización de esas actividades y sólo contratar unas máquinas para realizar dichas obras, HABRÍA REALIZADO UN CONTRATO DE ALQUILER DE MAQUINARIA y NO UN CONTRATO DE OBRA.

Esa es la diferencia sustancial entre lo que aduce la *ad quo* y la realidad de lo pactado de forma libre y autónoma entre las partes, es decir que entre la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA y la sociedad VINCOL SAS, se celebró legal y válidamente un CONTRATO DE OBRA y que el mismo no puede mutar a un simple CONTRATO DE ALQUILER DE MAQUINARIA, con obligaciones y responsabilidades completamente diferentes, pero teniendo en cuenta que al caso del Contrato de Ejecución de Obra No. 17 de fecha 29 de marzo de 2017 aplican las primeras - las de un CONTRATO DE OBRA -, y no las del segundo - un simple CONTRATO DE ALQUILER DE MAQUINARIA -.

Luego precisado lo anterior lo cierto es que el Contratista de obra en el presente asunto, siendo contratado y habiéndose pactado una contraprestación a su favor conforme al avance de ejecución de obra contratada bajo la modalidad de precios unitarios - no por insumos o personal -, no es un simple mandadero o subordinado a las órdenes de su Contratante, SINO QUE SE REPUTA COMO VERDADERO EXPERTO QUE GOZA DE PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA PARA EJECUTAR LA OBRA y en tal sentido asume una carga obligacional conforme a la naturaleza de su actividad que es profesional ingenieril, capacidad y remuneración que implica por supuesto la resolución de problemas técnicos y demás asuntos que resulten necesarios para la consecución del objeto contractual tal y como se dispuso en el Contrato de Ejecución de Obra No. 17 de fecha 29 de marzo de 2017 y COMO FUE ACEPTADO Y CONOCIDO POR EL CONTRATISTA LA SOCIEDAD VINCOL SAS DESDE EL MISMO MOMENTO DE LAS SUSCRIPCIÓN DE NEGOCIO JURÍDICO - Contrato de Ejecución de Obra No. 17 de fecha 29 de marzo de 2017 - bajo el cual se obligó y resulta plenamente vinculante para las partes.

Luego dado que en el presente asunto litigioso, la demandada VILCOL SAS jamás discutió sobre la existencia o validez del negocio jurídico como quedó sentado en la fijación del litigio por la juzgadora

de primera instancia y menos aun solicitó la declaratoria de nulidad de cualquiera de las estipulaciones del Contrato de Ejecución de Obra No. 17 de fecha 29 de marzo de 2017 sub examen o del mismo en su integridad, amparado en las causas legales establecidas para el efecto, lo cierto es que dicho negocio jurídico de forma íntegra se constituye en "ley las partes" a las luz de lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil y en tanto a voces de dicha norma no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales tal y como lo indica dicha disposición legal al expresar:

"ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Luego precisado lo anterior Señores Magistrados y dado que como se verá las cargas obligacionales y riesgos que se ha asignado válidamente y en ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes en el Contrato de Ejecución de Obra No. 17 de fecha 29 de marzo de 2017 NO CONSTITUYEN UN DESEQUILIBRIO OBLIGACIONAL DE LAS MISMAS, MENOS AUN PUEDEN CONSIDERARSE COMO ABUSIVAS E INEFICACES, sino que por el contrario corresponden al álea normal de este tipo de negocios jurídicos, sobre los cuales pareciera no conocer la *ad quo*, y sobre los que la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICA ha indicado que:

"Así pues, la asunción de riesgos por el contratista alude a aquellas circunstancias inherentes a la ejecución del contrato, o mejor que se identifican con la ocurrencia de alteraciones razonablemente previsibles y propias del álea normal del negocio suscrito que llegaren a producirse, acaecidas dentro del escenario de las condiciones inicialmente pactadas." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Álea normal del negocio jurídico como el que nos ocupa que se halla bien definida por el doctrinante JÉZE, Gaston.- Principios Generales del Derecho Administrativo. Tomo V. Editorial Depalma. Buenos Aires 1950. Tercera Edición. Traducción de la Tercera edición francesa. Al indicar que:

*"Los áleas o riesgos a los que se encuentra sujeto el desarrollo contractual pueden ser de dos clases: normales u ordinarios y anormales o extraordinarios."*

Son áleas normales u ordinarios las eventualidades que pueden ser razonablemente previstas por las partes al momento de contratar, cuya incidencia dentro del desarrollo contractual es susceptible de cuantificación anticipada y, por tanto, pueden ser tomadas en cuenta por el contratista para la fijación del precio del contrato." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo cierto es que son las normas contractuales establecidas en el marco del negocio jurídico que nos ocupa esto es el Contrato de Ejecución de Obra No. 17 de fecha 29 de marzo de 2017, las que gobiernan la relación obligacional y asunción de riesgos establecida entre las partes pues de otra manera, si se estaría incurriendo en el desequilibrio obligacional que presupone la *ad quo* de forma equivocada existe en el contrato, pero esta vez a partir de una VÍA DE HECHO que impone a la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA como Contratante mas cargadas de las que esta obligado contractual y legalmente a soportar, e inclusive desatiende la conservación de la equivalencia prestacional que propende por asegurar que durante la ejecución del contrato se mantengan las mismas condiciones económicas y/o financieras que las partes tuvieron en cuenta al momento de presentar oferta y contratar y que le sirvieron de cimiento a la misma.

Luego dilucidado que el marco obligacional asignado en el negocio jurídico bajo estudio se encuentra plenamente ajustado a derecho, será este y las condiciones estipuladas en tal pacto de

voluntades de la partes, bajo las cuales se determine la existencia o no de el incumplimiento endilgado a mi mandante ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA, que no puede partir como se establece en el fallo de primera instancia, por invertir las obligaciones y riesgos asignados entre las partes, poniéndolos en su totalidad en cabeza del Contratante, solo para acceder a pretensiones indemnizatorias a favor de VINCOL SAS, las cuales incluso como se verá, tampoco cuenta con soporte contable y legal que las valide mas allá de los indicios que presupone la juzgadora y valida como pruebas desatendiendo toda la técnica contable y probatoria aplicable al efecto.

Y es que para abordar el marco obligacional en cuestión Señores Magistrados y pese a los constantes esfuerzos por parte de la sociedad demandante VINCOL SAS, por desdibujar lo pactado y las obligaciones a su cargo, y así validado por la *ad quo* de forma cuanto menos extraña y equivocada en su fallo de primera instancia, lo cierto es que éstas se encuentran explícitamente definidas en el Contrato de Ejecución de Obra No. 17 de fecha 29 de marzo de 2017, en particular en cuanto hace a su CLÁUSULA PRIMERA de OBJETO, disposición contractual que a la letra expresa y sin dubitación alguna establece lo siguiente:

**"PRIMERA. OBJETO: ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, contrata a VINCOL S.A.S. para que lleve a cabo "LA EJECUCIÓN DE MOVIMIENTO DE TIERRAS PARA EL PROYECTO DENOMINADO 20 AUTOPISTAS CONEXIÓN NORTE" LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DESCRITOS ANTERIORMENTE SE REALIZARÁ A RIESGO Y VENTURA DEL CONTRATISTA.**

**EL CONTRATISTA MANIFIESTA QUE ESTÁ PLENAMENTE CALIFICADO, REGISTRADO, LICENCIADO, EQUIPADO, ORGANIZADO Y FINANCIADO Y QUE TIENEN LA EXPERIENCIA NECESARIA PARA DESARROLLAR EL PRESENTE CONTRATO y declara que en los precios unitarios indicados en el anexo 1, los cuales forman parte integral del mismo, ha incluido todos y cada uno de los conceptos necesarios para su determinación y por lo tanto, no tendrán derecho a reclamación alguna, ni aumento de precios".**

**EL CONTRATISTA DECLARA CONOCER, CON ANTERIORIDAD A LA FIRMA DEL PRESENTE CONTRATO, TODOS LOS PLANOS, MEMORIAS, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARTICULARES DEL CONTRATO PRINCIPAL Y LAS NACIONALES E INTERNACIONALES QUE RESULTEN APLICABLES AL CASO, ASÍ COMO LOS DEMÁS DOCUMENTOS DEL PROYECTO NECESARIOS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS UNIDADES DE OBRA CONTRATADA. A tal efecto se adjuntan las Especificaciones Técnicas que hacen parte del contrato, de tal modo que, en el supuesto que para su ejecución fuese precisa la realización de alguna unidad o parte de obra no prevista en dicho Proyecto, la misma ha sido tomada en cuenta y viene obligado a realizarla como comprendida en el precio pactado. Así mismo asume las mediciones del Proyecto y se responsabiliza de las mismas.**

**EL CONTRATISTA SERÁ EL ÚNICO RESPONSABLE DE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS CONTRATADOS Y DE LAS FALTAS Y DEFECTOS QUE EN ESTOS PUEDAN CONSTATARSE A RESULTAS DE SU MALA EJECUCIÓN Y HABIDA CUENTA QUE HA SIDO CONTRATADA POR SU ESPECIALIZACIÓN EN ESTE TIPO DE TRABAJOS, EJECUTARÁ LAS UNIDADES DE CONFORMIDAD A LAS BUENAS NORMAS DE LA CONSTRUCCIÓN Y NORMATIVA LEGALMENTE APLICABLES, SUPLENDO LOS DEFECTOS QUE EXISTIERAN EN LA DOCUMENTACIÓN CONTRACTUAL.**

**EL CONTRATISTA acepta cuentas obligaciones se deriven de órdenes o instrucciones dadas**

*por el CONTRATANTE al CONTRATISTA, cuando ellas se ajusten a los términos de este contrato y a las disposiciones legales aplicables al mismo, quedando subrogado en las mismas y renunciado a cualquier reclamación que pueda tener origen en dichas ordene o instrucciones.* (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Marco obligacional que al desentramarse o especificarse de cara a establecer las verdaderas obligaciones del Contratista – la sociedad VINCOL SAS - conforme al contrato de obra que nos ocupa, establece con claridad que su objeto lo constituye la ejecución de obras de movimiento de tierras, pactadas y remuneradas por precios unitarios, con lo cual es claro que la obligación de VINCOL SAS era EJECUTAR OBRA NO SUMINISTRAR MAQUINARIA O PERSONAL, TODA VEZ QUE PARA ELLO LO CONTRATÓ ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA, COMO SUPUESTO EXPERTO EN LA MATERIA, y el personal y maquinaria que debería disponerse estaba inmerso dentro de su actividad, siendo entonces dicha sociedad Contratista – VINCOL SAS - la única responsable por la inejecución de las obras encargadas sobre las cuales sin haberlas ejecutado por su propia negligencia e incumplimiento previo, pretende alegando su propia culpa a su favor una indemnización de mi mandante.

Así mismo dentro del marco obligacional es claro que VINCOL SAS como Contratista y experto que se pregonó en la materia, asumió ser el único responsable de la ejecución de los trabajos encargados bajo el entendido de conocer **“CONOCER, CON ANTERIORIDAD A LA FIRMA DEL PRESENTE CONTRATO, TODOS LOS PLANOS, MEMORIAS, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARTICULARES DEL CONTRATO PRINCIPAL Y LAS NACIONALES E INTERNACIONALES QUE RESULTEN APLICABLES AL CASO, ASÍ COMO LOS DEMÁS DOCUMENTOS DEL PROYECTO NECESARIOS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS UNIDADES DE OBRA CONTRATADA”** todos los cuales se pusieron a su disposición y estudio PREVIO LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO.

Luego desde la misma suscripción del Contrato de Ejecución de Obra No. 17 de fecha 29 de marzo de 2017, es más, desde antes de esa etapa y para ofertar, VINCOL SAS como lo aceptó expresamente dicha sociedad, conocía los ZODMES del proyecto (zonas de disposición de materiales sobrantes), la mezcla de materiales a ejecutarse, la disponibilidad predial dispuesta para en efecto, el licenciamiento otorgado y las condiciones climáticas y sociales habituales de la zona, así como las demás especificaciones técnicas que le resultaban aplicables y que son de común conocimiento del gremio ingenieril las cuales se constituyen en las condiciones contractuales y los riesgos que asumió y con base en las cuales y sin reparo alguno se comprometió a ejecutar las obras encargadas **DE CONFORMIDAD A LAS BUENAS NORMAS DE LA CONSTRUCCIÓN Y NORMATIVA LEGALMENTE APLICABLES, SUPLIENDO LOS DEFECTOS QUE EXISTIERAN EN LA DOCUMENTACIÓN CONTRACTUAL.**

Es decir, VINCOL SAS se obligó a ejecutar el Contrato de Ejecución de Obra No. 17 de fecha 29 de marzo de 2017 y las actividades en él definidas, por cierto unas actividades para nada complejas y de hecho las más sencillas posibles para cualquier firma de ingeniería que se dedique a realizar obras de carreteras, de las cuales se reputa experta la sociedad VINCOL SAS, - que no son suministrar maquinaria sino de ejecutar obras de movimiento de tierras para una carretera nacional - utilizando y poniendo a disposición del proyecto todos los medios necesarios para procurar el objeto contractual, ello con plena autonomía técnica y administrativa, ES DECIR TOMANDO LAS DECISIONES TÉCNICAS QUE A BIEN TUVIERA para la consecución de tal fin, por que se suponía que ese era su deber como experto o especialista en la materia y por ende asumiendo TODOS LOS RIESGOS QUE ELLO IMPLICABA, inclusive los derivados de las mínimas y elementales situaciones que se requieren y presentan al realizar este tipo de trabajos, dentro de las cuales por supuesto se encuentra el control de calidad y mezcla de materiales, incluyendo los ajustes normales que son

necesarios para ello, porque así se pactó expresamente en la CLÁUSULA PRIMERA de OBJETO del Contrato de Ejecución de Obra No. 17 de fecha 29 de marzo de 2017.

Dicho así Señores Magistrados, si bien es cierto, es claro que las obligaciones de la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA frente al Contrato de Ejecución de Obra No. 17 de fecha 29 de marzo de 2017 correspondían entonces a entregar al Contratista los planos y memorias de las obra a ser ejecutados por VINCOL SAS, lo cual en efecto hizo, incluyendo la información correspondiente a los materiales y la mezcla de los mismos, y así ha quedado probado dentro del proceso, no es menos cierto que una vez entregados tales documentos, en cumplimiento de las obligaciones contractuales que asumió VINCOL SAS y las **ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARTICULARES DEL CONTRATO PRINCIPAL Y LAS NACIONALES E INTERNACIONALES QUE RESULTEN APLICABLES AL CASO**, LA ÚNICA OBLIGADA A EFECTUAR LOS AJUSTES O DEFINICIONES DIFERENCIALES QUE SOBRE EL MISMO FUEREN REQUERIDOS ERA VINCOL SAS, porque a ello se comprometió, porque esa fue la obligación que, COMO EXPERTO, asumió desde el momento mismo en que libremente suscribió el Contrato y lo consignado en la misma CLÁUSULA PRIMERA de OBJETO del contrato al aceptar a su cargo que, como en de normal y común ocurrencia en este tipo de trabajos **SUPLIRIA LOS DEFECTOS QUE EXISTIERAN EN LA DOCUMENTACIÓN CONTRACTUAL** y porque de eso se trata hacer una obra de ingeniería y contratar por ello a un experto para ejecutar las obras, lo cual por supuesto VINCOL SAS no cumplió, y ahora sin más alegando la propia culpa a su favor por su negligencia y omisión pretende trasladarle como responsabilidad a su Contratante, ello con un solo objeto, obtener un provecho económico al que no tiene derecho y que como se verá, según lo probado en desarrollo del presente proceso, no corresponde a perjuicios, toda vez que los mismos jamás se han materializado en su contra, del tal suerte que es por ello que VINCOL SAS NO pudo probarlos en debida forma CON LOS DEBIDOS SOPORTES CONTABLES Y LEGALES QUE LO ACREDITEN y de ello da cuenta su propio dictamen pericial contable y su perito quien así lo manifestó en audiencia rendida ante la Juez de primera instancia.

**B. SEGUNDO CARGO: LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ADOLECE DE DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIADA VALORACIÓN PROBATORIA – LA EXISTENCIA Y DEFINICIÓN DE LAS CONDICIONES PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS OBJETO DEL CONTRATO No. 17 DE FECHA 29 DE MARZO DE 2017 SI ESTABAN DADAS DESDE LA SUSCRIPCIÓN MISMA DEL CONTRATO ENTRE LAS PARTES.**

Sin perjuicio de lo expuesto sus Señorías y esclarecidas las verdaderas obligaciones y riesgos que, como SOCIEDAD EXPERTA EN ESTE TIPO DE OBRAS, asumió el Contratista VINCOL SAS en la ejecución del Contrato de Ejecución de Obra No. 17 de fecha 29 de marzo de 2017, que reiteramos no constituyen cláusulas ineficaces y desprovistas de buena fe como de forma equivocada lo estableció la *ad quo*, sino que a *contrario sensu* se enmarcan dentro del álea normal de los contratos de obra, tal y como al efecto la ha ratificado la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado ponente, WILLIAM NAMÉN VARGA, Bogotá, D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil doce (2012), Referencia: 11001-3103-040-2006-00537-01 al indicar:

**"(...) EL CONTRATO DE SUYO ES ACTO DE PREVISIÓN, SOBRE LOS CONTRATANTES GRAVITAN CARGAS DE PREVISIÓN Y SAGACIDAD, HAN DE PREVER EVENTUALES CONTINGENCIAS DENTRO DE LOS PARÁMETROS NORMALES, CORRIENTES U ORDINARIOS, Y EN EJERCICIO DE SU AUTONOMÍA PRIVADA DISPOSITIVA, CEÑIDAS A LOS LEGALES, LA BUENA FE Y LA PARIDAD PRESTACIONAL, TIENEN LIBERTAD PARA ACORDAR EL CONTENIDO DEL NEGOCIO, DISCIPLINAR LA RELACIÓN, LOS DERECHOS, PRESTACIONES, LA ESTRUCTURA ECONÓMICA Y LOS RIESGOS.** Cada parte contratante debe proyectar razonablemente la estructura económica del contrato, el valor de la prestación y la

contraprestación, los costos, gastos, pérdidas, beneficios o utilidades y riesgos al instante de contratar, oportunidad en la cual establecen razonablemente la equivalencia prestacional, SIN ADMITIRSE ALEGAR TORPEZA (NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS) O MALICIA EN PROVECHO PROPIO, NI VOLVER SOBRE SU ACTO PROPIO (VENIRE CONTRA FACTUM PROPRIUM) O CONTRARIAR LA CONFIANZA LEGÍTIMA (VERTRAUENSCHUTZ, LEGITÍMATE EXPECTATIONS, LEGITTIMO AFFIDAMENTO, ESTOPPEL) (REV.CIV. SENTENCIA 25 DE JUNIO DE 2009, EXP. 2005-00251 01).

En singular, la economía del contrato, y LOS RIESGOS INTEGRANTES, SON SUSCEPTIBLES DE PREVISIÓN, ASUNCIÓN, DISTRIBUCIÓN, DOSIFICACIÓN Y NEGOCIACIÓN POR LAS PARTES, LLAMADAS EN CUANTO TALES A SU EVALUACIÓN, ASIGNACIÓN, REPARTO, DOSIFICACIÓN, AGRAVACIÓN Y ASUNCIÓN DENTRO DE LOS DICTADOS DE LA BUENA FE, LA SIMETRÍA PRESTACIONAL, FUNCIÓN PRÁCTICA O ECONÓMICA SOCIAL DEL CONTRATO, DESIGNIO, CONVENIENCIA E INTERÉS Y LA JUSTICIA CONTRACTUAL.

Ciertos riesgos están atribuidos por la ley conforme al tipo de contrato, a su estructura y disciplina normativa. Otros, SON NEGOCIADOS EN PARTICULAR POR LAS PARTES, QUIENES COMO TITULARES DEL INTERÉS DISPOSITIVO, NO SIENDO CONTRA LA LEY, EL ORDEN PÚBLICO, LAS BUENAS COSTUMBRES, EL EQUILIBRIO PRESTACIONAL, LA BUENA FE Y LA JUSTICIA, PUEDEN MODIFICAR PARA ATENUAR O AGRAVAR EL RÉGIMEN DE LA RESPONSABILIDAD ORDINARIA, Y EN CONSECUENCIA, PODRÁN DESCARTAR UNOS O ASUMIR OTROS ADICIONALES, EN CUYO CASO, SOPORTAN SUS EFECTOS Y NO PUEDEN DESCONOCERLOS.

LOS RIESGOS DEL CONTRATO CONFLUYEN A INTEGRAR EL EQUILIBRIO PRESTACIONAL, LO CONFORMAN Y EXCLUYEN LA EXTRANEIDAD PARA EFECTOS DE LA IMPREVISIÓN. POR SUPUESTO, AUSENTE DISPOSICIÓN LEGAL O NEGOCIAL, NINGÚN CONTRATANTE DEBE SOPORTAR ALEAS ANORMALES Y AJENAS AL CONTRATO, SALVO LAS ASUMIDAS SENSATAMENTE EN ARMONÍA CON EL TIPO CONTRACTUAL Y SU DISCIPLINA LEGAL, O LAS IMPUTABLES.” (Mayúsculas, subrayado y negrillas fuera de texto)

Procedemos entonces a proponer el segundo cargo frente a la sentencia de primera instancia indicando desde ya que la misma adolece de defecto fáctico por indebida valoración probatoria, bien definido por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL SALA DE REVISION en expediente T-3484833 del siete (7) de marzo de dos mil trece (2013), como:

**“DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA - Configuración**

El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no

**cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo anterior como quiera que contrario a las pruebas recaudadas dentro del proceso la *ad quo* se separó en su fallo de los hechos debidamente probados durante el trascurso del litigio e inclusive como se verá más adelante, a pesar de existir pruebas ilícitas puestas en evidencia como tales, no se abstuvo de excluirlas sino que a *contrario sensu* se valió de ellas para dar prosperidad a las pretensiones invocadas por el actor como ocurre con el caso del testimonio del señor OSCAR VELÁSQUEZ haciendo completamente incongruente lo decidido con lo probado, e incluso dando por probados hechos sobre los cuales evidentemente no existe certeza alguna, situaciones antijurídicas que siendo constitutivas de una VÍA DE HECHO no reflejan la realidad de lo actuado y menos aun que a *contrario sensu* de lo indicado en el fallo que se recurre, cuando las condiciones básicas para la realización de las obras a cargo del Contratista, la sociedad VINCOL SAS, **SI ESTABAN DADAS DESDE LA SUSCRIPCIÓN MISMA DEL CONTRATO No. 17 DE FECHA 29 DE MARZO DE 2017**, entre ellas a) la existencia de ZODMES (espacios autorizados para la disposición de materiales sobrantes, o botaderos), incluso provisionales como se lee perfectamente en los informes de obra que aporta la propia parte actora, informes elaborados además por la propia sociedad VINCOL SAS, b) disponibilidad de los predios, y prueba de ello dan las mismas obras ejecutadas en desarrollo del contrato, c) licencias ambientales, de nuevo, prueba de ello dan las mismas obras ejecutadas en desarrollo del contrato, d) diseño de mezcla ejecutable, al punto que con esos mismos materiales, y ante el incumplimiento y abandono de las obras por parte de VINCOL SAS, finalmente la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA terminó de realizar esos trabajos y hoy son una carretera en pleno uso y debido funcionamiento y operación a cargo de la Concesionaria y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

Lo anterior como quiera que pese a los esfuerzos de VINCOL SAS por demostrar lo contrario, inclusive acudiendo a testigos que se presentan como SUPUESTO INGENIERO SIN SERLO, como el señor OSCAR VELÁSQUEZ quien ha faltado a la verdad incluso respecto de su propia profesión cuya tacha debió haberse resuelto favorablemente por obvias razones, es evidente que las condiciones para ejecutar EL MOVIMIENTO DE TIERRAS PARA EL PROYECTO DENOMINADO AUTOPISTA DE CONEXIÓN NORTE si estaban dadas desde la suscripción misma del Contrato de Ejecución de Obra No. 17 de fecha 29 de marzo de 2017, en primer lugar porque la disposición de ZODMES o zonas de disposición que dijo no tener definidas VINCOL SAS, en efecto fueron definidas y/o hechas posibles por su Contratante y por ello así OBRA PROBADO en los propios informes que ha presentado VINCOL SAS como prueba dentro del proceso, eventualmente, acudiendo a ZODMES provisionales o temporales como ocurre normalmente en este tipo de trabajos y así se desprende, se reitera, de los propios INFORMES MENSUALES que aporta VINCOL SAS como prueba del caso.

Situación de disposición de ZOMNES que además fue corroborada con el testimonio que rindió el ingeniero y para entonces representante legal del ORTIZ RAFAEL URIZAR FRANCISCO que a propósito de la definición de ZODMES indicó:

*“Reunión en \_AUDIENCIA 2019-153 DE 5 DE OCTUBRE DE 2020\_ (1).mp4*

***APODERADA ORTIZ:** . 00:41:05 a propósito de esos ZODMES Ustedes como ORTIZ tuvieron conocimiento que el Contratista no tuviera alguno para la ejecución de la obra.*

***RAFAEL URIZAR.** 00:41:25 No los ZODMES los teníamos que poner nosotros a disposición de hecho no ORTIZ directamente sino ORTIZ como miembro del EPC (...) **es verdad que no estuvieron disponibles al inicio de los trabajos. Es verdad que hubo que hacer acopios***



**provisionales, con particulares, pero eso a VINCOL salvo en una semana, máximo dos no tuvo ninguna repercusión sobre su trabajo.**

Y así mismo indicó que no existía tal falta de disposición de ZODMES como quiera que en las dos semanas en que no se contaba con los mismos, se asignaron zonas de disposición provisionales para cumplir con las actividades encargadas a VINCOL SAS, con lo cual estas situaciones no le impedían a esta sociedad cumplir con sus obligaciones contractuales, y menos aun ejecutar la obra encargada tal y como al efecto se puede cotejar en dicha prueba testimonial así:

*"H. JUEZ: 00:05:14 (...) sobre eso de la inexistencia de los ZODMES que se habla acá, que era para depositar los residuos, Usted que me cuenta sobre es tema.*

**RAFAEL URIZAR: 00:05:30 – (...) es verdad que no había ZODMES como tal, pero si que teníamos lugares habilitados para el depósito provisional del exceso de movimiento de tierras, para no efectar a vincol, con el compromiso de retirarlos después a los ZODMES que se debían aprobar."**

Así las cosas y para continuar con las probanzas respecto del cumplimiento de las obligaciones de ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA y por ende de la preexistencia de las condiciones de ejecución de las obras encargadas a VINCOL SAS, debemos precisar que condiciones naturales como lo es la presencia de lluvias NO ES UNA CUESTIÓN QUE PUEDA IMPUTARSE A MI MANDANTE Y MUCHO MENOS INDICAR QUE ERA SU OBLIGACIÓN EVITAR, a *contrario sensu* y es un hecho notorio la presencia de lluvias a la que apela VINCOL SAS para salvaguardar su propio incumplimiento, es una condición normal en la zona de ejecución de las obras, que conocía perfectamente el Contratista antes de suscribir el contrato, máxime si era experto en ejecutar obras en la región, como lo manifestó el representante legal de dicha sociedad y como expresamente lo aceptó la sociedad VINCOL SAS desde el momento mismo de la suscripción del Contrato de Ejecución de Obra No. 17 de fecha 29 de marzo de 2017.

Y es que la presencia de lluvias Señores Magistrados NO SOLO, NO ES UN HECHO QUE IMPIDA TÉCNICAMENTE EJECUTAR LAS OBRAS, sino que resulta que las lluvias de las que aquí se trata son las normales de la región; no se trató de lluvias extraordinarias pues de haber sido así VINCOL SAS DEBIO HABAERLO PROBADO EN EL PROCESO CON REPORTES DEL IDEAM QUE ASI LO JUSTIFICARAN Y NO LO HIZO, y ello bajo la tesis de configuración de fuerza mayor como eximente de responsabilidad porque no es razonable desde ningún punto de vista como lo afirmó la *ad quo* que este tipo de condiciones también pretenda imputarlas a cargo de la contratante ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA.

Luego PROBADO QUEDÓ SUS SEÑORÍAS QUE SI ERA FACTIBLE para el Contratista ejecutar las obras que como experto asumió realizar, incluso bajo condiciones de lluvia y si no lo hizo ello se debe a su propia negligencia y desconocimiento de la técnica ingenieril, tal y como también lo manifestó el Ingeniero Civil JUAN MARTÍN ACOSTA LÓPEZ al indicar al (Minuto 2:17:52) de su prueba testimonial al indicar lo siguiente:

**"Dentro de las condiciones normales con las que todo contratista lidia normalmente, podemos citar las lluvias que obviamente en zona de montaña son cuantiosas, pero que pues obviamente son un alea normal de cualquier contrato de obra, de cualquier contrato de carretera especialmente en cuanto a su ejecución de movimiento de tierra, que básicamente son excavaciones y terraplenes, digamos que es una situación con la que debe lidiar cualquier contratista, y que debe estar preparado para sortearlas y de hecho hay diversas alternativas para hacerlo"**. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Y es que en todo caso las lluvias, sus Señorías, siendo una condición normal de la zona conocida por el Contratista, fue un riesgo que él asumió desde el momento mismo de la suscripción del Contrato tal y como se establece en la CLÁUSULA PRIMERA de OBJETO del Contrato de de Ejecución de Obra No. 017, y tal como al efecto también lo puso de manifiesto el ingeniero RAFAEL URIZAR en su prueba testimonial cuando al indagársele por la ad quo a este respecto, indicó a las 03:02:00 de la grabación Reunión en **\_AUDIENCIA 2019-153 DE 5 DE OCTUBRE DE 2020\_.mp4**, que:

**RAFAEL URIZAR: 03:02:00 - en el tema de las lluvias acordamos que estaba previsto así en el contrato, que el contrato era a riesgo y ventura del contratista y que los problemas que surgieran por este aspecto no eran responsabilidad nuestra, entonces esto fue lo acordado.**

*Por otro lado, nosotros no estábamos de acuerdo con que el equipo, la maquinaria disponible para realizar la obra, fuese la idóneos para ejecutar los trabajos en plazo (...). (Subrayado negrilla fuera de texto).*

Así mismo, para evidenciar el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a la sociedad ORTIZ CONTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA y las condiciones dadas a VINCOL SAS para la ejecución del contrato, que quedaron probadas dentro del trámite de primera instancia y han sido obviados flagrantemente por la *ad quo*, debemos mencionar además de su cumplimiento respecto de la entrega de materiales para cumplir con la mezcla de materiales a cargo de la sociedad VINCOL SAS, las pruebas atinentes a la ejecutabilidad del diseño de mezcla entregado por mi mandante que QUEDARON PROBADAS EN EL PROCESO en dos sentidos:

En primer lugar en el hecho irrefutable de la existencia y entrega de los materiales y los documentos técnicos para efectuar la mezcla de materiales conforme a los cuales la hoy demandante debía ejecutar las obras a su cargo, entrega de los materiales y documentos técnicos para su mezcla que se efectuó desde el inicio del contrato y no ha sido objeto de controversia en el presente proceso y de hecho dicha entrega se ha ratificado tanto por el representante legal de VINCOL SAS en su prueba de interrogatorio de parte, como por todos los demás testigos e intervinientes en este asunto, y en segundo lugar debemos mencionar que también quedo probada la eficacia o mas bien la ejecutabilidad del diseño de mezcla de materiales en proporción del 50% de material de crudo de río y 50% procedente de la excavación según lo contratado, ellos a partir del informe de la sociedad especialista ZOFRE SLP SUCURSAL COLOMBIA que obra como prueba dentro del proceso contenido a folios 102 a 104 del dictamen pericial técnico aportado por VINCOL SAS, y en el mismo sentido con las testimoniales que al parecer no vio la juzgadora de primera instancia y que ratifican que la obra se ejecutó por parte de la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA ante el abandono de los trabajos por parte de VINCOL SAS, exactamente con el mismo diseño de mezcla, materiales y condiciones establecidas desde el inicio del Contrato de Ejecución de Obra No. 17 de fecha 29 de marzo de 2017 aceptado y suscrito por la sociedad VINCOL SAS, probanzas que contradicen flagrantemente lo afirmado por la *ad quo* en su fallo de primera instancia, dada su evidente e indebida valoración o mala interpretación del acervo probatorio, tal vez debido a su alto componente técnico.

- C. TERCER CARGO: LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA YERRA AL INDICAR QUE QUIEN TENIA LA OBLIGACIÓN DE EFECTUAR EL CONTROL DE CALIDAD DE LA MEZCLA Y EJECUCIÓN TÉCNICA ERA ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA, TODA VEZ QUE DICHA AFIRMACIÓN DESATIENDE EL CONTRATO Y LA ESPECIFICACIÓN TÉCNICA DEL INVÍAS DENOMINADA EXPLANACIONES CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 220 DEL CAPÍTULO II DE LAS “ESPECIFICACIONES GENERALES DE CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS Y**

**NORMAS DE ENSAYO DE MATERIALES DE CARRETERAS” APLICABLE AL CONTRATO SEGÚN LO ACEPTÓ LA PERITO TÉCNICA DE VINCOL SAS.**

Así Señores Magistrados, continuando con los cargos contra el fallo de primera instancia debemos puntualizar sobre el hecho de que en dicha providencia se incurre por la *ad quo* en grandes falencias de congruencia en tanto afirma QUE QUIEN TENÍA LA OBLIGACIÓN DE EFECTUAR EL CONTROL DE CALIDAD DE LA MEZCLA Y EJECUCIÓN TÉCNICA ERA ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA, ello en una actuación totalmente contraria a las pruebas existentes en el proceso, pero peor aun a las especificaciones técnicas aplicables al contrato - ley para las partes a la luz de lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil - y que hacen parte integral del mismo, las cuales por demás debemos recordar manifestó conocer VINCOL SAS desde la suscripción misma del Contrato de Ejecución de Obra No. 17 de fecha 29 de marzo de 2017, normas técnicas y legales o especificaciones en cita en las cuales se indica sin dubitación alguna que dicha obligación que se endilga arbitrariamente a mi mandante y como es de común conocimiento ingenieril, le corresponde al ejecutor de las obras, es decir al Contratista de obra, al caso a VINCOL SAS.

Lo anterior como quiera que pese a los esfuerzos de la demandante para intentar desvirtuarlo, ello QUEDO PROBADO a voces de la propia perito de la sociedad VINCOL SASA, la ingeniera LILIANA ESTRADA, quien indicó categóricamente que al Contrato de Ejecución de Obra No. 17 de fecha 29 de marzo de 2017 y a VINCOL SAS, SI LE ERAN APLICABLES LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS DEL INVÍAS y en particular la ESPECIFICACIÓN TÉCNICA DE TERRAPLENES contenida en el ARTICULO 220 DE LA NORMA INVIAS, especificación técnica que valga la pena mencionar indica que el Contratista Constructor, es decir VINCOL SAS DEBIA EFECTUAR LAS PRUEBAS Y ENSAYOS PARA PROBAR LA CALIDAD DE LA TOTALIDAD DE LOS MATERIALES que presuntamente y a juicio de la actora no servían y debía probar la mezcla de materiales a ella contratada previo a la ejecución de las actividades a su cargo, tal y como lo contempla dicha especificación o norma técnica - que hace parte integral de contrato y se aportó como prueba al proceso -, al indicar en su numeral 220.5.2.1. lo siguiente:

## 220.5.2 Condiciones específicas para el recibo y tolerancias

### 220.5.2.1 Calidad de los materiales

De cada procedencia de los suelos empleados para la construcción de terraplenes y para cualquier volumen previsto, se tomarán cuatro (4) muestras y de cada fracción de ellas se determinarán los parámetros indicados en la Tabla 220 - 1 del numeral 220.2. La totalidad de los resultados deberá satisfacer las exigencias indicadas en la misma tabla, según el tipo de suelo, so pena del rechazo de los materiales deficientes.

Durante la etapa de producción, el Interventor examinará las descargas de los materiales y ordenará el retiro de aquellas que, a simple vista, presenten restos de tierra vegetal, materia orgánica o tamaños superiores al máximo especificado.

Además, efectuará las verificaciones periódicas de la calidad del material que se indican en la Tabla 220 - 2.

Tabla 220 - 2. Verificaciones periódicas de calidad de los materiales

CARACTERÍSTICA	NORMA DE ENSAYO INV	FRECUENCIA
Granulometría	E-123	Una (1) vez por jornada
Contenido de materia orgánica	E-121	Una (1) vez a la semana
Límite líquido	E-125	Una (1) vez por jornada
Índice de plasticidad	E-126	Una (1) vez por jornada
CBR de laboratorio, con expansión	E-148	Una (1) vez por mes
Índice de colapso	E-157	Una (1) vez por mes
Densidad seca máxima	E-142	Una (1) vez por semana
Contenido de sales solubles	E-158	Una (1) vez a la semana

Obligatoriedad de realizar el control de calidad de los materiales empleados en la construcción de obras para vías y carreteras nacionales, como perfectamente lo conocía y así lo aceptó como empresa que se reputa experta en este tipo de obras, la sociedad VINCOL SAS, que se halla expresamente consignada en las mismas ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS DEL INVÍAS y en particular la ESPECIFICACIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDADES ESPECIALES DEL CONSTRUCTOR que en el ARTICULO 103 DE LA NORMA INVÍAS a la letra establece:

## RESPONSABILIDADES ESPECIALES DEL CONSTRUCTOR

### ARTÍCULO 103 – 13

#### 103.1 CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD LEGAL

El Constructor deberá conocer todas las leyes y decretos de la República de Colombia, además de las ordenanzas, acuerdos y decretos expedidos por los órganos legislativos y ejecutivos regionales y locales que pudieren afectar de alguna manera el desarrollo del contrato y es su obligación el cumplimiento de todos ellos.

El Constructor deberá proteger y salvar al Instituto Nacional de Vías y a sus representantes de cualquier reclamo o juicio que surgiere como consecuencia de la contravención o falta de cumplimiento de dichas disposiciones por parte de su personal.

#### 103.2 CALIDAD

El Constructor deberá incluir dentro de su organización administrativa el diseño e implantación de un sistema de gestión de la calidad. Para cumplir con este requisito, se utilizará la norma NTC-ISO 9004 vigente.

Al inicio del proyecto, el Constructor deberá presentar el plan de calidad del proyecto para estudio y aprobación por parte del Interventor.

La responsabilidad por la calidad de la obra es única y exclusivamente del Constructor y cualquier supervisión, revisión, comprobación o inspección que realicen el Instituto Nacional de Vías o sus representantes se hará para verificar su cumplimiento, y no exime al Constructor de su obligación sobre la calidad de las obras objeto del contrato.

Cabe precisar al respecto que las especificaciones técnicas del INVÍAS antes indicadas obran en el expediente del caso, porque así lo determinó la Juez de primera instancia, sin embargo, al momento de emitir su fallo las desatendió por completo, pues a su decir y criterio, tales especificaciones técnicas y las obligaciones que de ellas se derivan, las mismas especificaciones técnicas y obligaciones que el Constructor, la sociedad VINCOL SAS, expresamente declaró conocer y aceptó como válidas, aplicables y vinculadas al Contrato de Ejecución de Obra No. 17 de fecha 29 de marzo de 2017, ahora, a conveniencia de su equivocado fallo, resultar ser abusivas e ineficaces de pleno de derecho, al punto que la *ad quo* cambia por completo y a su arbitrio el sentido de esas especificaciones técnicas y sus obligaciones, pasándolas de estar en cabeza de la sociedad VINCOL SAS, dada su calidad de CONTRATISTA CONSTRUCTOR, para ponerlas en cabeza del Contratante.

Como se ha indicado antes, lo resuelto por la Juez de primera instancia, es suma no es nada distinto a establecer, por vía de su fallo que las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS DEL INVÍAS ahora resultan ser ABUSIVAS E INEFICACES DE PLENO DERECHO.

Lo cierto es Señores Magistrados que VINCOL SAS JAMAS EFECTUÓ LAS PRUEBAS O ENSAYOS DE CALIDAD ANTES INDICADOS y NO LO HIZO SIENDO SU OBLIGACIÓN primigenia y por ende JAMÁS PUDO ESTABLECER O VERIFICÓ LA CALIDAD DE LO MATERIALES QUE A SU JUICIO Y SIN MÁS SON INSERVIBLES, NI LA METODOLOGIA O PROCEDIMIENTO CONSTRUCTIVO DE LA MEZCLA QUE ERA DE SU COMPETENCIA Y RESORTE EXCLUSIVO, lo cual establece ahora y valida la *ad quo*, no entendemos bajo que fundamento jurídico, para salvaguardar su propia negligencia.

En cambio y obrando con una evidente y equivocada valoración de las pruebas, la *ad quo*, pasa por alto que materiales, su mezcla y su calidad si fueron probados por la sociedad ORTIZ CONTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA, incluso acudiendo a una firma especialista, ZOFRE INGENIERÍA, quien dictaminó en un informe técnico que no ha sido controvertido por la demandada que dichos materiales eran APTOS PARA REALIZAR LA MEZCLA CONTRATADA, lo cual no depreca nada diferente a que pese a que la mezcla era ejecutable, VINCOL SAS no la pudo materializar por un total desconocimiento técnico de cómo hacerla pues salta a la vista que NI SIQUIERA OBSERVÓ O CONSULTÓ LAS ESPECIFICACIONES QUE LE ERAN APLICABLES, que eran parte integral del contrato y que como experto manifestó conocer desde la suscripción misma del negocio jurídico que nos ocupa.

Eso sin llamar la atención acerca de lo confuso, sesgado y parcializado del dictamen pericial presentado por dicha perito de VINCOL SAS que en vez de fundarse en el análisis de las especificaciones técnicas aplicables al Contrato de Ejecución de Obra No. 017 y los documentos reales que forman parte del expediente del caso, se limitó a pretender dar por ciertas las afirmaciones de VINCOL SAS, sin presentar soporte técnico alguno para el efecto, incurriendo en contradicciones e incluso a la hora de la contradicción del dictamen, siendo renuente a contestar las preguntas que le fueron efectuadas cuando tales respuestas comprometían los intereses de su cliente.

En efecto, las evidentes contradicciones en las cuales incurre la perito técnica Ingeniera LILIANA ESTRADA son tan claras y sobre aspectos tan importantes, como cuando al indagarse si a la sociedad VINCOL SAS le eran aplicables las ESPECIFICACIONES GENERALES DE CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS DEL INVÍAS, al rendir la contradicción del dictamen técnico, de forma precisa a las 1:03:42 de la grabación Reunión en \_AUDIENCIA 2019-153 DE 5 DE OCTUBRE DE 2020\_ (2).mp4 indicó lo siguiente:

**"APODERADA ORTIZ: ¿Para efectos de ese contrato a VINCOL SAS le aplican las obligaciones – especificaciones - generales del INVÍAS o a ellas tampoco les aplica esas especificaciones?"**

**PERITO TÉCNICA: "Si claro, las aplicables, ojo las aplicables para la actividad por eso yo las expuse que son del INVÍAS"**

Sólo para unos momentos después, sobre el MISMO ASUNTO, para mantener la línea de su sesgado dictamen a las 1:10:25 de la grabación Reunión en \_AUDIENCIA 2019-153 DE 5 DE OCTUBRE DE 2020\_ (2) .mp4 expresar:

**"APODERADA ORTIZ: ¿Qué a VINCOL SAS para efectos de este contrato NO le aplicaban las condiciones Generales del INVÍAS, correcto?"**

**PERITO TÉCNICA: Correcto."**

CONTRADICCIÓN evidente de la perita técnica que ratifica lo parcializado del mismo cuando al indagársele sobre si la sociedad VINCOL SAS realizó las pruebas de calidad que de forma CLARA, EXPRESA Y PRECISA contempla a su cargo el numeral 220.5.2.1 de Calidad de los materiales de la Especificación Técnica Artículo 220 de TERRAPLENES, que esta perito siempre reconoció como aplicable al Contrato y a VINCOL SAS, respondió con evasivas tal y como se puede evidenciar en la respuesta que se observa en el minuto 1:10:25 de la grabación Reunión en AUDIENCIA 2019-153 DE 5 DE OCTUBRE DE 2020\_(2).mp4, cuando frente a una pregunta precisa sobre esas pruebas respondió así:

**“APODERADA ORTIZ: Remitiéndonos a la norma especial que Usted indica que es el artículo 220 de la norma INVIAS el cual le voy a leer a continuación, mas específicamente el numeral 220.5.2 que habla de condiciones específicas para el recibo y la tolerancia, que habla de la calidad de los materiales – tras la lectura de la norma pregunté - ¿Ingeniera Liliana de acuerdo a esta especificación técnica que es la que Usted le dice que aplica por especialidad a VINCOL por favor indíquenos, si la sociedad VINCOL SAS efectuó estas pruebas que están indicando acá?**

***PERITO TÉCNICA: Volvemos al mismo punto doctora, le voy a explicar un tema que de pronto no fui muy clara cuando hice la exposición de mi dictamen, cuando usted hace el terraplén, Usted ya ha hecho la explanación y hace el terraplén, para hacer el terraplén ¿necesita que material? El que Usted tenía definido como 50 – 50 en el ítem contractual, si el material no le da la compacidad y el requerimiento técnico que Usted necesita que pasa no hay posibilidad de fusión es decir que si yo no tengo terraplén no tengo control (...)***

Y finalmente, cuando de forma equivocada, de forma imperdonable para una perito técnica, a conveniencia de VINCOL SAS, afirma que a su decir la mezcla de materiales, según el estudio técnico de la firma especialista ZOFRE se cambió para ser de un 10% de material de excavación y un 90% de crudo de río, cuando en realidad el estudio de ZOFRE lo que indicó es que tal proporción de materiales se recomienda ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA LA PRIMERA CAPA DEL TERRAPLÉN, NO PARA LA TOTALIDAD DE LA OBRA cuya proporción siempre fue del 50% de material de crudo de río y 50% procedente de la excavación SEGÚN LO CONTRATADO, como aplica normalmente para este tipo de obras y que de forma literal lo contempla el informe técnico de ZOFRE en el numeral 3.1 de PROCEDIMIENTO DE PUESTA EN OBRA en la página 4 de su informe técnico denominado CONCEPTO PARA LA MEJORA DEL PROCEDIMIENTO DE MEZCLA DE MATERIALES EN TERRAPLENES, informe que obra como prueba documental dentro del proceso y que a contrario de lo indicado por la *ad quo* en su fallo indica categóricamente lo siguiente:

**“EN EL ARRANQUE DEL RELLENO, tras acondicionar la subrasante de manera adecuada según los pliegos de prescripciones técnicas del diseñador, y con la precaución de conformar pendientes adecuadas para la evacuación del agua de infiltración que pudiera producirse tras el relleno, se recomienda que LA PRIMERA CAPA ESTÉ COMPUESTA POR UN 90% DE MATERIAL CRUDO DE RIO Y UN 10% DE MATERIAL PROCEDENTE DE LA EXCAVACIÓN.”** (Mayúsculas, subrayas y negrillas fuera del texto).

Tergiversación del informe técnico que hace la perito técnica y ahora la *ad quo*, que se hace evidente cuando al minuto 1:10:25 de la grabación Reunión en AUDIENCIA 2019-153 DE 5 DE OCTUBRE DE 2020\_(2).mp4, aduce que la mezcla de materiales que aplica sólo a la primera capa, supuestamente aplica para todo el terraplén, cuando al ser preguntada por la parte actora, responde:

***“APODERADO VINCOL: ¿Si su conclusión es que esas recomendaciones se derivan o se deduce una modificación a la dosificación de la mezcla, si hubo o no modificación?***

***PERITO TÉCNICA: Si claramente si, de hecho hasta parte del titulo del documento que dice mejora de procedimiento de mezcla, ósea que ya si hay una mejora, hay un cambio y si hay un***

*cambio es porque después, de hecho yo pongo una imagen en la pagina 29 en el numeral 3.2 de ese documento que dice “ se recomienda que la primera capa este compuesta por un 90% de material de crudo de río, ósea de material nuevo y un 10% material procedente de la excavación, o sea que claramente la conclusión del documento es cambiar la mezcla... la mezcla seca.”*

Queda PROBADO así, más allá de cualquier duda posible, incluso de forma incomprensible, que la perito técnica, faltando a su deber de imparcialidad y para favorecer los intereses de VINCOL SAS, tiene la osadía de leer que la recomendación de los especialistas de ORTIZ es que la mezcla se ajuste SÓLO PARA LA PRIMERA CAPA del terraplén, pero pretende inducir en error al Despacho para hacer creer que ese ajuste al diseño de mezcla aplica para TODO EL TERRAPLEN, visto el fallo de la ad quo sin duda lo logró, aunque no deja de llamar la atención que alguien pueda confundirse en este caso cuando el texto leído del informe técnico de la empresa especialista ZOFRE a la letra indica que se recomienda que LA PRIMERA CAPA este compuesta por un 90% de material de crudo de río, ósea de material nuevo y un 10% material procedente de la excavación.

Situación que en realidad es además irrelevante para el caso que aquí se trata, pues lo que no ha indicado la sociedad VINCOL SAS, que también de forma conveniente omitió indicar su perito técnico, y que tampoco tuvo en cuenta la Juez de primera instancia, es que el costo del material de crudo de río para la mezcla de materiales, así como su transporte EN SU TOTALIDAD ES ASUMIDO POR LA SOCIEDAD ORTIZ CONTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUSCURSAL COLOMBIA, sea cual sea el porcentaje de los materiales de crudo de río y de excavación que se empleen para la mezcla de construcción de los terraplenes, es decir que esto NO AFECTA LOS PAGOS NI LA FORMA DE CONSTRUCCIÓN DEL TERRAPLÉN, NI LOS COSTOS a cargo de VINCOL SAS, pues en realidad da lo mismo mezclar estos materiales en proporción del 50% para cada material o del 90 y 10 por ciento o del 80 y 20 por ciento de los mismos, con lo cual real y finalmente la proporción de mezcla de los materiales no impedía el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad VINCOL SAS como ellos hábilmente pretenden hacerlo creer a sus Señorías y como de forma equivocada lo asumió la juzgadora de primera instancia.

Pero como si lo antes indicado no fuera suficiente para evidenciar las condiciones de ejecutabilidad de la mezcla y la entrega de los materiales, además del flagrante incumplimiento en que incurrió VINCOL SAS, DEBEMOS LLAMAR LA ATENCIÓN SOBRE LA PRUEBA INCONTROVERTIBLE E IRREFUTABLE QUE LAS OBRAS QUE NO EJECUTÓ VINCOL SAS en el marco del Contrato de Ejecución de Obra No. 17 de fecha 29 de marzo de 2017, SI FUERON EJECUTADAS EN CAMBIO POR LA MISMA ORTIZ CONSTUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA, ante el abandono de las obras por parte de la sociedad VINCOL SAS que no pudo y se negó a seguir ejecutándolas, EJECUCIÓN FINAL DE LAS OBRAS QUE SE REALIZÓ CON LAS MISMAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, MEMORIAS, CONDICIONES CLIMÁTICAS DE LA REGION, PERO SOBRE TODO CON LOS MISMOS MATERIALES Y MEZCLA DEFINIDO A VINCOL SAS, en proporción 50% de material de crudo de río y 50% procedente de la excavación según lo contratado desde las suscripción misma del contrato y de eso dan cuenta la prueba testimonial del ingeniero RAFAEL URIZAR quien supervisó directamente esos trabajos, al indicar a los treinta y cuatro minutos (Minutos 00 34:00) de la grabación de su testimonio Reunión en \_AUDIENCIA 2019-153 DE 5 DE OCTUBRE DE 2020\_ (1).mp4 lo siguiente:

**“RAFAEL URIZAR: (...), la ventaja que tenemos es que la obra se a ejecutado en las condiciones que nosotros le pedimos a VINCOL y esta hay para el que quiera ir a tomar cualquier muestra del material porque esta allí de bajo del asfalto esta el material que nosotros pusimos (...)** (Subrayado y negrilla fuera de texto)



Como también lo ratificó el testimonio del ingeniero y representante legal de ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, CARLOS BUENO MORALES al indicar al minuto 2:23:08 de la grabación que:

**“El diseño y el material es válido para ejecutar la obra. Es más, con ese material se ejecutó la labor y fue recibido por la ANI y por la interventoría. La obra está en uso.”** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Luego LO QUE QUEDÓ PROBADO sus Señorías a *contrario sensu* de la valoración probatoria que equivocadamente estableció la *ad quo*, es que las obras JAMAS SE EJECUTARON EN SU TOTALIDAD EN PROPORCION 90 - 10, sino que se ejecutaron en proporción 50% de material de crudo de río y 50% procedente de la excavación según lo contratado desde las suscripción misma del Contrato de Ejecución de Obra No. 017, y que LA SUPUESTA CONDICION 90 - 10 QUE SE HACE EXTENSIVA A TODA LA OBRA POR LA AD QUO EN REALIDAD ES INEXISTENTE; eso además de poner en evidencia el cumplimiento de las obligaciones de ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, respecto del contrato objeto de estudio, sobre las cuales no existe prueba en contrario NI CERTEZA ALGUNA DE SU INCUMPLIMIENTO A ESTE PUNTO DEL LITIGIO menos aun a partir del testimonio del señor OSCAR VELÁSQUEZ a quien sin tener ningún conocimiento ingenieril y sin ser testigo técnico, la Juez de primera instancia le ha dado plena credibilidad para resolver cuestiones técnicas sobre las cuales no esta llamado a dictaminar menos cuando ha faltado a la verdad descaradamente, al punto que empezó a rendir su testimonio AFIRMANDO FALSAMENTE SER INGENIERO SIN SERLO, tal y como así quedó probado en el proceso a partir de la ausencia de su registro en el CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA – COPNIA, falsedad en la cual intencionalmente incurrió el señor OSCAR VELÁSQUEZ, falsedad por la cual debió desestimarse su intervención, la cual como se ha expuesto, esta incurso en los presuntos delitos de falsedad en testimonio y fraude procesal que solicitamos desde ya, ante la omisión de la juzgadora de primera instancia, se ponga en conocimiento de las autoridades pertinentes por parte de los Señores Magistrados.

**D. CARGO CUARTO: LA SENTENCIA YERRA AL INDICAR QUE LA INEJECUCIÓN DEL CONTRATO POR PARTE DE VINCOL SAS NO SE LOGRÓ POR LA SUPUESTA IMPOSIBILIDAD DE APLICAR EL DISEÑO DE MEZCLA ENTREGADO A VINCOL SAS POR SU CONTRATANTE – LAS VERDADERAS CAUSAS DE LOS INCUMPLIMIENTOS DE VINCOL SAS.**

Como ha quedado probado, no es cierto ni correcto afirmar que la mezcla de materiales en proporción del 90% de material de crudo de río y el 10% procedente de la excavación, se empleó para la construcción de TODO EL TERRAPLÉN, sino sólo para la PRIMERA CAPA del terraplén, tal y como lo recomendó la sociedad especialista ZOFRE en su informe técnico, pues como resulta natural comprenderlo, y no sólo a los ojos de los expertos como adujo ser la sociedad VINCOL SAS, sino a los de cualquier persona de mediano razonamiento, la PRIMERA CAPA del terraplén, es decir la que va directamente sobre la tierra excavada, requiere de un material con mayor cantidad de piedras y arenas (que el lo que tiene el materiales extraído de un río o lo que técnicamente se conoce como CRUDO DE RÍO) para dar soporte al piso.

Para desvirtuar lo convenientemente indicado por la perito técnica de VINCOL SAS, y su testigo señor OSCAR VELÁSQUEZ, el mismo que se presentó como ingeniero sin serlo, y la equivocada premisa en al cual funda su sentencia de primera instancia la *ad quo*, basta revisar el informe técnico de la firma especialista ZOFRE, para PROBAR que la mezcla de materiales en proporción del 90% de material de crudo de río y el 10% procedente de la excavación, aplica ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE para la PRIMERA CAPA DEL TERRAPLÉN y no para toda esa obra, tal y como a la letra se lee en esta prueba documental que obra en el expediente, así:



### 3. PROPUESTA DE MEJORAS

En primer lugar hay que considerar que el material resultante de la mezcla, a partes iguales, de los suelos procedentes de la excavación con el crudo de río presenta unas características muy buenas para su empleo en rellenos, pues cumple sobradamente las exigencias requeridas en la normativa vigente. Por ello, consideramos adecuado el criterio de mezcla de los dos suelos, debiendo mejorarse tanto su puesta en obra como la sistemática de control de calidad, para garantizar el óptimo proceso y la calidad de las obras.

A continuación se recomiendan unas pautas a cumplir en los dos aspectos mencionados, es decir, tanto en la ejecución de la mezcla y su puesta en obra como en la metodología del control de calidad a desarrollar.

#### 3.1 PROCEDIMIENTO DE PUESTA EN OBRA

Se propone modificar el procedimiento seguido hasta ahora por el siguiente:

- En el arranque del relleno, tras acondicionar la subrasante de manera adecuada según los pliegos de prescripciones técnicas del diseñador, y con la precaución de conformar pendientes adecuadas para la evacuación del agua de infiltración que pudiera producirse tras el relleno, se recomienda que la primera capa esté compuesta por un 90% de material crudo de río y un 10% de material procedente de la excavación.

Visto lo anterior, Señores Magistrados lo cierto es que la verdadera causa de la inejecución de las obras de movimiento de tierras encargadas a VINCOL SAS y de los presuntos perjuicios que sufrió VINCOL SAS por un personal y maquinaria que no eran idóneos y los adecuados y suficientes para realizar las obras a su cargo, es la falta de experticia de la sociedad VINCOL SAS quien fue absolutamente incapaz de ejecutar esas obras, porque en realidad no entendió ni siquiera la naturaleza de su contrato que era de obra, no es de alquiler de maquinaria y equipos, como lo pretende hacer creer en las pretensiones de su demanda, no entendió ni sus propias obligaciones y la asunción de riesgos que le resultaban aplicable y además de que no contaba con la experticia y conocimiento para realizar los trabajos a los cuales se comprometió.

De hecho TAMPOCO DISPUSO DE LOS RECURSOS Y MENOS CUANDO NI SIQUIERA CONTABA CON LA MAQUINARIA IDÓNEA Y SUFICIENTE PARA HACERLO, tal y como también ha QUEDADO PROBADO con las pruebas testimoniales rendidas ante este Despacho en las que para citar un ejemplo refiero al testimonio del Ingeniero RAFAEL URIZAR quien a este respecto indicó:

*“APODERADA ORTIZ: . 00:26:45 Del conocimiento que Usted tuvo del contrato y de la ejecución de las obras, indíquenos si VINCOL dispuso de la maquinaria idónea para ejecutar las obras que le contrataron.*

**RAFAEL URIZAR: 00:27:00 La maquinaria era bastante parecida a la necesaria, pero en algunos casos la maquinaria tenía menos capacidad de la necesaria, sobretodo en que casos son, a que maquinaria me refiero, sobre todo a la maquinaria para el extendido del material y su compactación, dado que el material subyacente en el terreno era un material**

arcilloso, que con poco que lloviera hacia muy difícil el acceso con maquinaria rodada, lo ideal era tener el mayor número de maquinaria que se moviera sobre cadenas dispuesta en la obra, (...) y bueno pues los elementos que tuvieron allí eran de mucha menor capacidad, también le pedimos que tuviesen a disposición una grada de discos para favorecer el mezclado y los materiales y para que se tuviera mas rendimiento de la mezcla de las gravas del río o las arcillas y ese material nunca se dispuso en obra, eso era principalmente, luego también faltaba número de camiones, porque para transportar de la planta de áridos o desde el río, hasta la traza de la carretera pues a lo mejor había 6 km de media 7 de distancia con lo cual un camión podía hacer 3 o 4 viajes al día y se esperaba, la necesidad era de hacer aproximadamente mínimo de 100, 200 viajes en total, por lo cual había la disposición de camiones debía ser aproximadamente de 50 ó 40 y ellos nunca tuvieron esa cantidad, yo no se si tenían 10 camiones a disposición, como muchísimo.  
(Subrayado y negrilla nuestros).

Situación que también fue ratificada por el Ingeniero JUAN MARTIN ACOSTA LOPEZ quien pese a resultarle extraño al apoderado de la contraparte, fundó su testimonio e informe allegado como prueba TOTALMENTE EN PRUEBAS DOCUMENTALES DEL CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA No. 017, es decir en las especificaciones técnicas, los soportes obrantes en los archivos de la obra y el análisis técnico y matemático de esos documentos, quien a propósito de las causas de la inejecución de las obras de movimiento de tierra, al minuto (2:46:37) de la grabación de su testimonio indicó:

“Si uno tiene ese volumen de equipos para una obra que debía ejecutarse con una facturación en movimiento de tierras de mas de dos mil doscientos millones, prácticamente en cuatro (04) meses, pues es absolutamente insuficiente, con eso no se puede hacer, así todo hubiese estado perfecto, es decir, que el material hubiera funcionado perfecto, que los ZODMES hubieran sido perfectos, que incluso no hubiese habido lluvia, pues resulta que con eso, con lluvias normales ejecuta un 5 un 6 por ciento (%), si usted le quita las lluvias normales hubieran alcanzado a ejecutar un 6 un 8 por ciento (%), pero mas allá no, y ojo que los datos que estoy dando no son arbitrarios, nosotros cuando hicimos ese análisis, hicimos un análisis juicioso equipo por equipo, día por día (...)” (Subrayado y negrilla nuestros).

Visto lo anterior sus Señorías lo que QUEDÓ PROBADO en el proceso y que extrañamente para nada toma en cuenta la *ad quo*, es que ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA en efecto cumplió las obligaciones a su cargo o en el peor de los casos que VINCOL SAS NO HA DEMOSTRADO CON TODA CERTEZA Y MAS ALLA DE TODA DUDA RAZONABLE TAL INCUMPLIMIENTO, en cambio lo que si se PROBÓ es que VINCOL SAS no ejecutó las obras a las que se había comprometido, teniendo todas las condiciones para hacerlo y que su baja ejecución y rendimiento de las mismas, se debió, como ha quedado probado a su total falta de experticia para desarrollar este tipo de obras, al punto que JAMÁS CONOCIÓ SIQUIERA LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS que le eran aplicables a las obras que se comprometió a realizar y a que JAMÁS DISPUSO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS, LOS EQUIPOS ADECUADOS EN CUANTO AL TIPO Y SUFICIENTES EN CUANTO A LA CANTIDAD, NECESARIOS PARA CUMPLIR CON LAS OBRAS A SU CARGO.

DISPOSICIÓN DE RECURSOS Y EQUIPOS ADECUADOS que en cambio no pudo demostrar VINCOL SAS, así como tampoco demostrar los supuestos perjuicios que presuntamente ha sufrido por estas cuestiones y que reclama en este proceso.

- E. QUINTO CARGO: LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA YERRA AL INDICAR QUE SE ENCUENTRAN SOPORTADOS LOS PERJUICIOS PRESUNTAMENTE IRROGADOS A VINCOL SAS EN CUANTÍA DE OCHOCIENTOS TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$803.945.638,12) E INCURRE EN INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA**

**DE LOS SOPORTES CONTABLES Y LEGALES Y EL DICTAMEN PERICIAL APORTADO POR VINCOL SAS - IRREGULARIDADES E INEXISTENCIA DE LOS SOPORTES DE VINCOL.**

Para continuar con los reproches, reparos o cargos contra la providencia de primera instancia, debemos pasar a indicar que las misma resulta grotesca en sus condenas al acceder a la totalidad del pretensiones pecuniarias de la actora VINCOL SAS sin que esta hubiera probado previamente su cumplimiento del contrato, pero mas grave aun SIN QUE LOS PERJUICIOS PRESUNTAMENTE IRROGADOS A VINCOL SAS EN CUANTIA DE OCHOCEINTOS TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SESICIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS MCTE. (\$803.945.638,12) SE ENCUENTREN SOPORTADOS DE NINGUNA MEANERA EN EL PROCESO.

Y la mejor demostración de que VINCOL SAS JAMÁS PROBÓ LOS SUPUESTOS PERJUICIOS alegados se encuentra en el propio dictamen pericial contable rendido por el Señor ALBERTO BETINI, quien en la controversia de su dictamen se mostró tan indeciso y confuso que de hecho empezó por reconocer que no tenía su propio dictamen y que supuestamente tenía muchos anexos, mismos que en todo caso NO FUERON ALLEGADOS CON SU DICTAMEN AL PROCESO y que desde luego no hace sino confirmar que esos supuestos perjuicios alegados por VINCOL SAS NO QUEDEN PROBADOS EN EL PROCESO, porque en realidad NO EXISTEN y por tanto mal puedan reconocerse a su favor.

En efecto, para corroborar lo anterior baste recordar que la diligencia de controversia del dictamen pericial contable, este perito al minuto (1:44:48) de la grabación de su intervención Reunión en AUDIENCIA 2019-153 DE 5 DE OCTUBRE DE 2020\_ (2).mp4, al ser preguntado acerca de los costos y gastos administrativos por personal que sumió VINCOL SAS, respondió lo siguiente:

*“APODERADA ORTIZ: Señor perito, entonces indíqueme con precisión cuales son los valores de las nóminas cotejados por Usted y efectivamente pagadas por VINCOL SAS.*

**PERITO CONTABLE: En cuanto a nómina hay diferentes conceptos, esta la seguridad social, los contratos liquidados, lo cual da una suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$43.071.269) en cuanto a nóminas y seguridad social”** (Subrayado y negrilla nuestros).

VALOR TOTAL DE LOS COSTOS DE NÓMINA que por demás es superior aunque cercano al valor expresamente indicado en el oficio que la sociedad VINCOL SAS remitió a ORTIZ, con número V-023-2017 de fecha 01 de septiembre de 2017, cuando ya se había retirado de la obra y dejado abandonado el Contrato de Ejecución de Obra No. 017y donde en el cuadro de la página 2, de forma clara y precisa indicó que EL VALOR DE TODOS LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA, según la “VALORACIÓN DE VINCOL”, asciende a la suma total de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MCTE. (\$34.753.500).

Esta información de los supuestos perjuicios alegados por la sociedad VINCOL SAS claramente se observa en el oficio que la sociedad VINCOL SAS remitió a ORTIZ, con número V-023-2017 de fecha 01 de septiembre de 2017, y que en cuanto a los costos y gastos administrativos que reclama esta empresa se presenta por el importe antes indicado así:

Consultoría Jurídica y de Ingeniería  
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76  
Fax. (571) 620 85 76  
Ave 15 No 122 - 73 Of. 310  
Bogotá D.C. - Colombia



Bogotá D.C., Septiembre 01 de 2017

Señores  
GRUPO ORTIZ  
Sucursal Colombia  
Atn: Ingeniero Rafael Urizar Francisco  
Gerente Técnico  
Ciudad.



V-023-2017

**Referencia:** Contrato de ejecución de obra No.17 – Autopista Conexión Norte  
**Objeto:** Ortiz Construcciones y Proyectos S.A. Sucursal Colombia, contrata a VINCOL S.A.S. para que lleve a cabo la Ejecución de Movimiento de Tierras, para el proyecto denominado 20 Autopista de Conexión Norte.  
**Asunto:** Reclamación Standby por inconvenientes en predios.

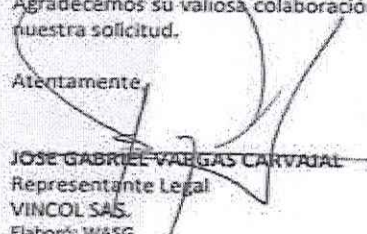
Apreciado Ingeniero.

Por medio del presente oficio queremos manifestarle que con base en las reuniones realizadas en sus oficinas los días 06 y 24 de Julio de 2017 respectivamente, llegando a un acuerdo económico entre las partes sobre la reclamación por los problemas presentados para la ejecución del contrato por la suma de **CIENTO OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$108.772.555) MCTE.**, solicitamos nos sea **CANCELADO** este valor a más tardar el día (05) Cinco de Septiembre de 2017, por cuanto nos hemos visto afectados en nuestro flujo de caja para poder cumplir con las obligaciones contraídas con los proveedores y personal contratado.

NOTA: Se anexa cuadro de los costos aprobados entre las partes.

Agradecemos su valiosa colaboración y quedamos en atenta espera de su pronta respuesta positiva a nuestra solicitud.

Atentamente,

  
**JOSE GABRIEL VARGAS CARVAJAL**  
Representante Legal  
VINCOL SAS.  
Elaboró: WASG  
Aprobó: JGVC  
CC. Archivo.

Calle 95 No. 69-17 - Barrio Julio Flórez - Tel: (571) 617 76 50 - Fax: 300 22 14 - Cel.: 320 866 50 17  
gerencia@vincolsas.com.co - www.vincolsas.com.co  
Bogotá D.C. - Colombia

Concepto	Valor
Salarios	24.774.282,00
Salarios de familia	8.200.000,00
Seguros sociales	1.800.000,00
Seguros de vida	1.143.699,00
Seguros de accidentes	1.271.276,00
Seguros de salud	952.514,00
Seguros de invalidez	1.201.831,00
Seguros de discapacidad	569.005,00
Seguros de cesantías	906.224,00
Seguros de retiro	1.086.658,00
Seguros de jubilación	4.416.840,00
Seguros de vejez	1.645.732,00
Seguros de vejez de primera categoría	5.067.503,00
Seguros de vejez de segunda categoría	1.365.975,00
Seguros de vejez de tercera categoría	3.106.548,00
Seguros de vejez de cuarta categoría	594.921,00
Seguros de vejez de quinta categoría	411.709,00
Seguros de vejez de sexta categoría	5.116.530,00
<b>Total</b>	<b>34.753.500,00</b>

VALOR TOTAL DE LOS COSTOS DE NÓMINA que por demás es superior aunque cercano al valor expresamente indicado en el oficio que la sociedad VINCOL SAS remitió a ORTIZ, con número V-023-2017 de fecha 01 de septiembre de 2017, y donde en el cuadro de la página 2, de forma clara y precisa indicó que EL VALOR DE TODOS LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA, según la "VALORACIÓN DE VINCOL", asciende a la suma total de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MCTE. (\$34.753.500).

Valor este último que cercano al valor que resulta de sumar LA TOTALIDAD DE LOS SOPORTES DE PAGO DE GASTOS DE PERSONAL que entrega el perito contable en su dictamen pericial contable, dictamen y soportes que revisados uno a uno todos los folios del mismo, EN TOTAL suman sólo TREINTA Y SÉIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$36.488.182), tal y como en detalle se muestra, con cada número de folio del dictamen pericial contable que aportó la sociedad VINCOL SAS al proceso, así:

**RESUMEN GASTOS DE PERSONAL - DICTAMEN PERICIAL VINCOL SAS**

FECHA	BENEFICIARIO	DOC IDENTIDAD	VALOR NETO	FOLIO DICTAMEN
10/09/20	ALEXANDER PERTUZ BALTAZAR	1038104988	1.300.317,00	35
10/09/20	ANGEL DE JESUS MAZO HERRERA	1038113473	1.143.699,00	43
10/09/20	EDER HUMBERTO HOYOS HOYOS	1038110056	1.271.276,00	50
10/09/20	ENEIDER DE JESUS PIÑERES BOLAÑOS	1036223254	952.514,00	58
10/09/20	FRANCISCO JAVIER CASTRO SIERRA	8055903	1.201.831,00	65
10/09/20	JUAN CARLOS MUÑOZ VANEGAS	92131257	569.005,00	70
10/09/20	RAFAEL ANDRES CANCHILLA RODRIGUEZ	1069493069	906.224,00	74
10/09/20	ELIAS ANTONIO RODRIGUEZ ROBLES	8049541	1.086.658,00	81
10/09/20	OSCAR ENRIQUE VELASQUEZ LUNA	8049930	4.416.840,00	88
10/09/20	LINEY PATRICIA ALVAREZ RAMOS	39279094	1.645.732,00	94
10/09/20	LUIS DAYAN TAPIAS GARCIA	9397745	5.067.503,00	100
10/09/20	PEDRO PABLO MACEA ARROYO	1066731937	1.365.975,00	105
10/09/20	HARTMANN SNETDER BORDA PEREZ	1014255980	3.106.548,00	110
10/09/20	PEDRO VILLEGAS TORRES	3810830	594.921,00	116 - 117
10/09/20	JULIAN VESGA	16206982	411.709,00	123
10/09/20	RODLOFO OLMOS CARCAMO	9061316	5.116.530,00	129

<b>TOTAL LIQUIDACIONES</b>			<b>30.157.282,00</b>	
31/10/20	PLANILLA SEGURIDAD SOCIAL AGOSTO		4.688.400,00	142
31/10/20	PLANILLA SEGURIDAD SOCIAL SEPTIEMBRE		1.642.800,00	145
<b>TOTAL PLANILLAS SEGURIDAD SOCIAL</b>			<b>6.331.200,00</b>	
<b>TOTAL GASTOS DE PERSONAL</b>			<b>36.488.482,00</b>	

Es decir, que a partir de la TOTALIDAD DE LOS SOPORTES QUE ALLEGA LA SOCIEDAD VINCOL SAS en su DICTAMEN PERICIAL CONTABLE, el valor máximo que en el mejor de los casos pudo acreditar la demandante, por concepto de costos y gastos administrativos es la suma de TREINTA Y SÉIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$36.488.182).

De igual forma, para tratar de hacer comprensible lo que pretendía explicar el perito contable, la *ad quo* le requirió para conocer el valor total los perjuicios alegados por la sociedad VINCOL SAS, y así obra en la diligencia de controversia del dictamen pericial contable, cuando este perito al minuto (1:51:21) de la grabación de su intervención Reunión en AUDIENCIA 2019-153 DE 5 DE OCTUBRE DE 2020\_ (2).mp4, al ser preguntado al respecto tanto por la suscrita apoderada como por su Señoría, como consta al minuto (1:55:32) de la grabación de su intervención Reunión en AUDIENCIA 2019-153 DE 5 DE OCTUBRE DE 2020\_ (2).mp4, respondió lo siguiente:

**“PERITO CONTABLE:** Yo tengo en facturas pagadas por DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES (\$280.000.000) y en las deudas que quedaron vigentes con los diferentes proveedores TRESCIENTOS QUINCE MILLONES (\$315.000.000).”

Valores que indica el perito como si se tratara de conceptos diferentes que deben sumarse, cuando en realidad no es así, pues las deudas pendientes no son más que las mismas facturas no pagadas, montos que en todo caso arrojan un valor que es muy superior al valor expresamente indicado en el oficio que la sociedad VINCOL SAS remitió a ORTIZ, con número V-023-2017 de fecha 01 de septiembre de 2017, y donde en el cuadro de la página 2, de forma clara y precisa indicó que EL VALOR DE TODOS LOS GASTOS DE MAQUINARIA, según la “VALORACIÓN DE VINCOL”, asciende a la suma total de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE. (\$145.000.750). Esta información de los supuestos perjuicios alegados por la sociedad VINCOL SAS claramente se presenta en el oficio precitado por el importe antes indicado así:

Concepto	Valor
Impuesto sobre el Valor Agregado	11.750.000,00
Impuesto sobre el Consumo	11.750.000,00
Impuesto sobre el Ingreso	11.750.000,00
Impuesto sobre el Patrimonio	11.750.000,00
Impuesto sobre el Sueldo	11.750.000,00
Impuesto sobre el Consumo	11.750.000,00
Impuesto sobre el Ingreso	11.750.000,00
Impuesto sobre el Patrimonio	11.750.000,00
Impuesto sobre el Sueldo	11.750.000,00
Impuesto sobre el Consumo	11.750.000,00
Impuesto sobre el Ingreso	11.750.000,00
Impuesto sobre el Patrimonio	11.750.000,00
Impuesto sobre el Sueldo	11.750.000,00

Valor este último que es más cercano aunque superior al valor que resulta de sumar LA TOTALIDAD DE LOS SOPORTES DE FACTURACIÓN Y CUENTAS DE MAQUINARIA Y TRANSPORTES QUE TAMBIÉN SE REALIZAN CON MAQUINARIA que entrega el perito contable en su dictamen pericial contable, dictamen y soportes que revisados uno a uno todos los folios del mismo, EN TOTAL y en valor neto suman sólo CIENTO QUINCE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$115.064.489), y no los 280 millones que como valores facturados aduce el perito contable que son los verificados por él en su dictamen, tal y como en detalle se muestra, con cada número de folio del dictamen pericial contable que aportó la sociedad VINCOL SAS al proceso, así:

**RESUMEN COSTOS DE MAQUINARIA - DICTAMEN PERICIAL VINCOL SAS**

FECHA	BENEFICIARIO	DOC IDENTIDAD	FACTURA	VALOR NETO	FOLIO DICTAMEN
10/04/17	TRANSPORTES GALEANO	80051087	589	7.295.364,00	163
8/05/17	TRANSPORTES FEVETRANS	900473970	2026	9.300.000,00	2023
12/09/17	MAQUIRRENTA SAS	811027348	1708	9.385.208,00	162
12/09/17	MAQUIRRENTA SAS	811027348	1709	14.127.208,00	166
7/07/17	DIANA GISELL ZEA ARROYO	43975898	CUENTA COBRO	3.168.000,00	181
20/06/17	PCE (Proyectos de Construcciones y Equipos)	900956851	16	5.828.155,00	182
17/07/17	PCE (Proyectos de Construcciones y Equipos)	900956851	19	308.457,00	183
17/07/17	PCE (Proyectos de Construcciones y Equipos)	900956851	18	1.113.481,00	184
27/06/17	DAES SAS	811021848	591	1.884.960,00	185
31/07/17	DAES SAS	811021848	601	14.800.500,00	186
31/07/17	DAES SAS - ESTACION TERPEL SAN RAFAEL	811021848	201210	700.000,00	187
23/06/17	SERVIREPUESTOS KOBELCO	98655036	7970	688.000,00	188
1/08/17	FERNANDO ALBERTO LOPEZ	15318117	668	6.831.000,00	189
1/08/17	FERNANDO ALBERTO LOPEZ	15318117	669	5.346.800,00	190
1/08/17	FERNANDO ALBERTO LOPEZ	15318117	670	8.316.000,00	191
1/08/17	FERNANDO ALBERTO LOPEZ	15318117	671	7.722.000,00	192
1/08/17	FERNANDO ALBERTO LOPEZ	15318117	672	5.072.952,00	193
22/08/17	COINSO	900269271	405	4.983.005,00	205
21/08/17	JULIAN ALEXIS DUQUE AGUIRE	1038112953	CUENTA COBRO	2.702.000,00	206
12/09/17	JULIAN ALEXIS DUQUE AGUIRE	1038112953	CUENTA COBRO	1.891.399,00	207
	JAVIER AUGUSTO LOZANO RIVAS	15309930	CUENTA COBRO	3.600.000,00	208
<b>TOTAL COSTOS SOPORTADOS CON FACTURAS O CUENTAS DE COBRO</b>				<b>115.064.489,00</b>	



Pero es más curioso todavía lo afirmado por el perito contable acerca de la supuesta deuda pendiente por un importe de 315 millones, pues efectivamente en su dictamen pericial se observa un cuadro que denomina "CUENTAS POR PAGAR" y que al final reporta un importe de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$328.593.993), sólo que el perito contable NO APORTA CON SU DICTAMEN LAS FACTURAS O CUENTAS DE COBRO que representan en total esas supuestas "CUENTAS POR PAGAR".

De hecho, al revisar TODOS Y CADA UNO DE LOS FOLIOS Y DOCUMENTOS CONTABLES que aporta el perito en su dictamen, se encuentra que aunque en estricto sentido NO SON DOCUMENTOS QUE ACREDITEN NINGÚN HECHO ECONÓMICO CIERTO, aporta las que denomina "ACTAS" como parte del valor total contable de su cuadro que titula "CUENTAS POR PAGAR", sólo que revisados uno a uno todos los folios del mismo, EN TOTAL suman sólo SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$61.848.049), tal y como en detalle se muestra, con cada número de folio del dictamen pericial contable que aportó la sociedad VINCOL SAS al proceso así

**RESUMEN COSTOS SOPORTADOS CON ACTAS - DICTAMEN PERICIAL VINCOL SAS**

FECHA	BENEFICIARIO	DOC IDENTIDAD	DOCUMENTO	VALOR NETO	FOLIO DICTAMEN
17/08/17	MAQUIRENTAS	811027348	ACTA	14.077.813,00	167
17/08/17	MAQUIRENTAS	811027348	ACTA	16.083.283,00	174
26/08/17	FERNANDO ALBERTO LOPEZ CARDENAS	1518117	ACTA	2.957.580,00	194
26/08/17	FERNANDO ALBERTO LOPEZ CARDENAS	1518117	ACTA	2.957.580,00	196
26/08/17	FERNANDO ALBERTO LOPEZ CARDENAS	1518117	ACTA	2.957.580,00	198
26/08/17	FERNANDO ALBERTO LOPEZ CARDENAS	1518117	ACTA	1.774.548,00	200
26/08/17	FERNANDO ALBERTO LOPEZ CARDENAS	1518117	ACTA	14.191.423,00	202
6/09/17	FERNANDO ALBERTO LOPEZ CARDENAS	1518117	ACTA	2.366.064,00	203
6/09/17	FERNANDO ALBERTO LOPEZ CARDENAS	1518117	ACTA	4.482.178,00	204
<b>TOTAL COSTOS SOPORTADOS CON "ACTAS"</b>				<b>61.848.049,00</b>	

Y al final, para completar el VALOR ÚNICO Y TOTAL que reporta el perito contable de VINCOL SAS en el proceso, mismos que en corresponde como ya se ha indicado al la SUMA TOTAL DE TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$328.593.993), acude a relacionar en el cuadro resumen que titula "CUENTAS POR PAGAR", una serie de conceptos y valores, que EN TOTAL suman SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$61.848.049), sólo que sobre esos valores NO ADJUNTA NI SOPORTA NINGÚN DOCUMENTO CONTABLE, FACTURA, CUENTA DE COBRO O SIQUIERA UNA DE SUS DENOMINADAS "ACTAS" que permitan probar la existencia de tales cotos y gastos, tal y como en detalle se muestra, en este caso sólo en el cuadro denominado "CUENTAS POR PAGAR" que obra a folios 160, 161 y 162 del dictamen pericial contable que aportó la sociedad VINCOL SAS al proceso, así

RESUMEN DE VALORES NO SOPORTADOS - DICTAMEN PERICIAL VINCOL SAS

FECHA	BENEFICIARIO	DOC IDENTIDAD	DOCUMENTO	VALOR	FOLIO DICTAMEN
30/04/17	INVERSIONES PUJANZA	800095937	6726	1.415.333,00	Ninguno
30/05/17	INVERSIONES PUJANZA	800095937	6764	4.620.000,00	Ninguno
30/06/17	INVERSIONES PUJANZA	800095937	6787	4.620.000,00	Ninguno
1/08/17	INVERSIONES PUJANZA	800095937	6803	4.620.000,00	Ninguno
30/08/17	INVERSIONES PUJANZA	800095937		4.620.000,00	Ninguno
1/09/17	INVERSIONES PUJANZA	800095937	6824	4.620.000,00	Ninguno
11/09/17	INVERSIONES PUJANZA	800095937	6834	1.694.001,00	Ninguno
2/06/17	JJ CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS	900697175	69	1.485.000,00	Ninguno
2/06/17	JJ CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS	900697175		233.747,00	Ninguno
2/06/17	JJ CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS	900697175	70	6.913.343,00	Ninguno
2/06/17	JJ CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS	900697175	71	652.664,00	Ninguno
1/08/17	JJ CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS	900697175	74	2.583.520,00	Ninguno
1/08/17	JJ CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS	900697175	75	8.379.810,00	Ninguno
1/08/17	JJ CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS	900697175	73	8.357.191,00	Ninguno
27/08/17	JJ CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS	900697175	76	5.449.950,00	Ninguno
27/08/17	JJ CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS	900697175	77	3.279.291,00	Ninguno
30/06/17	TODO FILTROS	8033684	28265	300.000,00	Ninguno
12/09/17	DAES SAS	811021848		30.000,00	Ninguno
1/09/17	DAES SAS	811021848	CTA COBRO	12.122.764,00	Ninguno
26/07/17	TERPEL EDS SAN RAFAEL - DAES	811021848	AMS015598	311.003,00	Ninguno
24/07/17	METALMECANICA	91390327	1895	250.000,00	Ninguno
31/08/17	NELFI ESTER CASTRO ALMANZA	43693573	CTA COBRO	308.000,00	Ninguno
31/08/17	NELFI ESTER CASTRO ALMANZA	43693573	CTA COBRO	181.000,00	Ninguno
26/08/17	COINSO SAS	900269271	ACTA	569.170,00	Ninguno
9/09/17	LEON JAIME BEDOYA	70001665	ACTA	8.543.227,00	Ninguno
7/09/17	E&H INGENIERIA Y SERVICIOS	900606140	CTA COBRO	350.000,00	Ninguno
6/09/17	ELIDOR		CTA COBRO	937.750,00	Ninguno
6/09/17	OSCAR ENRIQUE VELASQUEZ	9049930	CTA COBRO	900.000,00	Ninguno
6/09/17	ALBO ADRIAN COBO	98615902	CTA COBRO	300.000,00	Ninguno

6/09/17	JUAN DIEGO VELASQUEZ			900.000,00	Ninguno
1/09/17	FERROMATERIALES GARCES	900055250		52.055,00	Ninguno
4/09/17	FERRETERIA TEXAS	70548075		7.200,00	Ninguno
4/09/17	GRANERO LA PROVEEDORA	15426545		3.500,00	Ninguno
9/09/17	MANGUERAS Y MAQUINARIAS	811039919		15.000,00	Ninguno
1/09/17	VARIEDADES ACUARELAS	1038109162		19.500,00	Ninguno
30/08/17	AGUA PRIMAVERA	9857263		15.300,00	Ninguno
10/09/17	WILLIAM SUAVITA		ACTA	62.022.136,00	Ninguno
<b>TOTAL COSTOS Y GASTOS SIN NINGÚN SOPORTE</b>				<b>151.681.455,00</b>	

Es decir y en resumen, el dictamen pericial contable presentado por la sociedad VINCOL SAS sólo acredita con soportes legales y válidos la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE. (\$151.552.971), misma que resulta de sumar los GASTOS ADMINISTRATIVOS DE PERSONAL PROBADOS por la SUMA TOTAL de TREINTA Y SÉIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$36.488.182), más los COSTOS DE MAQUINARIA PROBADOS por la CIENTO QUINCE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$115.064.489).

Es más, sólo en gracia de discusión si se consideran también los costos que el perito contable pretende acreditar, contra las disposiciones legales y contables que aplican al caso, con los documentos que denomina y presenta como "ACTAS", pero sobre las cuales no presenta ninguna FACTURA o CUENTA DE COBRO, y que EN TOTAL SUMAN SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$61.848.049), el VALOR TOTAL así calculado asciende al IMPORTE MÁXIMO DOCUMENTADO de DOSCIENTOS TRECE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL VEINTE PESOS MCTE. (\$213.401.020), pero JAMÁS siquiera los TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$328.593.993) que suma el perito contable de VINCOL SAS sin aportar ningún documento de soporte adicional para acreditar esa cifra.

Cifra de la cual deben descontarse el importe del total de las FACTURAS DE VENTA que la sociedad VINCOL SAS le presentó a la sociedad ORTIZ CONTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA, por un valor total de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE. (\$151.357.624), y los pagos que con relación a esas facturas realizó efectivamente la sociedad ORTIZ CONTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA.

Sobre el particular conviene precisar que el ÚNICO DOCUMENTO que incluye los supuestos perjuicios alegados por VINCOL SAS, que así lo presenta el perito contable de VINCOL SAS y al que da plena credibilidad la *ad quo*, a pesar de que quedó PROBADO que tal cifra no se halla soportada de ninguna manera con DOCUMENTOS VÁLIDOS DESDE EL PUNTO DE VISTA CONTABLE O SIQUIERA LEGALES, por la suma de OCHOCIENTOS TRES MILLONES NOVECIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON 12/100 MCTE. (\$803.945.638,12) es una supuesta "Certificación" emitida por el Contador Público WILLIAM A. SUAVITA GÓMEZ quien aduce ser el Revisor Fiscal de la sociedad VINCOL SAS, pero sobre la cual resulta pertinente precisar que tal simple "Certificación" de un Revisor Fiscal, presentada en

Consultoría Jurídica y de Ingeniería  
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76  
Fax. (571) 620 85 76  
Ave 15 No 122 - 73 Of. 310  
Bogotá D.C. - Colombia



una sola hoja, pero sin ningún documento que al soporte, es por todos sabido que NO SE CONSTITUYE POR SI MISMA EN UN SOPORTE CONTABLE teniendo en cuenta que dicha condición solo se le puede endilgar a los documentos que sirven de base para registrar las operaciones comerciales de una empresa, precisamente los documento y operaciones comerciales que constituyen los hechos económicos que ha revisado y verificado el Revisor Fiscal, pero que NO SON EL DOCUMENTO QUE LOS SUPLE, sino todo lo contrario, la "Certificación" de que esos soportes contables efectivamente existen, lo que NO MUESTRA NI PRESENTA DE NINGUNA MANERA NI VINCOL SAS NI SU PERITO CONTABLE.

La "Certificación" anterior suscrita por el Contador Público WILLIAM A. SUAVITA GÓMEZ, actuando como REVISOR FISCAL de la sociedad VINCOL SAS es la siguiente:



Bogotá D.C., Septiembre 17 de 2018




VINCOL -678-2018

A QUIEN PUEDA INTERESAR

Yo, WILLIAM ARMANDO SUAVITA GOMEZ, identificado con C.C. 19.365.208 de Bogotá D.C., y con Tarjeta Profesional No. 29251 - T de la Junta Central de Contadores de Colombia, en mi condición de Revisor Fiscal de VINCOL S.A.S. identificada con NIT 900.200.048 - 6, debidamente inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., luego de examinar de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas en Colombia, los estados financieros de la compañía, certifico el pago de los aportes de salud, riesgos, profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, (Artículo 25 Ley 1607 de 2012), cuando a ello hubiere lugar, pagados por la compañía durante la ejecución del contrato de Abril a Septiembre de 2017

La Empresa celebró el Contrato de Obra No. 17 con Ortiz Construcciones y Proyectos S.A. Sucursal Colombia, cuyo objeto era: Ejecución de Movimiento de Tierras para el proyecto denominado Autopista 20 Autopista de Conexión Norte. Se tuvo que incurrir en una serie de costos asociados a perjuicios como: Alquiler de maquinaria y vehículos, Gasto de Administración, Stand by maquinaria etc, que ascendieron a la suma de \$803.945.636.\*

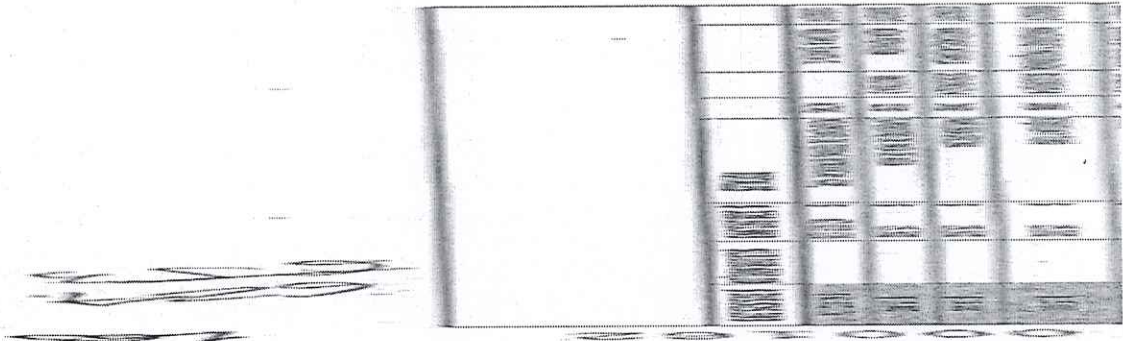
Cordialmente,

  
WILLIAM A. SUAVITA GOMEZ  
Revisor Fiscal  
T.P. 29251-T

Lo anterior por sí sólo INVALIDA PLENAMENTE que tal "Certificación" del Revisor Fiscal de VINCOL SAS, escrita en una sola hoja pero sin presentar los soportes del caso, pueda ser la PRUEBA DE LOS PERJUICIOS que cuando menos extrañamente valida la Juez de primera instancia, pero en este caso menos puede serlo cuando el Contador Público WILLIAM A. SUAVITA GÓMEZ emite la susodicha "Certificación" estando INCURSO EN UNA PROBADA INCOMPATIBILIDAD LEGAL PARA ACTUAR COMO REVISOR FISCAL de la sociedad VINCOL SAS

Y para probarlo basta mirar el último renglón del cuadro de "CUENTAS POR PAGAR" del dictamen pericial que presenta VINCOL SAS, para evidenciar que allí se encuentra que la MÁS ALTA DE LAS CUENTAS POR PAGAR QUE VINCOL SAS PRETENDE HACER VALER SÓLO CON LA CERTIFICACIÓN DEL REVISOR FISCAL, es precisamente una supuesta cuenta del Contador Público WILLIAM A. SUAVITA GÓMEZ, misma que equivale a SESENTA Y DOS MILLONES VEINTIDÓS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$62.022.136), cuenta que es la más alta de todas las que este mismo personaje "Certifica" de forma global, por concepto de "MOVIMIENTO DE TIERRAS" – por cierto curiosa labor para un contador público -, y por supuesto y como era de esperarse, sin APORTAR NINGÚN DOCUMENTO QUE SOPORTE TAL IRREGULAR CUENTA.

Lo antes indicado se muestra con absoluta claridad en la parte final del cuadro que presenta el dictamen pericial de VINCOL SAS y que obra a folio 162 del dictamen pericial contable, mismo que se muestra en seguida así:



Mismo revisor fiscal que, para ratificar la irregularidad de sus actuaciones, además funge como ADMINISTRADOR GENERAL DE VINCOL SAS, tal y como consta en los contratos que VINCOL SAS presenta como soporte del alquiler de maquinaria suscritos entre VINCOL SAS como contratante y VINCOL SAS como Contratista, evidenciando así la FLAGRANTE IRREGULARIDAD DE ESTAS ACTUACIONES Y OPERACIONES del Contador Público WILLIAM A. SUAVITA GÓMEZ y de la propia sociedad VINCOL SAS, lo cual a los ojos de cualquiera muestra que su "Certificación" está amañada a los intereses de la demandante y peor aun, que contablemente sus afirmaciones y supuesta certificación no pueden ser validas como tal.

Lo referente a los contratos que VINCOL SAS ha suscrito consigo misma, y que firma su Revisor Fiscal actuando como ADMINISTRADOR GENERAL de la misma VINCOL SAS, y que obran a folios 243 a 246 y 241 del dictamen pericial contable, de la cual sólo copiamos en este documento la obrante a folio 241 del dictamen pericial contable, y que contiene la misma firma del Contador

Público WILLIAM A. SUAVITA GÓMEZ que puede verificarse en los folios 244 y 246 del dictamen pericial contable, se muestran en seguida así:

000241

**AUTONOMIA DE PERSONAL:** No existirá ningún tipo de relación entre VINCOL y los trabajadores empleados como operadores por parte del Contratista.

**LUGAR DE EJECUCION:** Las actividades de transporte serán realizadas en la CONEXIÓN NORTE - CAUCASIA Ant.

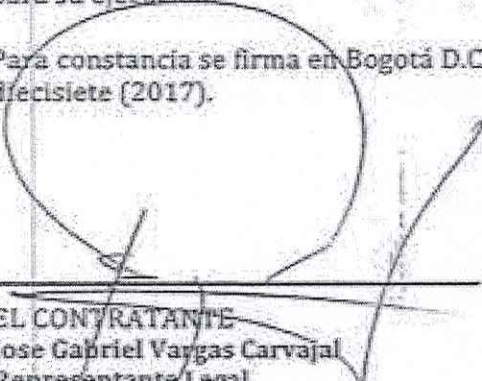
**CESION:** El CONTRATISTA no podrá ceder la prestación del servicio contratado, sin autorización expresa del CONTRATANTE.

**AUSENCIA DE RELACION LABORAL:** De conformidad con lo dispuesto en la Ley 50/90, presente contrato no genera relación laboral, ni prestaciones sociales del personal utilizado.

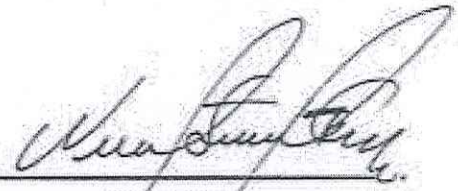
**EVEN TO DE L L I V I A E I N V I E R N O:** Los días que por lluvia no se pueda trabajar, no serán objeto de Stand By.

**PERFECCIONAMIENTO Y LEGALIZACION:** El presente contrato se entiende perfeccionado con su elevación a escrito y la suscripción que de la misma efectúen las partes; requiere para efectos de legalización la entrega de todos y cada uno de los documentos soporte establecidos por la legislación que la rige, así como los que se derivan para su ejecución.

Para constancia se firma en Bogotá D.C. a los Dos (02) días del mes de Mayo del año dos mil diecisiete (2017).



EL CONTRATANTE  
Jose Gabriel Vargas Carvajal  
Representante Legal  
VINCOL SAS



EL CONTRATISTA  
William Armando Suavita  
Administrador  
VINCOL S.A.S

Por segunda vez, el REVISOR FISCAL de VINCOL SAS, firma otro contrato de esta misma empresa según se observa a folio 244 del dictamen pericial de VINCOL SAS, así:

000244

24

perjuicio de las sanciones a cargo de este último en los términos de la presente orden de servicios y la ley b) Por el incumplimiento grave e injustificado de una de las partes a los términos estipulados en el presente contrato c) Por mutuo acuerdo de las partes expresado en documento escrito d) Por terminación de obra justificada por el Cliente.

**AUTONOMIA DE PERSONAL:** No existirá ningún tipo de relación entre VINCOL SAS y los trabajadores empleados como operadores por parte del Contratista.

**LUGAR DE EJECUCION:** Las actividades se desarrollaran en la autopista CONEXIÓN NORTE-CAUCASIA ANT.

**CESION:** El CONTRATISTA no podrá ceder la prestación del servicio contratado, sin autorización expresa del CONTRATANTE.

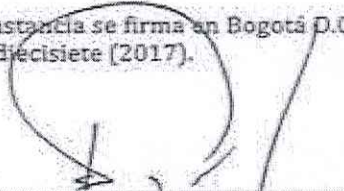
**AUSENCIA DE RELACION LABORAL:** De conformidad con lo dispuesto en la Ley 50/90, el presente contrato no genera relación laboral, ni prestaciones sociales del personal utilizado.


**EVENTO DE LLUVIA E INVIERNO:** Los días que por lluvia no se pueda trabajar, no serán objeto de Stand By.

**DESCUENTOS:** El contratante descontara en el Acta de Obra el Combustible suministrado al Contratista

**PERFECCIONAMIENTO Y LEGALIZACION:** El presente contrato se entenderá perfeccionado con su elevación a escrito y la suscripción que de la misma efectúen las partes; requiere para efectos de legalización la entrega de todos y cada uno de los documentos soporte establecidos por la legislación que la rige, así como los que se derivan para su ejecución.

Para constancia se firma en Bogotá D.C. a los Veintidós (22) días del mes de Agosto del año dos mil diecisiete (2017).

  
EL CONTRATANTE  
Jose Gabriel Vargas Carvajal  
Representante Legal  
VINCOL SAS

  
EL CONTRATISTA  
William A. Suavita Gomez  
Administrador General  
VINCOL S.A.S

Y por tercera vez, el REVISOR FISCAL de VINCOL SAS, firma otro contrato de esta misma empresa según se observa a folio 246 del dictamen pericial de VINCOL SAS, así:

000246

2

servicios y la ley b) Por el incumplimiento grave e injustificado de una de las partes a los términos estipulados en el presente contrato c) Por mutuo acuerdo de las partes expresado en documento escrito d) Por terminación de obra justificada por el Cliente.

**AUTONOMIA DE PERSONAL:** No existirá ningún tipo de relación entre VINCOL SAS y los trabajadores empleados como operadores por parte del Contratista.

**LUGAR DE EJECUCION:** Las actividades se desarrollaran en la autopista CONEXIÓN NORTE-CAUCASIA ANT.

**CESION:** El CONTRATISTA no podrá ceder la prestación del servicio contratado, sin autorización expresa del CONTRATANTE.

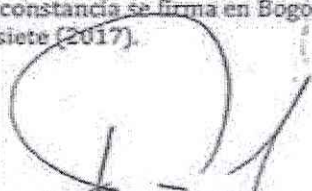
**AUSENCIA DE RELACION LABORAL:** De conformidad con lo dispuesto en la Ley 50/90, el presente contrato no genera relación laboral, ni prestaciones sociales del personal utilizado.

**EVENTO DE LLUVIA E INVIERNO:** Los días que por lluvia no se pueda trabajar, no serán objeto de Stand By.

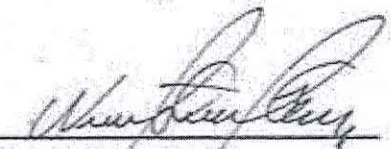
**DESCUENTOS:** El contratante descontara en el Acta de Obra el Combustible suministrado al contratista

**PERFECCIONAMIENTO Y LEGALIZACION:** El presente contrato se entenderá perfeccionado con su elevación a escrito y la suscripción que de la misma efectúen las partes; requiere para efectos de legalización la entrega de todos y cada uno de los documentos soporte establecidos por la legislación que la rige, así como los que se derivan para su ejecución.

Para constancia se firma en Bogotá D.C. a los Dos (02) días del mes de Mayo del año dos mil diecisiete (2017).



EL CONTRATANTE  
Jose Gabriel Vargas Garvajal  
Representante Legal  
VINCOL SAS



EL CONTRATISTA  
William A. Suavita Gomez  
Administrador General  
VINCOL SAS



En síntesis, el perito contable de VINCOL SAS, pretende que se valgan como perjuicios a favor de esta sociedad una suma de valores correspondientes a facturas y cuentas de cobro que NO PRESENTA EN SU DICTAMEN PERICIAL y que se soportan sólo por una "Certificación" de un Revisor Fiscal que en realidad y SIN SOPORTE ALGUNO está certificando sus propias supuestas cuentas, de las cuales NO PRESENTA SOPORTE y que además sin el más mínimo recato actúa como ADMINISTRADOR GENERAL de la misma sociedad para la cual certifica costos y gastos, se repite SIN PRESENTAR LOS SOPORTES DEL CASO.

Y lo anterior no es un asunto de poca monta, pues el perito contable, así como el revisor fiscal y de hecho el representante legal de la sociedad VINCOL SAS pasan por alto que la labor de REVISOR FISCAL y PROVEEDOR de una sociedad NO SON COMPATIBLES, tal y como así expresamente lo ordena el artículo 50 de la Ley 43 de 1990 cuando a la letra indica que tal INCOMPATIBILIDAD se presenta cuando:

**"Artículo 50. Cuando un Contador Público sea requerido para actuar como auditor externo, Revisor Fiscal, interventor de cuentas o árbitro en controversia de orden contable, se abstendrá de aceptar tal designación si tiene, con alguna de las partes, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad o si median vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones."** (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Sobra cualquier análisis al respecto, pues si el Contador Público WILLIAM A. SUAVITA GÓMEZ tenía una INCOMPATIBILIDAD LEGAL para desempeñarse como REVISOR FISCAL de la sociedad VINCOL SAS, menos aún una "Certificación" cuya puede ser validada para acreditar incluso sus propias cuentas, de las cuales y por si fuera poco NO PRESENTA SOPORTE ALGUNO tal y como también ha sido objeto de pronunciamiento del CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA – CONCEPTO CTCP-10-00684-2019 - Consulta 1-2019-015187 - 17 de mayo de 2019, al indicar:

**"(...) Al respecto este Consejo considera que un revisor fiscal no puede ocupar ningún cargo en la sociedad o sus subordinadas, así como en la operaciones conjuntas en las cuales participa la entidad a través de uniones temporales o consorcios; sin embargo, por tratarse de operaciones conjuntas que deben ser incorporadas a la información financiera de la entidad el revisor fiscal deberá ejercer su labor abarcando también las operaciones realizadas a través de dichas figuras de colaboración empresarial, pero sin desempeñar cargos diferentes a la labor propia de la revisoría fiscal."**

*El ocupar un cargo en un consorcio o unión temporal, por parte de un revisor fiscal de uno de los participes genera una inhabilidad o incompatibilidad (según el caso) de acuerdo con lo siguiente:*

<b>Descripción</b>	<b>Comentarios</b>
Inhabilidad por tener un cargo en la compañía	<b>No podrá ser revisor fiscal quien desempeñe en la misma compañía o en cargo en la compañía sus subordinadas cualquier otro cargo. Quien haya sido elegido revisor fiscal, no podrá desempeñar en la misma sociedad ni en sus subordinadas ningún otro cargo durante el periodo respectivo (artículo 205 del Código de Comercio).</b>

Inhabilidad por tener vínculos económicos o de amistad.	No podrá ser revisor fiscal si tiene, con alguna de las partes, <b>vínculos económicos</b> , amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones (artículo 50 de la Ley 43 de 1990).
---	--

**En este caso, el ocupar un cargo en una unión temporal o consorcio se asimila a ocupar un cargo dentro de la misma entidad, así como el tener vínculos económicos diferentes a los relacionados con desempeñar sus labores como revisor fiscal, y lo anterior constituye una incompatibilidad.**

Finalmente le indicamos que las inhabilidades e incompatibilidades del contador público, en consideración al alto riesgo social de la profesión de contador público, deben ser analizadas en el contexto del Código de Ética contenido en la Ley 43 de 1990 (Ver Art. 37), y en el Código de Ética que se incorporó al anexo 4o del Decreto 2420 de 2015 y otras normas que lo modifican, adicionan o sustituyen; en donde se incorporan una serie de principios, amenazas y salvaguardas, que un contador público en su ejercicio profesional independiente (en encargos de auditoría, revisoría fiscal, revisión, otros trabajos de aseguramiento o servicios relacionados) o como contador de una entidad, debe considerar antes de suscribir un contrato laboral o de prestación de servicios.

Respecto de los principios éticos de objetividad e independencia contenidos en el artículo 37 de la Ley 43 de 1990, indica lo siguiente:

**“37.2 Objetividad. La objetividad representa ante todo imparcialidad y actuación sin prejuicios en todos los asuntos que correspondan al campo de acción profesional del Contador Público. Lo anterior es especialmente importante cuando se trata de certificar, dictaminar u opinar sobre los estados financieros de cualquier entidad. Esta cualidad va unida generalmente a los principios de integridad e independencia y suele comentarse conjuntamente con esto.**

**37.3 Independencia. En el ejercicio profesional, el Contador Público deberá tener y demostrar absoluta independencia mental y de criterio con respecto a cualquier interés que pudiere considerarse incompatible con los principios de integridad y objetividad, con respecto a los cuales la independencia, por las características peculiares de la profesión contable, debe considerarse esencial y concomitante.”** (Negrilla añadida)

Por otra parte, el revisor fiscal, podría estar incumpliendo lo establecido en la sección 220 y de manera especial el numeral 220.1 del Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad, respecto del conflicto de intereses incluido en el Decreto 302 de 2015, hoy compilado en el anexo 49 del DUR 2420 de 2015.2.” (Subraya, negrilla y cursiva fuera del texto original).

Al perito contable se le olvidó también que en Colombia, los costos y gastos se prueban con FACTURAS o DOCUMENTOS EQUIVALENTES, según lo reglado expresamente en el artículo 618 del Decreto 624 de 1989 “Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales” y que sus mal pretendidos soportes o bien son inexistentes o no cumplen las normas contables colombianas, en especial lo establecido en los artículos 616-1,2 y 617 de Requisitos de la Factura, del precitado Estatuto Tributario colombiano.

Ahora bien, y como conclusión final de lo anterior, si se tiene en cuenta que lo facturado por la sociedad VINCOL SAS y así reconocido y pagado por la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA equivale a la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE. (\$151.357.624), y que en total los valores SOPORTADOS que presenta el perito contable de VINCOL SAS corresponden en total a CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS

VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE. (\$151.552.971), misma que resulta de sumar los GASTOS ADMINISTRATIVOS DE PERSONAL PROBADOS por la SUMA TOTAL de TREINTA Y SÉIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$36.488.182), más los COSTOS DE MAQUINARIA PROBADOS por la SUMA TOTAL DE CIENTO QUINCE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$115.064.489), y prácticamente iguales a lo facturado, QUEDA PROBADO que no hay lugar a ningún reconocimiento de perjuicios a favor de VINCOL SAS pues sus costos y gastos reales han quedado debidamente cubiertos con la facturación que presentó y han sido efectivamente pagados por ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA a título de ejecución de obra conforme a la modalidad contractual a precios unitarios aplicables al Contrato de Ejecución de Obra No. 17 que nos ocupa, lo cual depreca que los supuestos perjuicios que pretende cobrar VINCOL SAS son en realidad INEXISTENTES y prueba de ello es que sus soportes ni siquiera han podido presentarse como parte de su dictamen pericial contable.

**F. SÉXTO CARGO: INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL RENDIDA POR OSCAR VELÁSQUEZ QUIEN EMITE CONCEPTOS TÉCNICOS HABIENDO INCURRIDO EN FALSEDAD AL PRESENTARSE COMO INGENIERO SIN SERLO.**

Obrando contra toda razón y legalidad, la *ad quo* indica y asume que el testimonio rendido por el señor OSCAR VELÁSQUEZ goza de plena credibilidad porque a su decir éste no fue convocado al litigio como testigo técnico, y por ello pasa por alto que el señor OSCAR VELÁSQUEZ mintió al Despacho cuando al presentarse al mismo indicó que era INGENIERO CONSTRUCTOR, lo cual NO ES CIERTO y así lo PRUEBA la ausencia de su registro en el CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA – COPNIA, falsedad en la cual intencionalmente incurrió el señor OSCAR VELÁSQUEZ, falsedad por la cual debió desestimarse su intervención, pero que cuando menos extrañamente desestima la Juez de primera instancia.

Lo anterior se evidencia con el informe negativo del registro del señor OSCAR VELÁSQUEZ, que al caso emite el CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA – COPNIA, así:

Copnia | Emisión de Certificados de Vigencia

13/10/20, 11:09 p. m.



**Autenticación de Certificado de Vigencia  
y Antecedentes Disciplinarios**

Autenticación de Certificado de Vigencia y Antecedentes Disciplinarios

Nombre

Número de Identificación

8049930

No se encontraron matrículas asociadas al número de identificación o al número de matrícula ingresado. Por favor verifique la información relacionada en el formulario.

En caso de no encontrar su matrícula comuníquese con nosotros a través de la Línea Nacional: 018000 116590 o en Bogotá al: 3220191 - 3220102 o a través del Chat Institucional que se encuentra en nuestro Portal Web.

De hecho la profesión de INGENIERO CONSTRUCTOR NI SIQUIERA EXISTE EN COLOMBIA, lo cual ratifica la falsedad en la cual incurrió el señor OSCAR VELÁSQUEZ.

Y aunque la *ad quo* afirma que desestima la FALSEDAD en la cual deliberadamente incurrió el señor OSCAR VELÁSQUEZ, porque dice que no comparece a su tribunal como un testigo técnico, al final le da plena validez a todos los conceptos técnicos que éste rinde sobre el componente de la mezcla de materiales y su ejecución, se reitera, pese a que dicho testigo mintió acerca de su profesión y no es ingeniero civil ni tiene profesión alguna o técnica afín, como se probó dentro del litigio, así como tampoco fue contratado por la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA para la ejecución de las obras, de forma directa, como lo afirmó este testigo en su declaración.

Como se ha dicho, resulta bien importante llamar la atención sobre el presente cargo que se endilga a la sentencia de primera instancia y a partir del cual nuevamente se ratifica la indebida valoración probatoria en la que incurrió la *ad quo* al evaluar las probanzas recaudadas dentro del proceso, indebida valoración probatoria que tiene que ver en específico con el testimonio rendido por el señor OSCAR VELÁSQUEZ, mismo que fue llamada al proceso como testigo de la parte actora por presuntamente constarle todas las condiciones de modo tiempo y lugar en el se desarrolló el contrato de obra objeto de estudio en su calidad de INGENIERO RESIDENTE de VINCOL SAS para la época de los hechos y mismo quien manifestó incluso haber participado de la ejecución de las obras como trabajador directo de la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA con posterioridad a ello, afirmaciones todas ellas ajenas a la verdad y sólo acomodadas para corresponder al interés y pretensiones de VINCOL SAS.

Al respecto valga la pena mencionar Señores magistrados que al practicarse la prueba testimonial del señor OSCAR VELÁSQUEZ, y tomársele juramento por la *ad quo* e indagársele sobre su profesión, éste indicó ser supuestamente profesional de la ingeniería es decir ser ingeniero, primigeniamente afirmó ser INGENIERO CONSTRUCTOR, condición académica que reiteró por lo menos tres veces durante su deposición ante el Despacho, así como también afirmó haber sido residente de la sociedad demandante VINCOL SAS para la ejecución de las obras correspondientes al Contrato de Ejecución de Obra No. 17 que nos ocupa, y con posterioridad afirmó haber sido trabajador directo de la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA en las ejecución de las mismas obras asumidas por esta.

No obstante lo anterior sus Señorías lo cierto es que al momento de ser indagado por la suscrita apoderada y una vez consultado el Registro del CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA – COPNIA, autoridad que expide las matrículas profesionales en materia de ingeniería y así mismo sus carreras técnicas o tecnológicas y afines, se pudo constatar que el señor OSCAR VELÁSQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 8.049.030, no ostentaba ninguna profesión ingenieril, ni técnica, ni afín allí registrada, con lo cual su afirmación ante el Despacho resulta ser falsa y así mismo y por tanto habría incurrido en falsedad testimonial.

Pero como si ello no fuera suficiente Señores Magistrados también se indagó si había sido trabajador directo de la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA a lo cual contestó afirmativamente, y constatado nuevamente esto con dicha sociedad, esta jamás tuvo relación laboral alguna con el susodicho testigo.

Ante dichas situaciones puestas en evidencia de la juzgadora de primera instancia y que por si solas afectaban la credibilidad del testigo, máxime cuando todas sus afirmaciones tenían un alto contenido

técnico ingenieril, orientado por supuesto a la conveniencia de la demandante VINCOL SAS que lo presentó como testigo suyo, y que quedaron plenamente desvirtuadas sus afirmaciones dada su carencia de formación profesional en el área, y su evidente falta a la verdad, se solicitó sin éxito la tacha de sospecha de conformidad con lo previsto en el artículo 211 del Código General del Proceso, y ante la gravedad del asunto se solicitó a la *ad quo* la compulsión de copias ante las autoridades competentes toda vez que era evidente la presunta comisión de los ilícitos de fraude procesal y falso testimonio que debían denunciarse ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN según lo impone el numeral 3 del artículo 42 del Código General del Proceso y concurrentemente del artículo 417 de la Ley 599 de 2000, disposiciones legales que al efecto indican:

*“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:*

*(...) 3. Prevenir, remediar, sancionar o **denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.**”* (Subrayas, negrillas y cursiva fuera del texto original).

*Código Penal – Ley 599 de 2000*

*“Artículo 417. Abuso de autoridad por omisión de denuncia.*

*El servidor público que **teniendo conocimiento de la comisión de una conducta punible cuya averiguación deba adelantarse de oficio, no dé cuenta a la autoridad, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público***

*La pena será de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses de prisión si la conducta punible que se omitiere denunciar sea de las contempladas en el delito de omisión de denuncia de particular.”* (Subrayas, negrillas y cursiva fuera del texto original).

No obstante lo anterior, la juzgadora de primera instancia no solo resolvió negativamente la tacha, y omitió el deber de denuncia, sino que se fundó en los dichos del señor OSCAR VELÁSQUEZ, amañados a conveniencia de la actora VINCOL SAS para establecer como prueba mas fehaciente la responsabilidad de mi mandante indicando lo siguiente:

*“Ahora, si bien la demandada tachó de falsa la declaración por una calidad personal, ello no es óbice para valorar su testimonio, por cuanto su versión o importancia en el litigio, no corresponde a un dictamen técnico a las que se les pueda dar las implicaciones del canon 226 del Código General del Proceso. Como se observa en la valoración que da el juzgado, su relevancia en el asunto tiene que ver con conductas desplegadas por las partes en la ejecución del contrato, luego pueden sus dichos tener coincidencia como declaración mas no como prueba técnica. De allí que las aserciones valgan para medir la culpa al interior de la responsabilidad civil”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Visto lo anterior Señores Magistrados es evidente la falta de imparcialidad y el defecto fáctico por indebida valoración probatoria en la que se funda la *ad quo* al emitir su fallo, y la falta a los deberes que le asisten en la impartición de justicia, y también es evidente que la valoración que dio a las pruebas del proceso en particular la atinente al señor OSCAR VELÁSQUEZ no pueden fundar un fallo de responsabilidad en contra de mi mandante, máxime cuando a la par de reconocer que no le da validez a su testimonio desde el punto de vista técnico, desestimando todos los demás testimonios emitidos estos si POR VERDADEROS PROFESIOANLES DE LA INGENIERÍA, se vale de él como testigo clave, para afirmar erróneamente una cuestión eminentemente técnica como lo es, en sus propias palabras y el dicho de esta persona de la cual supuestamente no toma sus conceptos técnicos, lo siguiente:

"(...) que en torno a **la mezcla la que si bien se trató de insinuar que esta estaba a discreción de la actora se acreditó que esta era de resorte de la pasiva, pues dentro de los lineamientos se dijo que era una 50- 50, pero al indagar sobre su cambio la respuesta por la parte pasiva solo se obtuvo 15 días antes de la terminación del contrato**" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Al respecto de la imparcialidad con la cual debe actuar un Juez y que sin duda alguna no guarda la *ad quo* cuando da plena credibilidad a un testigo de VINCOL SAS que además HA MENTIDO AL INDICAR QUE ES INGENIERO SIN SERLO, y en cambio no dar validez alguna a los testigos de la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA que además SI SON VERDADEROS INGENIEROS ni tampoco al informe de la sociedad especializada ZOFRE en el mismo sentido, cabe traer a colación lo definido al caso por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, SENTENCIA C-496/16, MAGISTRADA PONENTE: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) así:

"Dentro de este contexto, la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) subjetiva, esto es, relacionada con **la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate**, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto"; y (ii) una dimensión objetiva, **esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto**". No se pone con ella en duda la **rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción**" sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es **garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzque**". (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Por lo anterior, respetuosamente solicito a los Señores Magistrados que efectuando una valoración probatoria adecuada, desestimen la sentencia de primera instancia la cual no se puede fundar en probanzas en entre dicho como lo es el testimonio del señor OSCAR VELÁSQUEZ frente al cual nuevamente conmino se produzca la compulsión de copias ante las autoridades competentes como corresponde por la presunta comisión de ilícitos por su parte, que desde ya anunciamos viciarían de nulidad lo actuado en el proceso, máxime si el fallo definitivo se funda en dicho testimonio como ocurrió en el de primera instancia que se recurre.

**G. OCTAVO CARGO: YERRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA AL INDICAR QUE POR VIRTUD DE LO QUE DENOMINA LA AD QUO COMO CARGA NATURAL Y ESCENCIAL DE LOS CONTRATOS DE OBRA, LAS OBLIGACIONES Y RIESGOS ASIGNADOS EN EL CONTRATO OBJETO DE ESTUDIO SE INVIERTEN EN CABEZA DE LA CONTRATANTE ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA, PESE A QUE LAS OBLIGACIONES Y RIESGOS DE QUE TRATAMOS SON LAS NATURALES QUE LE ASISTEN AL CONTRATISTA EN LOS CONTRATOS DE OBRA.**

Por último y no por ello menos importante debemos manifestar que debe darse prosperidad al recurso del alzada como quiera que la sentencia de primera instancia incurre nuevamente en defecto material o sustantivo por aplicar a la decisión judicial una norma jurídica de manera manifiestamente irrazonable, ello al indicar de forma cuanto menos extraña que bajo la aplicación de lo que llamó CARGA NATURAL Y ESCENCIAL DE LOS CONTRATOS DE OBRA, LAS OBLIGACIONES Y RIESGOS asignados en el contrato objeto de estudio y así ACEPTADOS por parte del Contratista

VINCOL SAS deben invertirse en cabeza de la Contratante ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA, bajo el supuesto del deber de colaboración que eventualmente le asiste para la consecución del objeto contractual, y que supuestamente por ello la Contratante se ve subrogada en la totalidad de obligaciones de su Contratista y el incumplimiento de ésta puede transformarse o atribuirse como el incumplimiento de ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA para endilgarle a la postre responsabilidad civil contractual y la consecuente indemnización de perjuicios a favor del Contratista incumplido, incluso cuando VINCOL SAS celebró el Contrato de Ejecución de Obra No. 17 y aceptó esas obligaciones y riesgos a su cargo, reputándose como una empresa EXPERTA en este tipo de actividades y contratos.

Cuestión antes indicada que no solo resulta del todo desproporcionada, arbitraria y en contravía de la buena fe contractual, sin mencionar las demás normas sustanciales que desconoce, sino que es la resulta de una abierta VÍA DE HECHO pues pende la interpretación y subjetividad dada a la doctrina en la cual se funda la *ad quo*, la cual si se lee de forma sistemática e íntegra es clara en establecer que la carga obligacional que establecen las partes de contratos de obra jamás se invierte y menos aún se invierte la responsabilidad frente a las mismas con efectos de indemnización tal y como al efecto lo indica el Doctrinante LISANDRO PEÑA NOSSA, quien es citado para estos efectos en el fallo de primera instancia, pero que a conveniencia de su fallo mutila lo indicado por este doctriante en su obra "*De los contratos mercantiles, nacionales e internacionales.*" 5 ed. Bogotá: Editorial Ecoe Ediciones, 2015, Parte tercera, "*De los contratos típicos regulados*", Capítulo IX- Contrato de Obra, disponible en web: [https://books.google.com.co/books/about/DE\\_LOS\\_CONTRATOS\\_MERCANTILES.html?id=v3s5DwAAQBAJ&redir\\_esc=\\_](https://books.google.com.co/books/about/DE_LOS_CONTRATOS_MERCANTILES.html?id=v3s5DwAAQBAJ&redir_esc=_) y quien a propósito de este deber de colaboración y las obligaciones del artífice o Contratista es claro al indicar:

### **"3. CONCEPTO.**

**El contrato de obra es un acuerdo de voluntades, en virtud del cual una persona se obliga, de manera independiente y autónoma, para con otra, a realizar una obra material determinada, recibiendo de esta última una remuneración, en contraprestación a la labor desarrollada**

### **4. ELEMENTOS**

De la noción planteada se desprenden los siguientes elementos del contrato de obra:

#### **(...) D) INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA DE QUIEN REALIZA LA OBRA.**

**El artífice actúa de forma independiente, sin estar subordinado a la voluntad de quien encarga la ejecución de la obra, aunque este pueda impartir instrucciones en relación con las condiciones en que se llevara a cabo. Esta característica diferente al contrato de obra del contrato de trabajo.**

#### **(...) 6. OBLIGACIONES DE LAS PARTES**

##### **A) DEL ARTIFICE**

**La realización de la obra encomendando en las condiciones estipuladas en el contrato, Y A FALTA DE ESTAS de modo tal que se sirva para satisfacer las necesidades de quien la ordenó.**

La entrega de la obra en el tiempo estipulado. (...) si en este momento la obra no representa el resultado acordado por los contratantes, el artífice incurre en incumplimiento con todas las consecuencias que de ellos se deriva (C.C., art 1546).

(...) B) DEL DUEÑO

(...) b) COLABORAR CON EL ARTÍFICE EN LA CONFECCIÓN DE LA OBRA. EN OCASIONES no resulta suficiente que el dueño ordene la obra o suministre los materiales, sino que es necesario que participe de manera activa con el artífice, realizando actos que contribuyan a la debida consecución del resultado perseguido, por ejemplo, manifestando su conformidad durante la ejecución de la obra, colaborando en las pruebas que puedan hacerse para verificar la utilidad o funcionalidad de ella, etc." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Es claro entonces que bajo el presunto deber de COLABORACIÓN que en ocasiones le asiste al Contratante, para el caso bajo estudio ORTIZ CONTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA, resulta equivocado asumir que el Contratante debe SUBROGARSE EN SU TOTALIDAD en el incumplimiento de las obligaciones que le competen a su Contratista, al caso VINCOL SAS – que además se presentó como EXPERTA en este tipo de contratos y obras, solo para efectos de validar su propia culpa y negligencia y avalar los perjuicios que alega, que inclusive ni siquiera se encuentran soportados, lo cual a todas luces resulta ser una interpretación irracional, subjetiva y contraria a derecho por la cual la sentencia de primera instancia debe revocarse en su integridad, condenando en costas a la demandante que es quien en realidad incumplió el pacto contractual.

Tal falta de COLABORACIÓN de la sociedad ORTIZ CONTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA para con su Contratista Constructor VINCOL SAS tal vez podría alegarse si la primera no hubiese entregado y dispuesto el crudo de río para que VINCOL SAS ejecute los terraplenes a su cargo, pero eso JAMÁS sucedió y por el contrario, ORTIZ CONTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA siempre dispuso y a su costa el crudo de río que necesitaba VINCOL SAS para ejecutar el Contrato de Ejecución de Obra No. 17 según lo acordado entre las partes, incluso considerando las variaciones de la mezcla de materiales, como aquella que correspondiente a la primera capa del terraplén, para la cual, como para todo el crudo de río, fue la sociedad ORTIZ CONTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA quien asumió íntegramente los costos de extracción, transporte, regalías, y derechos de los propietarios y servidumbres necesarias para poner el crudo de río a disposición de VINCOL SAS, se insiste según lo pactado en el Contrato de Ejecución de Obra No. 17, condición que por ciento no ha puesto siquiera en discusión la demandante.

Cosa diferente es que VINCOL SAS mostrando una absoluta falta de experticia y extrema negligencia nunca pudo realizar y efectuar correctamente la mezcla de mezcla de materiales según lo contratado, nunca realizó siquiera las pruebas de calidad que debía realizar a sus mezclas, nunca diseñó ni controló sus propios procesos constructivos y en fin lo único que demostró es que engañó a la sociedad ORTIZ CONTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA, cuando afirmó que VINCOL SAS era una empresa supuestamente experta en la realización de este tipo de contratos y actividades, lo que evidentemente no era verdad, pues ni siquiera conocía las especificaciones técnicas del producto – los terraplenes - que se comprometió a realizar, y como es natural comprenderlo, si no conocía las especificaciones que aplican a esos terraplenes, obviamente fracasó en su ejecución.

Y que no se diga entonces que la sociedad ORTIZ CONTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA faltó a su deber de COLABORACIÓN con la sociedad VINCOL SAS, porque NO LE ENSEÑÓ cómo se hace un terraplén, porque NO LE EXPLICÓ cuales son las especificaciones técnicas que aplican a este producto y cuales son los procedimientos constructivos



correspondientes, mismo que la sociedad VINCOL SAS afirmó conocer, que aceptó y firmó a su cargo en el Contrato de Ejecución de Obra No. 17 y no de forma cualquiera sino como un EXPERTO en la materia, lo que claramente no era cierto, de allí que resulta no sólo contrario a derecho sino a la razón misma el criterio de la Juez de primera instancia, según el cual el engaño, la falta de experticia y la negligencia de VINCOL SAS deban ser recompensados por su Contratante, por vía de la indemnización y pago de unos supuestos perjuicios, que además VINCOL SAS no ha probado y a todas luces son inexistentes.

### III. PETICION:

Visto lo anterior sus Señorías y PROBADO como quedó el CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA SOCIEDAD ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA o en gracia de discusión la FALTA DE CERTEZA SOBRE SU INCUMPLIMIENTO y la FALTA DE SOPORTE DE LOS PRESUNTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA SOCIEDAD VINCOL SAS, es claro que sus pretensiones están llamadas al fracaso y en cambio tienen vocación de prosperidad las excepciones de mérito de **COBRO DE LO NO DEBIDO**, de **INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS** y así mismo la excepción de fondo de **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**.

Ello como quiera que en cuanto hace al **COBRO DE LO NO DEBIDO** y la **INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS**, es claro a voces de la doctrina y la jurisprudencia, que dado que en el presente asunto no han logrado demostrarse por la demandada TODOS LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL, es decir:

NO SE PROBÓ la lesión o el menoscabo que supuestamente ha sufrido VINCOL SAS en su patrimonio, lo cual carece de soportes como se vio y se aceptó por su propio perito contable y financiero en la contradicción de ese dictamen.

NO SE PROBÓ la preexistencia de la obligación no ejecutada, misma que con relación a los ajustes a las mezclas de materiales supuestamente a cargo del Contratante y no del Contratista, no se ha indicado y menos probado donde aparece taxativa en el contrato que nos ocupa, y de hecho se ha PROBADO lo contrario, es decir que de acuerdo a las especificaciones técnicas aplicables a las obras que aceptó y se comprometió a realizar el Contratista, según lo pactado en el Contrato de Ejecución de Obra No. 17, esta era una obligación y riesgo que asumió VINCOL SAS.

NO SE PROBÓ el nexo causal entre la supuesta INEJECUCIÓN IMPUTABLE A ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA y el DAÑO ALEGADO por VINCOL SAS, y por el contrario, lo que quedó PROBADO es que el Contratista no tenía la experticia que dijo tener para realizar este tipo de trabajos y mucho menos dispuso los recursos y equipos necesarios para realizar las obras a su cargo.

Así las cosas, lo cierto es que la pretensión de resarcimiento o indemnizatoria de VINCOL SAS NO ESTA LLAMADA A PROSPERAR, tal y como lo señala la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL, Magistrado Ponente: Doctor PEDRO LAFONT PIANETTA, Santafé de Bogotá, D. C., de fecha catorce (14) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996), Referencia: Expediente No.4738, al indicar:

"2.- Luego, consecuencia de lo expuesto es que, en la acción de resarcimiento en materia contractual, indispensable es demostrar todos los elementos que estructuran la responsabilidad, es decir la lesión o el menoscabo que ha sufrido el actor en su patrimonio (daño emergente y lucro cesante), la preexistencia del negocio jurídico origen de la

**obligación no ejecutada, la inejecución imputable al demandado y la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño.** (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Y con relación a la falta de pruebas de los perjuicios alegados por parte de VINCOL SAS, conviene recordar al respecto lo indicado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en su sentencia de 18 de diciembre de 2008, expediente 88001-3103-002-2005-00031-01, así:

**“De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible”.** (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Obligación de resarcimiento que menos aun tiene vocación de prosperidad respecto de la utilidad dejada de percibir, pues bien es sabido por todos que además de los elementos antes indicados y no acreditados para que proceda su prosperidad, la misma no puede ser considerada como un lucro cesante, dado que por definición la utilidad se constituye en mera expectativa del Contratista ante el cumplimiento irrestricto de sus propias obligaciones y por ende como expectativa que es, debió haberse solicitado, previa demostración de su pertinencia, como perjuicio por PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD, lo cual no hizo la demandante, razones de peso que en suma declinan su prosperidad en el presente juicio.

Por el contrario, sus Señorías, tiene vocación de prosperidad la excepción de fondo propuesta por la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA como CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA como quiera que ha quedado demostrado que de cara al Contrato de Ejecución de Obra No. 17 de 29 de marzo de 2017, quien no atendió sus obligaciones contractuales fue VINCOL SAS y por ende no puede valerse de ellas alegando la propia culpa a su favor para procurar el pago de perjuicios, que incluso de haber sufrido son imputables a sí misma y a la postre tampoco ha sufrido por que no se encuentran soportados.

Al respecto la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL, SC1230-2018, Radicación No. 08001-31-03-003-2006-00251-01, Magistrado Ponente: LUIS ALONSO RICO PUERTA, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), expresó lo siguiente:

**“2.2.3. Finalmente, cuando ha sido el hecho de la víctima el generador, de manera exclusiva y determinante del daño, será ella la llamada a soportar las consecuencias de su proceder, pues la obligación de resarcir surge del daño causado a otro, no, a sí mismo.”** (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Por lo expuesto, sus Señorías solicitamos que se REVOQUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EL TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) NOTIFICADA POR ESTADO DE FECHA (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) y en su lugar se declare la prosperidad de las excepciones propuestas e incluso valiéndonos de la genérica que habilita a este Despacho para acreditar cualquier otra que se avizore dentro del litigio, se denieguen la totalidad de las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la sociedad demandante VINCOL SAS.

Ello sin perjuicio de la compulsas de copias que por virtud de la presunta comisión de los delitos de fraude procesal y falsedad en testimonio se efectuó ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Consultoría Jurídica y de Ingeniería  
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76  
Fax. (571) 620 85 76  
Ave 15 No 122 - 73 Of. 310  
Bogotá D.C. - Colombia



respecto de los hechos ocurridos con el testimonio rendido por el Señor OSCAR VELÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 8.049.930, delitos tipificados en el artículo 453 de la Ley 599 de 2000 y en el artículo 442 de la misma norma.


**NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS APODERADA:**

De la suscrita apoderada el correo: [notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com](mailto:notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com)

Lo anterior, según se ya ha oficializado a la *ad quo* en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Del señor Magistrado.

Cordialmente,



**ALLISON ROJAS VÁSQUEZ**  
C.C. No. 1.072.645.802  
T.P.215.152 del C.S. de la J.



ACOSTA &  
ASOCIADOS  
NIT. 900.954.618-1

Cc Archivo proceso.

Doctor

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**

**Magistrado.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL.**

E.

S.

D.

Ref.: Proceso No. 11001-3103-040-**2017-00313-01**

Demandante: RICARDO PIÑEROS VALENZUELA y Otros.

Demandado: NUEVA EPS

Asunto: Sustentación recurso de apelación contra sentencia Art. 14 Dcto. 806 de 2020

NELSON OLMOS SANCHEZ, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, procedo dentro del termino establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por la Juez 41 civil del Circuito el 15 de marzo de 2001 dentro del proceso de la referencia.

El presente alegato se sujeta al desarrollo de los argumentos expuestos al presentar el recurso ante el A-quo.

### **Resumen de los hechos principales**

La presente demanda se instauró contra la entidad NUEVA EPS, a la cual se encuentra afiliado el menor ROBSON DAVID PIÑEROS RUBIO quien nació el 10 de marzo de 2003, con el siguiente diagnóstico: CITOMEGALOVIRUS CONGENITO, MICROCEFALIA y PARALISIS CEREBRAL.

Estas enfermedades afectaron su crecimiento y desarrollo, con otros síntomas que afectaban su estado de salud, requiriendo un tratamiento y cuidado acorde con sus síntomas: SINDROME BRONCOBSTRUCTIVO RECURRENTE, RETARDO DEL DESARROLLO PSICOMOTOR, CUADRIPLAJIA, SINDROME CONVULSIVO, REFLUJO GASTROESOFAGICO y DESNUTRICIÓN CRONICA SEVERA, siendo atendido inicialmente por la EPS en forma adecuada, con la autorización de la mayoría de los tratamientos y medicamentos ordenados por médicos especialistas tratantes, que servían para mitigar sus enfermedades y mejorar su condición de vida.

Luego de cumplir los 5 años ROBSON DAVID, le fueron ordenados por los médicos tratantes, terapias, procedimientos, medicamentos y equipos mas especializados, los que fueron NEGADOS por la NUEVA EPS, aduciendo inicialmente que estos no estaban en el POS, la

negativa de estos tratamientos, medicamentos e implementos ortopédicos, conllevaron serios problemas de salud con riesgo para la vida del menor ROBSON DAVID PIÑEROS, por lo que fue necesario acudir a la acción de tutela. Así como presentar quejas ante a Procuraduría, y acudir a los medios de comunicación, como se evidencia en las entrevistas ante RCN y CARACOL que obran en el expediente. Solo después de el incidente de desacato, o bien el escandalo mediático por la noticia, fue posible recibir parcialmente la atención por parte de la NUEVA EPS.

Al fijarse el litigio, el Juzgado señaló que el objeto del mismo era determinar si se presentó incumplimiento del servicio de salud prestado por la NUEVA EPS, si se prestó el servicio de forma oportuna e idónea, y si este incumplimiento causó perjuicios al paciente y su familia, debiendo entrar a cuantificarse.

## **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CONTRA LA SENTENCIA**

### **En cuanto a las pruebas documentales que obran en el proceso:**

El primer aspecto manifestado en el recurso sobre la decisión de primera instancia, es que la misma se resolvió de forma desfavorable a los demandantes, al considerar el operador jurídico que no se aportaron las pruebas necesarias que sustentan las peticiones de condena.

Hace énfasis el fallador de instancia que no se encuentra en el proceso las copias de todo el expediente de tutela que se adelanta en el Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá, omitiendo por completo que con la demanda se acompañó copia de la sentencia de Tutela proferida por el Juez constitucional y algunos incidentes de desacato, que demuestran sin lugar a dudas, que fue necesario acudir a la protección judicial de los derechos fundamentales del menor ROBSON DAVID, ante el incumplimiento de la NUEVA EPS en la prestación de los servicios de salud.

Se demuestra también que la decisión fue de amparar de forma integral el tratamiento que necesita el paciente, orden que fue desatendida por la entidad demandada, lo que conllevó la presentación del incidentes de desacato, como los que obran en el expediente, pero además la confesión de la Representante legal de la entidad, que fue omitida en la sentencia.

En los documentos que obran en el expediente de forma precisa evidencian el incumplimiento de la NUEVA EPS en el suministro de medicamentos y elementos ordenados por los médicos tratantes, como son : SILLA DE RUEDAS NEUROLOGICA INFANTIL + SOPORTE CEFALICO Y ARNES DE TRONCO, con el fin de que le evite y corrija la deformación de la columna vertebral. Sobre esta orden igualmente se evidencia dentro del plenario que la Representante Legal cuando absuelve el interrogatorio de parte confiesa que no existe soporte de la entrega de este equipo ortopédico, no obstante que fue ordenado de forma expresa y específica en el fallo de tutela, así como el CORSÉ, pañales, paños húmedos, medicamentos

para el dolor (que efectivamente padeció de forma grave el menor, tema sobre el que ahondare mas adelante con la prueba pericial), medicamentos para la ansiedad, cremas para la piel, transporte para las citas, tratamiento médico y cirugías, así como el personal de enfermería, pues el paciente necesita cuidado las 24 horas.

Esto en concordancia con lo explicado en el interrogatorio por la Representante legal de la NUEVA EPS, quien manifestó que la entidad solo acataba la orden judicial si de forma **“explicita”** estaba contemplado en el fallo, es decir, para la entidad la expresión “tratamiento integral” no tiene ninguna vinculación u obligatoriedad, desconociendo por completo la legislación que regula la prestación del servicio de salud.

El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar: *“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”*. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir *“prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”*. El que fuera analizado en el expediente T-5.166.838 Demandante: Isabel Guevara Millán Demandado: Caprecom EPS-S. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

Como se manifestó en los reparos contra la sentencia, no obstante que obra en el expediente el interrogatorio de parte absuelto por la representante de la entidad demandada en el cual confesó no haberse acatado por la entidad NUEVA EPS lo ordenado por el medico tratante, así como lo claramente dispuesto en el fallo de tutela en cuanto al tratamiento integral para el paciente, el operador jurídico de primera instancia no tiene en cuenta tal confesión y conducta procesal de la parte demandada en el resultado de la sentencia.

Obsérvese señores Magistrados, que la Representante legal de la entidad demandada considera que la orden del Juez de Tutela puede desconocerse con una interpretación a su acomodo, lo que le ha acarreado sanciones y ordenes de arresto de forma reiterada, y solo después de proferido el desacato, la NUEVA EPS procede a cumplir con su obligación legal, pero de forma parcial, es decir solo respecto de los medicamentos y tratamiento que se anuncia en el incidente de desacato, obligando a los padres del menor ROBSON DAVID a acudir nuevamente al Juez constitucional en el mismo expediente para que brinden el tratamiento integral, causando evidentes perjuicios en la salud del paciente, materiales, morales, sicológicos y de vida de relación a toda la familia del paciente.

Por el daño pulmonar del niño, se requiere que éste sentado, razón por la cual el medico tratante ordenó el tratamiento con una silla ortopédica denominada SILLA DE RUEDAS

NEUROLOGICA INFANTIL + SOPORTE CEFALICO Y ARNES DE TRONCO, con el fin de que le evite y corrija la deformación de la columna vertebral, orden médica que se radicó en la oficina de autorizaciones de la NUEVA EPS, en donde informaron que se trataba de un elemento no contemplado en el POS, por lo que debía el medico tratante diligenciar un formato de justificación y someterlo a estudio del Comité Técnico Científico. Gestión que realizó, radicando los documentos el 20 de noviembre de 2008.

Sin tener en cuenta la urgencia del tratamiento, los derechos y obligación de protección especial de los infantes, la NUEVA EPS mediante comunicación de fecha 6 de enero de 2009, negó la entrega de la silla ordenada, aduciendo que no estaba en el POS, como aparece en los documentos aportados con la demanda.

Así mismo, en la prueba documental -que echa de menos el Juez de primera instancia-, tenemos que el 27/06/2012, el resultado del examen médico indica escoliosis toracolumbar en un índice de 17 grados de desviación, ordenándose el Corsé por la Dra. Mabel Ximena Reina -IPS Aqueria- el 31 de julio de 2012. El insumo fue nuevamente negado por la NUEVA EPS, con fecha 25/09/2012, con la anotación “**Corse no cobertura del fallo**”,

En la Historia Clínica del menor ROBSON DAVID PIÑEROS RUBIO se establece que la desviación de la columna paso de 17 grados a más de 90 grados, esto, por la negativa a acatar lo ordenado por el medico tratante y por el Juez de Tutela.

Otra excusa inaceptable de la Representante legal de la entidad, es la de pretender sustentar que no se incumplió en la prestación oportuna del servicio, al señalar que la orden del Corsé supuestamente no tiene fecha, ignorando que fue recibida para su estudio por la EPS apreciándose de forma clara la fecha de recibido, y rechazada por situaciones como sello ilegible, luego se excusa la EPS en que tenía más de 30 días de expedida la orden y posterior a recibir la solicitud en varias ocasiones, con mas de nueve (9) sellos de recibido, finalmente aduce la verdadera causa de la negativa y es nuevamente, que no esta en el fallo de tutela el corsé de forma explicita.

Encontrándose establecido de forma clara las fechas en que fueron ordenados estos implementos médicos y suministro de elementos básicos para el aseo diario del paciente, quedando desvirtuado el argumento que se manifiesta en los considerandos de la sentencia:

“...se encuentra de menos precisión frente a cuales fueron aquellos servicios dejados de proporcionar, refiriéndose solo de forma general a los mismos, sin precisar siquiera el tiempo en que fueron negados; sin dejar atrás que además revisado el material probatorio, se encuentra de menos medio de prueba que así lo demuestre. ...”

Como se manifestó por los demandantes y se confirmo en el interrogatorio a la demandada, cursa el 16avo incidente de desacato por incumplimiento de un tratamiento integral, negativa de suministrar los medicamentos y elementos necesarios.

En cuanto al servicio de enfermería que en el interrogatorio de parte señalaba la Representante legal debía ser un cuidador, actualmente ante las ordenes médicas no le quedo otro remedio a la NUEVA EPS que suministrar el servicio de enfermería 24 horas, lo que permite una atención adecuada y una mejor calidad de vida tanto del paciente como de su familia que puede estar tranquila con el acompañamiento de una persona idónea en la atención de su hijo y hermano.

Mientras tanto la familia y el paciente debieron dar una pelea jurídica, sin recibir el apoyo y atención que requería el menor, con los perjuicios que esto conlleva tanto de salud como morales y psicológicos

Estas demoras y negativas al suministro oportuno de los insumos y elementos necesarios para su vida cotidiana, que se constatan en la prueba documental -historia clínica y ordenes médicas- con fechas precisas y discriminación de los insumos ordenados, como son pañales, cremas, silla ortopédica, corsé, servicio de enfermería continua, servicio de transporte, ocasionaron que su situación medica se agravará de forma rápida con la desviación de la columna a tal magnitud que llego a más de 90 grados, lo que ocasionó un dolor continuo en el paciente, complicándose su estado de salud al no poder estar sentado, con presión en sus órganos y que conllevó a la cirugía compleja para un paciente de estas condiciones.

De igual forma obra en el expediente los videos con fecha clara, en la que la madre del menor ROBSON DAVID, denuncia y muestra el estado de salud de su hijo, ante la falta de atención y suministro oportuno de los elementos ordenados por los médicos tratantes:

-El primer video es del 30 de noviembre de 2013, grabado por la Procuraduría General de la Nación en el hogar de los demandantes, evidenciando la falta de entrega de los elementos mínimos necesarios para su vida cotidiana, como la entrega de pañales, pañitos húmedos y cremas.

- El segundo video fue tomado por NOTICIAS RCN presentado en la emisión del 18 de diciembre de 2013 con el titular “VICTIMAS DE LA CRISIS DE LA SALUD” en donde se evidencia la difícil situación del menor y su familia a la que se ve sometida por la falta de atención de los especialistas, al no facilitar el transporte en ambulancia, remitiendo una sola férula cuando es obvio que el niño necesita de las dos férulas para sus piernas, desconociendo por completo la sentencia de tutela que ordenó el servicio integral en salud.

- El tercer video fue grabado por Noticias CARACOL, presentado en la emisión del día 16 de febrero de 2014, bajo el titular “BATALLA DE UNA MADRE” en el cual se da testimonio de las dificultades que padecen el niño ROBSON DAVID y su familia para llevarlo a las citas médicas al tener que trasladarlo en transporte urbano, por no autorizársele el transporte especial requerido, negándole igualmente los medicamentos y soportes para los pies que fueron ordenados por los médicos tratantes de la NUEVA EPS, finalizando la nota con la respuesta que dio la funcionaria de la EPS demandada, reconociendo que no se le suministra al menor



los medicamentos que requiere ni el servicio de transporte, por que consideran que los fallos judiciales son “complicados” y deberían especificar el nombre de los medicamentos, tratamientos y transporte especializado que requiere el paciente, en claro desconocimiento de lo ordenado por el Juez de Tutela que ordeno el tratamiento integral y lo dispuesto por los médicos tratantes que son quienes determinan a medida que se adelanta su tratamiento, que elementos y suministros requiere el paciente.

Ante las consideraciones del Juez de primera instancia, de no encontrar en el expediente prueba que demuestre los servicios que le fueron negados al paciente ROBSON DAVID PIÑEROS RUBIO, procedo a enunciar algunas de las fechas y servicios ordenados por los médicos tratantes, de acuerdo a las pruebas documentales aportadas e inobservadas por el fallador de instancia, específicamente en la historia clínica del menor, expedida por el Instituto Roosevelt, de la Nueva EPS y del Hospital Universitarios San José, en las que se aprecian de forma clara, las ordenes de los médicos tratantes, -de todos los que le atendieron, en distintas IPS y entidades hospitalarias- de medicamentos, cremas, paños, pañales, servicio de transporte, enfermera, elementos como la silla de ruedas neurológica infantil, el corsé entre otros, respecto de la cual tampoco se manifiesta la sentencia impugnada.

- Con fecha **20 de marzo de 2014**, se le practica al menor, nuevo estudio RX Panorámica de columna total en el Instituto Roosevelt, estableciendo en el informe de la médico radióloga *“Cifosis torácica con curva escoliotica toracolumbar de convexidad izquierda vertebra T” en ángulo de Coop de 53º.*”
- Se expide formula médica de fecha **30 de abril de 2014**, luego de ser atendido el menor para valoración a la Clínica San Rafael, siendo atendido por el Ortopedista Dr. Miguel Angel Murcia, quien define aumento de **ESCOLIOSIS COOP 53 GRADOS** y formula nuevamente CORSET ILSO DE COLUMNA.
- Se radicó el **2 de mayo de 2014**, la **solicitud de servicios**, emitida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael, en donde se describe el **suministro CORSE**.
- **La NUEVA EPS da respuesta** sobre la solicitud del CORSE, el **6 de mayo de 2014**, señalando: **“EXCLUSION EXPRESA DEL RESOLUCION 5521 ARTICULO 130 NO POSEE AMPARO PUNTUAL EN LOS FALLOS DISPONIBLE”**.
- En consulta el **13 de mayo de 2014**, al Instituto Roosevelt, en donde es atendido por la Dra. Martha Vanessa Ortiz Calderón, de Medicina Física y Rehabilitación, quien en la historia de ingreso en le capítulo de Enfermedad Actual señala: **“NO usa corse ordenado porque EPS no se lo autorizó, las ortesis tobillo pie le quedan pequeñas, le**

***habían ordenado cambio pero EPS se la negó. ... Ordenaron colchón antiescaras pero EPS lo negó.***” (negrillas y subrayado del suscrito).

- Solo hasta el **29 de mayo de 2014**, se pre-autoriza el CORSE, pero sin entregarse, cuando ya había aumentado la desviación de la columna de 17° a 53°.
- El **3 de junio de 2014**, en la Clínica San Rafael, el médico tratante Dr. German Ochoa Amaya, remitió al menor ROBSON DAVID para que continúe el tratamiento en el Instituto Roosevelt, por ser la más indicada en Colombia para manejar este tipo de patologías, siendo atendido por consulta externa el 3 de junio de 2014, señalando en la Historia Clínica el Dr. David Alberto Meneses, que el paciente **“tiene ordenado un CORSE por fisioterapia entando pendiente de entrega para definir manejo quirúrgico”**.
- El **5 de agosto de 2014**, es atendido ROBSON DAVID por la Dra. Martha Vanessa Ortiz Calderón, quien en la Historia Clínica manifiesta y explica a la madre del paciente: *“En el reporte de audiometría refiere que no le pudo realizar la audiometría comportamental, según refiere la mama porque no lo podía hacer, timpanograma A bilateral. Se explica a la madre que el problema fue por falta de experticia del profesional ya que ese estudio es el indicado para estas condiciones.  
Se revisa ortesis de tronco, la cual no cumple con las especificaciones dadas, no es una ortesis tipo Boston, no cumple con sistema de tres puntos para corrección de la curva, no cumple con apoyos y ventanas que debe tener la ortesis y además no tiene espacio para gastrotomía. NO se aprueba y debe cambiarse por garantía. Se explica a la madre que lo que le dijeron en la IPS proveedora no es cierto y la prescripción es adecuada pero técnicamente ellos no la hicieron como deberían, se ide que la cambien de IPS a un lugar donde si la puedan realizar, además que en la IPS actual ha tenido muchas demoras en la entrega del dispositivo aumentando el riesgo de complicaciones y progresión de la curva.”*
- El **4/10/2014**, se remite por la firma KAMEX, comunicación por medio de la cual da **respuesta la solicitud radicada el 29/09/2014, entregando el CORSET TIPO BOSTON K.**, especificando los ajustes
- De acuerdo a la historia Clínica, consta que desde el día **25/09/2012 se requirió y ordenó por el médico tratante, el CORSET con especificaciones**, y luego de varias negativas y desacatos a la tutela, **se entregó hasta el día 4 /10/2014, luego de transcurridos 2 años y 5 días**, tiempo durante el cual la progresión de la curvatura de desvío de la columna del niño ROBSON DAVID PIÑEROS RUBIO, avanzó de manera rápida de 17° a 53°, aumentando y agravándose sus problemas respiratorios.

- El **31/10/2014**, en control en el Instituto Roosevelt, el Dr. Juan Camilo Mendoza, realiza la valoración del uso del corset, remitiéndolo al proveedor para ajuste, recorte 2.5 cms en ambas axilas.
- En control posterior, de fecha **1/09/2015**, es valorado el niño DAVID ROBSON por el Dr. Ortopedista y traumatólogo Miguel Andrés Farfán, quien afirma: *“SE CONSIDERA CON ESCOLIOSIS NEIROMUSCULAR DE RAPIDA PROGRESIÓN. 50 GRADOS DE ANGULO COBB HACE 1 AÑO, HOY CON CURVA DE HASTA 69 GRADOS SIN CORSÉ. 53 GRADOS CON CORSÉ. PACIENTE NO TOLERA EL DISPOSITIVO.”*
- El 7/09/2015, nuevamente asiste al Instituto Roosevelt, en donde realizan valoración sobre el Corsé, la no tolerancia del uso todo el día del mismo, con desviación ángulo de cobb 69 grados, explicando el procedimiento por CX DE ESCOLIOSIS.

De esta forma, es claro que en el proceso si obran las pruebas que de forma precisa demuestran las fechas en que fue atendido el paciente, las ordenes médicas y las negativas del servicio por parte de la demanda NUEVA EPS.

#### **En cuanto a la prueba pericial del psicólogo designado por el Juzgado.**

Ahora bien, en cuanto al perjuicio moral y psicológico, así como el de vida de relación, quedo plenamente demostrado con el **dictamen rendido por el sicólogo Dr. LUIS ALBERTO RENGIFO**, así como en su declaración y sustentación del experticio, en donde de forma clara **diagnóstico ESTRÉS POSTRAUMATICO, tanto en el paciente como en su familia**, prueba debidamente recaudada y controvertida, respecto de la cual el A'quo guardó silencio al momento de proferir su decisión, sin realizarse un examen critico de estas pruebas bien fuera para acogerlas o desestimarlas.

En el dictamen pericial del psicólogo, tanto de su informe escrito, como de su declaración en la cual de forma detallada expone las consecuencias del incumplimiento de la NUEVA EPS en el tratamiento del menor ROBSON DAVID, perjuicios morales, psicológicos y de vida de relación.

El dictamen pericial rendido por el sicólogo, de forma precisa, analítica, conforme al conocimiento de su ciencia y la método allí indicado, concluyó que los demandantes sufrieron graves perjuicios causados por la conducta de la demandada NUEVA EPS.

El experto llevó a cabo un análisis de la conducta humana por el método científico cognitivo conductual, con cesión personalizadas, en las cuales atendió tanto a Robson David, como a sus padres y hermana.

Al analizar el caso, ante la evidencia de la falta de entrega de los medicamentos, equipos

ortopédicos, transporte y demás elementos necesarios para atender las afecciones de Robson David, concluyó que causó un impacto negativo en la familia, pues ante su situación particular, lo que esperaban era la ayuda profesional para minimizar el impacto en la salud del menor, como se encuentra establecido en la constitución y en la ley.

Señala que la NUEVA EPS no cumplió con sus deberes y obligaciones de proporcionar el personal de cuidado y atención al paciente, lo que ocasionó que la madre debiera sumir el cuidado 24 horas, sin tener la preparación profesional para ello, actividad agotadora que incremento los niveles de frustración, así mismo en la hermana quien debió asumir actividades de cuidado del menor, ausentándose de sus actividades escolares para ayudar a transportar a su hermano cargando la bala de oxígeno, al negarse la EPS a facilitar el transporte para un paciente en esas condiciones, que evidentemente está incluido en el tratamiento integral ordenado, generando un deterioro en la dinámica familiar.

El sicólogo estableció que el foco del estrés postraumático fue precisamente el no recibir el tratamiento indicado por los médicos tratantes, ya que el proceso de rehabilitación y atención en salud tiene como efecto que impacte de manera menos grave, con menos deterioro los problemas respiratorios e infecciones que se produjeron en Robson David al no recibir los insumos ordenados. Esto agudizo y aceleró su condición, afectando emocionalmente a la familia, al no recibir la respuesta esperada (y legalmente obligatoria de la EPS) aumentando la frustración y el dolor de los padres ante el deterioro Robson, la falta de ayuda medica aumento el nivel de emocionalidad negativa.

Ese Nivel de frustración agregado generó deterioro en las dinámicas familiares, causando un trauma mayor, fomentando los sentimientos de culpabilidad en los padres y el de soledad en la hermana, contribuyendo a ese impacto emocional negativo. Esta situación generó angustia impactando en los problemas familiares, contribuyendo en el descuido de la hermana, porque la mama debió dedicarse “25 horas al día” al cuidado de ROBSON DAVID. Se presentaron sacrificios en tiempo, económicos, padeciendo por la falta de atención integral de la NUEVA EPS en el problema de columna, agudizándose su problema sicomotriz, creando episodios depresivos en la familia, con impacto psicológico quedando emocionalmente muy frágiles,

De forma puntual el Dr. Luis Rengifo señaló que ROBSON DAVID puede percibir frustración y emociones, es decir, percibe lo que sucede a su alrededor, con su entorno familiar, todo ese nivel de frustración, los esfuerzos de sus padres y hermana tanto en su atención en la casa, como en las ocasiones en que deben transportarlo con todas las dificultades de no contar con el servicio por parte del sistema de salud.

De igual forma el perito manifestó en cuanto al desarrollo humano en los niños, que se presentan dos eventos, como es el de aprendizaje, con limitaciones cognitivas, y el otro evento, el de parálisis cerebral, que es el daño cerebral en la parte motora, pero quedando normal y sano el elemento de percepción de las emociones, cognitivo e intelectual. Todo esto confirmado en consulta cuando interactuó con el menor, verificando que siente y escucha.

Así mismo ante pregunta de la titular del Despacho el perito dictaminó que la familia requiere se seguimiento terapéutico con tratamiento de varias sesiones

Finalmente concluye manifestando que si el paciente hubiera recibido la atención oportuna, la afectación hubiera sido distinta, se hubiera minimizado el daño colateral, hubiera sido menos traumática para el paciente y para su familia.

Tales conclusiones deben aparecer reflejadas en la decisión judicial, por lo cual ruego al Tribunal se realice le examen crítico de esta prueba, que conlleva la revocatoria de la decisión absolutoria.

### **Respecto de la única prueba testimonial tenida en cuenta por el Despacho y la eficacia del tratamiento ordenado por los médicos tratantes.**

Como se manifestó en los reparos a la sentencia, se limitó a pronunciarse exclusivamente sobre la declaración de uno solo de los médicos tratantes, quien acudió a rendir declaración, en la que además se evidencia que el corsé no fue suministrado oportunamente, lo que, en análisis en conjunto con la historia clínica y demás pruebas, como los videos por las quejas ante los medios de comunicación que evidencian las fechas del incumplimiento del tratamiento y la queja ante la Superintendencia de Salud -documentos que tampoco se analizan la sentencia-, demuestran que la EPS demandada incumplió con sus obligaciones contractuales, causando los perjuicios pretendidos en la demanda.

En cuanto a la necesidad el tratamiento con equipos de ortopedia como es la silla de ruedas neurológica, del Corsé, tenemos que su objetivo (de acuerdo a la literatura médica) es impedir que las: “curvas escolióticas empeoren. El corsé puede ser efectivo si el niño aún está creciendo y tiene una curva en la columna entre 25° y 45° de acuerdo a la literatura médica. Esto evita que se degeneren de forma rápida, evitando dolores y afecciones.”

En el testimonio recaudado al médico este centro su declaración en el uso del corsé, indicando que en todo caso la deformación de la columna continuaría, lo que no puede excusar de forma alguna el no suministro o su entrega tardía, como en este caso, que permitió que aumentará de grado 17 a más de 90 grados, con todas las dolencias que esto conlleva cuando no tiene un tratamiento adecuado. Si bien la deformación de la columna -de por si dolorosa- podría continuar con el uso del aditamento correctivo, su falta absoluta conlleva que dicha deformación con seguridad de presente de forma más rápida y progresiva, aumentando las incomodidades y sufrimiento que padece el paciente y que deben soportar también sus familiares que le atienden, sumado en este caso, a que se deba intervenir quirúrgicamente para mantener posibilidades de continuar con vida en mejores condiciones. El uso del Corsé podría detener o disminuir el avance de la desviación, evitando que la cirugía debiera practicarse o bien que esta se retardara durante un tiempo considerable, teniendo como consecuencia una mejor calidad de vida para el paciente y sus familiares, lo que no ocurrió en este caso, en el que su desviación continuo avanzando rápidamente con los fuertes dolores que esto causa y el verse expuesto a una intervención de gran complejidad y riesgo para su vida.

Es claro en la Historia Clínica que cuando se entregó el corsé ya no pudo ser utilizado por el paciente, así mismo se evidencia el estado avanzado de la desviación y el sufrimiento del niño ROBSON DAVID y su familia. Esto sumado a la dificultad para el traslado a las citas medicas con los especialistas, la falta de insumos que debían utilizarse a diario y la negativa al servicio de enfermería.

Llama la atención y solicito respetuosamente al Honorable Tribunal, analizar detenidamente la desafortunada manifestación del medico tratante, respecto de la supuesta falta de percepción del menor sobre su entorno, y sobre todo de percepción del dolor, que verdaderamente no se espera de un profesional de la salud respecto de su paciente, lo que quedo afortunadamente fue aclarado y especificado por el perito experto en psicología, en donde determinó que el menor ROBSON DAVID PIÑEROS RUBIO es un ser sintiente, perceptivo de su entorno, de las emociones, frustraciones y de dolor en su cuerpo, lo que además quedo en evidencia cuando gesticula, grita y demuestra su malestar como en el caso del corsé que no soporto, ante la desviación tan avanzada en su columna.

## **LA RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDADA**

El artículo 2341 del Código Civil establece: “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o delito cometido”.

A partir de esa disposición la doctrina y la jurisprudencia han diseñado los tres elementos que configuran la responsabilidad aquiliana: 1) un hecho generador del daño; 2) la culpa o dolo del sujeto a quien se le endilga responsabilidad y 3) la relación de causalidad necesaria entre uno y otro.

El daño está acreditado con la copia de la Historia Clínica que obra en el expediente, así como el fallo de tutela y demás piezas procesales aportadas, en concordancia con lo confesado por la Representante legal de la demandada, dando cuenta de la atención médica prestada al paciente, ente el año 2008 en adelante, en la cual se aprecian los diagnósticos y ordenes de los médicos tratantes. Así mismo se aportó prueba audiovisual y fotográfica en la cual se acredita -determinando las fechas claramente- el estado de salud del paciente, la falta de atención por parte de la EPS; la negativa a prestar los servicios ordenados.

Quedo entonces demostrado, tanto el incumplimiento en la prestación oportuna, adecuada e idónea del servicio de salud, desconociendo los mandatos constitucionales y legales.

La culpa y el nexo causal: “la doctrina y jurisprudencia vigentes, en el campo de la responsabilidad civil por el acto médico, han enseñado que puede producir responsabilidad para el profesional o la entidad que lo ejecuta y por ende, la obligación de indemnizar el

daño que se llegue a causar al paciente, de incurrirse en fallas al emitir un diagnóstico o al ejecutar un determinado tratamiento, porque esa especie de responsabilidad, ya sea contractual o extracontractual, se rige por el criterio de la culpa probada por tratarse de una obligación de medio, salvo cuando se asume de manera expresa la de obtener un determinado resultado que no se logra.”<sup>1</sup>

Esa falta de atención oportuna, la negativa a cumplir con las ordenes de los médicos tratantes, el desacato a la orden del Juez de Tutela de prestar un servicios de salud integral, la falta de entrega de elementos e insumos (pañales, cremas, pañitos, sueros, alimentación, servicios de enfermería, silla ortopédica, Corsé, férulas, servicio de transporte), causaron al paciente y su familia, perjuicios materiales y subjetivos, en su modalidad de morales, sicológicos y de relación de vida, al causar angustia, frustración y dolor, perdida de oportunidades y complejos conflictos emocionales familiares, que son constitutivos de responsabilidad civil.

No puede ser que ahora se convierta en normal la atención tardía, inadecuada, o inexistente por parte de las EPS a sus usuarios, viéndose los pacientes o sus familias obligados a acudir a la protección judicial o de los entes administrativos de vigilancia sobre estas entidades, colocando en riesgo sus vidas, padeciendo graves perjuicios materiales y morales, por que esto se convirtió en habitual. Las entidades prestadoras del servicio de salud deben responder por el incumplimiento de sus obligaciones, como entidades prestadoras de un servicio esencial y un derecho fundamental.

**En cuanto a la única excepción propuesta por la demandada, denominada “CUMPLIMIENTO CABAL DE LAS OBLIGACIONES DE LA NUEVA EPS EN SU CONDICIÓN DE ASEGURADORA”, aseverando que la entidad cumplió con su obligaciones ya que la EPS solo presta servicios de afiliación y los procedimientos están en cabeza de las IPS., se desvirtúa con las solas decisiones judiciales de tutela, así como de las respuestas negativas de la misma NUEVA EPS a suministrar los servicios médicos tanto los medicamentos y equipos, transporte, personal, pues esas decisiones dependían directamente de la EPS, sumado a lo ya establecido de forma reiterada por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la responsabilidad de las EPS en la prestación del servicio de salud.**

- SENTENCIA SC2769-2020 DE 31 DE AGOSTO DE 2020
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

- CONTENIDO:RESPONSABILIDAD MÉDICA. SE PUEDE CONCLUIR CON EL RECUENTO JURISPRUDENCIAL (2007-00467 DE 2013, SC17137-2014, SC8219-2016, SC13925-2016 Y SC9193-2017) EXISTE UN CRITERIO CONSOLIDADO EN LO QUE IMPLICA PARA LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD-EPS CUMPLIR A CABALIDAD CON LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO EN SALUD DE SUS

<sup>1</sup> Exp. 2012-00329-01 M.P: Dra. Claudia María Arcila Rios. Tribunal Superior de Pereira. 17/09/2014

**AFILIADOS Y LOS BENEFICIARIOS DE ESTOS, ASÍ COMO GARANTIZAR UNA IDÓNEA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS CONTEMPLADOS EN EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD, TODA VEZ QUE SU DESATENCIÓN, DILACIÓN O DESCUIDO, YA SEA QUE PROVENGA DE SUS PROPIOS OPERADORES O DE LAS IPS Y PROFESIONALES CONTRATADOS CON TAL FIN, ES CONSTITUTIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL.**

- **TEMAS ESPECÍFICOS:**PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL, EPS, RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, RESPONSABILIDAD CIVIL DEL MÉDICO, IPS, RESPONSABILIDAD MÉDICA, ATENCIÓN EN SALUD, LEX ARTIS, CLASES DE RESPONSABILIDAD MÉDICA, FALLA PROBADA EN EL SERVICIO MÉDICO
- **SALA:**CIVIL

**PONENTE:TEJEIRO DUQUE, OCTAVIO AUGUSTO**

De igual forma, sobre la responsabilidad de la EPS, se pronunció la Corte del siguiente modo:

“Pertinente advertir, en las voces del artículo 177 de la Ley 100 de 1993 (D.O. 41148, 23 de diciembre de 1993), por la cual se crea el sistema de seguridad social integral conformado con los regímenes de pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios definidos por la ley para la efectiva realización de los principios de solidaridad, universalidad y eficiencia enunciados en el artículo 48 de la Constitución Política, la función básica de las Entidades Promotoras de Salud de “organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados”, y la de “establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud” (artículo 177, num. 6o, ibídem, subraya la Sala), que les impone el deber legal de garantizar la calidad y eficiencia de los servicios de salud, por cuya inobservancia comprometen su responsabilidad, sea que lo presten directamente o mediante contratos con las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) y profesionales respectivos (artículo 179, ejusdem).

“Es principio del sistema organizado, administrado y garantizado por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), la calidad en la prestación de los servicios de salud, atención de las condiciones del paciente según las evidencias científicas, y la provisión “de forma integral, segura y oportuna, mediante una atención humanizada” (artículo 153, 3.8, Ley 100 de 1993 ).

“En idéntico sentido, las Entidades Promotoras de Salud (EPS), son responsables de administrar el riesgo de salud de sus afiliados, organizar y garantizar la prestación de los servicios integrantes del POS, orientado a obtener el mejor estado de salud de los afiliados, para lo cual, entre otras obligaciones, han de establecer procedimientos garantizadores de la calidad, atención integral, eficiente y oportuna a los usuarios en las instituciones prestadoras de salud (art. 2o, Decreto 1485 de 1994 ).

“Igualmente, la prestación de los servicios de salud garantizados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), no excluye la responsabilidad legal que les corresponde cuando



los prestan a través de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) o de profesionales mediante contratos reguladores sólo de su relación jurídica con aquéllas y éstos. Por lo tanto, a no dudarlo, la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la *lex artis*, compromete la responsabilidad civil de las Entidades Prestadoras de Salud y prestándolos mediante contratación con Instituciones Prestadoras de Salud u otros profesionales, son todas solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas. “...

“Ahora, cuando se ocasiona el daño por varias personas o, en cuya causación intervienen varios agentes o autores, todos son solidariamente responsables frente a la víctima (art. 2344, Código Civil; cas. civ. sentencias de 30 de enero de 2001, exp. 5507, septiembre 11 de 2002, exp. 6430; 18 de mayo de 2005, SC-084-2005], exp. 14415).

“Ostensible, es la legitimación en la causa por pasiva de la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. y la Asociación Médica de Especialistas Pragma S.A.-Clínica Pragma S.A., de quienes, según quedó sentado, se pretende la responsabilidad civil solidaria por los daños reclamados a título personal por el hijo, padres y hermanas a causa del fallecimiento de Aream Alexander Verano con ocasión de la prestación de los servicios médicos...”<sup>2</sup>

Quedando demostrado que la NUEVA EPS si esta legitimada como parte pasiva y es responsable por las autorizaciones de los servicios médicos, medicamentos e insumos ordenados por los médicos tratantes y solidariamente responsable por el servicio prestado por los galenos de las IPS adscritas. Por lo que la excepción no esta llamada a prosperar.

### **En cuanto a los perjuicios reclamados**

Como consecuencia de la revocatoria solicitada, se solicitó la condena a cargo de la entidad demandada NUEVA EPS, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los demandantes, para lo cual en primer lugar es preciso atender que se presentó el juramento estimatorio conforme al regulado en el artículo 206 del C.G.P., que al no ser objetada hace prueba del monto de los perjuicios patrimoniales, como sucedió en este caso, en el que la NUEVA EPS no presentó objeción dentro del traslado correspondiente.

Ahora bien, respecto de los perjuicios extrapatrimoniales, la Jurisprudencia se ha pronunciado en los siguientes términos:

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de noviembre de 2011, MP. Dr. William Namén Vargas, expediente: 11001-3103-018-1999-00533-01

La Corte Suprema de Justicia en sentencia 6492 de agosto 17 de 2001, con ponencia del Dr. Jorge Santos Ballesteros:

“...En cuanto a los factores o patrones que han de utilizarse para la fijación del daño moral... considera ahora la Corte que en razón de ser la cuantía del daño moral un asunto que queda reservado al justo criterio del fallador, y como quiera que no se trata en ese evento más que de mitigar el dolor que sufre el demandante a consecuencia del hecho dañoso, y no en estricto sentido de una reparación propiamente dicha, no tendría sentido acudir a patrones (corrección monetaria, oro, Upac, dólar, UVR) cuya utilidad práctica consiste con mayor o menor eficacia en mantener en el tiempo la tasación del daño, en servir de correctivo de la desvalorización de la moneda nacional, que con el paso del tiempo pierde su poder adquisitivo y por tanto hace irrisoria una suma fijada en pesos, a modo de indemnización por equivalente. Es lo que ocurre con la cifra que el censor menciona (\$ 4.000.000) como el valor de los 300 gramos oro fijado por el tribunal como daño moral pagadero a cada uno de los demandantes. Porque de la suma de \$ 1.000.000 (Sent. 168 mayo 8/90) como pauta guía la Corte pasó a \$ 4.000.000 (Sent. 71 mayo 30/94) y hoy incluso la ha elevado a \$ 10.000.000 (Sent. 12 de mayo 5/99).”.

En sentencia 11842 del 19 de julio de 2000, el Consejo de Estado aclaró que el perjuicio fisiológico debía ser reemplazado por el de daño a la vida de relación, porque no debe limitarse a los casos de lesiones corporales que producen alteraciones a nivel orgánico, sino que debe extenderse a todas aquellas situaciones que alteran la vida de relación de las personas; ni a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, porque puede referirse además al esfuerzo excesivo de realizar actividades rutinarias; ni se trata solo de la afectación sufrida por la persona en su relación con las demás, sino también con las cosas del mundo.

La Corte Suprema de Justicia se ha referido a esa clase de daño:

“5. En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) Tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no solo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquella y estos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial- que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con estos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida

interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas...”<sup>3</sup>.

Esta demostrado con la prueba pericial y en las declaraciones de parte de los demandantes, el perjuicio subjetivo padecido, el cual tiene su nexo causal en la falta de atención y negativa de la NUEVA EPS en el servicio de salud prestado al menor ROBSON DAVID, por lo que debe resarcir dichos perjuicios, como se solicita en esta demanda o bien, de acuerdo a la tasación que haga el fallador conforme a las pruebas obrantes en el proceso.

### PETICIÓN

Solicito al Honorable Tribunal se revoque la sentencia de primera instancia, despachando de forma favorable las pretensiones de la demanda, condenado a la EPS al pago de los perjuicios causados a los demandantes.

Del presente memorial se remite copia al correo aportado por la parte demandada.

Respetuosamente,



NELSON OLMOS SANCHEZ  
C.C. 79.609.810 de Bogotá  
TP 105.779 del C.S de la J.

---

<sup>3</sup> Sentencia 1997-09327 de 13 de mayo de 2008, Magistrado Ponente: César Julio Valencia Copete.



Bogotá D.C., agosto 13 de 2021

Despacho  
SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA  
Magistrado Ponente  
HENRY DE JESÚS CALDERON RAUDALES  
[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[secsctrisupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctrisupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Asunto:** *SUSTENTA RECURSO DE APELACION / FALLO DEL 24/02/21*

**Radicado:** *11001310301420180018801*

**AVELINO PLAZAS FIGUEREDO**, identificado como aparece al pie de mi firma; abogado portador de la T.P. 228347, obrando en esta oportunidad como apoderado del extremo pasivo en la presente demanda ejecutiva; me permito en esta oportunidad, desde ya, sustentar el recurso de apelación que fuera concedido de conformidad con el Art. 321 C.G.P., para la sentencia de primera instancia en Audiencia Inicial celebrada el 24 de febrero de 2021 y que fuera concedido en sede de segunda instancia el día 05/08/21 y notificada por estado del 06/08/21. No sin antes advirtiéndole que estaré presto a sustentar la misma en caso de programarse audiencia para ello. La sustentación se basa en los siguientes términos:

A los honorables magistrados hago una puntualidad sobre el tema que nos convoca y sobre los puntos motivo de la respectiva sentencia de primera instancia:

1. Se reclama que en la literalidad del título han debido consignarse los posibles pagos o modificaciones que de la obligación dineraria se presenten; haciendo énfasis en la idealidad de los negocios mercantiles en la realidad. Sin embargo, se parte de la base en que la realidad no satisface la idealidad de nuestra codificación legal; en suma, lo que asume el Juez es la realización de un Estado y sociedad perfecta, situación que no reviste la realidad material; y en esencia el objeto de los procesos judiciales es buscar la verdad verdadera. Esa pienso que es la verdadera esencia del derecho
2. El reproche que justifica la alzada se concentra en la libre interpretación que el Juez dio al material probatorio que fungió en el proceso prístino, en lo que tiene que ver con la exigencia del Juez de solicitar una prueba perfecta que demuestre la problemática planteada con la demanda y su contestación.



- a. Respecto al contrato de Transacción allegado como prueba en este proceso, El señor Juez manifiesta que dicho documento no se encuentra suscrito, así como que no ha sido posible confirmar la trazabilidad del envío de mensaje de datos entre las partes objeto de este debate. Esa apreciación no es satisfactoria a el material probatorio que obra en el expediente, pues éste permite verificar que éste mensaje contentivo del proyecto de contrato transacción fue enviado desde la herramienta de correo electrónico utilizada por el demandante con destino al sujeto pasivo. De igual manera, si la citada transacción estuviera debidamente diligenciada por las partes, pues la discusión se encontraría zanjada y no estaríamos en sede judicial discutiendo la realidad sustancial.
- b. A continuación, reflejar la serie de imprecisiones en que incurre el demandante con el interrogatorio de parte que se le hiciera en el sentido de reconocer éste un pago siquiera parcial de la obligación. Situación que fue despreciada por el Juez de primera instancia con el argumento de no haber prueba con mayor suficiencia en su sentir que acreditara el pago de obligaciones.
- c. Finalmente, en lo que tiene que ver con el reconocimiento por parte del demandante que no persigue una deuda que se concentra en el Pagare 110 (titulo base de la ejecución), sino que se trata de una deuda global que persigue en los distintos estrados judiciales; esta realidad es importante pues impide ceñirse únicamente a la literalidad del pagare 110, sino que deberá mirarse en conjunto con los demás títulos para poder establecer realmente el origen de la negociación que dio origen a esta figura del préstamo de mutuo con interés, así como los verdaderos montos que se adeudan con cargo a mis poderdantes.
- d. En suma, el *a quo* descartó todo el material probatorio aportado y practicado en juicio, en la apreciación de las pruebas simplemente se redujo a determinar que en el titulo base de la ejecución no constaba cosa diferente, el debate probatorio fue inocuo por cuanto el *a quo* solo le dio validez a las pruebas del demandante, descartó de tajo las demás, entonces, la pregunta es: ¿si para el *a quo* solo eran valederas las pruebas del demandante, entonces para qué nos desgastamos en un debate probatorio?. Seguramente, si los asociados realizaran sus negociaciones de manera perfecta, simplemente sobraríamos abogados y jueces, pero, precisamente para eso son los debates probatorios, para poder apreciar una problemática de unos ciudadanos en su contexto, para eso precisamente esta la justicia.

Honorables Magistrados, en este proceso se ha hecho un esfuerzo por presentar la Teoría de la Defensa bajo los términos en donde el demandante Señor Carlos Alberto García Duarte ha obrado de mala fe, en el cobro de sus acreencias respecto de mi poderdante y demás miembros de su familia, quienes han tenido que debatir ante los estrados judiciales el cobro de obligaciones ejecutivas clonadas, por la práctica del demandante de “renovar” títulos valores, sin devolver los extintos y abusar de la confianza de

أفيلينو يضع فيغيريدو والمحامين والمتخصصين في أفيلينو يضع فيغيريدو والمحامين والمتخصصين في

Presidente **ASAC**, (Asociación Colombiana de Abogados)

Presidente **ACODESEG**, (Asociación Colombiana para la defensa de usuarios de Seguros)

Calle 153 #7A-23, Of. 105. Calle 97 No. 10-39 Of. 215, Bogotá

Colombia Tel.: (571)526 42 00 Cel.: 311 666 08 45, whatsapp: 3153354070

[bancadeabogados@gmail.com](mailto:bancadeabogados@gmail.com) [www.bancadeabogados.co](http://www.bancadeabogados.co), miembro de [www.legalalliance.net](http://www.legalalliance.net)



Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021

Señores:

**JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL**

Correo electrónico: [secscribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Radicado: **110013103017-2019-00125-00**

Demandante: **MESALUD LIMITADA**

Demandado: **CORPORACION NUESTRA IPS**

**Asunto: REPAROS CONCRETOS DE SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA ANTICIPADA (Inc. Segundo, Nral. 3º del Art. 322 C.G.P.)**

Honorables Magistrados y Señor Juez:

**JAIRO ANDRÉS BELTRÁN CASTAÑEDA**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en representación de la sociedad **MESALUD LIMITADA** en el proceso referenciado, de conformidad con las previsiones del Artículo 322 del Código General del Proceso, procedo a FORMULAR y SUSTENTAR los reparos contra la decisión emitida el pasado 23 de marzo de 2021 por el Señor Juez Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., en la siguiente forma y términos:

## I. OPORTUNIDAD

En Audiencia celebrada el día 23 de marzo de 2021, el Juzgado de primera instancia emitió sentencia anticipada, y, en consecuencia, declarar terminado el proceso declarativo promovido por mi mandante, decisión frente a la cual formulé recurso de Apelación, reservándome la oportunidad para presentar los motivos de reparo concreto en el término de ley.

De acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del numeral 3º del Artículo 322 del Código General del Proceso:

*“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, **o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización** o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar**, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

*Para la sustentación del recurso **será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada**” (Énfasis en negrita y subraya es nuestra).*

Conforme a lo anterior, el término para presentar nuestros breves repartos contra la sentencia apelada transcurre durante los días 24, 25 y 26 de marzo de 2021, lapso dentro del cual se radica el presente escrito de manera OPORTUNA.

## **II. REPAROS CONCRETOS DE INCONFORMIDAD SOBRE LOS QUE VERSARÁ LA SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN ANTE EL SUPERIOR JERÁRQUICO**

Sostuvo el *A quo* que en el presente caso opera la cosa juzgada por considerar que, según su criterio, que la acción declarativa de la referencia versa sobre el mismo objeto y se funda en la misma causa que el proceso de restitución de tenencia de bien inmueble promovido ante el Juez Civil del Circuito de La Mesa, y, que hay identidad jurídica de partes.

Consideramos respetuosamente que la decisión del Despacho carece de acierto y legalidad por lo que consideramos debe ser **REVOCADA** por el Superior Jerárquico, por las siguientes breves razones:

En primer término, el Juez de primera instancia consideró que entre ambos procesos existió el mismo objeto, lo que es abiertamente incorrecto, pues mientras el primer proceso buscó la terminación del contrato de arrendamiento por la mora en el pago de cánones de arrendamiento y la **RESTITUCIÓN** del inmueble de propiedad de mi mandante, acción que se tramitó por la vía declarativa ESPECIAL contenida en los Artículos 384 y siguientes del Código General del Proceso, amparado en las previsiones del Artículo 2005 y siguientes del Código Civil, el proceso declarativo de la referencia, busca el **RECONOCIMIENTO** y **CONDENA** al **PAGO** de obligaciones en mora y adeudadas por la parte demandada CORPORACIÓN NUESTRA IPS, promovida esta con fundamento en las previsiones de los Artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

También existió una imprecisión del *A quo* al considerar que la causa es la misma, pues si bien es cierto la fuente de las controversias es el INCUMPLIMIENTO en el pago de cánones de arrendamiento de bien inmueble, en el proceso de **RESTITUCIÓN** la causa de su promoción, además del incumplimiento en el pago, era la **imposibilidad que tenía mi poderdante de ocupar el inmueble por la NO restitución y/o entrega el mismo.** En el proceso objeto de *litis*, la única causa es la **negativa de la demandada en honrar el pago de las obligaciones adeudadas en favor de Mesalud.**

Deberá tenerse en cuenta que, en tanto para el proceso de RESTITUCIÓN bastó con aportar como prueba para su promoción copia auténtica del contrato de arrendamiento y su Otrosí, para el proceso declarativo de la referencia lo es la SENTENCIA emitida por el Juez de la Mesa, acompañada del contrato de arrendamiento comercial y su Otrosí, buscando con estos que el *A quo* declare y ordene el pago de las obligaciones en mora, pues tal y como se evidencia en el fallo del Juez de la Mesa, **DICHAS OBLIGACIONES NO HAN SIDO SATISFECHAS Y EN ESTE PROCESO PARTICULAR, NO SE HIZO USO DE LAS HERRAMIENTAS DE EMBARGO Y SECUESTRO, PUES SE BUSCÓ Y LOGRÓ FUE LA RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE.**



Sobre este último aspecto, valga advertir que la previsión del numeral 7º del Artículo 384 del Código General del Proceso, si bien es una herramienta prevista en el proceso de restitución, **NO** es una regla taxativa, o, dicho de otro modo, **NO** es una camisa de fuerza o fundamento para declarar la cosa juzgada como consideró el Despacho al sostener que mi poderdante contaba con esta facultad de embargo y secuestro y al no haber solicitado aquellas operó el fenómeno por el cual terminó el proceso, nada más contradictorio a los principios de acceso efectivo a la administración de justicia y derechos al debido proceso de mi mandante.

En las pruebas aportadas podrá observar el *Ad quem*, que los documentos base de la promoción de la RESTITUCIÓN fueron desglosados con el único fin de promover la ejecución de las obligaciones ante el Juez del domicilio del demandado, y ante la imposibilidad para ello, de buena fe y con fundamento en las previsiones antes referidas, se promovió la acción judicial declarativa que nos ocupa.

En los anteriores términos quedan expuestos nuestros breves reparos de apelación contra la sentencia que terminó el proceso, mismos que serán SUSTENTADOS y COMPLEMENTADOS en la oportunidad procesal prevista ante los Magistrados de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Atentamente,



**JAIRO ANDRÉS BELTRÁN CASTAÑEDA**

C.C. 79.979.691

T.P. 129.055 del C. S. de la J.

Bogotá, 13 de Agosto de 2.021.

**Señores**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL FAMILIA**

**M.P. Dr. HENRY DE JESUS CALDERON R**

**RAD. No. 11001-3103-018-2015-00046-01**

**Ciudad.**

**Ref.:**

**DEMANDA: PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISTIVA**

**DOMINIO.**

**PROCESO: DECLARATIVO VERBAL.**

**DTE: GERMÁN DARÍO CASTILLO CUESTAS**

**DDO: DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**

**RAD. No.: J.50.C.CTO.BTA. 2.015-0046.**

**ADOLFO IGNACIO TOUS PATERNINA**, en mi calidad de Apoderado de la parte demandada, ante Ud., descorro el traslado que me fue deferido por su despacho mediante el auto de fecha 5 de Agosto de 2021, notificado en el estado 135 del 6 de Agosto de 2021, para sustentar la alzada que mediante **RECURSO DE APELACION** interpusé a nombre de la parte demandada contra la Sentencia de 1er Grado proferida por el Juez *A Quo*, en contra de los intereses de tal sujeto procesal.

#### **OBJETO DEL RECURSO.**

El recurso de apelación tiene por objeto y así lo solicito, que la H. Sala Civil Familia, según su instancia, revoque la sentencia que se censura en el extremo de negar, por reconvención, la reivindicación del dominio del inmueble que se prescribe, esto es, casa de habitación, constante de un lote de, ubicada en el Sector de Engativá

#### **ANTECEDENTES.**

**La Prescripción de la totalidad del inmueble. Falencias del actor.** El Estado Colombiano permite a sus ciudadanos apropiarse de los inmuebles ajenos, Artículo 2512 del Código Civil, bajo unos parámetros precisos, que de cumplirse, los hacen mercedores del reconocimiento como propietarios de los mismos, En el caso de los inmuebles, estos parámetros son: un tiempo determinado 5 o 10 años, según sea la clase de prescripción, durante el cual deben poseerlo con ánimo de señor y dueño, Artículo 762 del Código Civil, en virtud del cual goza de la presunción de propietarios; y que la posesión sea pública, pacífica y continua, La jurisprudencia ha denominado a estos dos parámetros como el *corpus* y *el animus* en el individuo, para apropiarse del inmueble ajeno. Nuestro actor no cumple ninguna de las dos anteriores exigencias de la norma y la doctrina. En efecto, desde el Año 2.003 y aún durante el periodo del presente proceso, se ha dedicado a pelear la posesión con la anterior propietaria del inmueble y con un tercero que apareció, en los términos menos adecuados para ante un despacho judicial y para ante un demandado que en reconvención les reclama la devolución del inmueble

por tener mejor derecho que ellos. Es patético ver cómo, muy a pesar de que es imposible que se acepte que la propiedad o la presunta propiedad –posesión– exista en cabeza del actor y del tercero, a la vez, aquel y sus testigos a contra pelo de los documentos que los fulminan, insiste en reputarse dueño y poseedor del inmueble, sin serlo.

En efecto, con fecha 13 de febrero de 2015 fue admitida la demanda de pertenencia instaurada por GERMÁN CASTILLO CUESTA contra DIEGO FERNANDO SANCHEZ RODRÍGUEZ, dándose, a este, traslado del libelo, y ordenándose el emplazamiento de las personas indeterminadas. Se ordenó, también, la inscripción de la demanda en el folio respectivo del inmueble donde goza el demandado de la calidad de propietario inscrito. Desde el inicio de la demanda y según se ha desarrollado y consta en el plenario, el demandante le mintió al despacho, cuando afirmó que él era el único poseedor del inmueble con actitudes y facultades para prescribirlo en su totalidad; siendo que posteriormente, resultó, con una gran actitud postulativa el ciudadano PEDRO EDGAR GUSTIERREZ ESPINOZA, afirmando que compartía tal posesión material con el actor por mitades. Por lo que, al menos, en un 50%, la posesión sobre el inmueble está en discusión, por lo que obligatoriamente, se están configurando posiciones antagónicas entre el demandante, que pretende la totalidad del inmueble, y el tercero interviniente, que pretende solo la mitad, y que, en un acto de caridad cristiana, reconoce la otra mitad como de propiedad de su prójimo. Sin embargo, tal antagonismo los lleva al traste jurídico a los dos; pues, por la pelea, como se dijo, carecen ambas supuestas posesiones del elemento o factor PACIFICIDAD, por lo que ante su ausencia es imposible declarar la posesión como acaecida, en uno u otro ciudadano. En efecto, debe el actor gozar de paz judicial y extrajudicial en el inmueble, pues de lo contrario, no se puede hablar de la pacificidad de la posesión. Y para comprobarlo, en este caso, no hay más que ver como los testigos defienden una y otra posesión radicándola en cabeza de uno y otro contendiente en una y otra época, lo que terminara por arruinar el medio de convicción. Así las cosas, me permití solicitarle al despacho, que negara las dos solicitudes de pertenencia que han elevado los litigantes, porque son contendientes entre sí, lo que no es plausible y posible en casos de posesiones para adquirir extraordinariamente el inmueble. Lo que a la postre concedió, pero sin reivindicar el dominio del demandado, demandante en reconvencción. Ahora, en esta superioridad, no se necesita, para comprobar la falta de PACIFICIDAD, sino, leer las demandas y oír los audios de los testimonios, para estar de acuerdo que la posesión de estos dos contendores, no fue, ni es PACIFICA.

No obstante, me permito desmenuzar los testimonios a cuenta del actor. El litigante CASTILLO CUESTA, presentó, como prueba de su posesión material, el dicho de los ciudadanos JOSELITO AVENDAÑO, CLAUDIA MARCELA GARCIA ROJAS, MIGUEL ANGEL BARBOZA, JORGE APARICIO y DANIEL BUSTOS. Me permito analizarlos uno por uno.

Con JOSELITO, se obtuvo una declaración lineal y plana, respecto de la posesión que pretendía comprobarse con su dicho. Para resaltar, admitió que, al principio, es decir, del 2003 al 2006, la posesión sobre el inmueble fue conjunta: CASTILLO CUESTA y GUTIERREZ ESPINOZA. Pero, a partir de ese último año y hasta la presente, dijo: fue exclusiva de su “compadre” esto es, GERMAN DARIO CASTILLO CUESTA. Pero ese dicho no se puede sostener, ni en el tiempo, ni en el espacio, si lo enfrentamos a la declaración de posesión que produjo el Juzgado 2º Civil del Circuito de Girardot, en la parte resolutive del Auto de fecha 6 de Diciembre de 2006, a favor de PEDRO EDGAR GUTIERREZ ESPINOZA, cuando lo declaró poseedor material del inmueble, desde la diligencia de secuestro, esto es, desde el 2004 hasta la presente, ya que los autos no se desaparecen con el archivo del negocio. De contera, ordenándole al secuestre que le entregare el bien raíz. Que se sepa, tales autos, muy a pesar de su antigüedad, están vigentes y gravitan en contra de todo lo dicho por el testigo. Y que se sepa, por esa orden judicial, el tercero, GUTIERREZ ESPINOZA, debe estar hoy día en posesión del inmueble y no el actor. Lo que podría estar configurando doblemente, en su contra, la

violencia de su posesión, pues hay una orden judicial en tal sentido que no se ha obedecido. Orden que se encuentra en el Cuaderno 4, Folio 32. Finalmente, el testigo reseñado, en un esfuerzo por ayudar a su “compadre”, asegura que, GERMAN CASTILLO CUESTA se hizo a la casa y entró en ella, porque JORGE APARICIO le debía un dinero y se la entregó en pago; sin probar la propiedad del inmueble en cabeza de APARICIO; y mucho menos el traslado del dominio a las manos de CASTILLO CUESTA, por lo que falla el dicho del testigo JOSELITO a la luz del Artículo 225 del CGP, es grave. En efecto, la norma regula y limita la eficacia del testimonio, esto es, que cuando se afirma que un inmueble se vendió a tal persona, debe complementarse el dicho del testigo con el documento competente, por así disponerlo el citado Artículo 225 del CGP, que a la letra, dice: ***“Limitación de la eficacia del testimonio. La prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato. Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.*”**

En buen romance, lo anterior significa, en este y en otro caso de testimonio, similar, que no basta afirmar que JORGE APARICIO le vendió a GERMAN DARIO CASTILLO CUESTA el inmueble, sino que hay que probar tal dicho con la escritura respectiva. No es que no sea cierto el dicho del testigo, sino, que la norma le exige que lo demuestre, además, con el documento idóneo al efecto. Para terminar, hay que decir, que el testimonio de JOSELITO resulto ineficaz para los intereses del actor.

Respecto de la declaración de la ciudadana CLAUDIA MARCELA GARCIA ROJAS, su dicho produce la impresión de que ELLA es la poseedora y no la testigo del supuesto poseedor. *Verbi Gratia*: para entrar al inmueble cuando tenía muy mala situación económica con su esposo JOSELITO, le pidió permiso a EVER BUSTOS q.e.p.d., supuesto arrendador del inmueble, y no a CASTILLO CUESTA, siendo que este, no solo es el supuesto poseedor, sino, su compadre y amigo desde que ella tenía 7 años. A una pregunta de la juez que dijera que funcionaba en la casa, dijo que un parqueadero que estaba en la cámara de comercio a su nombre. Respecto de otra pregunta de la titular del despacho que, si le pagaban sueldo como celadores del inmueble, dijo que nada, porque si acaso los ingresos del parqueadero alcanzaban para pagar sus gastos personales; y los enumeró: 400 mil pesos en solo EPS, el costo de su alimentación y los otros gastos como el de la jardinería y la botada de las aguas negras. Al responder que, si CASTILLO CUESTAS recibía algo de los ingresos del parqueadero, dijo que no, que de dónde. Y al responder, al despacho, sobre cómo iba asegurar el pago de los años de celaduría respondió con desparpajo que tenía un documento firmado por CASTILLO CUESTA en el que constaba que él le debía 200 millones de pesos producto de una liquidación que ella pidió a la Oficina del Trabajo. Por otra parte, la testigo no estuvo creíble en cuanto al ingreso de ella y del actor al inmueble, dudo siempre y fabricaba en el momento la respuesta; prueba indeleble que en su mente no está registrado ese hecho. Con esas respuestas de la testigo, la posesión de CASTILLO CUESTA, salió mal librada. Pero la testigo, con la intemperancia que la caracterizó para con su compadre, fue más allá o más bien más acá de haber presenciado algunos hechos judiciales ocurridos en el bien raíz. Por ejemplo, manifestó con vehemencia, que ella había estado en la diligencia de secuestro acompañada por EVER BUSTOS, ALFREDO TORRES y su esposo JOSELITO AVENDAÑO. Pero ante la pregunta del suscrito que diera razón del porque en la diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho había dicho que no estuvo en la de secuestro, porque estaba afuera de vacaciones con sus hijos, evidentemente molesta porque se descubrió su contradicción, dijo, también, con vehemencia, que ella solo había estado en una diligencia, en una sola, y que no sabía cuál era; enviándonos el mensaje inequívoco de que no estuvo el día del secuestro, de lo que se concluye que no ingresó al inmueble en la fecha que dijo, y menos, y es lo importante, que tampoco había ingresado CASTILLO CUESTA. Posteriormente a esta diligencia asesinaron a EVER BUSTOS, quien al parecer había sido condescendiente

con la diligencia y el secuestre y fue cuando ella y su esposo, el tal JOSELITO, al parecer vinieron a dar a ese entuerto de bien raíz. Por lo anterior, demostró, sin ser expreso, que no quería saber nada respecto de la diligencia de secuestro. Lo que se prueba con más veraz, cuando no aceptó que GUTIERRES ESPINOZA, el otro actor excluyente, era quien había atendido la diligencia de lanzamiento oponiéndose a la misma. En fin, mintiendo, pretendió desplazar de la posesión material a GUTIERRES ESPINOZA y traer a CASTILLO CUESTA, sin ser verdad. Con esta testigo, no solo no se probó la posesión en cabeza del actor primigenio, sino, que se probó un verdadero pero soterrado conflicto de hecho del actor con él tercero excluyente.

Pero si la declaración de JOSELITO y CLAUDIA MARCELA, no fueron convenientes para los intereses del actor, la del Dr. BARBOZA, no solo fue inconveniente, sino, contraproducente. Y es muy sencillo: se sabe por autos arrimados al proceso que el testigo fue apoderado judicial ante el Juzgado 2º Civil del Circuito de Girardot de PEDRO GUTIERRES ESPINOZA, y a su favor, se opuso al lanzamiento propiciado por el secuestre, a su favor, alegó la posesión material y la regular, derivada de la Escritura No. 4804 de 2.003, a su favor solicitó el incidente de oposición al secuestre, y finalmente, a su favor, consiguió que lo declararan como poseedor del inmueble. Pero ahora, ante el despacho, tiene el atrevimiento y la temeridad de decir que no, que el poseedor es GERMAN DARIO CASTILLO CUESTA, que el propietario es GERMAN CASTILLO y que todo aquello lo hizo a sabiendas y por orden de GERMAN CASTILLO CUESTA, que sin un documento que así lo demuestre, no prueba su dicho. Y es imperdonable que todo un señor y avezado litigante venga a decirnos en estrados judiciales que la persona que representó ante la justicia civil, como poseedor regular, no lo es. Y que el verdadero poseedor es otro, simplemente porque así lo quiere. Se necesita, mucho más que no ser abogado litigante, para atreverse a tanto. No se puede, ni siquiera con esa desfachatez e indelicadeza con la que actuó el testigo abogado BARBOZA, decir que si, que PEDRO GUTIERRES si aparece en los documentos como propietario, pero que no, que en realidad es otro. Para contradecir un auto ejecutoriado, en el cual se diga que determinada persona es poseedora de un inmueble y que por eso se le debe entregar, se necesita más que la ignorancia, el atrevimiento, pues nada se compadece con lo anterior si solo se afirma, pues, debe recordarse el viejo dicho judicial que dice: AFIRMAR NO ES PROBAR. Y lo dicho, el testimonio no reemplaza al documento que se necesita en ciertos casos, como en este, para desvirtuar que GUTIERRES ESPINOZA no es el presunto poseedor del inmueble sino CASTILLO CUESTA. Insisto, la ley exige un documento o en este caso, un auto, que estando a favor del reconocimiento de la posesión de CASTILLO CUESTA, revoque la de GUTIERRES ESPINOZA. Por lo dicho, tampoco le sirvió este testimonio al actor, muy a pesar del oso jurídico que hizo el Dr. BARBOZA a su favor.

El actor nos trajo otro testigo. En esta ocasión, al comerciante JORGE APARICIO, quien de entrada propaló la tesis de que él fue quien compró el inmueble a la Sra., YAMAYUSA, que él fue quien se lo dio en venta a CASTILLO CUESTA, por una deuda. Y que las escrituras las puso a nombre de PEDRO EDGAR GUTIERRES ESPINOZA por orden expresa de GERMAN CASTILLO CUESTA. Y todo lo anterior sin un documento siquiera privado, que nos pruebe ese dicho; pues, como en antes se dijo, la ley, en este caso el Artículo 225 del CGP limita el testimonio cuando para el acto o hecho en concreto del que haga alusión, se exija la solemnidad del documento, como en este caso que para la venta se exige el instrumento público. No hay necesidad de citar las más de cuatro normas que así lo demandan. Es decir, el testigo puede hablar con la mayor seguridad del mundo, pero es patético que no nos está diciendo nada cierto y verdadero si no lo demuestra con los papeles competentes. Con un desparpajo que convence bobos, el testigo, nos afirmó -pie juntillas- que realmente él fue el verdadero dueño del bien raíz, que le compró a uno y le vendió al otro, en ambos casos, SIN TITULO, SIN FIRMAR UNA VENTA, SIN REGISTRAR UNA VENTA. Es decir, hace alarde –sin saberlo- de lo que se llama IGNORANCIA INVENCIBLE, pues nadie puede hablar de comprar y vender INMUEBLES sin probar con el documento idóneo, como lo es la escritura pública, que realmente compró y vendió. Como en las ocasiones anteriores, y tal parece ser el

dominador común en todos los testigos del actor, estos apuntan a que GERMAN DARIO es el poseedor y por lo tanto el dueño presunto, pero los autos y las escrituras aportadas por PEDRO GUTIERREZ ESPINOZA, dicen otra cosa. De tal suerte, que el dicho del testigo, por esa incoherencia con la realidad ontológica, se hace completamente irrelevante y no creíble. Y vuelve aplicarse, a este testigo, la ineficacia de su testimonio que rindió en favor de GERMAN DARIO CASTILLO CUESTA, pues el acta de oposición al secuestre, el acto del lanzamiento por ocupación de hecho, el auto del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, como la escritura pública aportada, lo que nos prueban y demuestran es que el poseedor material y regular del inmueble es GUTIERREZ ESPINOZA y no CASTILLO CUESTA, porque así lo manda el Artículo 225 del CGP. Pero el asunto se complica para los testigos de CASTILLO CUESTA, por cuanto la norma, en su segundo aparte, constituye en un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto si no se presenta el documento, oportunamente, en este caso, antes de dictar sentencia. Dice la norma: ***“Limitación de la eficacia del testimonio. La prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato. Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.*** Como resultado de la aplicación del código anterior, el testimonio del comerciante JORGE APARICIO, no sirve para la causa de CASTILLO CUESTA.

Finalmente, declaró el ciudadano DANIEL BUSTOS que resultó ser primo de EVER BUSTOS q.e.p.d., quien afirmó ser desde el comienzo el celador de ese inmueble, con su primo; pero, fue una declaración, como se dice; *“...más de lo mismo...”* porque se empeñó, como sus colegas, en afirmar que el inmueble era de CASTILLO CUESTA porque JORGE APARICIO se lo entregó por una deuda, sin saber que existe una norma que fulmina su dicho, sino, existe el título de propiedad que lo compruebe. Para no hacer más extenso este alegato, este testimonio es ineficaz para probar la posesión del actor.

**Reivindicación del Dominio.** En contrademanda o demanda de reconvencción, Cuaderno 2 del Expediente, solicité al despacho decretara la reivindicación del dominio (posesión regular) a favor de mi cliente, por cuanto el actor, con la vacuidad de su demanda, esto es: sin señalar la fecha del inicio de la posesión, sin la causa y los hechos de la misma, y lo más importante, SIN ELEMENTO DE LA PACIFICIDAD que estructura toda posesión material, no puede pretender que se le adjudiqué el bien raíz, como de su propiedad. En consecuencia, pedí que se declarara la tal posesión del actor como VIOLENTA, Artículos 772, 773 y 774 del Código Civil, es decir, que se ha ejercido en contra de la voluntad del antiguo propietario, pues, ha sido constantemente contenciosa entre ellos; y hoy creo que debo pedir, además, que se declare como CLANDESTINA, Artículos 771 y ultimo inciso del Artículo 774 del Código Civil, por cuanto, expresamente, la ha ocultado de las diferentes autoridades y particulares que han terciado en el largo y farragoso debate que ha sostenido por el inmueble con la anterior propietaria; pues aceptó que un tercero, al inicio de la ocupación, apareciera como el poseedor material; haciendo imposible que puedan los testigos mediar, efectivamente, a su favor; pues es imposible tener como hecho posesorio propio, que otro, por supuesta orden del actor, sea el poseedor. Ahora, si el actor tuviera a su nombre y favor una contraescritura, Artículos 1766 del Código Civil que es válida entre los contrincantes, no ante terceros, mediante la cual se reconozca la verdadera intención del actor y del tercero respecto del inmueble, obviamente, otra fuera la lectura que habría que hacerle a la prueba testimonial recaudada. Pero, al no tener el actor una posesión a su nombre, durante mucho tiempo, sino, radicada en cabeza de un tercero, al parecer por su expresa voluntad, no puede pretender que se le adjudique el inmueble de la mano de ese tercero, puesto este lo excluye durante un tiempo de la misma; tiempo que le hará falta al final del conteo de los 10 años. Prueba de lo anterior, los cartulares que arrimó al debate, esos son: los autos del Juzgado 2º Civil del Circuito de Girardot, donde reconocen al tercero como poseedor material del inmueble, y una escritura que, aunque precaria y no registrada, combate su

supuesta posesión material. Así las cosas, puede el despacho desechar la acción prescriptiva extraordinaria y llevar de la mano al demandado, demandante en reconvención, para hacerle entrega del inmueble en su totalidad, pues llena los requisitos de la ley y la jurisprudencia para reivindicar a su favor: a) una posesión viciosa en el poseedor; y b) un título de propiedad vigente, en este caso la Escritura Pública No. 2523 del 19 de Septiembre de 2.014, registrada en la Anotación 30 del Folio de Matricula No. 50C- 4504077, que se acompaña del título de su causante, esto es, la Escritura Pública No. 3763 del 31 de Diciembre de 1.980, Notaria 4ª de Bogotá, registrada en la Anotación No. 3 de Folio de Matricula No. 050C-450477 de la ORIP Bogotá, la que resulta anterior a la supuesta posesión material del actor primigenio, (la que la jurisprudencia permite usar) sin que ninguno de los actores procesales, el actor y el tercero, la haya atacado en su materia principal: la venta del inmueble; ni en su materia subsidiaria: su registro; lo que la hace vigente y activa dentro de la encuesta.

**Tercero Excluyente.** Posteriormente, ingresó al debate un tercero en discordia con el actor y por supuesto también con el demandado, que, sin extender la discordia a la reivindicación del dominio, pretende se le adjudique la mitad del inmueble porque la otra mitad dice es del actor; petición que hace depender de su título precario, salido de la anterior propietaria del inmueble. Título precario, porque es nulo, a la luz del derecho, ya que fue elaborado durante un periodo de tiempo en el que el inmueble estaba por fuera del comercio jurídico; y porque no sirve de prueba para la posesión por mitades, al no tener registrado el acto de venta del inmueble que dice contener. Sobre estos tópicos el suscrito pretendió interrogar al testigo JORGE APARICIO, el que con desparpajo decía que había comprado y vendido el inmueble, pero el despacho *A Quo*, se opuso. Ahora, lo más grave para el tercero, es que está prohibido por la ley sustantiva, Artículo 2531 del Código Civil, prescribir extraordinariamente inmuebles en base a títulos aún de tenencia –como lo es el del tercero– por manes de su no registro. Pedí al despacho que a este actor en la sentencia se le considerara poseedor de MALA FE, ya que así lo manda la norma invocada, cuando alguien se presenta a prescribir extraordinariamente con títulos. Lo que debe traducirse, sin ambages, en la sentencia que he suplicado, pues es una norma de orden público la que impone dicha prohibición.

Como si todo lo anterior no fuera suficiente para fulminar las dos pseudo posesiones que nos han traído al debate los dos actores, su rivalidad y contrariedad fáctica manifiesta, da para determinar, en ambos, la falta de un factor y elemento obligante en las posesiones materiales, la PACIFICIDAD. En efecto, como más cómodamente lo expondré más adelante, ambas posesiones están desprovista de la paz jurídica que la ley sustantiva exige a los prescribientes ordinarios y extraordinarios. El solo conflicto judicial y administrativo que sostuvieron con la propietaria del inmueble durante todo el periodo posesivo por casi 17 años, muestran a las claras que ella, con razón o sin razón, se oponía a que adquirieran no solo la posesión sino la propiedad del inmueble. Prueba irrefutable de esa contenciosidad es que, en el Año 2.015, vendió el inmueble de MANERA LEGAL, o al menos no han tachado de falsa tradición de la venta, a DIEGO FERNANDO SANCHEZ RODRIGUEZ, a contra pelo de la pseudo venta anterior hecha al tercero; lo que se tradujo en el pleito en un contencioso entre los dos actores. Porque una cosa hubiera sido prescribir contra ella, con todos los elementos de la guerra jurídica sostenida entre ambos bandos; y otra cosa es prescribir contra un propietario recientemente vinculado a la tradición del inmueble, ajeno a la contenciosidad antigua. Eso significa, legalmente hablando, que la Sra. YAMAYUSA y su hijo, ahora con el nuevo propietario, le metió otra carga de dinamita a la posesión que dicen ejercer el uno de manera CLANDESTINA, pues la oculta expresamente a los ojos del derecho y de todos; y el otro de MALA FE, oculta a los ojos del derecho. Por lo tanto, ante la discordia manifiesta entre los dos supuestos poseedores, y de estos con la anterior propietaria del inmueble, no solo no converge ni aparece la prueba idónea para demostrar la adquisición del inmueble, sino, que este, se está adquiriendo sin la PACIFICIDAD que exige la ley. En ese escenario, no le cabe otra salida al despacho que reivindicar la posesión del inmueble en favor del propietario demandado, ya que, repito, cuenta con los elementos esenciales para obtenerla: un título de dominio registrado, activo y vigente; respaldado

en el tiempo, antes de la posesión, por el título del causante; y dos posesiones viciosas que no se paran ni se resisten frente al título. Repito, no le asistió otra salida al despacho que reivindicar el dominio en favor de DIEGO FERNANDO SANCHEZ RODRIGUEZ, además, para no incurrir en sentencias inhibitorias, las que por todos lados están proscritas por el buen derecho.

**Llamamiento en Garantía.** Echa de menos el suscrito que ninguno de los condignos jueces que antecedieron al despacho 50, a quienes pidió admitieran a trámite el llamamiento de la Sra. ELIZABETH YAMAYUSA PADILLA, lo hubieran aceptado, por cuanto con ella hubiéramos podido averiguar la verdad verdadera de la pelea entre el actor y el tercero, así como el origen de la pelea de ella y su hijo con aquellos. Y se me antoja, que aún, hubiéramos podido averiguar hasta el origen de la muerte de EVER BUSTOS. Y lo más importante, con su presencia en el juicio, en caso de un fallo adverso a los intereses de mi cliente, hubiéramos podido obligarla a que respondiera económicamente por la pérdida del dinero invertido en un inmueble bien encartado con pleitos y desmanes. Sin embargo, ya no hay nada más que hacer y nos vamos para la sentencia sin este extremo harto importante para el demandado y para el derecho.

**La prescripción de la mitad del inmueble. Falencias del tercero.** El tercero, ciudadano PEDRO EDGAR GUTIERREZ ESPINOZA, se presentó a la causa tres años después de estar instalada y carece por completo, ante el demandado y ante la justicia, de capacidad para postular su pretensión de prescribir la mitad del inmueble. Frente al actor, puede vencerlo con sus documentos, excepto con la escritura, pero como perdió la posesión material en las manos violentas del actor, y por más veras, como se convirtió en poseedor de MALA FE, no puede aspirar a prescribir el inmueble derrotando al actor; mayormente por lo que se va a exponer: **En primer lugar**, por cuanto no aportó el CERTIFICADO ESPECIAL que exige el Numeral 5º del Artículo 375 del CGP, requisito *sine que non* para admitir a trámite y fallar de fondo la pretensión. No hay necesidad de traer a colación la variada jurisprudencia civil de casación y constitucional de revisión para dar por cierto que, sin este anexo de la demanda, no es posible fallar de mérito. **En segundo lugar**, por cuanto la Escritura Pública No. 4804 del 20 de Agosto de 2.003, Notaria 6ª de Bogotá, mediante la cual ELIZABETH YAMAYUZA PADILLA no JORGE APARICIO, le dio en venta el inmueble encartado a PEDRO GUTIERREZ ESPINOZA nació muerta a la luz del derecho, por dos razones, una, porque es nula por ministerio de la ley, ya que cuando se otorgó estaba vigente una medida cautelar dictada por la Fiscalía General de La Nación, Unidad 3ª, Delitos contra La Fe Publica, Fiscalía Seccional 115, visible en el Oficio No. 518 del 5 de Mayo de 2.003, registrada en la Anotación 14 del Folio de Matricula No. 50C-4504077, la que obligatoriamente pone al inmueble por fuera del comercio jurídico como lo manda el Numeral 1º del Artículo 1521, habiendo objeto ilícito en la citada venta. Nadie se ha percatado de tan abultada incapacidad probatoria del título; y tanto ayer el Juzgado 2º Civil del Circuito de Girardot, como ahora este despacho, que lo han tenido en sus manos y usado como prueba, no se han pronunciado al respecto, siendo un extremo harto obligado para el Estado de Derecho que nos cobija. Y no se crea que el transcurso del tiempo sana la nulidad absoluta por objeto ilícito, que tiene ese cartular. El instrumento no sirve de prueba y este fue obtenido en contravención con la legislación de la época, aún vigente. Y puede contaminar esta encuesta si no se atiende a ley sustantiva de manera inmediata, esto es, decretar la nulidad de dicha escritura por objeto ilícito. **En tercer lugar**, no se puede prescribir de manera extraordinaria con ese título, porque, además, de lo antes dicho, la prescripción extraordinaria es sin títulos de cualquier clase. No se necesitan. Así lo prescriben el Artículo 2531 del Código Civil, cuando dice: " ...1. *Para prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.* 2. *Se presume en ella de derecho a la buena fe sin embargo de la falta de un título de dominio adquisitivo.* 3. *Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, ...*". **En cuarto lugar**, cuando alguien pretenda derivar la posesión material, sobre un bien raíz, de un título de dominio, este debe estar inscrito. En efecto, el Artículo 785 del Código Civil dice: "**Posesión de bienes sujetos a registro. Si la cosa es de aquellas cuya tradición deba hacerse por inscripción en el registro de instrumentos públicos,**



***nadie podrá adquirir la posesión de ellas sino por este medio.*** Las subrayas, fuera del texto original. Como se verá, toda la legislación aplicable al caso, está en contra de la postulación del tercero. **Finalmente**, dicha escritura del tercero, No. 4804 del 20 de Agosto de 2.003, de la Notaria 6ª de Bogotá, que nos trajeron a la encuesta para probar supuestamente su posesión y propiedad, tiene una nota puesta por el Notario 6º de Bogotá, que dice: ***ESTA COPIA NO TIENE EL VALOR DE TITULO DE PROPIEDAD.*** No tengo más nada que decir, su señoría. Excepto, que, no sé qué piense el despacho, pero la legislación invocada, que es la legislación aplicable al tercero, no permite prescribir a su favor, ni por mitades, ni por la totalidad del inmueble. Pido, pues, en consecuencia, de lo alegado y probado, que se falle negativamente en contra del tercero.

## **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.**

**Preliminares.** Dada la brevedad que existe, por el sistema virtual, para estudiar los extremos de una sentencia dictada en audiencia, e interponer válidamente el recurso de apelación, en este caso, hice consistir el mismo, en contra del caso de la negativa de la providencia para conceder la reivindicación del inmueble, por el dominio ostentado y probado de la reconvencción, que esta contrariaba los Artículos 946, 950, 952 y siguientes relacionados del Código Civil, esto es: el demandado, en reconvencción alegó ser el dueño de la cosa singular en debate, de la cual está en posesión el demandante, supuesto poseedor material de ella, debido a que tiene su título de dominio registrado, posterior a la supuesta posesión; pero, respaldado por el título de su causante, que si es anterior a la posesión material, tal como lo dispone para la reivindicación, la jurisprudencia de casación; elementos facticos militantes en la encuesta que desechó la Juez *A Quo*, por una interpretación errónea de las citadas normas. Acción que fue dirigida en contra del actual poseedor, actor o demandante, al cual igualmente, desfavoreció la providencia que se censura, porque no completó el tiempo obligado de 10 años para prescribir extraordinariamente, toda vez que su poder de hecho comenzó en el año 2006, por lo que a la fecha de la presentación de la demanda, 2014, la década estaba incompleta según la misma sentencia.

En efecto, se sabe por el audio de la sentencia, que al demandante le fue negada la prescripción adquisitiva del inmueble, porque no completa el tiempo exigido por la ley diez (10) años dado que, al inició, hubo una posesión conjunta con el tercero excluyente, y que la individual, nació en el año 2.006, dando paso a partir de esta calenda a la posesión única del demandante; por lo que, con más veraz, irrumpe favorablemente la acción reivindicatoria del dominio en contra del demandante y sobre el inmueble al no tener tiempo para ganar por prescripción el inmueble.

Por otro lado, no sobra recordar, que, como quiera que durante la audiencia en la facción de la lectura de la sentencia el suscrito no pudo oír la totalidad del pronunciamiento de fondo, en contra del actor en reconvencción, sino, que después de recibido el audio completo se enteró de los pormenores de la calificación en su contra, amplió el argumento impugnativo en memorial dirigido directamente al tribunal, pero entregado al juez de primera instancia para que así viniera en la alzada con el expediente. Así las cosas, el suscrito, descorre el traslado que le ha sido referido por el Señor Magistrado Ponente.

La verdad es que es sencillo el argumento extensivo de la alzada pues la jurisprudencia permite al reivindicador, poner su título en el fuego reivindicativo, y sumar el de su causante, como, cuando en este caso, la contenciosidad fue totalmente con el título de su causante, y no con el suyo. Digo argumento extensivo, porque en realidad, los codicilos con que se apeló la providencia, tienen unos supuestos de hecho y de derecho que ostenta el actor y que solo hasta ahora, como es de ley, se van a exponer.

**1. La Posesión Violenta Del Demandante.** Solicité en la demanda de reconvencción y

en el alegato de conclusión que declaren la posesión del actor, como violenta, explicando que la violencia en el poseedor consiste en ingresar al inmueble en contra de la voluntad de la propietaria. Agregué, que hubo aprovechamiento del actor, por la muerte del supuesto custodio del inmueble EVER BUSTOS. La Sra. Juez 50, no entendió en que consiste la violencia en la posesión material y la limita al hecho de la muerte del custodio, la cual, dice, ocurrió mucho después del ingreso del actor. Incorre, por ello, en la violación indirecta de las normas sustantivas 771, 772, 773 y 774 del Código Civil, que definen lo que es la VIOLENCIA por error de hecho en la apreciación de la prueba del ingreso al inmueble contenida en el ACTA DE SECUESTRO del inmueble de fecha 9 de Junio de 2.005, llevada a cabo por el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá en contraste con el acta del LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO, de fecha el 10 de Mayo de 2.006, llevada a cabo por la Inspección 10C Distrital de Policía, en las cuales las dos autoridades señaladas pretenden desalojar del inmueble a la ocupación que hacen PEDRO EDGAR GUTIERREZ OSPINA, colinchado con GERMAN DARIO CASTILLO CUESTA porque ambos entraron al lote en contra de la voluntad de su deña, muy a pesar de que en una pseudo escritura se dice que ella le entregó el inmueble al primero de los nombrados. Y su pedido a las autoridades judiciales y policivas de secuestrar el inmueble y obtener su custodia y lanzar a los ocupantes de hecho demuestra que no está conforme con que estén en el bien raíz. Si le asiste razón o no a su pedido, no le resta fuerza, valor y derecho a su oposición a la ocupación de hecho llevada a cabo en el lote por los dos sujetos procesales. Hechos que fueron apreciados erróneamente muy a pesar de que venían en la prueba documental de manera fehaciente. Lo que no significó, no representó no significó lo mismo para el despacho *a quo*. Los poseedores entraron al inmueble en contra de la voluntad de su dueña, no hay duda, pues tenía pleito con ellos, para no entregarles el inmueble, para retractarse de la venta del inmueble, para no dejarles registrar la escritura de propiedad, etc. No se da cuenta el despacho que la diligencia de secuestro se lleva a cabo, entre otros asuntos, como lo manda la ley, para sacar a los ocupantes del inmueble o en su defecto, para enervar el cuidado que ellos hacían del inmueble. Entrar al inmueble, sin la voluntad de la dueña, muy a pesar de la escritura de venta, es violencia, según las normas citadas. Lo correcto hubiera sido -y ahí yerra el despacho- al no reconocerlo así, que por parte de la cuerda de los poseedores lo que había era que esperar a fuera del bien raíz y que el Juez 2º Civil de Girardot decidiera la oposición al secuestro, como ocurrió; por lo que como en el auto que resolvió el incidente de oposición solo se favoreció con la posesión material al tercero PEDRO EDGAR GUTIERREZ ESPINOZA, quiere decir que queda por fuera del inmueble actor GERMAN DARIO CASTILLO CUESTA, tal como aparece en el Ordinal PRIMERO de la PARTE resolutive del Auto del 10 de Diciembre de 2.006. Así las cosas y a partir del auto, la permanencia de este en el inmueble sigue siendo, hasta hoy, en contra la voluntad de su propietaria. Al menos, eso es lo que se extrae de la prueba documental arrojadas como son las actas y el auto de marras, aportadas al efecto por el tercero, Así las cosas, pido se tenga la posesión de GERMAN DARIO CASTILLO CUESTA, como VIOLENTA, no porque uso armas de fuego, ni porque aprovecho la muerte del custodio, etc.: sino, porque fue contraria a la voluntad de la única y legal propietaria del inmueble en ese momento y hasta el 2.014, ELIZABETH YAMAYUSA PADILLA.

**2º. La falta de Pacificidad en la Posesión del Demandante.** Solicité al despacho, tanto en la demanda de reconvencción como en el alegato de conclusión, que declarara a la posesión que dice tener GERMAN DARIO CASTILLO CUESTA, carente del elemento o factor de la pacificidad, que por ley debe tener toda posesión para poder ser causa de la prescripción adquisitiva del inmueble. La pacificidad de la posesión, según la ley, la jurisprudencia y la doctrina, está relacionada, únicamente, como la ausencia de pleitos por el predio entre el poseedor y el propietario y/o terceros. El despacho, en su sentencia, negó esta petición, confundiendo la pacificidad con la ausencia de violencia y no como la ausencia de pleitos judiciales y/o administrativos, como es el caso. Viola el despacho, entonces, la citada norma sustantiva por error de hecho en la apreciación de la prueba documental arrojada al Cuaderno No, 4º del expediente, donde está comprobada la existencia de todos los pleitos judiciales sostenidos entre el demandante, el tercero y la demandada, los que ocurrieron entre el 21 de Mayo de 2.003 con el auto de embargo y secuestro del inmueble ordenado por el Juez 2º de Girardot, hasta Marzo de 2.014, con

la sentencia penal que declaró culpable a la propietaria del inmueble de los delitos allí consignados. Ahora, el hecho de que el actor y el tercero hubieran vencido judicialmente a la demandada, no cambia la ausencia de la pacificidad en el proceso adquisitivo del inmueble por prescripción. Todo lo contrario, la confirma. Y es a partir de dichas victorias judiciales cuando empieza a correr el termino prescriptivo por adquirir porque es cuando el inmueble goza de paz judicial libre de pleitos. Esa es la ley. Esa es la norma. Yerra grave y nuevamente entonces el despacho por error de hecho en la apreciación de la prueba documental arrojada al Cuaderno No, 4º del Expediente. Me voy a permitir enumerar y señalar la contenciosidad judicial o extrajudicial sobre el inmueble, durante todo el periodo posesivo ocurrida entre la propietaria y los pseudo poseedores.

Con fecha 21 de mayo de 2.003 se registró el Oficio No. 518 del 5 de mayo de 2.003 en la Anotación No. 14 del Folio de Matricula No. 50C-450477, que da cuenta de un pleito instaurado por la Sra. YAMAYUSA, en relación con unos hechos delictivos sobre su inmueble; al parecer, por la forma en que se lo habían pagado; por lo que se ordenó la cautela del bien raíz. Pleito que duró 2 años, pues fue levantada la medida mediante Oficio No. 032 del 4 de febrero de 2.005, como aparece en la Anotación No. 15 del Folio de Matricula No. 50C-450477. Sin haber transcurrido dos meses desde el levantamiento de la anterior medida cautelar penal, la Sr. YAMAYUSA PADILLA apareció demandada por un tercero que le cauteló el inmueble por cuenta de una deuda que decían tener con él. Así, el Juzgado 2º Civil del Circuito de Girardot, competente para la causa, embargo el bien raíz como aparece en la Anotación 16 del Folio de Matricula No. 50C-450477. A ese proceso se metieron los dos supuestos poseedores CASTILLO CUESTA y GUTIERREZ ESPINOSA, oponiéndose al mismo, saliendo favorecido este último con la declaratoria de poseedor material, mediante Auto del 10 de Diciembre de 2.006, visible a folio 21 del Cuaderno No. 4 del Expediente. Auto que no fue registrado en el citado folio de matrícula. A esa decisión se opuso la Sra. YAMAYUSA PADILLA mediante recurso de apelación, la que le fue desfavorablemente decidida como aparece en el Folio del Cuaderno No. 4.

A petición de los poseedores, la Fiscalía General de la Nación, Seccional Girardot, mediante Oficio No. 767-6 del 19 de Septiembre de 2.005, abrió causa penal contra la Sra. ELIZABETH YAMAYUSA PADILLA, por el supuesto proceso ejecutivo del Juzgado 2º Civil del Circuito de Girardot, profiriendo medida cautelar penal como aparece en la Anotación No. 17 del Folio de Matricula No. 50C-450477. Esta causa fue definida por el juzgado segundo penal de circuito de Giraldo mediante Sentencia de fecha 12 de Noviembre de 2013, mediante la cual se condenó a la señora YAMAYUSA PADILLA, por los tipos penales o en ella indicados. Sin embargo, no se afectó para nada la propiedad del inmueble en cabeza de la tantas veces citada señora YAMAYUSA PADILLA.

Mediante Oficio No. 132 del 2 de Febrero de 2.006, el Juzgado 2º Civil del Circuito de Girardot, NO OBSTANTE, EL LEVANTAMIENTO DEL SECUESTRO Y LA ORDEN DE ENTREGAR EL INMUEBLE AL TERCERO PEDRO GUTIERREZ ESPINOSA, ratificó el embargo que sufría el inmueble por su cuenta, tal como aparece en la Anotación 19 del Folio de Matrícula 050C-450477.

Mediante Oficio No. 611 del 21 de Febrero de 2.007, el Juzgado 2º Civil del Circuito de Bogotá, en proceso ordinario promovido por la Sra. YAMAYUSA PADILLA en contra del tercero PEDRO GUTIERREZ ESPINOSA, por la validez del título de la venta, ordenó inscribir la demanda en contra de este, como medida cautelar, tal como aparece en la Anotación No. 20 del Folio de Matrícula 050C-450477, siendo decidida la demanda en la Sentencia del 17 de Marzo de 2011, por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en la cual se confirmó la irresolubilidad del contrato de venta contenida en la Escritura Pública No. 4804 del 20 de Agosto del 2003 de la Notaria Sexta del Círculo Bogotá, vista a folio 34 del Cuaderno No. 4 del expediente .

Hasta el 26 de Septiembre de 2.014, que fue registrado el Oficio No. 191 del 6 de Marzo de 2.014, mediante el cual el Juzgado 2º Civil del Circuito de Girardot puso punto final al proceso ejecutivo y a la medida cautelar sobre el inmueble como aparece en la Anotación

No. 25 del Folio de Matricula No. 050C-459477, puede decirse que finalizaron los pleitos entre la propietaria del inmueble y los hoy demandante y tercero procesal.

Pido, en consecuencia, que, por la segunda instancia, se declare que la posesión del actor GERMAN DARIO CASTILLO CUESTA y la posesión del tercero PEDRO EDGAR GUTIERREZ ESPINOSA, no fue PACIFICA durante todo el periodo de adquisición del inmueble es decir entre el 2006 y el 2015.

**3. Reivindicación del Inmueble.** Solicité al despacho, en demanda de reconvención y en el alegato de conclusión, dictar sentencia mediante la cual se reivindicara la posesión material de la que carecía el reivindicante. La Sra. Juez 50 Civil del Circuito de Bogotá. niega la acción de reivindicación de dominio, solicitada por el suscrito, únicamente, por cuanto el título del reivindicante, del Año 2.014, es posterior a la posesión material que ejercen los actores, Año 2.006; y que no es válido sumar al título del reivindicante, el de su antecesor. Yerra el despacho de manera directa la norma 946 y la norma 950 del Código Civil, que tipifica la acción reivindicatoria en cabeza del titular del derecho de dominio, por cuanto, **la jurisprudencia con carácter de doctrina probable reconoce que, cuando el periodo posesorio para adquirir el inmueble se hace bajo el dominio de dos títulos, estos, deben presentarse como reivindicantes.** En efecto, como quiera que entre el Año 2.006 y el Año 2014, el título dominante fue el de la Sra. YAMAYUSA PADILLA, como lo es la Escritura Publica No. 3763 del 31 de Diciembre de 1.980 de la Notaria 21 de Bogotá, registrado en la Anotación No. 3 del Folio de Matricula No. 50C-450477, visible en el Cuaderno No. 4 del Expediente; y el periodo entre Septiembre de 2.014 y la presentación de la demanda esto es del 14 de Enero de 2.015, fue dominado por el título del reivindicante, esto es, la Escritura Publica No. 2523 del 19 de Septiembre de 2.014 de la Notaria 2ª de Bogotá, registrada en la Anotación No. 30 del Folio de Matricula No. 50C-450477, visible a Folio del Cuaderno No. 4 del Expediente, se comprueba que el demandado solo estuvo cinco (5) meses con su título confrontando la posesión material. Obligantemente, y permitido por la jurisprudencia, el reivindicante presentó su título y el de su causante o vendedora, como en este caso ocurrió, que data desde 1.980, siendo ignorado por la Sra. Juez de 1ª Instancia, no obstante, la jurisprudencia de excepción que contradice el yerro de la juez a quo. Tal DOCTRINA PROBABLE, consiste, que, al ser tres sentencias de casación de la Corte, pronunciadas en el mismo sentido, adquieren el carácter de DOCTRINA PROBABLE, Artículo 4º de la Ley 169 de 1.896 y por tanto de observación y aplicación obligatoria por los Jueces, Artículo 230 de la Carta. Como en el caso presente, que el demandante en reconvención trae el título de su causante (vendedora) para oponérselo junto con el suyo al poseedor GERMAN DARIO CASTILLO CUESTA, demandado en reconvención, para restituir el inmueble, ya que es válido y plausible por ministerio de la pluricitada DOCTRINA PROBABLE de la Corte. Así dice la corporación.

*“La Corte ha establecido la doctrina de que en caso de pugna entre una posesión material y un título registrado, este debe ceder aquella siempre que se reúnan los requisitos siguientes: 1º) Que el título sea de fecha posterior a la inicial de la posesión, **y 2º) Que no esté respaldado por otro título igualmente anterior aquella.** Así los ha establecido la Corte acotando los derechos que la mera posesión da al poseedor, aunque sea irregular, puesto que ella puede llevarlo a la adquisición del dominio por medio de la prescripción extraordinaria y con el fin de evitar que esa posesión sea injustamente arrebatada por medio de contratos ficticios.”* (Sentencia Casación; 27 Mayo de 1.920, XXVIII, 70.

*“En la acción consagrada por el art. 950 del C.C. pueden contemplarse varios casos: 1º) Pedro con título registrado en 1.910, demanda a Juan cuya posesión principio en 1.911. Debe triunfar Pedro. 2º.) Pedro con título registrado en 1.910, demanda a Juan cuya posesión principio en 1.909. Debe triunfar Juan. 3º.) Pedro con título registrado en 1.910, demanda a Juan cuya posesión principio en 1.909, **y presenta además otro título registrado con el cual comprueba que su autor fue causahabiente de Diego desde***

**1.908. Debe triunfar Pedro, no por mérito de su título, sino, por mérito del título de su autor.** En estos tres casos, referentes a una propiedad privada, se ha partido de la base que Juan es poseedor sin título. Cuando lo tiene, se ofrecen otros casos harto complejos.” Sentencia de Casación del 26 de Febrero de 1.936, XLIII, 339; en el mismo sentido Sentencia de Casación del 5 de Junio de 1.957, LXXXV, 360; y en igual sentido Sentencia de Casación del 3 de Octubre de 1.958, LXXXIX, 435. Dejo en esta forma sustentado el recurso de alzada.

At.,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adolfo Ignacio Tous Paternina'. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

**ADOLFO IGNACIO TOUS PATERNINA**

**C.C. 9.091.129 CGENA**

**TP.25.389 C.S.J**

*VICTOR H. CORREDOR C.*  
*Abogado.*

---

Magistrado.

**HENRY DE JESUS CALDERON RAUDALES.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL.**

Ciudad.

Radicación            11001-3103-018-2015-00046-01  
Proceso                VERBAL.  
Demandante:        GERMAN DARIO CASTILLO CUESTAS.  
Demandada:         DIEGO FERNANDO SANCHEZ RODRIGUEZ.

Asunto:                Sustentación recurso de apelación.

**VICTOR H. CORREDOR CORREDOR**, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad reconocida en autos como apoderado judicial del demandante dentro del proceso en referencia, por medio del presente escrito y cumpliendo lo ordenado en su última providencia calendada cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito de esta ciudad, concretando la misma en los reparos formulados ante la Juez de primera instancia, de la siguiente manera:

Mi impugnación se fundamenta en el hecho de no haberse practicado el interrogatorio de parte al señor PEDRO EDGAR GUTIERREZ, quien intervino dentro del proceso como tercero excluyente y quien a la postre le fueran negadas sus pretensiones.

Si bien es cierto dicha prueba no se incorporó al plenario, también resulta serlo que en cada uno de sus libelos del tercero interviniente reconoce que la posesión del señor GERMAN DARIO CASTILLO CUESTAS, la viene ejerciendo desde el año 2003, razón por la cual se cumple a satisfacción con el presupuesto relacionado con la posesión por el período legal, que para este caso es de diez (10) años por ser prescripción extraordinaria.

En efecto, del acervo probatorio se concluye que mi poderdante ha venido ejerciendo la posesión desde mediados del año 2003, y así lo deja entrever cada uno de los testigos en sus declaraciones a través de las cuales dan cuenta de dicha posesión.

El señor Jorge Aparicio explica como el recibió el inmueble y se lo entrega de manera exclusiva al señor Castillo en el año 2003, quien viene ejerciendo la posesión en forma continua e ininterrumpida desde esta calenda. Dicho testigo – como aparece probado en el plenario – intervino en la negociación del inmueble, pues lo recibió de manos de su anterior dueña y se lo entregó al actual poseedor por concepto de una deuda; el señor Pedro Edgar Gutiérrez nunca recibió la posesión del inmueble, si bien es cierto firma la escritura de venta, esto obedece a directrices dadas por el aquí demandante.

---

*VICTOR H. CORREDOR C.*  
*Abogado.*

---

De hecho, cada una de las actuaciones que realizó el señor Pedro Edgar Gutierrez, las realizó obedeciendo las directrices dadas por el poseedor del inmueble y aquí demandante German Dario Castillo Cuestas.

Esta situación queda probada con las declaraciones rendidas, en especial la del abogado Miguel Barbosa, quien deja en claro que las actuaciones procesales se desplegaron por mandato del señor Castillo en cabeza del señor Pedro, siendo el señor German quien se encargo de suministrar todos los documentos pertinentes, e incluso cancelo directamente los honorarios al abogado.

Estos también son actos de señorío por parte de mi mandante que deben ser valorados para que surja como corolario la prosperidad de la demanda sobre el inmueble a usucapir, puesto que defendió – y sigue definiendo – su inmueble en contra de terceros que tienen la intención de arrebatarle la posesión y hacerse con el predio, incluso el que en otro ora fuera su amigo pero que vio una posibilidad económica al intentar que el Juzgado le reconociese como tercero ad-excludendum en esta demanda.

Quedo claro en el acervo probatorio que la actuación procesal que se desplegó dentro del incidente de embargo fue promovida y financiada por el aquí demandante German Dario Castillo, y si bien es cierto que esta se ejerció en nombre de Pedro, ello obedeció a un acuerdo entre estos dos señores, puesto que por practicidad procesal resultaba mejor que Pedro otorgara el poder y así lo determinaron toda vez que fue este quien firmó la escritura “de confianza”, como la denominan.

No puede perderse de vista que la actuación procesal desplegada dentro del proceso ejecutivo obedeció a la urgencia y necesidad de evitar que la señora Yamayusa y sus secuaces intentaran nuevamente hacerse con el inmueble y que a la postre dicho proceso quedo sin efectos jurídicos ante la demostración del delito de fraude procesal, por lo que las actuaciones procesales allí adoptadas no pueden ahora tomarse y valorarse en contra del señor poseedor German Dario Castillo Cuestas, pues dicha actividad procesal es un despliegue mas de sus actos de señor y dueño que ha ejercido y ejerce sobre el inmueble y el decidir que Pedro figurara como el promotor judicial no es de ninguna manera un reconocimiento de posesión alguna de este sobre el inmueble, toda vez que así se planeó y decidió por parte de los entonces socios y amigos, quienes valoraron que la prosperidad de dicha acción seria mas viable si se hacia en nombre de Pedro – como en efecto lo fue –, pero queda claro que la posesión nunca ha sido compartida y esta ha venido siendo ejercida, no solo en forma exclusiva por el señor Castillo, sino que la misma es pública, continua e ininterrumpida desde el año 2003.

Siendo esto así, como efectivamente lo es, se debe concluir que mi poderdante reúne los presupuestos legales para adquiera por pertenencia el inmueble objeto de la demanda, siendo dicho bien susceptible de prescripción, se encuentra plenamente identificado con las precisiones hechas por el a-quo; German Dario Castillo ha ejercido la posesión material del mismo con actos de señor y dueño, su posesión se ha ejercido desde mediados del año 2003 de manera exclusiva, es decir mas de diez (10) años que exige la ley sin reconocer dominio ajeno, protegiéndolo como se aprecia de actos de terceros, su posesión exclusiva la ha ejercido de manera ininterrumpida, al igual que de

---

*VICTOR H. CORREDOR C.*  
*Abogado.*

---

manera pública, pacífica y sin clandestinidad por lo que reunido y probado lo anterior a satisfacción, precedente resulta la prosperidad de esta demanda.

En torno a lo brevemente expuesto y siendo estos los reparos en que se basa de mi impugnación, elevo a su señoría la siguiente:

**PETICION:**

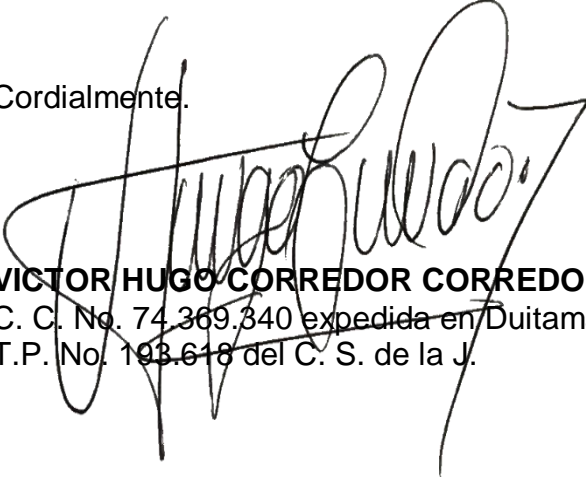
**Primero :** Sírvanse señores Magistrados revocar la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito de esta ciudad y que es materia de alzada.

**Segundo :** En su lugar se acojan en su integridad las pretensiones de la demanda Verbal de Pertinencia.

**NOTIFICACIONES.**

Para los efectos legales pertinentes ratifico a su despacho que puedo ser notificado en el correo [vcolucionesjuridicas@gmail.com](mailto:vcolucionesjuridicas@gmail.com) el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de abogados y al celular 321-9991839.

Cordialmente.



**VICTOR HUGO CORREDOR CORREDOR.**  
C. C. No. 74.369.340 expedida en Duitama.  
T.P. No. 193.618 del C. S. de la J.

---

vcolucionesjuridicas@gmail.com  
Cel. 321-9991839



Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**Sala civil.**

Ciudad.

REF. : DEMANDA VERBAL NO. 11001310301920190006501  
DTS. : RICARDO ZARATE y DIANA PATRICIA ZARATE DÍAZ  
DDS. : CODENSA S.A. E.S.P.  
M.P. : HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

**ASUNTO : SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN**

**MARIO IVÁN ÁLVAREZ MILÁN**, abogado en ejercicio, personería reconocida, procedo a sustentar el recurso de apelación, desarrollando los reparos a la sentencia, en los siguientes términos:

- I. El *a quo* omitió valorar debidamente los testimonios de WILLIAM BAQUERO ROCHA, ANA ROSA BAQUERO ROCHA y SANDRA PATRICIA TORRES, quienes dicen que acudieron al sitio del accidente tan pronto como tuvieron noticia de la muerte de ÓSCAR FABIÁN ZARATE RODRÍGUEZ, horas después de su fallecimiento, acaecido el veintiocho (28) de enero de 2017.
- II. Una vez allí, los testigos coinciden en que el poste que sostiene la cuerda de alta tensión (la misma que electrocutó a ÓSCAR FABIÁN) estaba caído o “*ladiado*”, versión que es idéntica a la rendida por la parte demandante.
- III. Los testigos citados también sostienen que allí había un relleno, hecho sobre el cual no hay ninguna duda, pues también fue admitido por el perito y por el demandado.
- IV. Lo que se ha cuestionado es la legalidad del acceso al mismo. La versión de los testigos es coincidente en el sentido de que el área del relleno no estaba demarcada por CODENSA, que no tenía señales de peligro y que la entrada era libre, sin puertas o candados o avisos de prohibido el paso.
- V. También señalan que el relleno redujo la distancia del suelo a la cuerda, que ya de por sí estaba demasiado baja pues el poste que la sostenía estaba “*ladiado*” y que la cuerda se veía a ras del suelo.
- VI. Estos hechos no fueron tenidos en cuenta en el fallo de primera instancia. Por el contrario, en la sentencia se aduce que la Fiscalía no vio ningún poste caído, lo cual no es cierto, pues la realidad es que la fiscalía no fotografió los postes, lo que no significa que no existan.
- VII. Y es que la valoración del expediente de la Fiscalía, que hace el *a quo*, es por decir lo menos, superficial, pues una simple mirada permite constatar la existencia del relleno, la cuerda de alta tensión a escasos centímetros de éste, ausencia de señales de peligro y ausencia de puertas o vallas que impidan el acceso al relleno. En el formato único de noticia criminal de la Fiscalía consta (folio 11) que los cables están muy cerca al piso del relleno.
- VIII. En la sentencia se aduce que el occiso invadió propiedad privada, ignorando que la entrada al relleno era libre y que el predio no es de CODENSA, sino de un particular. Por otra parte, la invasión de la propiedad privada, que no fue alegada por el demandado, no es la causa

determinante del accidente, sino que fue un cable de alta tensión fuera de lugar, en abierta violación de la normatividad vigente.

IX. En efecto, la sentencia omitió considerar y valorar la normatividad y reglamentación (Leyes 142 y 143 de 1994 y RETIE<sup>1</sup>) en los siguientes aspectos:

- Altura mínima de las cuerdas de alta tensión.
- Falta de señalización de alta tensión.
- Falta de señalización de riesgo eléctrico.
- Deber de vigilancia y mantenimiento de las redes de alta tensión.

En cuanto al deber de vigilancia y mantenimiento de las redes, el demandado no probó ninguna actividad encaminada al cumplimiento de ese deber legal, hecho capital en el objeto del juicio, pues de haber cumplido con su deber levantando el cable y el poste, ÓSCAR FABIÁN no se hubiese electrocutado, aunque fuese culpable de invasión a la propiedad privada.

X. La valoración del peritaje que hace la sentencia, es aún más precaria que la que hizo del expediente de la Fiscalía, pues ignora que el perito admite que no hay evidencia de señalización de alta tensión, que había un riesgo eléctrico que no fue señalado, que las fotos del cadáver tomadas el 28/01/2017 no evidencian cinta amarilla de peligro, las mismas que tomó el ciudadano NN.

XI. Tampoco valoró los siguientes hechos admitidos por el perito, quien hizo una larga disquisición sobre su imparcialidad, que dan cuenta de la grave violación por parte del demandado de los deberes que le impone el código RETIE:

- Que la red es de media tensión y llevaba 11.400 voltios.
- Que la distancia mínima vertical es de 4.60 metros.
- Que se ve la cuerda a ras del suelo.
- Que las distancias fueron disminuidas drásticamente por el relleno, la empresa no sabe desde cuándo.
- Que las fotos donde se evidencia cinta de peligro fueron tomadas el 27/03/2019, es decir, dos años y dos meses después del accidente.
- Que solo tres días después del accidente, el 31/01/2017, se aisló el riesgo eléctrico, haciendo cerramiento perimetral con cintas amarillas y se instaló un poste de 12 metros para levantar la cuerda.
- Que la empresa, luego del accidente, cambió la ruta para alejar las cuerdas de los escombros.
- Que el perito no sabe si se hizo requerimiento a la empresa CONSTRUCTORA ESPECIALIZADA S.A.S. sobre el incumplimiento del código RETIE al hacer el relleno.

Cada uno de estos ocho hechos son claros indicios de responsabilidad de la empresa demandada en la conducción de energía eléctrica, actividad peligrosa que le impone un mayor deber de cuidado al ordinario de otras actividades no peligrosas, como ha sostenido el Consejo de Estado<sup>2</sup> :

---

<sup>1</sup> Ministerio de Minas y Energía, Resolución No. 9 0708 de agosto 30 de 2013, ANEXO GENERAL REGLAMENTO TÉCNICO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS (RETIE)

<sup>2</sup> *“la conducción de energía ha sido considerada como una actividad peligrosa, razón por la cual, el título de imputación es objetivo por riesgo excepcional. No obstante lo anterior, cuando la prestación del servicio de energía eléctrica resulta inadecuada, la*

- XII. En especial, dos hechos probados admitidos por el perito y no valorados como indicio de responsabilidad por la Juez, son muestra de la evidente responsabilidad del demandado, a saber: Que solo tres días después del accidente, el 31/01/2017, se aisló el riesgo eléctrico, haciendo cerramiento perimetral con cintas amarillas y se instaló un poste de 12 metros para levantar la cuerda y que luego del accidente, se cambió la ruta para alejar las cuerdas de los escombros.
- XIII. **Instalar un poste de 12 metros para levantar la cuerda y cambiar la ruta para alejar las cuerdas de los escombros, eran las dos medidas que inexorablemente debía haber llevado a cabo el demandado en cumplimiento de los deberes previstos en el código RETIE, antes del accidente.**
- XIV. Además de esto, quedó probado que el demandado sabía de la existencia del relleno, pues admite que lo supo por la página web de la CONSTRUCTORA ESPECIALIZADA S.A.S., y no tomó las medidas de seguridad necesarias, como exigen las normas citadas, y la Juez no dio a este hecho probado ninguna valoración.
- XV. En el mismo sentido, el fallo omitió valorar el hecho de que al parecer la CONSTRUCTORA ESPECIALIZADA S.A.S estaba incumpliendo el código RETIE al hacer el relleno, pero quien le suministra la energía es CODENSA y el mismo código prohíbe suministrar la energía a quien viole sus normas: 2.1.1 b., por lo tanto, el demandado violó el código al seguir suministrándole la energía.
- XVI. Finalmente, la sentencia omitió valorar el hecho de que el demandado no asistió a la audiencia de conciliación y no se justificó, por lo tanto, su conducta debía tenerse como indicio grave en contra de sus excepciones de mérito, conforme al art. 22 de la Ley 640 de 2001.

Atentamente,

**MARIO IVAN ALVAREZ MILAN**  
C.c. 4.119.299 de Firavitoba (Boy.)  
T.p. 85404 C.S.J.

Bogotá, D.C., 09 de agosto de 2021

Honorable Magistrado  
**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**  
Sala 006 Civil  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**  
Despacho  
[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref. **AUTO DEL 02 DE AGOSTO DE 2021**  
**ORDINARIO - 0252013-0080401**  
**DE: JOSE BERNARDO CASTAÑO VASQUEZ**  
**CONTRA: RAFAEL ANTONIO MORENO RUIZ**

En calidad de apoderada del Demandado, de manera atenta presento al Despacho los argumentos que sustentan mi oposición al recurso de apelación interpuesto por el Demandante a través de su apoderado judicial, solicitando desde ya al Honorable Tribunal se CONFIME LA SENTENCIA proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá el día 26 de febrero de 2020, lo cual hago en los siguientes términos:

**COROLARIO.-**

*La prescripción solicitada en este proceso es la extraordinaria, que al tenor del art. 2.531 del Código Civil, exige que quien la alega, **pruebe que ha poseído el bien de manera pública, pacífica e ininterrumpida y por el tiempo que exige la ley, que se redujo a diez (10) años**, conforme al art. 1º de la Ley 791 de 2002, y antes era de veinte (20) años.*

*Por ello es menester que quien demanda, demuestre el cumplimiento de ciertos requisitos, que en su conjunto, determinan la voluntad y actitud relativa a la disposición de la cosa frente a sí mismo y frente a los demás.*

*Se requiere que la posesión sea **quieta, pacífica, ininterrumpida y sin clandestinidad**, pues **cualquier actividad contraria a estos presupuestos VICIA La condición que el usucapiente debe ostentar.***

Previo a referirme a las pruebas obrantes al plenario, quiero dejar sentando lo siguiente:

**1.-** Que con la demanda se aportaron los certificados de matrícula inmobiliaria de la totalidad de bienes inmuebles objeto de usucapición, en los cuales aparece registrada la sucesión testamentaria de GABRIELA CHICA DE MORENO, que hizo a su favor el señor ISMAEL ENRIQUE MORENO RUIZ, el día 21 de agosto de 2012 según escritura pública No.1921 de la Notaría 50 de Bogotá.

**2.-** Que en dichos certificados, figura igualmente registrada la sucesión intestada de ISMAEL ENRIQUE MORENO RUIZ, que hizo a su favor su hermano RAFAEL ANTONIO MORENO RUIZ, como único heredero, el día 27 de diciembre de 2012 según escritura pública No.3992 de la Notaría 61 de Bogotá.

**3.-** Que obran al plenario por prueba trasladada, el interrogatorio rendido por el Demandante ante la Fiscalía 149 seccional de Bogotá D.C., expediente No. 2013-14071, así como los testimonios de JESUS ANTONIO RAMOS CAMARGO y GABRIEL BENAVIDEZ ESPINOZA, abogado y contador, respectivamente de ISMAEL ENRIQUE MORENO RUIZ.

Que estas pruebas fueron incorporadas al presente proceso mediante Autos de fechas 10 de octubre de 2016 y 06 de diciembre de 2017, las que fueron objeto de traslado sin reparo alguno.-

## I. ANALISIS DE LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA.-

### DOCUMENTALES.-

Las obrantes a **(folios 385 a 401; 437 a 446 y 1209 a 1238 del plenario)** corresponden a recibos de servicios públicos de los inmuebles objeto de demanda y, a oficios de entidades oficiales, a las que fue citado el señor ISMAEL ENRIQUE MORENO RUIZ en relación con el edificio de parqueaderos, sin que haya demostrado el Demandante quien atendió el pago de esos recibos ni las circunstancias en que se desarrollaron las demás diligencias en que fue citado el señor Ismael Moreno Ruiz, para demostrar la posesión invocada.

Y las documentales que corren a **(folios 285 a 384; 402 a 436 y 447 a 510 del expediente)**, que se refieren a trámites legales que ejecutó el Demandante ante sayco y acinpro, bomberos y secretaría de salud de Bogotá en la operación de su establecimiento de comercio PARQUEADERO NEVADO DEL RUIZ, hacen referencia a lo exigido a cualquier comerciante que opera un establecimiento de comercio abierto al público y no a lo que se ventila en este proceso.

### 1.1. TESTIMONIALES.-

Se practicaron los testimonios solicitados por el Demandante a JOSE ABEL RICO BAEZ **(Folios 151 al 154 del expediente)**; JOSE MANUEL BERMUDEZ TABERA **(Folios 155 a 158 del expediente)**; RAFAEL MARIA CASTRO TRONCOSO **(Folios 159 a 162 del expediente)**; MARIA DE JESUS CARDOZO DE MAHECHA **(Folios 163 a 165 del expediente)**; ANDRES MAHECHA CARDOZO **(Folios 165 a 167 del expediente)**; NILSON MILAN CAICEDO. **(Folios 170 a 172 del expediente)**, los cuales resultan ser TESTIMONIOS DE OÍDAS que relatan lo que les contó el Demandante pues no brindan una información directa sobre los hechos de la demanda y al unísono señalan:

**-Que desconocen la razón específica por la cual el Demandante entró a ocupar esa edificación, que lo que sí le consta es que él manejaba y administraba ese parqueadero y que más detalles no saben. Que no tienen ni idea.**

**-Que no se han dado cuenta si el Demandante hizo mejoras en el apartamento o en el parqueadero. Que han estado en el apartamento varias veces tomando tinto y que sus visitas han sido de 5 minutos.**

**-Que asumen que el apartamento es de Bernardo Castaño porque él vive ahí y porque él así se los ha manifestado cuando le ha dicho "vamos a mi apartamento" y porque él en ningún momento les dijo que viviera en arriendo.**

A **Folios 174 a 177 del expediente)**, figura el testimonio del suegro del Demandante, señor PEDRONEL HOYOS GARCIA, quien conoció de vista y trato a los esposos Gabriela Chica de Moreno e ISMAEL ENRIQUE MORENO RUIZ y señala que a raíz de la confianza que a él le tuvo el finado Ismael, le recomendó una persona de confianza para que le cuidara el edificio de

parqueaderos. Que el testigo le presentó a Ismael al hoy Demandante, quien le entregó el edificio de parqueaderos para que lo manejará, habitará en él y le hiciera las reparaciones a que hubiere lugar. Que no se firmó ningún papel y que, debido a la confianza que le tenía Ismael Moreno al testigo y al Demandante nunca le pidieron (sic) los inmuebles. Señala al folio 177 que **“le entregaron el edificio a Bernardo para que él lo manejara y administrara ya que la relación entre ellos era de mucha confianza porque ellos le habían entregado a Bernardo el poder para que **les manejara todos sus negocios, su plata**”**.

Quiero enfatizar el significado de los verbos que utiliza el testigo en su versión: **CONFIAR. MANEJAR. CUIDAR y ADMINISTRAR** que equivalen a Ordenar, disponer, organizar, en especial la hacienda o los bienes de alguien.

Este resulta ser el único testigo de los hechos que se ventilan en este proceso.

## **II. ANALISIS DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDADO.-**

A pesar que el Demandante dice estar en posesión de los predios a usucapir, desde el mes de noviembre de 1988, las pruebas que paso a citar **evidencian los actos de disposición y señorío ejecutados por los esposos GABRIELA CHICA e ISMAEL ENRIQUE MORENO RUIZ sobre estos inmuebles, desde que los adquirieron y hasta la fecha de la muerte de Ismael Enrique Moreno Ruiz ocurrida el 17 de noviembre de 2012.**

Estas pruebas se traducen en **hechos sucesivos, sin solución de continuidad, perceptibles en el tiempo y en el espacio, y que al ser apreciados en su conjunto, acreditan de manera inequívoca que Gabriela e Ismael dispusieron siempre de estos inmuebles, sin restricciones de ninguna naturaleza, comportándose como plenos propietarios y con actitud inequívoca y pública de libre disposición,** sin ir en contravía de la ley o de un derecho ajeno, conforme al art 669 del código civil

*“Artículo 669. Concepto de dominio. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno”.*

### **2.1. DOCUMENTALES SOBRE ACTOS DE SEÑORIO DE GABRIELA CHICA E ISMAEL MORENO RUIZ.-**

- La venta de un local del Edificio de Parqueaderos en **1995** como lo demuestra el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-897834, aportado con la demanda.

- Venta de dos locales del Edificio de Parqueaderos en los años **1995 y 2009**, directamente por los esposos GABRIELA CHICA DE MORENO e ISMAEL ENRIQUE MORENO RUIZ como lo demuestran los folios de matrícula inmobiliaria números 50C-897834 y 50C-897835 aportados con la demanda.

- El otorgamiento de **testamentos universales recíprocos que se hicieron los** esposos GABRIELA CHICA DE MORENO e ISMAEL ENRIQUE

MORENO RUIZ en el año **2004**, (**escrituras públicas que militan a folios 993 a 1000 del plenario**), firmadas por el Demandante JOSE BERNARDO CASTAÑO VASQUEZ como testigo y cuya antefirma cada cónyuge manifestó: ***“Dejo expresa constancia de que antes de ahora, no había otorgado ningún otro testamento, ni acto semejante y que si alguno apareciere, lo revoco expresamente por este, que será el que debe cumplirse por ser mi única y deliberada voluntad.”***

Dejo constancia que esta foliatura se le puso de presente por el Despacho al Demandante y reconoció plenamente su firma en ambas escrituras públicas.

- La venta del otro local del Edificio de Parquaderos en **2009** como lo demuestra el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-897835, aportado con la demanda.

- La revocatoria del testamento otorgado en favor de su esposa Gabriela, que hiciera Ismael Enrique Moreno Ruiz en mayo de **2012 (Folios 178 a 181 del plenario)**, la cual aparece firmada por el Demandante JOSE BERNARDO CASTAÑO VASQUEZ, en calidad de testigo.

- La adjudicación a su favor de la sucesión de Gabriela Chica, efectuada por ISMAEL ENRIQUE MORENO RUIZ el 21 de agosto de **2012, (Folios 1004 a 1085 Expediente Cuaderno 1B)**, incluido el Edificio de Parquaderos de la calle 17 con carrera 4ª. trámite supervisado por el Demandante por encargo del finado Ismael Moreno Ruiz.

**Así pues, las documentales que acabo de citar, evidencian la plena disposición que ejercieron los esposos sobre los bienes inmuebles objeto de demanda, como plenos propietarios, en forma pública y delante del mismo Demandante, quien estuvo siempre al tanto de cada uno de esos hechos jurídicos, sin hacer oposición alguna, sino más bien acatando la libre disposición hecha por Gabriela Chica e Ismael Moreno.**

## **2.2. DOCUMENTALES SOBRE ACTOS DE SEÑORIO DEL DEMANDADO RAFAEL ANTONIO MORENO RUIZ.-**

Como quiera que el heredero RAFAEL ANTONIO MORENO RUIZ representa la persona del causante ISMAEL ENRIQUE MORENO RUIZ para sucederlo en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, **se convirtió en verdadero sucesor jurídico**, tanto de los títulos de propiedad como del Señorío que siempre ejerció ISMAEL MORENO sobre los garajes y el pent house y a tal efecto, RAFAEL ANTONIO MORENO RUIZ adelantó la sucesión intestada de su hermano Ismael el día 27 de diciembre de **2012** mediante la **escritura pública No.3992 de la Notaría 61 de Bogotá. (folios 1087 a 1111 del plenario)**.

En el **2013**, ante la negativa de JOSE BERNARDO CASTAÑO VASQUEZ de entregarle los bienes de la sucesión del Causante ISMAEL ENRIQUE MORENO RUIZ, mi Mandante inició en contra del Demandante el **proceso penal No. 2013-14071** por hurto, abuso de confianza ocultamiento de documentos privados y, en el desarrollo del esté, logró recuperar la mayoría del activo de la sucesión, excepto los inmuebles objeto de usucapión, respecto de los cuales por vía de contestación de esta demanda, RAFAEL ANTONIO

MORENO RUIZ, en todo caso **ejercitó la acción de dominio y solicitó su reivindicación**, aportando al efecto las apuebas trasladadas que ordenó el juez de conocimiento. **(Folios 1367 y ss)**

### 2.3. DECLARACIONES Y TESTIMONIOS.-

Precisamente por vía de ese proceso penal se obtuvieron varias pruebas que, como dije, fueron incorporadas a este proceso de pertenencia, las cuales ponen de presente la posesión clandestina del Demandante, toda vez que frente a terceros se mostraba como el dueño de los inmuebles, mientras que ante los esposos Gabriela Chica e Ismael Moreno, fungía con su verdadera calidad, la de **inquilino o administrador**, como se verá a continuación:

- **La Injuriada del Demandante.- (Folios 1351 al 1357 del expediente)**, que ha de tenerse como CONFESION de JOSE BERNARDO CASTAÑO VASQUEZ, en la cual indica con cuáles persona participó en la sucesión de Gabriela Chica, dirigidos siempre por ISMAEL ENRIQUE MORENO RUIZ, a quien permanentemente el Demandante le reconoce su calidad de propietario de los inmuebles objeto de esta demanda y la libre disposición que éste ejercía sobre sus predios. También confesó haber sustraído del apartamento del finado, el libro de cuentas de los negocios de ISMAEL ENRIQUE MORENO RUIZ que manejaban juntos. (obviamente para poder invocar el hecho 9 de la demanda en el que señala que "nunca rindió cuenta a nadie").

Señaló el Demandante que:

- Por órdenes de Ismael Enrique Moreno Ruiz, él –el Demandante– supervisó la consolidación del activo de la sucesión de Gabriela Chica, que incluyó los bienes objeto de demanda, trámite que estuvo a cargo del abogado Ramos Camargo y del contador Benavidez Espinoza.

- Que ***esos parqueaderos pertenecían a los señores GABRIELA CHICA DE MORENO e ISMAEL ENRIQUE MORENO RUIZ y que le fueron entregados a él con el consentimiento de la Dra. Gabriela y de su esposo. Se hace énfasis que no señaló a que título le fueron entregados.***

- ***Prosigue indicando que el interés del finado de realizar lo más pronto posible esta sucesión, era con el fin de que en cabeza suya, los bienes de la sociedad conyugal, pudiese él disponer a su antojo y ante notario de la legalización de estos deseos, conocimiento del cual tuvo el abogado Ramos.***

- Que ***"... al morir don Ismael se inició la sucesión en común acuerdo con el abogado Ramos y con visto bueno del hermano RAFAEL MORENO RUIZ. Después de acordar lo anteriormente mencionado, el doctor Ramos fue descartado de este trabajo no obstante haber realizado la sucesión sin radicarla en juzgado, radicación que realiza una abogada de confianza el señor RAFAEL MORENO. –***

- Que **hasta marzo del año 2013 "nos enteramos" de que la sucesión se había realizado por notaria y que todo había sido adjudicado al señor RAFAEL MORENO.**



- **Que este proceso hubo que iniciarlo (esta demanda de pertenencia) en consecuencia a que el señor RAFAEL inicialmente comento que todo se iba a resolver de acuerdo de las disposiciones del hermano y en vista de que estas disposiciones no fueron cumplidas me vi obligado a iniciar la demanda de pertenencia.**

- **Que el proceso de escrituración del parqueadero se realizaría en los días en que el señor ISMAEL ENRIQUE se enfermó y que con antelación, él quiso hacer esto, pero que como la sucesión de su esposa no había salido no se realizó tal hecho.**

- Que en el mes de marzo de 2013 al hacerse presente en el apartamento del finado ubicado en la calle 26 No. 32 – 14, apto. 802, se enteró que RAFAEL MORENO había cambiado las guardas y había tomado posesión de él.

- Que “en ese apartamento se encontraba toda la documentación que manejaba el Demandante con el finado Ismael Moreno, salvo los CDT’S y el **libro de cuentas del finado que aún conservo..**” **Es decir el Demandante confesó tener dicho libro en su poder** -y a la fecha de este memorial aún no lo ha entregado al heredero RAFAEL ANTONIO MORENO RUIZ-, por la razón obvia de que en él figuran los pagos por concepto de arrendamiento. **(Interrogatorio a JOSE BERNARDO CASTAÑO V. – Policía Judicial ante Fiscalía 149 seccional de Bogotá D.C., 13 de enero de 2014).**

- **Los testimonios de JESUS ANTONIO RAMOS CAMARGO (Folios 1367 al 1375) y GABRIEL BENAVIDEZ ESPINOZA, (Folios 1374 al 1376 y 1380 del expediente)**, abogado y contador del señor Ismael Moreno Ruiz, quienes reiteran lo dicho por el Demandante en cuanto a haber participado en la sucesión de Gabriela Chica de Moreno, reconocen puntualmente el señorío y dominio ejercido por el finado Ismael sobre la totalidad de sus bienes, incluido los bienes objeto de esta demanda; señalan que se obtuvieron los paz y salvo respectivos ante Impuestos Distritales y la Dian para llevar a cabo la sucesión de la finada y presentar la declaración de renta de ella en el año 2012.; manifiestan en forma reiterativa que el Demandante era la persona de confianza del señor ISMAEL ENRIQUE MORENO RUIZ y el encargado de administrarle todos sus bienes; que el Demandante vivía en el último piso del edificio de parqueaderos y que ese edificio si era de Don Ismael. El abogado en forma concreta señala la causa por la cual el señor RAFAEL MORENO RUIZ inició un proceso penal y uno civil de rendición de cuenta contra CASTAÑO VASQUEZ por negarse a entregarle los bienes de su hermano Ismael pues le exigía una orden judicial. Hacen un relato puntual de la reunión sostenida en la oficina del abogado, a la cual asistieron el abogado, el contador, el Demandante y el Demandado y en la que informaron a RAFAEL ANTONIO MORENO RUIZ que era el único heredero de los bienes del finado Ismael. “Que BERNARDO CASTAÑO tenía los CDT’s que le fueron entregados en su totalidad a RAFAEL MORENO y que el resto de la documentación como escrituras, pago de impuestos y demás documentos se encontraban en el apto. de la calle 26 donde vivía Ismael Moreno. Que no saben qué destino tuvieron esos documentos. El contador precisa que **deja constancia que BERNARDO CASTAÑO era el Administrador de todos los bienes y estaba al tanto de todos los movimientos financieros de Don Ismael**”.

- **El Testimonio de BLANCA ALCIRA BOCANEGRA POVEDA, (Folios 1198 a 1204 expediente)**, Administradora del Edificio Sinaí, donde Gabriela Chica de Moreno tuvo siempre su oficina de abogada, persona que conoció de vista y trato a los esposos y al Demandante y quien señaló la calidad de

inquilino del Edificio de Parquederos que tenía el demandante CASTAÑO VASQUEZ, que fue como se presentó Gabriela Chica, señalándolo como una persona de confianza que podría ingresar a su oficina de abogada, que él era el **encargado** de hacer los pagos de impuestos, reparaciones y demás del edificio de parqueaderos porque nunca se les había perdido dinero. Al finalizar su versión la testigo señala que el mes de mayo de 2013 le preguntó al Demandante CASTAÑO VASQUEZ por los esposos y le contestó que estaban viajando. (es decir ocultó el hecho de la muerte de ambos, sin haber una razón válida).

Con base en las pruebas analizadas, ha de tenerse en cuenta que los testimonios de las personas que presentó el Demandante, corresponden a TESTIGOS DE OIDAS, pues se refirieron a los dichos del propio Demandante, persona con obvio interés en las resultas de este proceso y, en razón a que el cotejo de esas versiones con el resto del conjunto probatorio obrante al expediente, revela la inconsistencia de éstas con los demás medios de prueba legalmente recaudados y, puntualmente con el testimonio del suegro del Demandante, señor PEDRO NEL HOYOS GARCIA, el cual corrobora la confesión del Demandante y los testimonios de Ramos Camargo, Benavidez Espinoza y Bocanegra Poveda

**Y es que quien invoca la posesión no logró acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión, esto es, el *corpus* y el *animus domini*, entendido el primero como como los hechos materiales o de disposición física de los inmuebles en cualquier momento por estar permanentemente en contacto con ellos y el segundo, es decir el *animus domini*, como el elemento subjetivo que lo lleva a comportarse “como señor y dueño” de los inmuebles con la intención de someterlos al ejercicio del derecho de propiedad.**

Con las pruebas conducentes que se analizaron por la suscrita, en los alegatos de conclusión en la audiencia, se puso en evidencia **el reconocimiento que siempre hizo el Demandante el dominio ejercido por los esposos fallecidos sobre los predios objeto de demanda, Y legalmente no puede frente a ellos, trocarse en poseedor, sino desde cuando de manera pública, abierta, franca, les niegue el derecho que antes les reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquéllos.**

**Los actos clandestinos no pueden tener eficacia para una interversión del título del mero tenedor.** Con razón el artículo 2531 del Código Civil exige, a quien alegue la prescripción extraordinaria, **la prueba de haber poseído sin clandestinidad’.**

Además de las escrituras públicas que militan en el expediente y que prueban el derecho de mi representado para solicitar la reivindicación de los inmuebles objeto de usucapión, están demostradas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ha venido ejerciendo el Demandante la MERA TENENCIA sobre los mismos, como lo prueban los testimonios del abogado Ramos Camargo y del contador Benavidez Espinoza y de paso, la propia confesión del Demandante rarificada por el testimonio de su suegro Hoyos García.

**En consecuencias está demostrada la inexistencia de la aprehensión de los bienes inmuebles objeto de usucapión, en forma pública, pacífica e ininterrumpida por parte del Demandante y está demostrada la Inexistencia del término de 10 años exigido por la ley para la pretendida prescripción extraordinaria por parte del Demandante, como lo exige el art. 2.531 del código Civil.**

Por todo lo anterior, solicito al Despacho DESESTIMAR los argumentos del recurso de apelación invocados por el Demandante y **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá el día 26 de febrero de 2020.

Atentamente,



**MARTHA SUSANA CARO MARTINEZ**

C.C.51.672.064 de Bogotá

T.P.80.329 C.S.J.

[irm043@yahoo.com](mailto:irm043@yahoo.com)

Cel. 311 481 66 75

**Honorable Magistrada.**  
**DRA. MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA.**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA.**  
**SALA CIVIL.**  
**E. S. D.**

**REF.:** Proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria.  
**DEMANDANTE:** INVERFAST S.A.S.  
**DEMANDADO:** INVERSIONES CARALGA S.A.  
**RADICADO:** 100131030362019-00407-017  
**JUZGADO ORIGEN:** JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

**ASUNTO:** RECURSO DE SUPLICA,

**YALITZA PAOLA JAIMES IBAÑEZ**, como apoderada del extremo demandado apelante, en este caso, de conformidad a lo estipulado en el artículo 331 del C.G. ante usted interpongo **RECURSO DE SUPLICA** para que en sala se sirvan estudiar la revocatoria de la providencia de fecha 10 de agosto de 2021 mediante la cual se negó la práctica de las pruebas solicitadas en segunda instancia y en su lugar se resuelva concederlas, para lo cual me permito presentar los siguientes argumentos:

#### **I. PRUEBAS SOLICITADAS:**

- 1.- Documento manuscrito remitido desde el correo del señor Jorge Humberto Rojas Melo y la sociedad Inverfast S.A.S. donde se observa el vencimiento de las obligaciones.
- 2.- Interrogatorio de parte del señor JORGE HUMBERTO ROJAS MELO como representante legal de la sociedad Inverfast S.A.S.
- 3.- Auto de aceptación renuncia a poder Dr. Carlos Alfonso Garcés Gómez como apoderado judicial del señor Juan Carlos Garzón Gutiérrez- Conflicto de intereses.

#### **II. ANTECEDENTES.**

El señor Jorge Humberto Rojas Melo, a título de préstamo de dinero, otorgó a la sociedad Inversiones Caralga S.A. un crédito por la suma de Cinco mil millones de pesos (\$ 5.000.000.000), el día 18 de marzo de 2014, motivo por el cual, se efectuó la constitución de la garantía hipotecaria que obra en la Escritura Publica No 565 del 18 de marzo de 2014, otorgada en la Notaria Cuarenta y Tres del Circulo de Bogotá sobre los inmuebles denominados: Lote 6, Lote 11, Lote 12, Lote 13, Lote zona comunal, Lote vía interna comunal, Lote portería del condominio Sauzalito ubicado en la vereda Bojacá del municipio de Chía.

Posteriormente, a la protocolización y expedición de la escritura de hipoteca se procedió al desembolso del préstamo de dinero y la suscripción de los títulos valores con denominación No P-79180810, P-79180811, P-79180812, P-79180813, P-79180814, P-79180815, P-79180816, P-79180817, P-79180818 y P-79180819, los cuales fueron firmados con espacios en blanco (fecha de vencimiento) a solicitud del acreedor, y estableciéndose las condiciones de aprobación del crédito en la Escritura Publica No 565 del 18 de marzo de 2014, toda vez que como se puede observar en el plenario, el acreedor no expidió ningún tipo de documento adicional relacionado con el crédito, tal como tabla de amortización y/o estados de cuenta, pactándose como fecha de vencimiento de la escritura el termino de vencimiento de la obligación, esto es un año.

No obstante, de lo anterior, y habiéndose configurado la prescripción de las obligaciones contenidas en los títulos valores y el vencimiento del gravamen hipotecario, el acreedor JORGE HUMBERTO ROJAS MELO, el día 01 de febrero de 2019 cedió y traspasó a favor de la sociedad INVERFAST S.A.S. el gravamen hipotecario anunciado y los derechos y obligaciones incorporados en los pagarés base de ejecución, con la novedad que diligenció los espacios en blanco con una fecha presunta de vencimiento del 01 de julio de 2019, desconociendo el acuerdo e instrucciones de parte.

Aunado a lo anterior, se tiene que JORGE HUMBERTO ROJAS MELO, no solo cede y traspasa a la sociedad INVERFAST S.A.S las obligaciones, sino que simultáneamente en calidad de representante legal de INVERFAST S.A.S. acepta la cesión de la hipoteca y el endoso de los títulos valores, conforme consta en la carta de cesión aportada al proceso y el endoso de que da cuenta los títulos valores base de ejecución, e igualmente, el poder otorgado al Dr. Carlos Alfonso Garcés Gómez, por parte de la sociedad INVERFAST S.A.S fue otorgado por el señor JORGE HUMBERTO ROJAS MELO, y así se expresa en el escrito de la demanda donde se hace referencia que dicha sociedad se encuentra representada por este, aportándose el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutante.

### III. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

La solicitud de las anteriores pruebas fue negada mediante providencia notificada en estado electrónico del día 10 de agosto de 2021, bajo el argumento que las pruebas aducidas no se encuadran en las circunstancias que prevé el artículo 327 del C.G del P. *“esto es, cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos”*.

### IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE SÚPLICA.

Señala la providencia recurrida, que:

“No es posible tener por justificado que las deficiencias técnicas y tecnológicas que invocó en el escrito de la solicitud de pruebas, se haya prolongado por ese lapso, menos, cuando entre los señores Carlos Alfonso Garzón Gutiérrez y Juan Carlos Garzón Gutiérrez **bien pudieron tener acceso a ese documento con antelación a la contestación de la demanda y aportarlo con esta**”.

Bajo este argumento, sin ningún otro tipo de justificación concluye la providencia que los problemas tecnológicos referentes a la obtención del documento del año 2018 donde se señala la fecha de vencimiento de la obligación ejecutada por la suma de Cinco Mil Millones de pesos, no configuran una situación inevitable.

Frente a lo anterior, es necesario analizar el caso en concreto, para ello es importante resaltar que la demanda se contestó el 27 de febrero de 2020, y como se señaló en la solicitud inicial, el señor Juan Carlos Garzón no tenía acceso a los correos electrónicos de la sociedad, toda vez que el correo electrónico caralga2000@hotmail.com fue creado por el señor Carlos Alfonso Garzón Gutiérrez ( **Carlos-Alfonso-Garzón** = Caralga) y la información de seguridad para recuperar la contraseña se desconocía, pues el señor Carlos Alfonso Garzón Gutiérrez, es una persona de la tercera edad que no maneja los medios tecnológicos, y la sociedad Inversiones Caralga S.A. desde el año 2017 no se encuentra en funcionamiento,

tan es así, que si se observa el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio que obra en el expediente como prueba, el último año renovado fue en el 2017, y esta sociedad fue constituida de conformidad con el mismo certificado de cámara de comercio en el año 2007.

CONSOLIDADO		DEUDAS A MARZO 31/2018				
CAPITAL	FECHA VENCIMIENTO	Meses Vencidos	% Mensual	% Vencido	INTERESES MORA	
① 18.780.000.000	3/31/2014	48	1%	48	8.774.400.000	
② 1.200.000.000	10/12/2012	62	2	124	1.482.000.000	
③ 600.000.000	10/01/2013	62	2	124	744.000.000	
④ 5.000.000.000	1/04/2014	48	2	96	4.800.000.000	
⑤ 618.000.000	28/11/2012	64	2	128	791.040.000	
⑥ 50.000.000	13/07/2014	44	2	88	44.000.000	
⑦ 780.000.000	7/07/2014	44	2	88	686.400.000	
⑧ 600.000.000	23/10/2012	62	2	124	744.000.000	
⑨ 500.000.000	13/06/2012	69	2	138	690.000.000	
⑩ 450.000.000	2/08/2013	55	2	110	495.000.000	
⑪ 600.000.000	13/08/2013	55	2	110	660.000.000	
28.678.000					19.916.240.000	

Luego entonces, bajo la conclusión de la providencia atacada no es posible inferir o deducir por que la Sala señala que el demandado bien pudo tener acceso al documento antes de la contestación de la demanda, máxime cuando el documento esgrimido es de vital relevancia pues fue enviado desde el correo electrónico del señor JORGE HUMBERTO ROJAS MELO, que es el mismo correo registrado en el certificado de existencia y representación legal **endosatario** la sociedad **Inverfast S.A.S.**, donde su representante legal que es RAFAEL PUERTO CARDENAS y JORGE HUMBERTO ROJAS MELO, en un acto de deslealtad procesal y en búsqueda de ejecutar la obligación máxime cuando conocía que se encuentra prescrita, OMITIÓ dar esta información al Juzgado de primera instancia, e incluso, el representante legal en su interrogatorio de parte faltó a la verdad y prueba de ello, es precisamente este documento que contradice su versión frente a la fecha de vencimiento, el cual de haber tenido mi poderdante acceso a este, antes de la contestación de la demanda, se hubiere aportado en esa instancia.

La búsqueda de la verdad es un imperativo para los Jueces, y en mayor medida la búsqueda de la obtención de decisiones justas, y el documento aducido es de vital importancia para llegar a la verdad en el presente proceso, en donde el demandado, no sólo ha tenido que soportar ser demandado por el que fuere su propio abogado DR. Carlos Alfonso Garcés Gómez, sino además, también soportar que se efectúe el endoso y cesión de la obligación en cabeza de la sociedad INVERFAST S.A.S, quien está representada por el mismo señor JORGE HUMBERTO ROJAS MELO, quien es el que otorgó primigeniamente las obligaciones ejecutadas, siendo este mismo quien otorgó poder para la ejecución, y adicionalmente, no se hace parte al proceso sino que en la audiencia inicial comparece como representante legal el señor RAFAEL PUERTO CARDENAS, quien también fue abogado de la sociedad Inversiones Caralga S.A. y del señor Juan Carlos Garzón Gutiérrez, conforme lo manifestó el demandado en el interrogatorio de parte en primera instancia, y es precisamente al haberse demostrado y probado de conformidad con la sentencia de primera instancia que los títulos valores fueron firmados con espacios en blanco, es por lo que se hace

necesario el interrogatorio de parte del señor JORGE HUMBERTO ROJAS MELO, quien es el que accionó el aparato judicial para efectuar el cobro de las obligaciones prescritas pues fue este mismo en calidad de representante legal de la sociedad INVERFAST S.A.S. quien confirió poder al Dr. Carlos Alfonso Garcés Gómez, pero endosándolo el mismo a la sociedad que representa.



De lo anterior se concluye, que frente a los elementos de temporalidad de documento manuscrito que fue remitido a través del correo electrónico que es del señor JORGE HUMBERTO ROJAS MELO y también de la sociedad INVERFAST S.A.S., no fue posible aportarlo en su momento teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos, pero que, estando en poder y en el correo de la sociedad demandante este omitió aportarlo al despacho en marco de la verdad procesal; igualmente, frente a la conducencia del interrogatorio de parte del señor JORGE HUMBERTO ROJAS MELO, se tiene que en la sentencia de primera instancia se probó que los títulos fueron diligenciados con espacios en blanco, y siempre el demandado arguyó que la fecha allí señalada no era la pactada para el vencimiento de los mismos, lo cual, al haber quedado probado en la sentencia de primera instancia que efectivamente los títulos fueron diligenciados con espacios en blanco, se suple el elemento de temporalidad para que en esta instancia se decrete el interrogatorio de parte del señor JORGE HUMBERTO ROJAS MELO, quien firmó como cedente y cesionario al mismo tiempo, teniendo pleno conocimiento de las condiciones pactadas entre las partes, entre ellos la fecha de vencimiento de los títulos valores ejecutados.

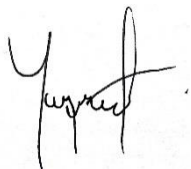
Ahora bien, finalmente señala la providencia recurrida que el auto donde se acepta la renuncia del Dr. Carlos Alfonso Garcés Gómez como apoderado judicial del señor Juan Carlos Garzón Gutiérrez, proferido el 09 de abril de 2019, acepta el Despacho que confluye los elementos de temporalidad sin embargo, no lo observa relevante para resolver la controversia, no obstante, es importante resaltar que se excepcionó el conflicto de intereses que existe entre el apoderado del ejecutante y el demandado, y esto sólo demuestra la mala fe con la que el demandante ha actuado en el presente proceso y además que el Dr. Del demandante ha actuado en contravía de los principios de ética profesional que enmarca el código deontológico de los abogados.

Dejo de esta forma sustentado el recurso de súplica,

**ANEXOS:**

1. Cámara de comercio que obra como prueba en el expediente donde se observa que el último año de renovación de la matrícula de la empresa fue hasta el año 2017.

Cordialmente,



**Yalitz Paola Jaimes Ibañez.**  
**C.C N° 1.090.468.005.**  
**T.P. N° 273.795 del C.S de la J.**



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19711182C62B2

11 DE JULIO DE 2019 HORA 14:52:25

AA19711182 PÁGINA: 1 DE 3

\* \* \* \* \*

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====  
|ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE|  
|RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN|  
| A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL |  
| FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2017 |  
=====

CERTIFICA:

NOMBRE : INVERSIONES CARALGA S A  
N.I.T. : 900130167-3 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA  
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01666022 DEL 24 DE ENERO DE 2007

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :5 DE ABRIL DE 2017  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017  
ACTIVO TOTAL : 51,600,000  
TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 114A #19A - 62  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARALGA2000@HOTMAIL.COM  
DIRECCION COMERCIAL : CALLE 114A #19A - 62  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL COMERCIAL : CARALGA2000@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ACTA NO. 0000001 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE ENERO DE 2007, INSCRITA EL 24 DE ENERO DE 2007 BAJO EL NUMERO



01104545 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA INVERSIONES CARALGA S A.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 19 DE ENERO DE 2027 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL : EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD ES: CRIA, LEVANTE, COMPRA Y VENTA DE GANADO, PRODUCCION Y VENTA DE LECHE Y SUS DERIVADOS. COMPRA Y VENTA DE FINCA RAIZ, DESARROLLO DE PROYECTOS DE CONSTRUCCION INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE VIVIENDA TANTO PARA LA VENTA COMO PARA EL ARRIENDO. PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PODRA IMPORTAR Y EXPORTAR TODO TIPO DE BIENES MUEBLES, ASI COMO SUSCRIBIR POLIZAS DE SEGUROS EN GENERAL Y CONTRATOS CON LAS DIFERENTES ENTIDADES DEL ESTADO Y ENTIDADES PARTICULARES, TANTO NACIONALES COMO EXTRANJERAS. ASIMISMO PODRA ADQUIRIR BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA, MUEBLES O INMUEBLES CORPORALES O INCORPORALES ASI COMO HACER CONSTRUCCION SOBRE SUS BIENES INMUEBLES, ENAJENAR, GRAVAR A CUALQUIER TITULO LOS BIENES DE QUE SEA TITULAR DEL DERECHO DE DOMINIO A CUALQUIER OTRO DERECHO REAL. DAR Y RECIBIR EN GARANTIA DE OBLIGACIONES, BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y TOMARLOS EN ARRENDAMIENTO U OPCION DE CUALQUIER NATURALEZA.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

0141 (CRÍA DE GANADO BOVINO Y BUFALINO)

CERTIFICA:

CAPITAL:

\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*

VALOR : \$180,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 1,800.00  
VALOR NOMINAL : \$100,000.00

\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\*

VALOR : \$60,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 600.00  
VALOR NOMINAL : \$100,000.00

\*\* CAPITAL PAGADO \*\*

VALOR : \$60,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 600.00  
VALOR NOMINAL : \$100,000.00

CERTIFICA:

\*\* JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) \*\*

QUE POR ACTA NO. 0000001 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE ENERO DE 2007, INSCRITA EL 24 DE ENERO DE 2007 BAJO EL NUMERO 01104545 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
GUTIERREZ JIMENEZ IDALID	C.C. 000000021174540
SEGUNDO RENGLON	
GARZON GUTIERREZ NATALIA	C.C. 000001018412487
TERCER RENGLON	
GARZON GUTIERREZ ANDREA PAOLA	C.C. 000000052828716

\*\* JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) \*\*

QUE POR ACTA NO. 0000001 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE ENERO DE 2007, INSCRITA EL 24 DE ENERO DE 2007 BAJO EL NUMERO 01104545 DEL



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19711182C62B2

11 DE JULIO DE 2019 HORA 14:52:25

AA19711182 PÁGINA: 2 DE 3

\* \* \* \* \*

LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
SIN IDENTIFICACION	*****
SEGUNDO RENGLON	
SIN IDENTIFICACION	*****
TERCER RENGLON	
SIN IDENTIFICACION	*****

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL : LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD SERA EJERCIDA POR EL GERENTE. LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE, QUIEN TENDRA A SU CARGOLA ADMINISTRACION Y GESTION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECION A LA LEY, A ESTOS ESTATUTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. EL GERENTE TENDRA UN SUPLENTE, QUIEN LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES; SE PRESUME QUE CUANDO UN ACTO O CONTRATO ES CELEBRADO POR EL SUPLENTE SE DEBE A QUE EL PRINCIPAL ESTA AUSENTE.

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS \*\*

QUE POR ACTA NO. 11 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 6 DE MARZO DE 2012, INSCRITA EL 21 DE MARZO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01617921 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
GARZON GUTIERREZ JUAN CARLOS	C.C. 000000080096956

CERTIFICA:

FACULTADES DEL GERENTE. EL GERENTE TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES: A) EL GERENTE EN EL EJERCICIO NORMAL DE SUS FUNCIONES TENDRA TAMBIEN LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD Y PODRA NOMBRAR APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES; B) ES FUNCION DEL GERENTE LA DIRECCION DEL FUNCIONAMIENTO OPERACIONAL Y TECNICO DE LA SOCIEDAD DE ACUERDO CON LOS PRESENTES ESTATUTOS Y CON LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA Y EN DESARROLLO DE ELLA EJERCERA LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO, EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES; 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS; 2. EJECUTAR LOS ACUERDOS O RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA; 3. REALIZAR Y CELEBRAR TODOS LOS ACTOS, OPERACIONES Y CONTRATOS CONDUCENTES AL DESARROLLO DEL OBJETO Y DE LOS FINES SOCIALES. 4. ENVIAR SEMESTRALMENTE A LOS SOCIOS ESTADOS FINANCIEROS DETALLADOS; 5. PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA EL BALANCE ANUAL, ADEMAS DE LOS OTROS ESTADOS FINANCIERO QUE DAN CUENTA DE LA SITUACION DE LA

SOCIEDAD; 6. PRESENTAR A CONSIDERACION DE LA ASAMBLEA, EN ASOCIO CON LA JUNTA DIRECTIVA, LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTICULO 446 DEL CODIGO DE COMERCIO; 7. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACION O REMOCION NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA Y SEÑALAR SUS OBLIGACIONES Y REMUNERACIONES ; 8. CUIDAR DE LA RECAUDACION E INVERSION DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA; 9. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA O JUNTA DIRECTIVA LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR; 10. SUSCRIBIR LA CORRESPONDENCIA 11. SUSCRIBIR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE SE REQUIERAN PARA EL NORMAL DESARROLLO DE LA SOCIEDAD DEBIENDO REQUERIR AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA TODOS AQUELLOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO CUARENTA Y OCHO NUMERALES 5, 6 Y 7 DE ESTOS MISMOS ESTATUTOS

CERTIFICA:

\*\* REVISOR FISCAL \*\*

QUE POR ACTA NO. 0000001 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE ENERO DE 2007, INSCRITA EL 24 DE ENERO DE 2007 BAJO EL NUMERO 01104545 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL MATEUS GUERRERO WIDBER	C.C. 000000013615554
PRIMER SUPLENTE DEL REVISOR FISCAL GONZALEZ BARRERA HUGO ALEJANDRO	C.C. 000000079541959

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 5 DE ABRIL DE 2017

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
\*\*\*\*\*



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

**CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19711182C62B2**

11 DE JULIO DE 2019 HORA 14:52:25

AA19711182

PÁGINA: 3 DE 3

\* \* \* \* \*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 5,800

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*  
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

**Doctora**  
**ADRIANA AYALA PULGARIN**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Bogotá D.C.**  
**E.S.D.**

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR  
**ASUNTO:** ALEGATOS DE CONCLUSION.  
**DEMANDANTE:** LUZ MARINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ  
LUIS ALEJANDRO PUERTA PUERTA

**DEMANDADO:** CONSTRUCTURA ALPES S.A.  
**RADICACIÓN:** 110013199 001 2020 69986 01

MARTHA CECILIA MERA MELO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con cédula de ciudadanía número 31.580.064 de Cali, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional número 145.487 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la parte demandante en el presente proceso, por medio del presente escrito me permito presentar alegatos de conclusión ante el despacho en los siguientes términos.

Inicialmente, tal como lo manifestamos durante la audiencia, estamos de acuerdo con el fallo y solicitamos se mantenga en su totalidad la decisión proferida en primera instancia.

En cuanto a los reparos de la parte recurrente, nos referiremos de la siguiente manera:

1. En este asunto, el capítulo III en su artículo 42 establece: "...Son cláusulas abusivas

aquellas que producen un desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor y las que, en las mismas condiciones, afecten el tiempo, modo o lugar en que el consumidor puede ejercer sus derechos. Para establecer la naturaleza y magnitud del desequilibrio, serán relevantes todas las condiciones particulares de la transacción particular que se analiza.

La cláusula de esta promesa de compraventa objeto de la presente demanda limita la responsabilidad de la constructora a realizar la devolución cuando supuestamente haya disponibilidad de recursos del proyecto, entonces surge el interrogante de quien o quienes determinan esta situación de "disponibilidad de recursos"?, es decir que la obligación inicial de devolver los dineros dentro de los 120 días siguientes a la reclamación puede ser modificada de manera unilateral por parte de la constructora, volviéndola en una obligación difusa, etérea y no exigible por parte de PROMITENTES COMPRADORES.

Es claro que las partes de común acuerdo dieron por terminado el contrato, de hecho, la constructora aceptó los argumentos de los demandantes para solicitar la devolución de los dineros pagados y por ende la terminación del contrato dado el incumplimiento inminente, no obstante, impuso a los demandantes la obligación de esperar a que la constructora tenga la disponibilidad de recursos cuando será la misma constructora quien determine a su discreción dicha disponibilidad, surgiendo entonces una pregunta que a la fecha no tiene respuesta ¿cómo pueden mis poderdantes conocer a detalle la disponibilidad o no de recursos del proyecto? Esta situación nos ubica frente a un desequilibrio contractual a favor de la parte dominante que en este caso es la constructora, lo cual se traduce en una cláusula totalmente abusiva,

La posición dominante ejercida por la constructora y el desequilibrio de la relación contractual, dejaron a los hoy demandantes en una posición contractual totalmente indefensa, por esto, es importante señalar lo

manifestado por la sala de casación civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC665 del 7 de marzo de 2019 la cual fue citada en la demanda.

Pese a que en este tipo de contratos debe prevalecer la corrección, lealtad y por encima de todo la claridad, en el contrato de promesa de compraventa objeto de esta demanda, se incorporó un párrafo a la cláusula decimoprimeras en la que la constructora, faltando a estos criterios, pues se faculta a si misma para "...prorrogar a discreción de la parte promitente vendedora el termino de devolución de los dineros pagados de acuerdo a la disponibilidad de recursos del proyecto...", significa esto que mis poderdantes quedan a merced de la decisión discrecional de la constructora para recibir la devolución del dinero pagado y que por incumplimiento inminente de la misma constructora ahora ella misma se beneficia pues usa los recursos ya pagados para financiar el proyecto.

Con esta modificación no solo limita su responsabilidad la constructora, sino que implica la renuncia de mis poderdantes al derecho que tienen de exigir la devolución de lo pagado pues, como se mencionó anteriormente bajo esta prórroga unilateral y a discreción, se hace imposible por parte de mis poderdantes conocer o saber en qué momento en viable financieramente hablando la devolución con el fin que sea exigible su pago. ES UNA CARGA CONTRACTUAL que mis poderdantes no están obligados a soportar y que es además contraria a la prohibición que contiene el artículo 38 de la Ley 1480 de 2011.

Bajo esta perspectiva, se hace necesario para proteger al consumidor que en este caso es la parte débil de la relación contractual se declare que dicha cláusula es abusiva por lo ya argumentado y que se proceda entonces a declarar la ineficacia de la misma, con el fin que mis poderdantes puedan tener claridad sobre el plazo que tiene la constructora para hacer la devolución del dinero.

Frente al reparo No. 2:



Es importante manifestar el despacho que, los antecedentes a la terminación del contrato *no están en discusión* como lo pretende hacer ver la parte demandada, aquí no se está ventilando si hubo incumplimiento en la construcción o entrega, ***partimos de la terminación de la relación contractual de mutuo acuerdo***, teniendo entonces que ***lo que nos atañe en efecto es la protección de mis poderdantes frente a la cláusula abusiva contenida en el contrato firmado entre las partes*** y es que, la ley 1480 de 2011 estableció en su artículo 3o. los derechos y deberes de los consumidores y usuarios de la siguiente manera: "... Se tendrán como derechos y deberes generales de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de los que les reconozcan leyes especiales, los siguientes:

Derechos:

... 1.5. Derecho a la reclamación: Reclamar directamente ante el productor, proveedor o prestador y obtener reparación integral, oportuna y adecuada de todos los daños sufridos, así como tener acceso a las autoridades judiciales o administrativas para el mismo propósito, en los términos de la presente ley. Las reclamaciones podrán efectuarse personalmente o mediante representante o apoderado..."

1.6. Protección contractual: Ser protegido de las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión, en los términos de la presente ley...."

En el caso que nos ocupa, estamos frente a un contrato de adhesión, el cual está definido como dentro de esta misma ley como ..«Aquel en el que las cláusulas son dispuestas por el productor o proveedor, de manera que el consumidor no puede modificarlas, ni puede hacer otra cosa que aceptarlas o rechazarlas...».

En cuanto a los requisitos de este contrato, el estatuto del consumidor exige que deba cumplir unos requisitos especiales señalados en el artículo 37 de la ley 1480 de 2011 y

en este caso, mis poderdantes dentro de la relación contractual no tuvieron posibilidad alguna de "negociar" o definir el contenido de este, pues el cuerpo del contrato fue elaborado y diseñado en su totalidad por la sociedad aquí demandada.

Así las cosas, la posición dominante ejercida por la constructora y el desequilibrio de la relación contractual, dejaron a los hoy demandantes en una posición contractual totalmente indefensa, por esto, es importante señalar lo manifestado por la sala de casación civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC665 del 7 de marzo de 2019:

“... En SC 4 nov. 2009, rad. 1998 4175 01, la Corte se pronunció acerca de la hermenéutica de los contratos de adhesión caracterizados porque el empresario predisponente somete a consideración del cliente potencial un reglamento convencional inmodificable al cual queda vinculado por la mera aceptación, y en esa medida.

(...) como los contratos de adhesión presuponen un alto grado de confianza del adherente en la estipulación que se le ofrece, la cual ha de estar precedida por el cabal cumplimiento de los deberes de corrección, lealtad y, especialmente, de claridad que pesan sobre el proponente, es atinado colegir que el alcance que corresponde a las cláusulas predispuestas es el que de manera razonada le hubiere atribuido el adherente promedio. Esto es, que siguiendo los mandatos de la buena fe, la estipulación deberá ser entendida desde el punto de vista del destinatario, como lo harían las personas honestas y razonables...”.

Tomando esta definición como punto de partida del caso en estudio, deberá siempre en este tipo de contratos prevalecer la corrección, lealtad y por encima de todo la claridad, no obstante, en el contrato de promesa de compraventa objeto de esta demanda, vemos como se incorpora un parágrafo a la cláusula decimoprimera en la que la constructora, faltando a estos criterios, se faculta a si misma para “...prorrogar a discreción de la parte promitente vendedora el termino de devolución de los dineros pagados de acuerdo a la disponibilidad de recursos del proyecto...”, significa esto que mis poderdantes quedan a merced de la decisión discrecional de la constructora para recibir la devolución del dinero pagado y que por incumplimiento inminente de la misma constructora ahora ella misma se beneficia pues usa los recursos ya pagados para financiar el proyecto.

*Se bien la constructora acepta los argumentos de los demandantes para solicitar la devolución de los dineros pagados y por ende la terminación del contrato dado el incumplimiento inminente, impone entonces a los demandantes la obligación de esperar a que la constructora tenga la disponibilidad de recursos cuando será la misma constructora quien determine a su discreción dicha disponibilidad; ¿cómo pueden mis poderdantes conocer a detalle la disponibilidad o no de recursos del proyecto? Estamos pues no solo frente a un desequilibrio contractual a favor de la parte dominante que en este caso es la constructora, sino que además, nos topamos de frente con una cláusula totalmente abusiva, tal como fue declarada por el fallador de primera instancia.*

Por estas razones, solicito Señora Magistrada se mantenga en su totalidad el fallo de primera instancia ratificando todas y cada una de las declaraciones y condenas ahí estipuladas.

De Usted Señora Magistrada, respetuosamente,



**MARTHA CECILIA MERA MELO**  
**C.C. 31.580.064**  
**T.P. 145.487 del C.S.J**  
[martha.mera@npmabogados.com](mailto:martha.mera@npmabogados.com)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL  
MAGISTRADA SUSTANCIADORA: ADRIANA AYALA PULGARIN

RADICADO: 11001310303920080041502  
PROCESO: VERBAL (REIVINDICATORIO)  
DEMANDANTE: ANTONIO RESTREPO Y CECILIA ECHEVERRIA S.A SUCEORES S.A  
SUCEORES S.A "ANTUCO S.A "EN LIQUIDACION."  
DEMANDADO: OCTAVIO PARADA MUÑOZ.

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA CONTRA EL AUTO QUE NIEGA EL  
RECURSO DE CASACION.

JAIR ALEXANDER OLAVE CALDERON abogado en ejercicio mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la señor OCTAVIO PARADA MUÑOZ mayor de edad y de esta vecindad, me permito impetrar RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO QUEJA CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION contra la sentencia de segunda instancia aquí dictada con fecha 11 junio del 2021, por configurarse los requisitos sustanciales y procesales para tal finalidad.

#### HECHOS

1. Que mediante auto de fecha 9 de agosto del 2021, la Honorable Magistrada resuelve "**NEGAR , por improcedente el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta corporación el 11 de junio del 2021.**
2. Que la decisión es desfavorable según el despacho de la Magistrada porque según se advierte no cumple con los presupuestos legales, por cuanto no se cumple el guarismo respecto de los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes , es decir la suma de \$ 908.526.000.
3. Que la magistrada se basa según ella en la única prueba que obra en el expediente donde se avalúo el predio en \$ 78.886.200. pero aún más la resolución desfavorable solo asciende a la suma de \$110.286.200 constituidos por el avalúo existente del predio objeto de reivindicación más los frutos ordenados.

#### CONSIDERACIONES.

1. Que la señora Magistrada dentro de la sentencia de segunda instancia donde revoca la decisión proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis del Circuito de esta ciudad, si hace referencia como la **UNIVERSIDAD JORGE TADEO LOZANO** adquirió el inmueble "por compra hecha a Antonio Restrepo y Cecilia Echavaria sucesores S.A Antuco S.A COMO CONSTA EN LA ESCRITURA (0184) DE 12 DE FEBRERO DEL 2013 Y EL CERTIFICADO DE TRADICION QUE OBRA DENTRO DEL PROCESO.
2. Que como se confiesa dentro de los hechos del auto recurrido, existe dentro del plenario del proceso la escritura pública numero 0184 corrida en la Notaria 27 del Circulo de Bogotá, donde a simple vista se observa que la **UNIVERSIDAD JORGE TADEO LOZANO** compro el bien inmueble por la suma de **\$ 3.380.000.000 ( tres mil trescientos treinta y ocho millones de pesos mcte)** nótese para el año 2013.

3. Que para el año 2013 el valor catastral del inmueble era de \$1.058.401.000, certificación catastral que también está incluida como anexo dentro del escritura 0184 en comento, es decir se compró por un valor comercial superior al 320% del valor catastral de la época.
4. Pero aún más dentro del certificado de tradición y libertad, como los pagos del impuesto predial que fueron anexados por la **UNIVERSIDAD** y que fue prueba de que ejercían señorío, se demuestran que los valores que hoy ostenta el predio para el año vigente del 2021 es \$3.499.889.000 y bajo la misma regla del valor comercial anteriormente descrita, el predio tendría un valor comercial aproximado de \$ 11.199.644.800 (once mil ciento noventa y nueve millones seiscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos pesos mct).
5. Razón por la cual este togado no entiende por qué la Magistrada dentro de su vasta experiencia, solo se fijó para liquidar la proporción de la propiedad en el precio que oferto una peritazgo del año 2014. ¿Y que fue pago por la misma Universidad? Cuando existe vasto material probatorio arrimado por los demandantes donde se demuestra el valor real del predio.
6. Que para el año 2015, se le presento a la **UNIVERSIDAD JORGE TADEO LOZANO** una estudio evacuatorio según consta el sello de radicaciones el día 22 de mayo del 2015 por la suma de \$750.000.000 (setecientos cincuenta millones de pesos mcte) estudio realizado por el Dr Edwin Giovanni Alarcón , con matrícula de evaluador 1419-3586 de la Lonja de Colombia. Nótese que para el año 2015 el requisito del artículo 338 del CGP solo superaba la suma de \$ 644.350.000.
7. Que para el año 2019 bajo radicación de fecha 26 de septiembre del 2019, nuevamente se le allega una propuesta a la **UNIVERSIDAD** para dar por terminado el proceso por valor de \$750.000.000 manteniendo así la propuesta del año 2015.
8. Bajo las reglas de la sana crítica, y bajo los parámetros del sentido común se puede observar que el predio objeto del litigio en ningún momento puede tener un precio inferior a \$1.000.000.000 (mil millones de pesos mcte) para el año 2021. Valor que sin duda alguna supera lo ordenado en el postulado del artículo 338 del CGP.
9. Que el proceso de marras es un proceso declarativo y que el recurso fue presentado oportunamente y hay plena legitimación para solicitarlo, que por la premura temporal para la imposición del recurso de casación fue imposible buscar los recursos económicos ni de tiempo para presentar un avalúo de conformidad con el artículo 226 del CGP. Pero que sin duda me permito anunciar dentro del sustento del recurso de casación.
10. Que el interés económico afectado en la sentencia, su cuantía se puede establecer sin duda alguna con los elementos de juicio que obran dentro del plenario de conformidad con los hechos de los numerales 1 al 4 de este escrito.

## PETICIONES

Solicito a la señora Magistrada revocar el Auto de fecha 9 de agosto del 2021, donde resuelve Negar por improcedente el recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta corporación de fecha 11 de junio del 2021. Y en su lugar conceder el recurso de casación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no conceder el recurso de casación, solicito a su despacho expedir, con destino al superior jerárquico correspondiente, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja.

ANEXOS.

1. Me permito anexar la documental descrita en los hechos expuestas dentro del recurso y que su mayoría obran dentro del proceso en comento.

De la Señora Magistrada:



JAIR ALEXANDER OLAVE CALDERON

C.C 79.609.307 DE BOGOTA

TP 238.131 CSJ

[notificacionesjuridicasoch@hotmail.com](mailto:notificacionesjuridicasoch@hotmail.com)

[www.abogadójairalexanderolavecalderon.com](http://www.abogadójairalexanderolavecalderon.com)

[www.ochjuridico.com](http://www.ochjuridico.com)

Carrera 5 No 16-14 oficina 409 edificio el Globo en Bogotá.

Tel: 3124257510-2431013-2431014.



Aa002493169

1 Nº 0184

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 184. CIENTO OCHENTA Y CUATRO.

OTORGADA EN LA NOTARIA VEINTISIETE (27) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

FECHA DE OTORGAMIENTO: DOCE(12) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

MATRICULA(S) INMOBILIARIA(S) NÚMERO(S): 50C-361633.

CEDULA(S) CATASTRAL(ES) NÚMERO(S): 23 4 1.

UBICACION DEL PREDIO: LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CONSTRUCCION EN EL LEVANTADA UBICADO EN LA CALLE VEINTICUATRO (24) NUMERO CUATRO - CERO TRES (4 - 03) DE LA CIUDAD DE BOGOTA. DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO

CODIGO	ESPECIFICACION	VALOR DEL ACTO
0122	COMPRAVENTA CASA	\$ 3.380.000.000.00
0111	AFECCION DE VIVIENDA FAMILIAR	SI _____ NO <u>X</u>

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL CONTRATO:

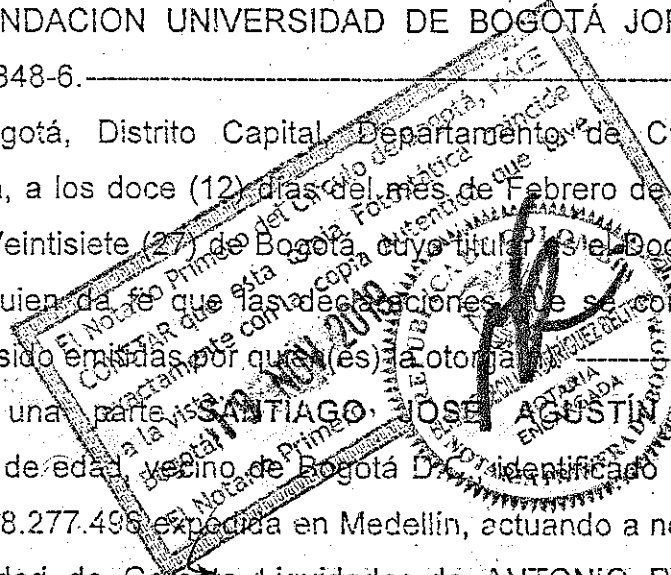
VENDEDOR(A,ES): ANTONIO RESTREPO Y CECILIA ECHAVARRIA SUCESORES S.A. EN LIQUIDACION - ANTUCO S.A., NIT: 800.249014-5.

SANTIAGO JOSÉ AGUSTÍN RESTREPO ECHAVARRÍA C.C. 8.277.496.

COMPRADOR(A.): FUNDACION UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ JORGE TADEO LOZANO NIT 860.00.6848-6.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los doce (12) días del mes de Febrero de dos mil trece (2.013), en la Notaria Veintisiete (27) de Bogotá, cuyo titular es el Doctor MANUEL CASTRO BLANCO, quien da fe que las declaraciones que se contienen en la presente escritura han sido emitidas por que (es) la otorga

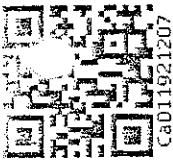
Comparecieron: Por una parte, SANTIAGO JOSÉ AGUSTÍN RESTREPO ECHAVARRÍA, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía número 8.277.496 expedida en Medellín, actuando a nombre propio, y también en su calidad de Gerente Liquidador de ANTONIO RESTREPO Y CECILIA ECHAVARRÍA SUCESORES S.A. en Liquidación - ANTUCO S.A., NIT:



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



MANUEL CASTRO BLANCO  
 Notario Veintisiete del Circulo de Bogotá D.C.  
 Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Ca011921207

HECTOR ORLANDO REYES MUNCZ  
 Notario Veintisiete del Circulo de Bogotá D.C.

Escuela de la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano  
 Calle 119 No. 100-100 Bogotá D.C.

No. 800.249014-5, sociedad que fue constituida por medio de la escritura pública No. 6.649 de 23 de Noviembre de 1.994 de la Notaría 2 de Bogotá, todo lo cual acredita con el Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, documentos que hacen parte integrante de este contrato, quienes en adelante se denominarán para los efectos de la presente **COMPRA-VENTA** como **LOS VENDEDORES** y por la otra parte, **CECILIA MARÍA VÉLEZ WHITE** mayor de edad domiciliada en la ciudad de Bogotá Distrito capital, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 32.489.688 expedida en Medellín, quien obra en calidad de Representante Legal de la **FUNDACION UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ JORGE TADEO LOZANO**, entidad sin ánimo de lucro, domiciliada en Bogotá Distrito Capital, con personería Jurídica reconocida según resolución 2613 del 14 de agosto de 1959, emanada del ministerio de Justicia e identificada con NIT No 860.00.6848-6, conforme al certificado de representación legal, expedido por el Ministerio de Educación Nacional, que se protocoliza en la presente escritura pública y quien en adelante se denominara **LA COMPRADORA**, han celebrado el contrato de **COMPRA-VENTA** que se rige por las siguientes cláusulas:

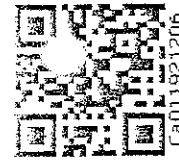
**PRIMERA. OBJETO:** Por medio del presente instrumento **LOS VENDEDORES**, transfieren a título de venta y a favor de **LA COMPRADORA**, los derechos de propiedad, dominio y la posesión plena que tienen y ejercen, sobre el siguiente inmueble, junto con el terreno en que se levanta, con todas sus anexidades, dependencias, usos, costumbres y servidumbres, ubicado en el área urbana de la ciudad de Bogotá D.C, cuya nomenclatura es: Calle veinticuatro (24) números cuatro / cero tres (4 - 03) Dirección Catastral y Carrera cuarta (4) números veintitrés - cincuenta y nueve / ochenta y cinco (23-59 / 85) y cuyos linderos según la Matricula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro son: Por el norte con la calle veinticuatro (24) de por medio con casa de la Sociedad de San Vicente de Paul; **ESTE:** Carrera cuarta (4) de por medio con propiedad de los herederos o sucesores de David Vajariano; **SUR:** Con linderos que perteneció a Jorge Barriga más tarde de Paulo Pinzón; **OESTE:** Con linderos de Manuel Dávila P. vendió a Hernando Groot, el inmueble antes descrito tiene cédula catastral número 23 4 1 y folio de Matricula Inmobiliaria número 50C-36163 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro. Según el





República de Colombia

Hoja notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

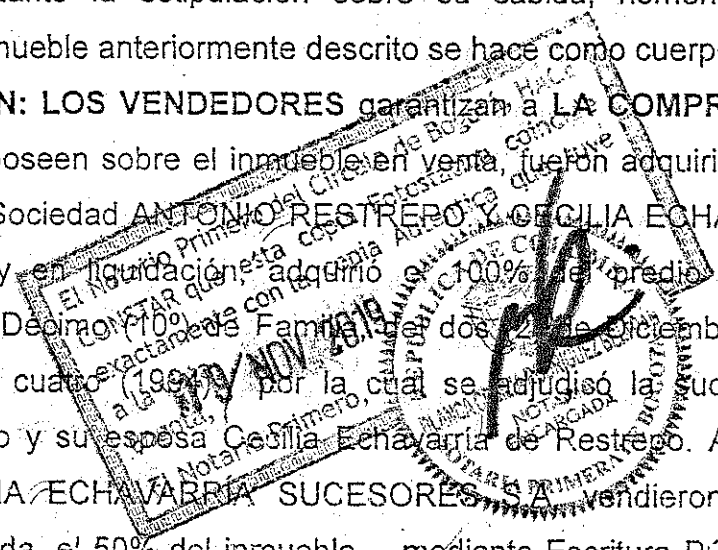


CA011921206

registro oficial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL, el predio tiene un área total de un mil ciento sesenta y nueve metros con setenta centímetros cuadrados (1.169,70 M<sup>2</sup>). Del alindamiento descrito anteriormente, se excluye una casa de habitación y el lote en el cual está construida, ubicados en la calle veinticuatro (24) número cuatro - cero nueve (4 - 09) de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., que conforme a la Escritura Pública número dos mil setecientos cuarenta (2740) del diez (10) de Agosto de dos mil doce (2012) de la Notaria Sesenta y Siete (67) del Circulo de Bogotá, tiene un área de cuarenta metros cuadrados con treinta y dos centímetros cuadrados (40,32 mts<sup>2</sup>) y le corresponde el siguiente alindamiento: Por el NORTE: En extensión aproximada de seis metros diez centímetros (6,10 Mts.) calle veinticuatro (24) de por medio con antiguas casas de la sociedad de San Vicente de Paul, Por el OCCIDENTE: En extensión aproximada de seis metros con ochenta centímetros (6,80 mts.) aproximadamente con zaguán de entrada, calle veinticuatro (24) No. Cuatro trece (4-13) de esta ciudad; Por el SUR: En extensión aproximada de seis metros diez centímetros (6,10 Mts.) aproximadamente con patio que se utiliza como parqueadero; Por el ORIENTE: En extensión de seis metros con ochenta centímetros (6,80 mts.) aproximadamente con predio calle veinticuatro (24) No. Cuatro cero cinco (4-05) de la nomenclatura urbana de Santafé de Bogotá D.C.

**PARÁGRAFO:** No obstante la estipulación sobre su cabida, nomenclatura y linderos, la venta del inmueble anteriormente descrito se hace como cuerpo cierto. -

**SEGUNDA. TRADICIÓN: LOS VENDEDORES garantizan a LA COMPRADORA,** que los derechos que poseen sobre el inmueble en venta, fueron adquiridos de la siguiente forma: a) La Sociedad **ANTONIO RESTREPO Y CECILIA ECHAVARRÍA SUCESORES S.A.** hoy en liquidación, adquirió el 100% del predio mediante sentencia del Juzgado Decimo (10) de Familia del dos (2) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) por la cual se adjudicó la sucesión de Antonio Restrepo Barco y su esposa Cecilia Echavarría de Restrepo. **ANTONIO RESTREPO Y CECILIA ECHAVARRÍA SUCESORES S.A.** vendieron a Caro Hermanos & Cia Limitada, el 50% del inmueble, mediante Escritura Pública tres mil ochocientos veintisiete (3827) del diez (10) de Diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997) de la Notaria Cuarenta y una (41) de Bogotá, la cual fue



HECTOR ORLANDO REYES MUÑOZ  
Notario Veintisiete del  
Circulo de Bogotá D.C.

debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-361633 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, b) Santiago José Agustín Restrepo Echavarría adquirió el derecho de propiedad, dominio y posesión, correspondientes al cincuenta por ciento (50%) de los derechos totales de propiedad del inmueble, por compra efectuada a la sociedad CARO HERMANOS Y CIA. LTDA., mediante Escritura Pública número dos mil setecientos cuarenta (2740) del diez (10) de Agosto de año dos mil doce (2012), protocolizada en la Notaría Sesenta y siete (67) del Círculo de Bogotá, debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria 50C-361633 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

**TERCERA. PRECIO:** El precio Total de este CONTRATO DE COMPRAVENTA, es la suma de **TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.380.000.000.00)**, correspondientes en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) a ANTONIO RESTREPO Y CECILIA ECHAVARRÍA SUCESORES S.A. en Liquidación - ANTUCO S.A. y el otro CINCUENTA POR CIENTO (50%) a SANTIAGO JOSÉ AGUSTÍN RESTREPO ECHAVARRÍA. Este precio es cancelado por LA COMPRADORA a LOS VENEDORES de la siguiente manera:

1. Cheque a favor de ANTONIO RESTREPO Y CECILIA ECHAVARRÍA SUCESORES S.A. en Liquidación - ANTUCO S.A., NIT No 800249014-5, por valor de **MIL SEISCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA. (\$1.690.000.000).**

2. Cheque a favor de SANTIAGO JOSÉ AGUSTÍN RESTREPO ECHAVARRÍA, por valor de **MIL SEISCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA. (\$1.690.000.000).** LOS VENEDORES declararán recibir a satisfacción el precio del presente contrato de compraventa, que por este instrumento público se otorga, a la firma del mismo y ante el suscrito Notario Público.

**CUARTA. SITUACIÓN DEL INMUEBLE:** LOS VENEDORES declaran que el inmueble tiene las siguientes afectaciones: 1) Ocupación de hecho por parte del señor Octavio Parada. La ocupación es sobre una parte del predio objeto de este contrato, correspondiente a una construcción situada en el costado sur-oriental del

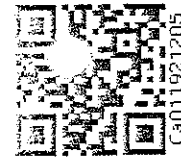


HECTOR ORLANDO REYES MUÑOZ  
Notario Veintisiete del  
Círculo de Bogotá D.C.



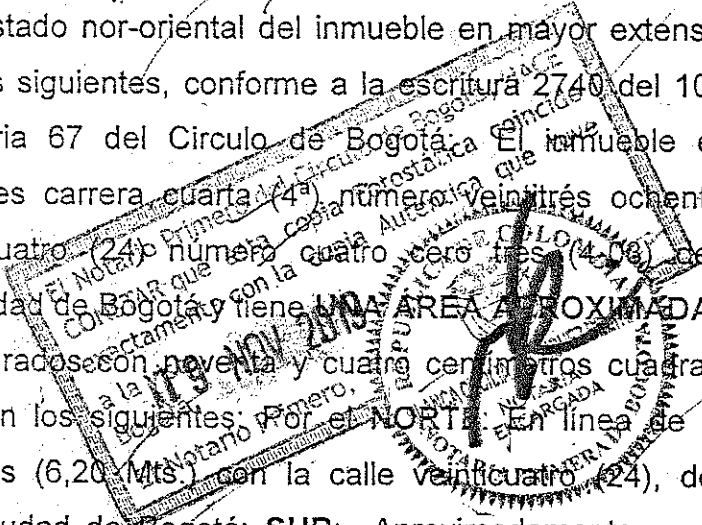
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



C3011921205

inmueble en mayor extensión, cuya cabida y linderos son los siguientes, conforme a la escritura 2740 del 10 de agosto de 2012 de la Notaria 67 del Circulo de Bogotá: El inmueble objeto de la ocupación está demarcado con la dirección carrera cuarta (4ª) número veintitrés cincuenta y nueve (23-59) de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, **TIENE UN ÁREA APROXIMADA** de cuarenta metros cuadrados con noventa y dos centímetros cuadrados (40.92 M2) y sus linderos son los siguientes: Por el **NORTE**: En seis metros con veinte centímetros (6,20 Mts) aproximadamente, con lote del cual hace parte, y en mayor extensión de propiedad del demandante con matrícula inmobiliaria única número 50C- 361633; **SUR**: En seis metros con veinte centímetros (6,20 Mts) con inmueble demarcado con el número 23-53 de la carrera cuarta (4ª) de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá; **ORIENTE**: En seis metros con sesenta centímetros (6,60 Mts.) aproximadamente con la carrera cuarta (4ª) de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá; **OCCIDENTE**: En seis metros con sesenta centímetros (6,60 Mts.) aproximadamente con lote del cual hace parte, y en mayor extensión, objeto de este contrato con matrícula inmobiliaria única número 50C- 361633. La anterior ocupación de hecho está demandada por ANTUCO S.A. mediante proceso reivindicatorio que se tramita ante el Juzgado 39º Civil Circuito de Bogotá. 2) Ocupación de hecho por parte de la señora Dilma Garzón Chivatá, La ocupación es sobre una parte del predio objeto de este contrato, correspondiente a una construcción situada en el costado nor-oriental del inmueble en mayor extensión, cuya cabida y linderos son los siguientes, conforme a la escritura 2740 del 10 de agosto de 2012 de la Notaria 67 del Circulo de Bogotá: El inmueble está demarcado con las direcciones carrera cuarta (4ª) número veintitrés ochenta y cinco (23-85) y calle veinticuatro (24) número cuatro cero tres (4003) de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá y tiene **UNA ÁREA APROXIMADA** de ochenta y cuatro metros cuadrados con noventa y cuatro centímetros cuadrados (84,94 M2) y sus linderos son los siguientes: Por el **NORTE**: En línea de seis metros con veinte centímetros (6,20 Mts.) con la calle veinticuatro (24), de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá; **SUR**: Aproximadamente en seis metros con veinte centímetros (6,20 Mts.) con lote del cual hace parte, y en mayor extensión objeto de este contrato, con matrícula inmobiliaria única número 50C-



01/11/2012 10:52:00 AM C:\Users\... \AppData\Local\Temp\...

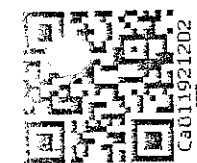
36.1633. **ORIENTE:** En línea de trece metros con setenta centímetros (13,70 Mts.), con la carrera cuarta (4ª) de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá.; **OCCIDENTE:** En trece metros con setenta centímetros (13,70 Mts.) aproximadamente con lote del cual hace parte, y en mayor extensión objeto de este contrato; La anterior ocupación de hecho está demandada por ANTUCO S.A. mediante proceso reivindicatorio que se tramita ante el Juzgado 3º Civil Circuito de Bogotá. 3) Mediante Decreto 1099 de Julio 19 de 2012, la Alcaldía Mayor de Bogotá, incluyo el predio objeto de compra-venta, como un inmueble de construcción prioritaria. Por lo demás, el inmueble está libre de otras demandas civiles, embargos judiciales, de hipotecas, contratos de anticresis, arrendamientos por escritura pública, otros pleitos pendientes; que los derechos objeto de este contrato, no están sujetos a condiciones resolutorias, no tienen limitaciones, ni ha sido desmembrado, ni constituido en patrimonio de familia, ni inmovilizado y que, en todo caso LOS VENDEDORES se obligan al saneamiento del predio en venta en mayor extensión, conforme a la ley.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los **VENDEDORES** harán la cesión de los derechos litigiosos a favor de **LA COMPRADORA** de los siguientes procesos: Proceso reivindicatorio contra Octavio Parada el cual cursa en el Juzgado 39 Civil de Circuito, radicado 2008-415. Proceso reivindicatorio contra Dilma Garzón Chivatá, el cual cursa ante el Juzgado 3º Civil Circuito de Bogotá, radicado 2008466. Dichas cesiones deberán llevarse a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes a la firma de la presente escritura.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Declaran además, **LOS VENDEDORES** que venden el inmueble objeto del presente contrato a paz y salvo por todo concepto de impuestos, tasas y contribuciones, incluso en lo relacionado con el impuesto predial y complementario, contribuciones de valorización el cual ha sido pagado para efectos de la obtención del correspondiente paz y salvo Notarial necesario para otorgar el presente instrumento. Es entendido que será a cargo de **LA COMPRADORA** cualquier suma que se cause o liquide a partir de la fecha con relación al citado inmueble proveniente de cualquier entidad nacional, departamental y municipal por conceptos de impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones o gravámenes de cualquier clase.



Copie pública de Colombia  
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



**PARÁGRAFO TERCERO: LOS VENDEDORES** igualmente, venden el inmueble a paz y salvo por conceptos de servicios públicos de agua y alcantarillado, energía eléctrica, gas, incluso los que se deriven de los predios ocupados por Octavio Parada y Dilma Garzón Chivatá. Los vendedores declaran que no existen líneas telefónicas.

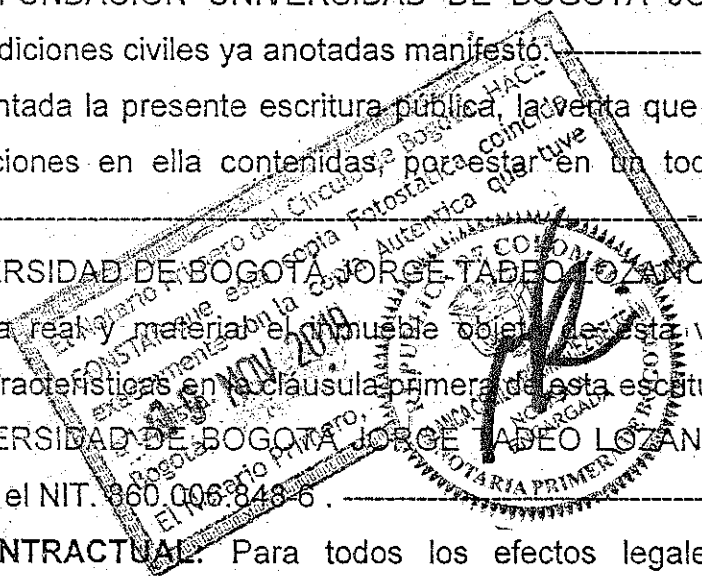
**QUINTA. ENTREGA:** La entrega material y real del inmueble objeto de esta compraventa, totalmente desocupado de bienes y personas, se ha efectuado en la fecha de otorgamiento de esta escritura pública. Con excepción de las áreas de ocupación identificadas en los numerales 1 y 2 de la cláusula cuarta.

**SÉXTA: GASTOS NOTARIALES, DE REGISTRO Y RETENCIÓN EN LA FUENTE:** Los gastos notariales, que se ocasionen con el otorgamiento de la presente escritura pública de compraventa, serán sufragados por **LOS VENDEDORES Y LA COMPRADORA** por partes iguales; los gastos correspondientes a beneficencia y registro que demande el otorgamiento de la escritura serán a cargo del **LA COMPRADORA**, la retención en la fuente, será a cargo de **LOS VENDEDORES**. Los impuestos que se causen por el año 2013, serán asumidos proporcionalmente por las partes, de acuerdo con la fecha de firma de la presente escritura.

**SEPTIMA. ACEPTACION:** Presente **CECILIA MARÍA VÉLEZ WHITE** Representante legal de la **FUNDACION UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ JORGE TADEO LOZANO**, de las condiciones civiles ya anotadas manifestó:

- a) Que acepta para su representada la presente escritura pública, la venta que se le hace y las demás estipulaciones en ella contenidas, por estar en un todo de acuerdo con lo convenido.
- b) Que **LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ JORGE TADEO LOZANO**, que representa, recibió en forma real y material el inmueble objeto de esta venta, descrito por sus linderos y características en la cláusula primera de esta escritura.
- c) Que **LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ JORGE TADEO LOZANO**, se identifica tributariamente con el NIT. 360.006.848-6.

**OCTAVA. DOMICILIO CONTRACTUAL:** Para todos los efectos legales, el domicilio de las partes es la ciudad de Bogotá D.C.



HECTOR ORLANDO REYES MUNOZ  
Notario Veintisiete del  
Circulo de Bogotá D.C.

El(la, los) Compareciente(s) hace(n) constar, que ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), estado(s) civil(es) y número(s) de su(s) documento(s) de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, y que, en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce(n) la ley y sabe(n), que el Notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de el(la, los) interesado(s).

La Notaría no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidos con posterioridad a la firma del(de los) otorgante(s) y de la notaria. Las aclaraciones, modificaciones o correcciones que tuvieran que hacerse deberán ser subsanadas mediante el otorgamiento de una nueva escritura suscrita por el(los) que intervino(ieron) en la inicial y sufragada por él(ellos) mismo(s). (Artículo 35 Decreto Ley 960 de 1.970)

ADVERTENCIA: Los Notarios no hacen estudios sobre titulaciones anteriores ni revisiones sobre la situación jurídica del(de los) bien(es) materia del(de los) contrato(s) sobre lo cual no asume ninguna responsabilidad, que corresponde a los mismos interesados.

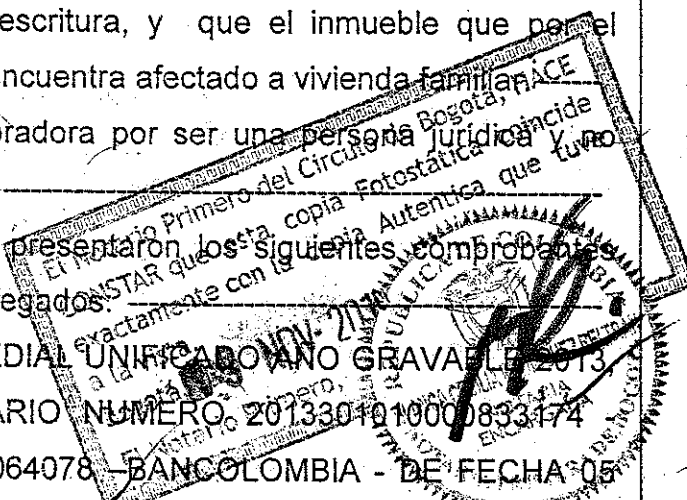
**AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR LEY-258 DEL 17 DE ENERO DE 1996, MODIFICADA POR LA LEY 854 DE 2003.**

El Notario indago a el(la)(los) Vendedor(a)(es), quien(es) manifestó(aron) bajo la gravedad del juramento que el(los) estado(s) civil(es) es(son) como quedaron mencionados al inicio de la presente escritura, y que el inmueble que por el presente instrumento vende(n) NO SE encuentra afectado a vivienda familiar.

El Notario No indaga a la parte compradora por ser una persona jurídica y no reunir los requisitos de ley.

**COMPROBANTES FISCALES:** Se me presentaron los siguientes comprobantes fiscales, que tuvé a la vista y quedan agregados:

- 1) DECLARACION DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO ANO GRAVABLE 2013 INMUEBLE CL 24 4 03 - FORMULARIO NUMERO 2013301010000833174 AUTOADHESIVO NUMERO 07031710064078 - BANCOLOMBIA - DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2013 - AVALUADO EN \$1.058.401.000.





Notario Veintisiete del  
Círculo de Bogotá D.C.

HECTOR ORLANDO REYES MULLINO

2) INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRAMITE NOTARIAL NUMERO 523399 - INMUEBLE CL 24 4 03 - CONTRIBUCION DE VALORIZACION VALIDO HASTA EL 06-03-2013.

3) CONSULTA ESTADO CUENTA POR CONCEPTO PREDIAL - (PARA TRANSFERENCIA DE PREDIOS) ARTICULO 60 DE LA LEY 1430 DE 2010 Y ARTICULO 11 DEL ACUERDO DISTRITAL 469 DE 2011, DE FECHA 07-02-2013. RETENCION EN LA FUENTE LEY 55 DE 1985

Se causo la suma de \$ 16.900.000. Valor retenido.

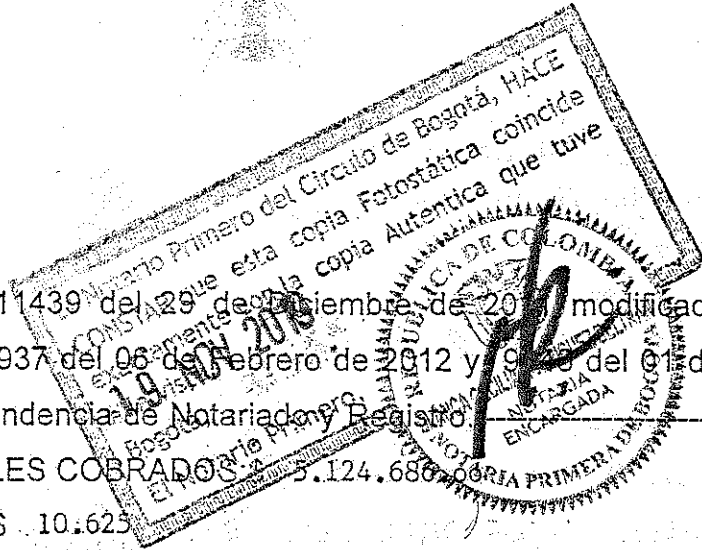
ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: Advertí a los otorgantes, la necesidad de registrar la presente escritura, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

LEIDO el presente instrumento en forma legal, los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de que le dan su aprobación y asentimiento, lo firman conmigo El Notario, de lo cual doy fe y por ello lo autorizo.

En la presente escritura se emplearon seis (6) hojas de papel notarial, distinguidas con los códigos de barras números Aa002493164 - Aa002493165 - Aa002493166 - Aa002493167 - Aa002493168 - Aa002493169

Derechos: Resolución 11439 del 29 de noviembre de 2011 modificada por las Resoluciones número 0937 del 06 de febrero de 2012 y 937 del 01 de octubre de 2012 de la Superintendencia de Notariado y Registro

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS \$ 5.124.680  
SUPERINTENDENCIA \$ 10.625  
FONDO NOTARIADO \$ 10.625  
SE CANCELO EL IMPUESTO DEL IVA



Escritura Pública de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Ca011921201

Escritura Pública de Colombia

Los Comparecientes,

  
SANTIAGO JOSE AGUSTÍN RESTREPO ECHAVARRIA

C.C. 8277496

TEL 2435395 3002067291

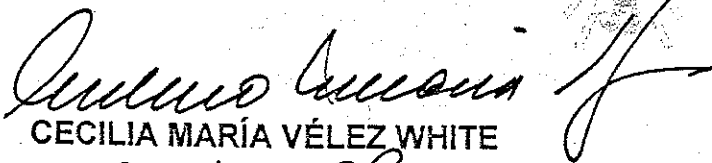
DIR. RA 13 #38-76 AP 1201

ESTADO CIVIL Soltero

ACTIVIDAD ECONOMICA Economista

Sin Unión Marital se hecho





CECILIA MARÍA VÉLEZ WHITE

C.C. 32499688

TEL 2842978

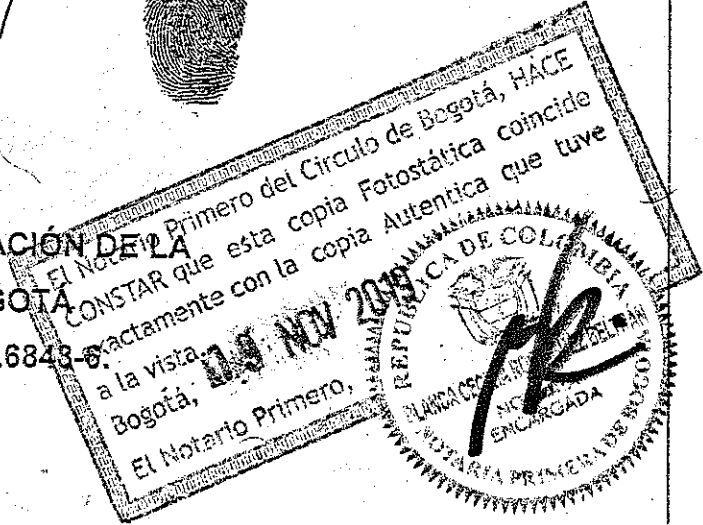
DIR. KRA 4 #22-61



OBRA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA

FUNDACION UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ

JORGE TADEO LOZANO NIT 860.00.6843-8





AÑO GRAVABLE  
2013



Formulario de autoliquidación electrónica de la Formulario  
sin asistencia del impuesto predial unificado

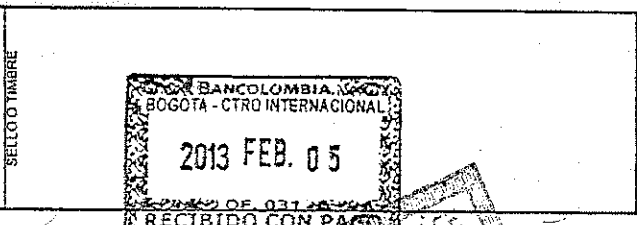
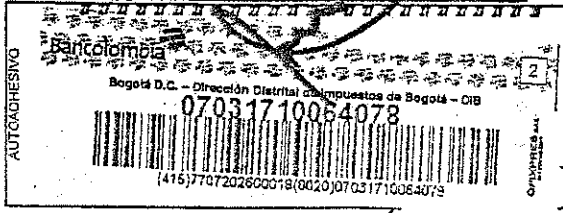
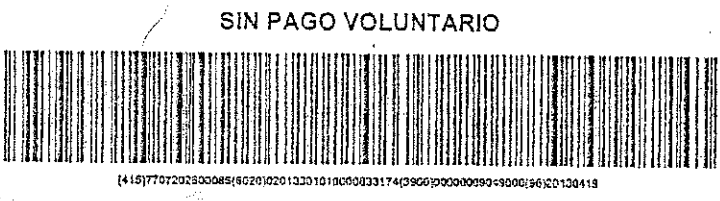
0184  
2013301010000833174

301

OPCIONES DE USQ  DECLARACIÓN  CORRECCIÓN  SOLAMENTE PAGO

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO			
1. CHIP AAA0030BTNX	2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 50C361633	3. CÉDULA CATASTRAL 23 4 1	
4. DIRECCIÓN DEL PREDIO CL 24 4 03			
B. INFORMACIÓN SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO			
5. TERRENO (M2) 1169.70	6. CONSTRUCCIÓN (M2) 276.29	7. TARIFA 9.50	8. AJUSTE 0
9. EXENCION 0.00			
D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE			
10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL SANTIAGO JOSE A. RESTREPO ECHAVARRIA		11. IDENTIFICACIÓN CC 8277496	
12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN CL 24 4 03		13. CÓDIGO DE MUNICIPIO 11001	
E. LIQUIDACIÓN PRIVADA			
14. AUTOVALUO (Base Gravable)			Hasta 19/04/2013
15. IMPUESTO A CARGO			AA 1,058,401,000
16. SANCIONES			FU 10,055,000
17. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			VS 0
18. IMPUESTO AJUSTADO			AT 0
19. TOTAL SALDO A CARGO			IA 10,055,000
20. VALOR A PAGAR			HA 10,055,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO			VP 10,055,000
22. INTERÉS DE MORA			TD 1,006,000
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)			IM 0
			TP 9,049,000
I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO			
Aporte voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> Mi aporte debe destinarse al proyecto			
24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)			AV 0
25. TOTAL A PAGAR VOLUNTARIO			TA 9,049,000

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA VEINTISIETE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
DILIGENCIA DE AUTENTICACION  
El suscrito MANUEL CASTRO BLANCO Notario 27 del Circulo de Bogotá D.C. certifica que esta FOTOCOPIA coincide con el ORIGINAL que he tenido a la vista.  
12 FEB 2012  
FECHA  
NOTARIO VEINTISIETE



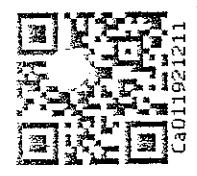
J. FIRMA DECLARANTE	NOMBRE
<i>[Handwritten Signature]</i>	SANTIAGO JOSE A. RESTREPO E.
TIPO IDENTIFICACION	NUMERO IDENTIFICACION
CC	8277496

El Notario Primero del Circulo de Bogotá D.C. certifica que esta copia Fotocopia coincide exactamente con la copia Original que he tenido a la vista.  
19 NOV 2013  
DIRECCION DISTRICTAL DE IMPUESTOS / CONTRIBUYENTE  
NOTARIA PRIMERA DE BOGOTÁ D.C. ENCARGADA

DIRECCION DISTRICTAL DE IMPUESTOS / CONTRIBUYENTE



Impresión pública de Colombia



Notario Veintisiete del Circulo de Bogotá D.C.

Nº 0184

# Solicitud de Estado de Cuenta para Trámites Notariales



## CONSULTA VALIDEZ CERTIFICADO

Para consultar la validez de un certificado digite el PIN aquí.  
(Favor tener en cuenta mayúsculas y minúsculas)

Código Seguridad:

Se encuentra el certificado No 523399 con fecha de vigencia entre:

04/02/13 al 06/03/13

para el predio identificado con los siguientes datos:

CHIP: AAA0030BTNX

MATRICULA INMOBILIARIA: 050C00361633

DIRECCIÓN: CL 24 4 03

**Salida Segura**

El Notario Primero del Circulo de Bogotá, HACE CONSTAR que esta copia Fotostática coincide exactamente con la copia Autentica que tuve a la vista el 31.9 NOV 2019 en Bogotá.

El Notario Primero,

REPUBLICA DE COLOMBIA  
BALBUENA CERDAS  
NOTARIA ENCARGADA  
NOTARIA PRIMERA DE BOGOTÁ

PIN DE SEGURIDAD: SGOAABDUGTUGPN

CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRAMITE NOTARIAL

Dirección del Predio: CL 24 4 03  
 Matricula Inmobiliaria: 050C00361633  
 Cédula Catastral: 23 4 1  
 CHIP: AAA0030BTNX  
 Fecha de expedición: 04-02-2013  
 Fecha de Vencimiento: 06-03-2013



HECTOR ORLANDO REYES MUÑOZ  
Notario Veintisiete del  
Circulo de Bogotá D.C.

VALIDO PARA TRAMITES NOTARIALES A LA FECHA EL PREDIO NO PRESENTA DEUDAS POR CONCEPTO DE VALORIZACION. PENDIENTE EXIGIBILIDAD DE COBRO DE VALORIZACIÓN POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 180 DE 2005- II FASE

Artículo 111 del Acuerdo 7 de 1987 - "NULIDAD DE EFECTOS: El haber sido expedido por cualquier causa un certificado de paz y salvo a quien deba la contribución de valorización o pavimentos, no implica que la obligación de pagar haya desaparecido para el contribuyente"

Consecutivo No: 523399

DOMIDUVA1757:claldana1/CLALDANA1 CLALDANA1 FEB-04-13 11:40:05

ADRA



BOGOTÁ HUMANANA

Bogotá D.C. www.idu.gov.co  
Calle 22 No. 6 27 Primer Piso

El Notario Primero del Circuito de Bogotá, HACE CONSTAR que esta copia Fotostática coincide exactamente con la copia Auténtica que tuve a la vista, el día 19 NOV 2013.  
 El Notario Primero,  
 BLANCA ROSA OTAZA INCARGADA



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Ca011921210



BOGOTÁ  
HUMANA

018427  
notaria  
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

### CONSULTA ESTADO CUENTA POR CONCEPTO PREDIAL

Número de Matrícula Inmobiliaria: 361633

Referencia Catastral: AAA0030BTNX

Cédula Catastral: 23 4 1

No. Consulta: 2013-187181

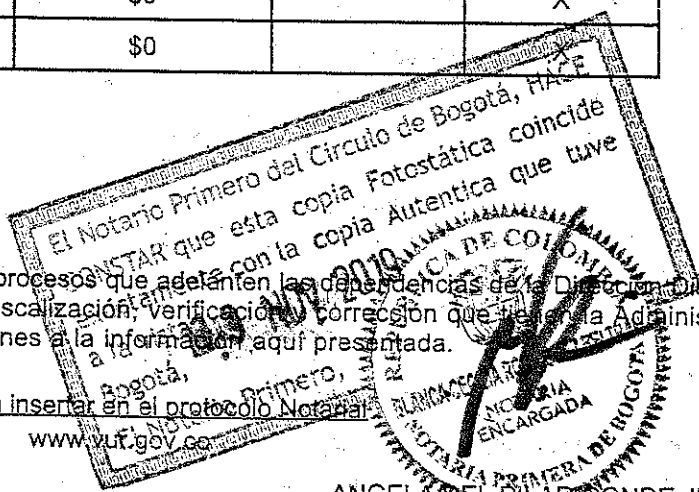
Fecha: 07-02-2013 3:34 PM

AÑO	DECLARACION		SALDO A CARGO	ACTOS ADMINISTRATIVOS	
	SI	NO		SI	NO
2013		X	OMISO		X
2012	X		\$0		X
2011	X		\$0		X
2010	X		\$0		X
2009	X		\$0		X
2008	X		\$0		X
2007	X		\$0		X
2006	X		\$0		X
2005	X		\$0		X
2004	X		\$0		X
2003	X		\$0		X
2002	X		\$0		X
2001	X		\$0		X

Esta información se expide sin perjuicio de los procesos que adelanten las dependencias de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá y de las facultades de fiscalización, verificación y corrección que tiene la Administración; situaciones que pueden presentar modificaciones a la información aquí presentada.

Válido para insertar en el protocolo Notarial

www.vur.gov.co



ANGELA DEL PILAR CONDE JIMÉNEZ

NOTARIA 27

BOGOTÁ D. C.

190.24.144.177



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
HACIENDA

Unidad Administrativa Especial de  
Catastro Distrital

# Certificación Catastral

Nº

0184

Radicación No.: 14664

Fecha: 17/01/2013

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)  
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Página: 1 de 1

HECTOR ORLANDO REYES MUNOZ  
 Notario Veintisiete del  
 Circuito de Bogotá D.C.

Información Jurídica					
Número	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
Notario	MARGOTH GIRALDO BERMUDEZ	C	51739114	0	N



Total Propietarios:	1
---------------------	---

Tipo	Número	Fecha	Ciudad	Despacho	Matrícula Inmobiliaria
6	4367	01/09/2003	BOGOTA D.C.	18	050C00361633

## Documento soporte para inscripción

Información Física	
Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su plaza domiciliaria. CL 24 4 03	
Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial. CL 24 4 19 CL 24 4 17 CL 24 4 13 CL 24 23 61	
Dirección(es) anterior(es): CL 24 4 03 FECHA:07/09/2011 CL 24 4 03 FECHA:21/09/2005	
Código de sector catastral: 0010229180000000	Cédula(s) Catastral(es) 23 4 1
CHIP: AAA0030BTNX	
Destino Catastral: 24 PARQUEADEROS	

Información Económica		
Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
1	\$1,058,401,000.00	2013
2	\$818,190,000.00	2012
3	\$743,067,000.00	2011
4	\$552,351,000.00	2010
5	\$392,058,000.00	2009
6	\$365,726,000.00	2008
7	\$346,659,000.00	2007
8	\$321,278,000.00	2006
9	\$307,443,000.00	2005

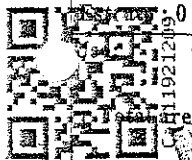
La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No.070/2011 del IGAC.  
MAYOR INFORMACION: Correo electrónico uaccd@catastrobogota.gov.co Puntos de servicio: CADE y Super CADE. Atención a Comunidades: 2347600 Ext.7600

EXPEDIDA, A LOS 17 DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2013

*[Signature]*  
 NORMA PATRICIA BARON QUIROGA  
 GERENTE COMERCIAL Y ATENCION A USUARIO

\* Para verificar su autenticidad, ingrese a [www.catastrobogota.gov.co](http://www.catastrobogota.gov.co) opción Certificación Catastral y digite el siguiente número: 2013146641

República de Colombia  
 1006-11423-05858E  
 13-12-2012



**BOGOTÁ**  
 HUMANA

Nº CE29153 / Nº GP0116

Avenida Carrera 28 No. 25-50 Torre B Piso 2, Computador 2347590 - 7696711  
[www.catastrobogota.gov.co](http://www.catastrobogota.gov.co)

Cadenas S.A. No. 59-9395349

NO 0184



Ministerio de Educación Nacional  
República de Colombia



Prosperidad para todos

EL SUBDIRECTOR DE INSPECCION Y VIGILANCIA DEL  
VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN  
CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES ATRIBUÍDAS POR EL  
DECRETO 5012 DE 2009 Y LA RESOLUCIÓN 7245 DE 2011

RL-0000141-2013

CERTIFICA:

Que el/(la) FUNDACION UNIVERSIDAD DE BOGOTA - JORGE TADEO LOZANO (Código:1707), con domicilio en BOGOTÁ D.C., es una institución de educación superior, PRIVADA, de utilidad común, sin ánimo de lucro y su carácter académico es el de Universidad, con personería jurídica reconocida mediante RESOLUCION 2613 de 14 de Agosto de 1959 expedido(a) por el/la MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que el término de duración de la institución es indefinido. Que mediante Resolución Ministerial 5842 del 19 de julio de 1994, le fué ratificada una reforma estatutaria. Que mediante Resolución Ministerial 7101 del 29 de agosto de 2011, le fué ratificada una reforma estatutaria. Que las funciones del Representante Legal, están contenidas en los estatutos vigentes, ratificados mediante Resolución Ministerial 7101 del 29 de agosto de 2011.

Que la mencionada institución cuenta con seccional(es) en:

1708 CARTAGENA

Que al folio distinguido con el registro 1423 del libro de rectores y representantes legales de las instituciones de educación superior aparece inscrito(a) el/(la) Doctora CECILIA MARIA VELEZ WHITE, identificado(a) con cédula de ciudadanía No 32489688 expedida en Medellín como RECTOR, por un periodo comprendido entre el 22 de Enero de 2012 y el 21 de Enero de 2014, que dicha inscripción se efectuó el 10 de Mayo de 2012 de conformidad con lo dispuesto en el/(la) ACTA 19, del 7 de Diciembre de 2011, expedido(a) por el/(la) CONSEJO DIRECTIVO.

Que al folio distinguido con el registro 1423 del libro de rectores y representantes legales de las instituciones de educación superior aparece inscrito(a) el/(la) Doctora CECILIA MARIA VELEZ WHITE, identificado(a) con cédula de ciudadanía No 32489688 expedida en Medellín como REPRESENTANTE LEGAL, por un periodo comprendido entre el 22 de Enero de 2012 y el 21 de Enero de 2014, que dicha inscripción se efectuó el 10 de Mayo de 2012 de conformidad con lo dispuesto en el/(la) ACTA 19, del 7 de Diciembre de 2011, expedido(a) por el/(la) CONSEJO DIRECTIVO.

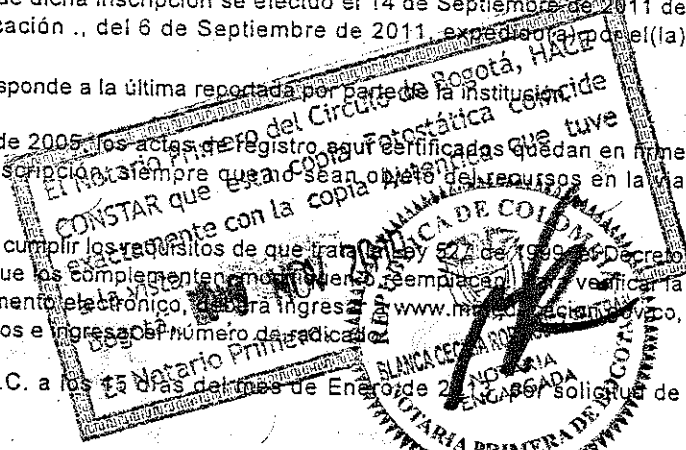
Que al folio 1331 distinguido con el registro 130 del libro de rectores y representantes legales de las instituciones de educación superior aparece inscrito(a) el/(la) Doctor CARLOS URBANO SANCHEZ GAITAN, identificado(a) con cédula de ciudadanía No 11426680 expedida en Facatativá como REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE, por periodo indefinido a partir del 7 de Septiembre de 2011, que dicha inscripción se efectuó el 14 de Septiembre de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el/(la) comunicación, del 6 de Septiembre de 2011, expedido(a) por el/(la) RECTORIA.

La información consignada en este certificado corresponde a la última reportada por parte de la institución en Bogotá, HACE

De conformidad con lo establecido por la ley 962 de 2005, los actos de registro que se certifican quedan en firme cinco (5) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en la vía gubernativa.

El presente documento electrónico tiene validez por cumplir los requisitos de que trata la Ley 527 de 1999 y el Decreto Reglamentario 1747 de 2000 y las demás normas que los complementan, en el momento de su verificación de la autenticidad del presente certificado o ver el documento electrónico, para ingresar a [www.mineducacion.gov.co](http://www.mineducacion.gov.co), menú de Trámites, opción de Consulta de Certificados e Ingresar el número de radicado.

Se expide la presente certificación en Bogotá D.C. a los 15 días del mes de Enero de 2013.



Certificado JUAN GUILLERMO PLATA PLATA  
 Propietario T=SUBDIRECCION DE INSPECCION Y VIGILANCIA, SN=PLATA PLATA, STREET=CALLE 43 NO. 57 14 CAN, S=BOGOTA D.C., OU=MINISTERIO DE EDUCACION, SERIALNUMBER=204818, OID.1.3.6.1.4.1.23267.2.3=89999990017, OID.1.3.6.1.4.1.23267.2.2=91298420, OID.1.3.6.1.4.1.23267.2.1=52, O=MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, L=BOGOTA D.C., G=JUAN, E=JPLATA@MINEDUCACION.GOV.CO, C=CO, CN=JUAN GUILLERMO PLATA PLATA  
 Fecha Firma 2013-01-15T14:37:33.100 Emisor CN=AC Subordinada Certicámara S.A., O=Sociedad Cameral de Certificación Digital Certicámara S.A., C=CO



HECTOR ORLANDO REYES MUÑOZ  
 Notario Veintisiete del  
 Circuito de Bogotá D.C.

1301272612 INVENTARIO SERIAL ENCART  
**Copillica de Colombia**

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

El Notario Primero del Circuito de Bogotá, hace  
 CONSTAR que esta copia Fotostática coincide  
 exactamente con la copia Auténtica que tuve  
 a la vista.  
 Bogotá, 19 NOV 2013  
 El Notario Primero,  
 BLANCA ESPINOSA REYES  
 NOTARIA ENCARGADA  
 NOTARIA PRIMERA DE BOGOTÁ





\*01\*



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA  
SEDE CENTRO  
23 DE ENERO DE 2013 HORA 09:52:41

Nº 0184

R036880996 PAGINA: 1 de 3

\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS  
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====  
LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACION. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).  
=====

CERTIFICA:

NOMBRE : ANTONIO RESTREPO Y CECILIA ECHAVARRIA SUCESORES S A SIGLA ANTUCO S A EN LIQUIDACION  
SIGLA : ANTUCO S.A.  
N.T.T. : 800249014-5  
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00625137 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 1994

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 31 DE MARZO DE 2011  
ULTIMO AÑO RENOVARADO: 2011  
ACTIVO TOTAL REPORTADO: \$2,619,221,229

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 13 N° 38 - 76 APTO 1201  
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.  
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : ANTUCOSA@HOTMAIL.COM  
DIRECCION COMERCIAL : CRA 13 N° 38 - 76 APTO 1201  
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.  
EMAIL COMERCIAL : ANTUCOSA@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO. 6649 NOTARIA 2 DE SANTA FE DE BOGOTA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 1994, INSCRITA EL 2 DE DICIEMBRE DE 1.994, BAJO EL NO.472.549 DEL LIBRO IX DE CONSTITUTIVO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: ANTONIO RESTREPO Y CECILIA ECHAVARRIA SUCESORES S.A. ANTUCO S.A.

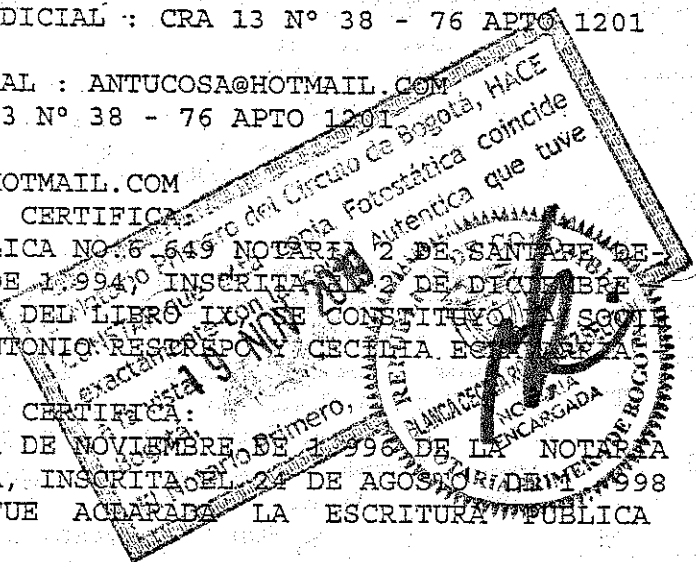
CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 6335 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 1996 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE SANTA FE DE BOGOTA, INSCRITA EL 24 DE AGOSTO DE 1998 BAJO EL NUMERO 646354, FUE ACLARADA LA ESCRITURA PUBLICA DE CONSTITUCION.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD SE HALLA DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL TERMINO DE DURACION Y, EN CONSECUENCIA, SE ENCUENTRA EN ESTADO DE LIQUIDACION A PARTIR DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2006.

CERTIFICA:



HECTOR ORLANDO REYES MUÑOZ  
Notario Veintisiete del  
Circuito de Bogotá D.C.

República de Colombia

19-12-2012 10:06:41 AM 383872ED

Reporte notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, rectificaciones y documentos del archivio notarial



Ca011921214

Cadenera S.A. No. 890905300



## REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
5.646	15- XI- 1995	5 STAFE BTA	28- XI- 1995 NO.517.729

## CERTIFICA:

0006335	1996/11/21	00002 BOGOTA D.C.	00646354 1998/08/24
0005359	2004/11/25	00002 BOGOTA D.C.	00965479 2004/12/06
0001155	1998/07/09	00044 BOGOTA D.C.	00642383 1998/07/21

## CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: - 1) -. LA ENAJENACION PROGRESIVA, A TITULO ONEROSO, Y ESPECIALMENTE POR MEDIO DE LA VENTA, DE TODOS LOS BIENES QUE LE SEAN ADJUDICADOS A LA SOCIEDAD DENTRO DEL PROCESO SUCESORIO DE DON ANTONIO RESTREPO BARCO Y CECILIA ECHAVARRIA DE RESTREPO, A MEDIDA QUE LAS CONDICIONES DEL MERCADO GARANTICEN LAS MEJORES POSIBILIDADES PARA HACERLO. - 2) -. LA SOLUCION DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA SUCESION ANTONIO RESTREPO BARCO QUE LE LLEGUEN A CORRESPONDER A LA SOCIEDAD, SEA MEDIANTE EL PAGO EFECTIVO, LA DACION EN PAGO O POR CUALQUIER OTRO DE LOS MEDIOS AUTORIZADOS POR LA LEY PARA EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES. - 3) -. LA CONSTRUCCION, DEMOLICION, MEJORA O ADECUACION DE LOS MUEBLES E INMUEBLES, DE LA SOCIEDAD, PARA SU ARRENDAMIENTO, ENAJENACION O GRAVAMEN. - 4) -. LA INVERSION TEMPORAL DE LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD BURSATILES, DERECHOS SOCIALES EN SOCIEDADES COMERCIALES Y DERECHOS CREDITICIOS. - 5) -. LA ADMINISTRACION DE TODOS LOS MUEBLES O INMUEBLES QUE LE SEAN ADJUDICADOS A LA SOCIEDAD, ENAJENACION, BIEN SEA MEDIANTE ARRIENDO, FIDEICOMISO, O EN CUALQUIER OTRA FORMA, O BIEN EXPLOTANDOS DIRECTAMENTE, MIENTRAS SE LOGRA LA OPORTUNA VENTA DE UNOS Y OTROS. - PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE LAS DISTINTAS FINALIDADES QUE CONSTITUYEN EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD, ESTA PODRA: - A) -. ADQUIRIR EN PROPIEDAD, USO, FIDEICOMISO O USUFRUCTO, O TITULO PRECARIO, TADA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES PARA SUS FINES; ASI COMO ENAJENARLOS O DARLOS EN ARRENDAMIENTO CUANDO FUERE NECESARIO O ACONSEJABLE. - B) -. GRAVAR CON PRENDA O HIPOTECA LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE LA SOCIEDAD; CELEBRAR OPERACIONES DE CREDITO PARA OBTENER DINERO EN MUTUO, TANTO DE PERSONAS NATURALES COMO JURIDICAS, SEA QUE TENGAN O NO POR FINALIDAD EL MANEJO Y APROVECHAMIENTO DEL AHORRO PRIVADO. C) -. CONSTITUIR COMPANIAS FILIALES, O PARTICIPAR EN LA CREACION DE OTRAS SOCIEDADES O ASOCIACIONES, PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL O PARA EL DESARROLLO DE LOS FINES COMPLEMENTARIOS A DICHO OBJETO SOCIAL; D) -. CELEBRAR, EN GENERAL, TODOS LOS CONTRATOS CIVILES Y COMERCIALES, QUE TIENDAN A LA REALIZACION DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD, O EJECUTAR LOS ACTOS QUE TENGAN POR FINALIDAD EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS O EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD. PARA LA REALIZACION DE SU OBJETO LA COMPANIA PODRA ADQUIRIR, USUFRUCTUAR, GRAVAR O LIMITAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO O A OTRO TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, ENAJENARLOS CUANDO POR RAZONES DE NECESIDAD O CONVENIENCIA FUERE ACONSEJABLE; TOMAR DINERO EN MUTUO, DAR EN GARANTIA SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y CELEBRAR TODAS LAS OPERACIONES DE CREDITO QUE LE PERMITAN OBTENER LOS FONDOS U OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO CONFORME A LA LEY, Y, EN GENERAL, CELEBRAR O EJECUTAR TODA CLASE DE CONTRATOS, ACTOS U OPERACIONES SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, DE CARACTER CIVIL O COMERCIAL, QUE GUARDEN RELACION DE MEDIO A FIN CON EL OBJETO SOCIAL EXPRESADO EN EL PRESENTE ARTICULO, Y TODAS AQUELLAS QUE TENGAN COMO FINALIDAD E-



\*01\*



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

No 0184

23 DE ENERO DE 2013

HORA 09:52:41

R036880996

PAGINA: 2 de 3

\*\*\*\*\*

HECTOR ORLANDO REYES MUNOZ  
Notario Veintiseiete del  
Círculo de Bogotá D.C.

JERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES, LEGAL O CONVENCIONAMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA COMPAÑIA

CERTIFICA:

CAPITAL:

\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*

VALOR :\$352,548,312.94  
NO. DE ACCIONES:577,948,054.00  
VALOR NOMINAL :\$0.61

\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\*

VALOR :\$352,548,312.94  
NO. DE ACCIONES:577,948,054.00  
VALOR NOMINAL :\$0.61

\*\* CAPITAL PAGADO \*\*

VALOR :\$352,548,312.94  
NO. DE ACCIONES:577,948,054.00  
VALOR NOMINAL :\$0.61

CERTIFICA:

\*\* JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL(ES) \*\*

QUE POR ACTA NO. 0000017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 31 DE MARZO DE 2006 , INSCRITA EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2006 BAJO EL NUMERO 01077736 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON URIBE RESTREPO JULIO MARTIN	C.C. 00003679852
SEGUNDO RENGLON TORO VELEZ FABIO	C.C. 00008340262
TERCER RENGLON YEPES SANCHEZ GUILLERMO ALBERTO	C.C. 00019078699
CUARTO RENGLON ATALAYA ECHAVARRIA JOSE LUIS FELIX	C.C. 00029075837
QUINTO RENGLON RESTREPO ECHAVARRIA SANTIAGO JOSE AGUSTIN	C.C. 00008277496

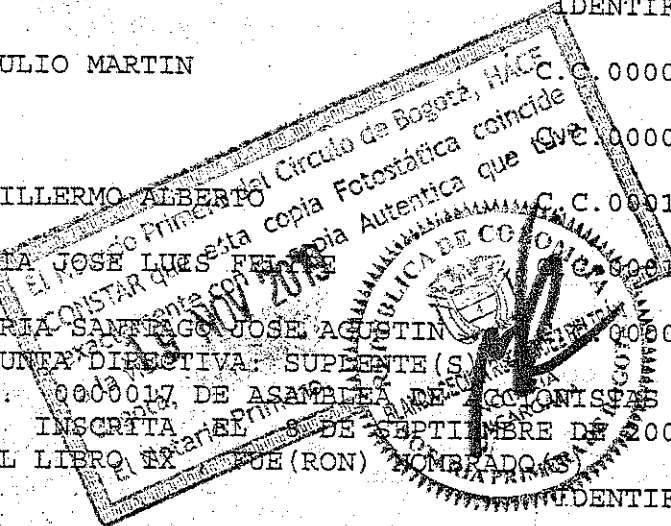
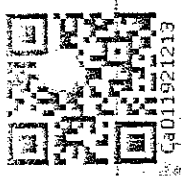
\*\* JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE(S) \*\*

QUE POR ACTA NO. 0000017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 31 DE MARZO DE 2006 , INSCRITA EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2006 BAJO EL NUMERO 01077736 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON YEPES QUINTERO AMPARO	C.C. 00020139583
SEGUNDO RENGLON ARANGO RICARDO	C.C. 00098553166
TERCER RENGLON GOMEZ PARRA JAVIER	C.C. 00079140241
CUARTO RENGLON	

1942 2012  
16-02223-03-00-04-01  
Imprenta de Colombia

papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones u documentos notariales



YEPES SANCHEZ GLORIA LUZ

C.C.00041323808

QUINTO RENGLON

ISAZA ECHAVARRIA GERMAN

C.C.00008264969

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS : \*\*

QUE POR ACTA NO. 0000018 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2006 , INSCRITA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2006 BAJO EL NUMERO 01096543 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

LIQUIDADOR RESTREPO ECHAVARRIA SANTIAGO JOSE AGUSTIN C.C.00008277496

QUE POR ACTA NO. 0000020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE MARZO DE 2007 , INSCRITA EL 24 DE MAYO DE 2007 BAJO EL NUMERO 01133170 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

LIQUIDADADOR SUPLENTE YEPES QUINTERO AMPARO C.C.00020139583

CERTIFICA:

\*\* REVISOR FISCAL: \*\*

QUE POR ACTA NO. 0000018 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2006 , INSCRITA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2006 BAJO EL NUMERO 01097233 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PRINCIPAL DIAZ FORERO JOSE GUILLERMO C.C.00019372783

QUE POR ACTA NO. 0000020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE MARZO DE 2007 , INSCRITA EL 24 DE MAYO DE 2007 BAJO EL NUMERO 01133171 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PRINCIPAL DIAZ FORERO JOSE GUILLERMO C.C.00019372783

QUE POR ACTA NO. 0000018 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2006 , INSCRITA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2006 BAJO EL NUMERO 01097233 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL SUPLENTE ROJAS RIAÑO CLAUDIA MARCELA C.C.00051932541

QUE POR ACTA NO. 0000020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE MARZO DE 2007 , INSCRITA EL 24 DE MAYO DE 2007 BAJO EL NUMERO 01133171 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

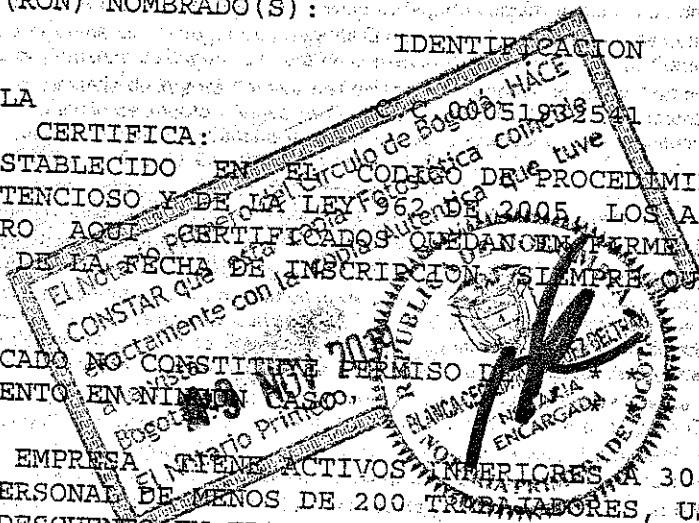
REVISOR FISCAL SUPLENTE ROJAS RIAÑO CLAUDIA MARCELA C.C.00051932541

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO ACQUIESCIENTES AUTENTES QUE TUVE (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN VIGENCIA

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS NÚMERICOS O 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE





\*01\*



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

Nº 0184

23 DE ENERO DE 2013

HORA 09:52:41

R036880996

PAGINA: 3 de 3

\*\*\*\*\*

HECTOR ORLANDO REYES MUÑOZ  
Notario Veintisiéste del  
Círculo de Bogotá D.C.

75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

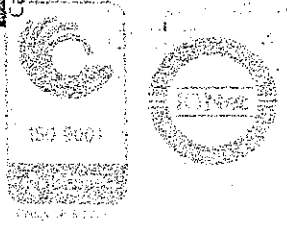
RECUERDE INGRESAR A [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 4,100

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES

El Notario Primero del Círculo de Bogotá, HACE CONSTAR que esta copia Fotostática coincide exactamente con la original autentica que tuve a la vista.  
19 NOV 2013  
Bogotá,  
El Notario Primero,  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
HECTOR ORLANDO REYES MUÑOZ  
NOTARIO EN CARGADA  
NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA

Impresión de Colm...  
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



1910

NO ES VALIDO POR ESTA CARA

Faint, illegible text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.



Notario Veintisiete del  
Círculo de Bogotá D.C.

HECTOR ORLANDO REYES

ESTA HOJA DE PAPEL NOTARIAL CORRESPONDE A LA ESCRITURA  
PUBLICA NUMERO CIENTO OCHENTA Y CUATRO (184) - - - - -  
DEL DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013) OTORGADA EN LA  
NOTARIA VEINTISIETE (27) DEL CIRCULO DE BOGOTA. - - - - -



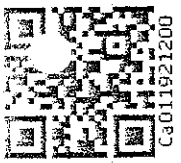
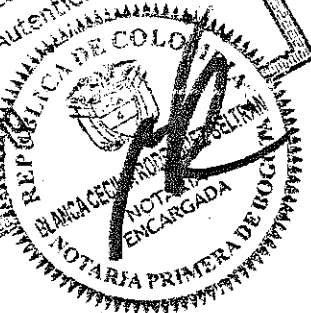
República de Colombia  
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

*[Signature]*  
MANUEL CASTRO BLANCO  
NOTARIO VEINTISIETE (27) DE BOGOTA



SRV.

El Notario Primero del Círculo de Bogotá, hace  
CONSTAR que esta copia Fotostática coincide  
exactamente con la copia Auténtica que tuve  
a la vista.  
El Notario Primero,  
19 NOV 2013  
MANUEL CASTRO BLANCO  
NOTARIO VEINTISIETE (27)  
ENCARGADO





Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA 0184 DEL 12 DE FEBRERO DE 2013 TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DEL DECRETO 2148 DE 1983.-----

QUE SE EXPIDE EN BOGOTA D.C., HOY 16 DE FEBRERO DE 2013. EN CATORCE (14) FOLIOS UTILES.-----

CON DESTINO A (L) (LA) INTERESADO (A) (S).-----



19-12-2012 11:05:28 AM E-ARIZ  
**Pública de Colombia**

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



*Handwritten signature/initials*

**HECTOR ORLANDO REYES MUÑOZ**  
**NOTARIO VEINTISIETE (27) ENCARGADO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.**

El Notario Primero del Circulo de Bogotá, HACE CONSTAR que esta copia Fotostática coincide exactamente con la copia Autentica que a la vista.  
Bogotá 19. NOV 2013  
El Notario Primero,  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
BOGOTÁ  
NOTARIA ENCARGADA  
NOTARIA PRIMERA DE BOGOTÁ



**AÑO GRAVABLE**  
**2021**



**Factura**  
**Impuesto Predial Unificado**

No. Referencia Recaudo  
**21010296681**

**401**

Factura Número: 2021301040115744437

Código QR  
Indicaciones de uso al respaldo



1. CHIP AAA0030BTNX		2. DIRECCIÓN CL 24 4 03	3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050C00361633
---------------------	--	-------------------------	--

4. TIPO NIT	5. No. IDENTIFICACIÓN 860006848	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL FUNDACION UNIVERSIDAD DE BOGOTA JORGE	7. % PROPIEDAD 100	8. CALIDAD PROPIETARIO	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN KR 4 22 61	10. MUNICIPIO BOGOTA, D.C. (Bogota,
-------------	---------------------------------	---	--------------------	------------------------	---	-------------------------------------

12. AVALUO CATASTRAL 3,499,889,000	13. DESTINO HACENDARIO 66-DOTACIONALES	14. TARIFA 6,5	15. % EXENCIÓN 0	16. % EXCLUSIÓN 0
17. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO 22,749,000	18. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL 9,921,000	19. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO 12,828,000		

DESCRIPCION		HASTA 23/06/2021 (dd/mm/aaaa)	HASTA 23/07/2021 (dd/mm/aaaa)
20. VALOR A PAGAR	VP	12,828,000	12,828,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	1,283,000	0
22. DESCUENTO ADICIONAL	DA	128,000	128,000
23. TOTAL A PAGAR	TP	11,417,000	12,700,000
24. PAGO VOLUNTARIO	AV	1,283,000	1,283,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	12,700,000	13,983,000

HASTA 23/06/2021 (dd/mm/aaaa)

HASTA 23/07/2021 (dd/mm/aaaa)

BOGOTA SOLIDARIA EN CASA

(415)7707202600856(8020)21010296681154928850(3900)0000012700000(96)20210623

BOGOTA SOLIDARIA EN CASA

(415)7707202600856(8020)21010296681126465587(3900)0000013983000(96)20210723

HASTA 23/06/2021 (dd/mm/aaaa)	HASTA 23/07/2021 (dd/mm/aaaa)
-------------------------------	-------------------------------

(415)7707202600856(8020)21010296681032675072(3900)0000011417000(96)20210623

(415)7707202600856(8020)21010296681064758272(3900)0000012700000(96)20210723

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSMISIÓN (SAT)	SELLO
--	-------

CONTRIBUYENTE



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA

CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191118991025400936

Nro Matrícula: 50C-361633

Página 1

Impreso el 18 de Noviembre de 2019 a las 11:45:37 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 10-12-1976 RADICACION: 1976-076187 CON: DOCUMENTO DE: 02-12-1976

CODIGO CATASTRAL: AAA0030BTNXCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTO DE TERRENO Y LAS EDIFICACIONES DENTRO DE EL EXISTENTES Y LINDA: NORTE: CON LA CALLE 24 DE POR MEDIO CON CASA DE LA SOCIEDAD DE SAN VICENTE DE PAUL; ESTE: CARRERA 4 DE POR MEDIO CON PROPIEDAD DE LOS HEREDEROS O SUCESORES DE DAVID VEJARANO. SUR: CON PREDIO QUE PERTENECIO A JORGE BARRIGA MAS TARDE DE PAULO RINZON. OESTE CON LOTE DE MANUEL DAVILA P. VENDIO A HERNANDO GROOT.

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

4) CL 24 4 03 (DIRECCION CATASTRAL)

3) CARRERA 4 #23-85

2) CARRERA 4 #23-59

1) CALLE 24 #4-03



MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 02-05-1945 Radicación:

Doc: ESCRITURA 3953 del 12-08-1944 NOTARIA 4. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 101 COMPRA VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAMARGO UMA/A GRACIELA

DE: CAMARGO UMA/A MARIA JOSEFA (PEPA)

X: MARTINEZ CARDENAS IGNACIO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 18-06-1946 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1874 del 11-06-1946 NOATARIA 1. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$45,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARTINEZ CARDENAS IGNACIO

A: BANCO DE LOS ANDES

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 28-05-1957 Radicación:

Doc: ESCRITURA 780 del 26-02-1957 NOTARIA 5. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$190,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRA VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191118991025400936

Nro Matrícula: 50C-361633

Página 2

Impreso el 18 de Noviembre de 2019 a las 11:45:37 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: MARTINEZ CARDENAS IGNACIO

A: RESTREPO BARCO ANTONIO

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 20-09-1957 Radicación:

oc: ESCRITURA 3892 del 30-07-1957 NOTARÍA 5. de BOGOTA

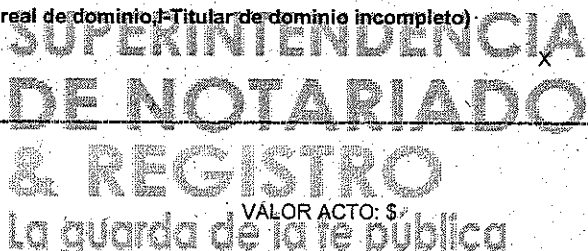
VALOR ACTO: \$70,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RESTREPO BARCO ANTONIO

A: BANCO DE LOS ANDES



ANOTACION: Nro 005 Fecha: 04-12-1979 Radicación: 1979-98265

Doc: OFICIO 1112 del 27-11-1979 JUZ 3 C.CTO de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LAGOS LOPEZ JOSE VICENTE

A: RESTREPO BARCO ANTONIO

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 01-10-1993 Radicación: 76860

Doc: OFICIO 2180 del 23-09-1993 JUZG.3 C.CTO de SANTAFE:BTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 410 INSCRIPCION DEMANDA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARIZA ANGELICA

CC# 20300286

A: INDETERMINADOS O HEREDEROS INDETERMINADOS DE RESTREPO ANTONIO O RESTREPO BARCO JESUS ANTONIO

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 27-06-1994 Radicación: 50848

Doc: OFICIO 1128 del 10-06-1994 JUZG. 3 C CTO de SANTAFE BTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: : 800 CANCELACION DEMANDA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARIZA ANGELICA

CC# 20300286

A: INDETERMINADOS O HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO RESTREPO O JESUS ANTONIO RESTREPO BARCO

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 17-10-1995 Radicación: 1995-85022

Doc: OFICIO 2123 del 13-10-1995 JDO 14 CIVIL DEL CTO de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191118991025400936

Nro Matrícula: 50C-361633

Pagina 3

Impreso el 18 de Noviembre de 2019 a las 11:45:37 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: : 410 DEMANDA CIVIL SOBRE CUERPO CIERTO PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARO MATALLANA CLARA LUCIA

DE: CARO MATALLANA FERNANDO

DE: CARO MATALLANA FRANCISCO

DE: CARO MATALLANA RICARDO

A: RESTREPO BARCO ANTONIO

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO

.NOTACION: Nro 009 Fecha: 09-11-1995 Radicación: 1995-93163

Doc: SENTENCIA SN del 02-12-1994 JUZGADO 10 DE FAMILIA de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$27,192,000

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION EN SUCESION SIGUEN VIGENTES EMBARGO Y DEMANDA A CARGO DE LOS HEREDEROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ECHAVARRIA DE RESTREPO CECILIA

DE: RESTREPO BARCO JESUS ANTONIO

A: ANTONIO RESTREPO Y CECILIA ECHAVARRIA SUCEORES S.A.

X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 09-02-1996 Radicación: 1996-12705

Doc: OFICIO 006 del 12-01-1996 JUZDO. 3 C. CTO. de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOGOS LOPEZ JOSE VICENTE

A: RESTREPO JESUS ANTONIO

X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 09-05-1996 Radicación: 1996-42129

Doc: OFICIO 2362 del 24-10-1994 JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 410 DEMANDA CIVIL SOBRE CUERPO CIERTO PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARIZA ANGELICA

CC# 20300286

A: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SE/OR ANTONIO RESTREPO BARCO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 03-02-1998 Radicación: 1998-9736

Doc: ESCRITURA 3827 del 10-12-1997 NOTARIA 41 de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$59,000,000



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191118991025400936

Nro Matrícula: 50C-361633

Página 4

Impreso el 18 de Noviembre de 2019 a las 11:45:37 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: : 351 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUÓTA 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ANTONIO RESTREPO Y CECILIA ECHAVARRIA SUCESORES S.A

A: CARO HERMANOS & CIA LTDA

NIT# 8300390548 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 05-03-1999 Radicación: 1999-16757

Doc: OFICIO 0254 del 08-02-1999 JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL de SANTAFE DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CODENSA S.A.

A: CARO HERMANOS & CIA LTDA

NIT# 8300390548 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 02-04-2001 Radicación: 2001-22293

Doc: SENTENCIA SIN del 06-03-1998 JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 180 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA PARCIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ARIZA ANGELICA

CC# 20300286 X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 27-06-2007 Radicación: 2007-67177

Doc: OFICIO 1451 del 30-05-2007 JUZGADO 7 DE FAMILIA de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ATALAYA ECHAVARRIA ALBERTO J.

A: ANTUCO S.A.

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 20-01-2009 Radicación: 2009-5266

Doc: ESCRITURA 3605 del 29-07-1966 NOTARIA 5 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$70,000

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES CANCELA HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DE LOS ANDES

A: RESTREPO BARCO ANTONIO

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 20-01-2009 Radicación: 2009-5269

Doc: ESCRITURA 3891 del 30-07-1957 NOTARIA 5 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$45,000



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191118991025400936

Nro Matrícula: 50C-361633

Página 5

Impreso el 18 de Noviembre de 2019 a las 11:45:37 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION HIPOTECA: 0774 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DE LOS ANDES

A: MARTINEZ CARDENAS, IGNACIO

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 26-01-2009 Radicación: 2009-7662

Doc: OFICIO 006 del 15-01-2009 JUZGADO 7 DE FAMILIA de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

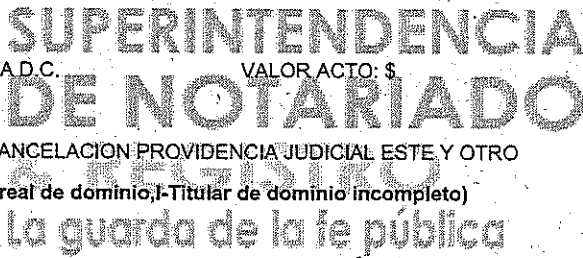
Se cancela anotación No: 15

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ATALAYA ECHAVARRIA ALBERTO J.

A: ANTUCO S.A.



ANOTACION: Nro 019 Fecha: 22-09-2010 Radicación: 2010-93452

Doc: OFICIO 1234 del 09-09-2010 JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA PERTENENCIA NO 1994-0082

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

JE: ARIZA ANGELA

A: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS ANTONIO RESTREPO BARCO

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 22-08-2012 Radicación: 2012-76777

Doc: OFICIO 2974 del 26-07-2012 JUZGADO 055- CIVIL MUNICIPAL DE B de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 13

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CODENSA S.A ESP

A: CARO HERMANOS & CIA LTDA

NIT# 8300390548

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 22-08-2012 Radicación: 2012-76783

Doc: ESCRITURA 2740 del 10-08-2012 NOTARIA SESENTA Y SIETE de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$409,100,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARO HERMANOS & CIA LTDA

NIT# 8300390548

A: RESTREPO ECHAVARRIA SANTIAGO JOSE AGUSTIN

CC# 8277496 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191118991025400936

Nro Matrícula: 50C-361633

Pagina 6

Impreso el 18 de Noviembre de 2019 a las 11:45:37 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 19-12-2012 Radicación: 2012-117131

Doc: OFICIO 2831 del 19-12-2012 JUZGADO 014. CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO; \$

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARO MALLANA FRANCISCO

DE: Y OTROS

A: RESTREPO BARCO ANTONIO

A: Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO  
La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 01-03-2013 Radicación: 2013-18597

Doc: ESCRITURA 184 del 12-02-2013 NOTARIA VEINTISIETE de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$3,380,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ANTONIO RESTREPO Y CECILIA ECHAVARRIA SUCESORES S.A. ANTUCO S.A. EN LIQUIDACION

NIT 8002490145

DE: RESTREPO ECHAVARRIA SANTIAGO JOSE AGUSTIN

CC# 8277496

A: FUNDACION UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ JORGE TADEO LOZANO

NIT# 8600068486 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*23\*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

14 -> 1851138

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2010-18696 Fecha: 17-11-2010

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 12 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 21-08-1998

EN COMENTARIO LO INCLUIDO VALE. TC.98-13669. GVA/AUXDEL18.

Anotación Nro: 14 Nro corrección: 1 Radicación: C2011-INT689 Fecha: 29-09-2011

FECHA SENTENCIA CORREGIDO VALE.JSC/AUXDEL36/C2011-INT689/FNR.(50C201127724 TUTELA).

Anotación Nro: 14 Nro corrección: 2 Radicación: C2012-13115 Fecha: 15-08-2012

EN COMENTARIO LO INCLUIDO Y EN CASILLA DE MATRICULAS DEPENDIENTES 50C-1851138 VALE. JSC.AUXDEL5.C2012-13115.-

\*\*\*

\*\*\*



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191118991025400936

Nro Matrícula: 50C-361633

Pagina 7

Impreso el 18 de Noviembre de 2019 a las 11:45:37 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

-----  
FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-749221

FECHA: 18-11-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO  
La guarda de la fe pública



AÑO GRAVABLE

2013



Formulario de autoliquidación electrónica Formulario No. 0184 sin asistencia del impuesto predial unificado

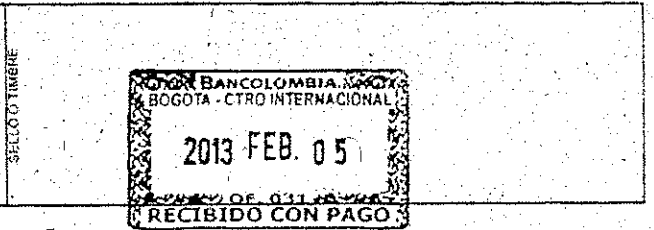
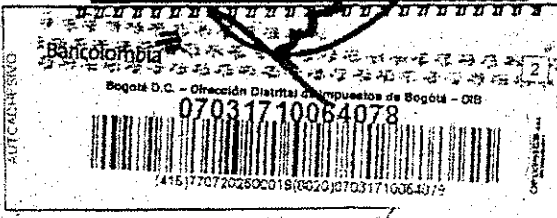
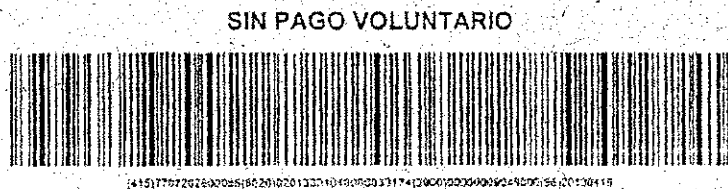
2013301010000833174

301

OPCIONES DE USQ  DECLARACION  CORRECCIÓN  SOLAMENTE PAGO

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO		* <input type="checkbox"/>	
1. CHIP AAA0030BTNX	2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 50C361633	3. CÉDULA CATASTRAL 23 4 1	* <input type="checkbox"/>
4. DIRECCIÓN DEL PREDIO CL 24 4 03			
B. INFORMACIÓN SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO			
5. TERRENO (M2) 1169.70	6. CONSTRUCCIÓN (M2) 276.29	7. TARIFA 9.50	8. AJUSTE 0
9. EXENCIÓN 0.00			
C. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE			
10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL SANTIAGO JOSE A RESTREPO ECHAVARRIA		11. IDENTIFICACIÓN CC 8277496	
12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN CL 24 4 03		13. CÓDIGO DE MUNICIPIO 11001	
FECHAS LIMITES DE PAGO			
E. LIQUIDACIÓN PRIVADA		* <input type="checkbox"/>	
14. AUTOAVALUO (Base Gravable)		AA	1,058,401,000
15. IMPUESTO A CARGO		FU	10,055,000
16. SANCIONES		VS	0
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA		AT	0
18. IMPUESTO AJUSTADO		IA	10,055,000
G. SALDO A CARGO			
19. TOTAL SALDO A CARGO		HA	10,055,000
H. PAGO			
20. VALOR A PAGAR		VP	10,055,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO		TD	1,006,000
22. INTERES DE MORA		IM	0
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)		TP	9,049,000
I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO			
Aporte voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá SI		NO <input checked="" type="checkbox"/> MI aporte debe destinarse al proyecto	
24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)		AV	0
25. TOTAL A PAGAR CON PAGO VOLUNTARIO		TA	9,049,000

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 NOTARIA VEINTISIETE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
 DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN  
 El suscrito MANUEL CASTRO BLANCO Notario 27 del Circuito de Bogotá D.C. certifica que esta FOTOCOPIA coincide con el ORIGINAL que he tenido a la vista.  
 12 FEB 2012  
 27 FECHA  
 not 0184



FIRMA DECLARANTE		NOMBRE	
		SANTIAGO J. A. RESTREPO E.	
TIPO IDENTIFICACION		NUMERO IDENTIFICACION	
CC XCE		8277496	

DIRECCION DISTRIITAL DE IMPUESTOS / CONTRIBUYENTE



Colombia



Notario Veintisiete (27) del Circuito de Bogotá D.C.



Formula gerido del  
Impuesto predial unificado

Formulario No.  
2014201011619485365

No. referencia del recaudo  
**14012442584**

**301**

**AÑO GRAVABLE**  
**2014**

<b>A. IDENTIFICACION DEL PREDIO</b>	
1. CHIP AAA0030BTNX	2. MATRICULA INMOBILIARIA 050C00361633
3. CEDULA CATASTRAL 23 4 1	
4. DIRECCION DEL PREDIO CL 24 4 03	
<b>B. INFORMACION SOBRE LAS AREAS DEL PREDIO</b>	
<b>C. TARIFAS Y EXENCIONES</b>	
5. TERRENO (M2) 1169.70	6. CONSTRUCCION (M2) 276.29
7. TARIFA 9.50	8. EXENCION 0.00
<b>D. IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE</b>	
10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL FUNDACION UNIVERSIDAD DE BOGOTA JORGE ELIECER GOMEZ	
11. IDENTIFICACION NIT 860006848	
12. DIRECCION DE NOTIFICACION KR 4 22 61	
<b>FECHAS LIMITES DE PAGO</b>	
Hasta 11/04/2014	
Código de Municipio 11001	
Número de referencia: 14012442584	
<b>E. EQUIPACION PRIVADA</b>	
14. AUTOVALUO (Base Gravable)	1,152,086,000
15. IMPUESTO A CARGO	10,840,000
16. SANCIONES	0
<b>F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS</b>	
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	0
18. IMPUESTO AJUSTADO	10,840,000
<b>G. SALDO A CARGO</b>	
19. TOTAL SALDO A CARGO	10,840,000
<b>H. PAGO</b>	
20. VALOR A PAGAR	10,840,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	0
22. INTERES DE MORA	0
23. TOTAL A PAGAR (Rengión 20 + 21 + 22)	10,840,000
<b>I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO</b>	
Aporte voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de	
24. PAGO VOLUNTARIO (10% del rengión 18)	1,084,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Rengión 23 + 24)	11,924,000

CONTRIBUYENTE

1297500 452125 2/3 01350343770

**AÑO GRAVABLE**  
2010



Formulario sugerido del  
**Impuesto predial unificado**

20152010106653710

No. de referencia del recaudo  
**15012159210**

1297500

<b>A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO</b>	
1. CHIP AAA0030BTNX	2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050C00361633
3. CEDULA CATASTRAL 23 4 1	
4. DIRECCIÓN DEL PREDIO CL 24 4 03	
<b>B. INFORMACIÓN SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO</b>	
5. TERRENO (M <sup>2</sup> ) 1169.7	6. CONSTRUCCIÓN (M <sup>2</sup> ) 276.29
7. TARIFA 9.5	
8. AJUSTE 113,000	
9. EXENCIÓN 0	
<b>C. TARIFA Y EXENCIÓN</b>	
10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL FUNDACION UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ JORGE TADEO LOZANO	
11. IDENTIFICACION NIT 860006848	
12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN KR 4A 24 53	
SUCURSALES: 833 - BANC. UNIV. DE BOGOTÁ DEPARTAMENTO DE MUNICIPIO 11001	

FECHAS LÍMITE DE PAGO		Hasta	10/ABR/2015	Hasta N	19/JUN/2015
<b>E. LIQUIDACIÓN PRIVADA</b>					
14. AUTOVALUO (Base gravable)	AA		1,396,542,000	Referencia: 15012159210	1,396,542,000
15. IMPUESTO A CARGO	FU		13,154,000	Referencia: 07833010009088	13,154,000
16. SANCIONES	VS		0	Valor: 11,839,000.00	0
<b>F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS</b>					
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT		0	RECIBIDO CON PAGO	0
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA		13,154,000		13,154,000
<b>G. SALDO A CARGO</b>					
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA		13,154,000		13,154,000
<b>H. PAGO</b>					
20. VALOR A PAGAR	VP		13,154,000		13,154,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD		1,315,000		0
22. INTERÉS DE MORA	IM		0		0
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)	TP		11,839,000		13,154,000
<b>I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO</b>					
Aporte voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá					
24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)	AV		1,315,000		1,315,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)	TA		13,154,000		14,469,000

Si  NO  Mi aporte debe destinarse al proyecto No.

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SAT)

SELLO

CONTRIBUYENTE

22

**AÑO GRAVABLE**  
**2016**

Formulario sugerido del  
**Impuesto predial unificado**

Formulario No.  
**2016201011616395844**

No. de referencia del recaudo  
**16011468557**

**201**



**A. IDENTIFICACION DEL PREDIO**

1. CHIP AAA0030BTNX 2. MATRICULA INMOBILIARIA 050C00361633

4. DIRECCION DEL PREDIO CL 24 4 03

5. TERRENO (M<sup>2</sup>) 1169.7 6. CONSTRUCCION (M<sup>2</sup>) 276.29

7. TARIFA 9.5 8. EXENCION 0

9. EXENCION 0

10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL FUNDACION UNIVERSIDAD DE BOGOTA JORGE TADEO LOZANO

12. DIRECCION DE NOTIFICACION KR 4 22 61 OF 219

**FECHAS LIMITE DE PAGO**

Hasta **15/ABR/2016**

Hasta **01/JUL/2016**

14. AUTOVALUO (Base gravable) 1,448,875,000

15. IMPUESTO A CARGO 13,645,000

16. SANCIONES 0

17. AJUSTE PARA PREDIOS AGUINALIZADOS 0

18. IMPUESTO AJUSTADO 13,645,000

19. TOTAL SALDO A CARGO 13,645,000

20. VALOR A PAGAR 13,645,000

21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO 1,365,000

22. INTERÉS DE MORA 0

23. TOTAL A PAGAR (Renglon 20 - 21 + 22) 12,280,000

1. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO

24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglon 18) 1,365,000

25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglon 23 + 24) 13,645,000

AV TA

SI  NO

Mi aporte debe destinarse al proyecto No.

SELO

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SAT)

RETRIBUIDO CON PAGO

AÑO GRAVABLE

2017



Factura  
Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recaudo: 17013640637

401



Factura Número: 2017201041635329035

CODIGO QR  
Indicadores de uso  
e Impuesto

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP	AAA0030BTNX	2. DIRECCIÓN	CL 24 4 03	3. MATRÍCULA INMOBILIARIA	050C00361633
---------	-------------	--------------	------------	---------------------------	--------------

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO	5. No. IDENTIFICACION	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. CALIDAD	8. DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	9. MUNICIPIO
NIT	860006848	FUNDACION UNIVERSIDAD DE BOGOTA JORGE TA	PROPIETARIO	KR 4 22 61	11001

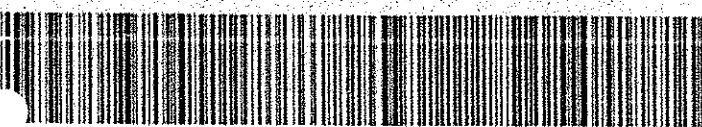
C. LIQUIDACION FACTURA

11. AVALUO CATASTRAL	1,409,714,000	12. DESTINO HACENDARIO	66	13. TARIFA	6.5	14. % EXENCION	
15. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO	9,163,000	16. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL	0	17. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO	9,163,000		

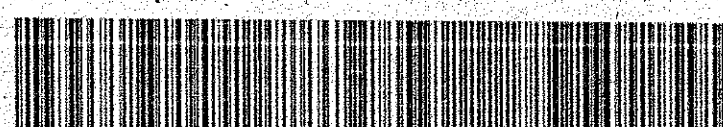
PAGO CON DESCUENTO		HASTA	07/ABR/2017	HASTA	16/JUN/2017
18. VALOR A PAGAR	VP		9,163,000		9,163,000
19. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD		916,000		0
20. DESCUENTO ADICIONAL	DA				0
21. TOTAL A PAGAR	TP		8,247,000		9,163,000
PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO		HASTA	07/ABR/2017	HASTA	16/JUN/2017
22. PAGO VOLUNTARIO	AV		916,000		916,000
23. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA		9,163,000		10,079,000

F. MARQUE EN EL RECUADRO, LA FECHA DE PAGO, CON APORTO VOLUNTARIO

HASTA 07/ABR/2017  HASTA 16/JUN/2017  
 FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA  FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA



(415)7707202600856(8020)17013640637164060071(3900)0000009163000(96)20170407



(415)7707202600856(8020)17013640637132301173(3900)00000010079000(96)20170516

G. MARQUE LA FECHA DE PAGO, SIN APORTO VOLUNTARIO

HASTA 07/ABR/2017  HASTA 16/JUN/2017



(415)7707202600856(8020)17013640637055674647(3900)0000008247000(96)20170407



(415)7707202600856(8020)17013640637015695053(3900)0000009163000(96)20170616

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SAT) SELLO

CONTRIBUYENTE

**AÑO GRAVABLE**  
**2018**



**FACTURA**  
**IMPUESTO PREDIAL**  
**UNIFICADO**

47

No. Referencia Recaudó	1801132375	<b>401</b>	
Factura Número:	2018201041612740182	CÓDIGO QR: <small>Indicaciones de uso al receptor</small>	

**A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO**

1. CHIP AAA0030BTNX	2. DIRECCIÓN CL 24 03	3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050C00361633
---------------------	-----------------------	--

**B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE**

4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. % PROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
NIT	860006848	FUNDACION UNIVERSIDAD DE BOGOTA JORGE TADEO	100	PROPIETARIO	KR 4 22 61	11001

11. OTROS

**C. LIQUIDACIÓN FACTURA**

12. AVALÚO CATASTRAL 1,679,481,000 /	13. DESTINO HACENDARIO 66	14. TARIFA 6.5 /	15. % EXENCIÓN 0	16. % EXCLUSIÓN PARCIAL
17. IMPUESTO A CARGO 10,917,000	18. DESCUENTO INCREMENTO DIFERENCIAL 0	19. IMPUESTO AJUSTADO 10,917,000		

**D. PAGO CON DESCUENTO**

		HASTA	06/ABR/2018	HASTA	15/JUN/2018
20. VALOR A PAGAR	VP		10,917,000		10,917,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD		1,092,000		0
22. DESCUENTO ADICIONAL	DA		0		0
23. TOTAL A PAGAR	TP		9,825,000		10,917,000

**E. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO**

24. PAGO VOLUNTARIO	AV		1,092,000		1,092,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA		10,917,000		12,009,000

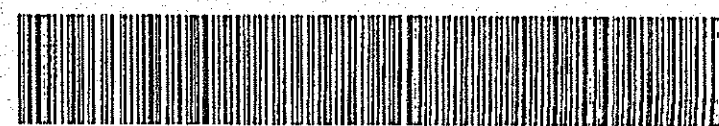
**(MARQUE EN EL RECUADRO LA FECHA DE PAGO)**

**PAGO CON APORTE VOLUNTARIO**

<input type="checkbox"/>	HASTA (dd/mm/aa) 06/ABR/2018 10,917,000	<input type="checkbox"/>	HASTA (dd/mm/aa) 15/JUN/2018 12,009,000
--------------------------	--	--------------------------	--



(415)7707202600856(8020)18011132375123848185(3900)00000010917000(96)20180406



(415)7707202600856(8020)18011132375114410042(3900)00000012009000(96)20180615

**PAGO SIN APORTE VOLUNTARIO**

<input checked="" type="checkbox"/>	HASTA (dd/mm/aa) 06/ABR/2018 9,825,000	<input type="checkbox"/>	HASTA (dd/mm/aa) 15/JUN/2018 10,917,000
-------------------------------------	---	--------------------------	--



(415)7707202600856(8020)18011132375014082332(3900)00000009825000(96)20180406



(415)7707202600856(8020)1801113237501792357(3900)00000010917000(96)20180615

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SAT)	Sucursal: 833 - BANC UNIV JORGE TADEO LOZANO
	Cajero: 001 Horario: N
	Referencia: 1801132375 Adhesivo: 07833010032077
	Valor: 9,825,000.00 RECIBIDO CON PAGO
	Antes de retirarse favor validar el valor pagado

SELLO

CONTRIBUYENTE

**AÑO GRAVABLE**  
**2019**



**FACTURA IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

No. Referencia Recaudo **19010269533** **401**



Factura Número: **2019201041601509454** CÓDIGO QR: Indicaciones de uso el respectivo

**A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO**

1. CHIP **AAA0030BTNX** 2. DIRECCIÓN **CL 244 03** 3. MATRÍCULA INMOBILIARIA **050C00361633**

**B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE**

4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. % PROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
NIT	860006848	FUNDACION UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ JORGE TADEO LOZANO	100	PROPIETARIO	CR 42261	11001

11. OTROS

**C. LIQUIDACIÓN FACTURA**

12. AVALÚO CATASTRAL 1,738,832,000	13. DESTINO HACENDARIO 66-DOTACIONAL	14. TARIFA 6.5 x Mil	15. % EXENCIÓN 0	16. % EXCLUSIÓN PARCIAL 0
17. IMPUESTO A CARGO 11,302,000	18. DESCUENTO INCREMENTO DIFERENCIAL 0	19. IMPUESTO AJUSTADO 11,302,000		

**PAGO CON DESCUENTO**

		HASTA 05/ABR/2019	HASTA 21/JUN/2019
20. VALOR A PAGAR	VP	11,302,000	11,302,000
21. DESCUENTO POR PRONTÓ PAGO	TD	1,130,000	0
22. DESCUENTO ADICIONAL	DA	113,000	113,000
3. TOTAL A PAGAR	TP	10,059,000	11,302,000

**E. PAGO ADICIONAL CON APORTE VOLUNTARIO**

24. PAGO VOLUNTARIO	AV	1,130,000	1,130,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	11,189,000	12,319,000

**FIRMAR EN EL RECUADRO LA FECHA DE PAGO**

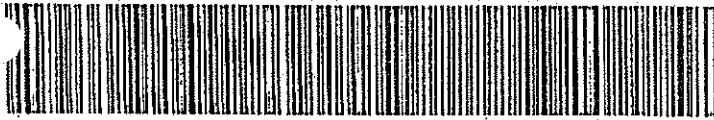
**PAGO CON APORTE VOLUNTARIO**

HASTA 05/ABR/2019

HASTA 21/JUN/2019

FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA



**PAGO SIN APORTE VOLUNTARIO**

HASTA 05/ABR/2019

HASTA 21/JUN/2019



**SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SAT)**

**SELLO**

BANCO OMNIA-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.  
Fecha y hora: 2/04/2019 13:55:01  
Sucursal: 833 - BANC UNIV JORGE TADEO LOZANO  
Cajero: 017 Horario: N  
Referencia: 19010269533 Adhesivo: 07833010037551  
Valor: 10,059,000.00 RECIBIDO CON PAGO  
Antes de retirarse favor validar el valor pagado

CONTRIBUYENTE

**AÑO GRAVABLE**  
**2021**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

**Factura**  
**Impuesto Predial Unificado**

No. Referencia Recaudo  
**21010296681**

**401**



Factura  
Número: 2021301040115744437

Código QR  
Indicaciones de  
uso al respaldo

1. CHIP AAA00308TNX		2. DIRECCIÓN CL 24 4 03	3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050C00361633
---------------------	--	-------------------------	--

4. TIPO NIT	5. No. IDENTIFICACIÓN 860006848	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL FUNDACION UNIVERSIDAD DE BOGOTA JORGE	7. % PROPIEDAD 100	8. CALIDAD PROPIETARIO	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN KR 4 22 61	10. MUNICIPIO BOGOTÁ, D.C. (Bogotá,
-------------	---------------------------------	---	--------------------	------------------------	---	-------------------------------------

12. AVALUO CATASTRAL 3,499,889,000	13. DESTINO HACENDARIO 66-DOTACIONALES	14. TARIFA 6.5	15. % EXENCIÓN 0	16. % EXCLUSIÓN 0
17. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO 22,749,000	18. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL 9,921,000	19. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO 12,828,000		

DESCRIPCIÓN		HASTA 23/06/2021 (dd/mm/aaaa)	HASTA 23/07/2021 (dd/mm/aaaa)
20. VALOR A PAGAR	VP	12,828,000	12,828,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	1,283,000	0
22. DESCUENTO ADICIONAL	DA	128,000	128,000
23. TOTAL A PAGAR	TP	11,417,000	12,700,000
24. PAGO VOLUNTARIO	AV	1,283,000	1,283,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	12,700,000	13,983,000

HASTA 23/06/2021 (dd/mm/aaaa)

HASTA 23/07/2021 (dd/mm/aaaa)

BOGOTÁ SOLIDARIA EN CASA

(415)7707202600856(8020)21010296681154928850(3900)0000012700000(96)20210623

BOGOTÁ SOLIDARIA EN CASA

(415)7707202600856(8020)21010296681126465587(3900)0000013983000(96)20210723

HASTA 23/06/2021 (dd/mm/aaaa) HASTA 23/07/2021 (dd/mm/aaaa)

(415)7707202600856(8020)21010296681032875072(3900)0000011417000(96)20210623

(415)7707202600856(8020)21010296681064758272(3900)0000012700000(96)20210723

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSECCIÓN (SAT)	SELO
--	------

CONTRIBUYENTE



# OCH

Consultores Jurídicos e Inmobiliarios



Bogotá D.C. 25 de Septiembre del 2019.

PROP. 19-936

Señores:

FUNDACION DE BOGOTA UNIVERSIDAD JORGE TADEO LOZANO.

La Ciudad

Respetados Señores:

Le estamos presentando la siguiente propuesta económica correspondiente a la venta y cesión de derechos, posesión, uso, habitación, pertenencia, y/o cualquier derecho litigiosos que puede poseer mi representado el señor **OCTAVIO PARADA MUÑOZ** respecto al inmueble ubicado en la carrera 4 No 23-59 de esta ciudad que le corresponde al predio de mayor extensión la matricula inmobiliaria No 50C-361633 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, Zona centro y la dirección carrera 4 No 23-59/85 y calle 24 No 4-03 de Bogotá D.C.

Que después de hacer el respectivo análisis jurídico, económico, y comercial donde se tuvieron en cuenta, el valor comercial del bien inmueble ya que mi representado obtuvo un estudio avaluatorio del año 2015, y que fue radicado en la oficina de correspondencia de la entidad que usted representa en el mismo año (anexo sello de radicación) y del cual me permito anexar solo el informe técnico resumido del valor aproximado para abril del año 2015, presentado por el Dr Edwin Alarcón especialista en derecho inmobiliario.

Razón por la cual, después de hacer el respectivo análisis y observar las posibles negociaciones futuras, nos permitimos presentar la siguiente ofertar comercial:

1. **La suma de \$ 750.000.000 setecientos cincuenta millones de pesos mcte.** Como valor total, la venta y cesión de derechos, posesión, uso, habitación, pertenencia, y/o cualquier derecho litigiosos que puede poseer mi representado el señor **OCTAVIO PARADA MUÑOZ**, propuesta equilibrada ya que el valor se mantiene pese a que el avalúo es del año 2015. Lo que buscamos es terminar de una vez con un conflicto de 54 años.

#### Declaración:

- Que declaro bajo la gravedad del juramento que no me encuentro incurso en inhabilidades, incompatibilidades ni conflictos de interés, para presentar oferta a **FUNDACION DE BOGOTA UNIVERSIDAD JORGE TADEO LOZANO** como cesionaria de los derechos de mi representado el señor **OCTAVIO PARADA MUÑOZ** como propietario del derecho y celebrar el respectivo contrato en el evento de que me sea adjudicada la oferta.
- Que la propuesta comercial tiene una vigencia hasta el día 12 de octubre del año 2019.

En espera de sus comentarios

JAIR ALEXANDER OLAVE CALDERON  
Abogado Especializado.  
Tel 3124257510.

notificacionesjuridicas@ochjuridico.com

#### SEDE PRINCIPAL

Carrera 5 No. 16 - 14 Of. 409  
Edificio El Globo  
Tels: (1) 243 1013 - (1) 243 1014  
Cels: 301 334 6564 - 310 853 0481



#### SEDE SUR

Carrera 7 No. 32 - 19  
Edificio Agora  
Tel: (1) 599 5965  
Cel: 316 841 3683

✉ info@ochjuridico.com

📘 ochjuridico.com

🐦 @OchJuridico

[www.ochjuridico.com](http://www.ochjuridico.com)

Bogotá D.C - Colombia

ESTUDIO AVALUATORIO  
DEL INMUEBLE UBICADO EN LA  
CARRERA 4 N° 23 - 59 DIRECCIÓN CATASTRAL LOCALIDAD SANTA  
FE BOGOTÁ D.C.



ABRIL DEL 2015

FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ  
JORGE TADEO LOZANO  
SECRETARÍA GENERAL

22 MAY 2015

Recibido: Holman

Hora: 2:58

I. INFORMACIÓN BÁSICA

I.1 Tipo del inmueble	Uso residencial y comercial.
I.2 Tipo de Avalúo	Valor comercial.
I.3. I.Ubicación	Localidad de Santa Fe.

Bogotá 16 de abril del 2015.

Señor

OCTAVIO PARADA MUÑOZ

LA CIUDAD.

Respetado Señor Parada.

El siguiente inventario de Bienes hace parte del estudio y estimación de avalúo, el cual se elaboró mediante la estimación del valor comercial reflejado en cifras monetarias por medio de un dictamen técnico imparcial, a través de sus características físicas, uso, e investigación y análisis comparativo del mercado, tomando en cuenta las condiciones físicas y urbanas y corresponden a la propiedad del señor OCTAVIO PARADA MUÑOZ

#### DESCRIPCION DEL BIEN INMUEBLE

Bien inmueble ubicado en la carrera 4 No 23-59 de esta ciudad y comprendido bajo los siguientes linderos: Le corresponde al predio de mayor extensión la matricula inmobiliaria No 50C-361633 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, Zona centro y la dirección carrera 4 No 23-59/85 y calle 24 No 4-03 de Bogotá D.C A). **ESPECIALES:** NORTE en extensión aproximada de seis metros cincuenta centímetros (6.50mts) con el lote de mayor extensión de la cual hace parte, SUR, en extensión aproximada de seis metros cincuenta centímetros (6.50mts) con el predio demarcado con los Números 23-53 de la carrera 4 , segunda la actual nomenclatura actual urbana de Bogotá D.C, **ORIENTE** que es su entrada en extensión aproximada de seis metros con cincuenta centímetros (6.50mts) con la vía publica actual carrera 4 y **OCCIDENTE**, en extensión aproximada de seis metros cincuenta centímetros (6.50mts) con el lote de mayor extensión del cual hace parte ,

teniendo un área aproximada de 42.25 metros cuadrados y la dirección actual Carrera 4 No 23-59. LINDEROS GENERALES (lote de mayor extensión) NORTE: con la calle 24 de por medio la casa que fue de propiedad de la sociedad San Vicente de Paul. ORIENTE, con la carrera cuarta de por medio con la propiedad de los herederos o sucesores de David vejarano, SUR, con predio que perteneció a Jorge Barriga más tarde de Paulo Pinzón, OCCIDENTE, con lote de Manuel Dávila P vendió a Hernando Groot.

### MEJORAS

- Las mejoras sobre el bien inmueble, todas efectuadas, a su gusto y pagas con su propio peculio por tener ella la fuerte convicción de ser el único poseedor, se discriminan así:

Construyo el espacio para la sala-comedor, con piso en tableta gris tipo Cúcuta, un cuarto dormitorio, un baño con lavamanos, enchapado en cerámica, una cocina que constan de mesón enchapado en ceramita, puerta metálica con su reja metálica de seguridad, y una ventana de madera con sus vidrios hacia la calle.

Que le corresponde al predio de mayor extensión la matricula inmobiliaria No 50C-361633 de la oficina de instrumentos públicos sede centro con dirección Carrera 4 No 23-59/ 85 y calle 24 No 4-03 de Bogotá.

En el sector centro-oriental de Bogotá, limita en todo su contorno con la localidad Santa Fe. Esta localidad comprende el centro histórico de Bogotá. La topografía de la localidad de Santafé es inclinada, al occidente de la localidad, a muy inclinada en aproximación al piedemonte de los Cerros Orientales. Los ríos San Francisco y San Agustín circulan de manera subterránea por la localidad, no obstante en el Eje Ambiental se ha construido una corriente de agua ornamental en el lugar del antiguo cauce del Río San Francisco. En la localidad La Candelaria se desarrollan diferentes usos del suelo: comercial y dotacional, principalmente al

occidente de la localidad, en donde se encuentran universidades, colegios y sedes administrativas de entidades distritales y nacionales; y residencial especialmente al oriente de la localidad.

La propiedad inmueble experimenta incremento en su valor por efecto de desarrollos de proyectos urbanísticos, arquitectónicos o viables que le permita por este adquirir un valor adicional.

Durante los últimos años ha experimentado valoración por obras urbanísticas que incidan en el justiprecio.

## 1. CONCEPTO PROFESIONAL

El presente estudio valuatorio es puntual, toda vez que se analizaron condiciones específicas y comparativas del mercado inmobiliario, este inmueble está destinado vivienda urbana por lo que su comercialización se encuentra limitada a aquellas actividades de fácil comercialización se limita únicamente a estos espacios de demanda en el sector abunda la oferta de estos inmuebles, sea en venta o arrendamiento.

## 2. METODOLOGIA

Por las características y particulares del predio motivo de este estudio valuatorio, se utiliza el método comparativo de mercado.

$$\bar{X} = \sum \frac{X_i}{N}$$

En donde:

$\bar{X}$  = Indica media aritmética.

$\Sigma$  = Signo que indica suma.

N = Número de casos estudiados.

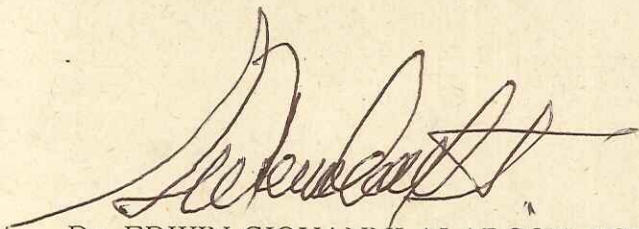
$X_i$  = Valores obtenidos en la encuesta.

En donde se pudo establecer ofertas de inmuebles con similares características al del objeto de cálculo en lo que se recoge valores que van desde \$543.000.000 oo a \$956.000.000.oo

Valor comercial aproximado.....\$750.000.000 (setecientos cincuenta millones de pesos mcte).

Certifico en base al mejor de mis juicios y a mi leal entender y conocer que como perito evaluador asignado, en el proceso he concluido personalmente el presente estudio valuatorio de manera objetiva, opiniones y conclusiones, así como este informe técnicos ha llevado a cabo de conformidad con los estándares uniformes en la práctica de avalúos profesionales.

Este es un informe ejecutivo el cual es tomada del anexo original del estudio valuatorio del inmueble en mención, que cuenta con 56 folios.



Dr. EDWIN GIOVANNI ALARCON TORRES

c.c. 79.790.133 de Bogotá

T.P. No 237.187 c.s. de la judicatura

Gerencia En Fina Raíz Y Avalúos Inmobiliarios.

ESPECIALISTA EN DERECHO INMOBILIARIO

PERITO AVALUADOR MATRICULA 1419-3582 LONJA DE COLOMBIA.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ESPECIALIZADO EN DERECHO NOTARIAL Y DE REGISTRO

ESPECIALIZADO EN DERECHO DE DAÑOS UNIVERSIDAD DE SALAMANCA REINO DE ESPAÑA.

ESPECIALIZADO EN DERECHO DE FAMILIA

ESPECIALIZADO EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL.